This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA

EN LOS

DIVERSOS ESTADOS DE EUROPA Y DE AMÉRICA

NOTAS PARA SU ESTUDIO

POR EL DOCTOR

D. JOAQUÍN GIRÓN Y ARCAS

Catedrático por oposición
de Instituciones de Derecho canónico
en la Universidad literaria de Santiago de Compostela.

UC-NRLF

$B 296 820

MADRID
LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ
48, Preciados, 48
1905

Digitized by Google

GIFT OF
J.C.CEBRIAN

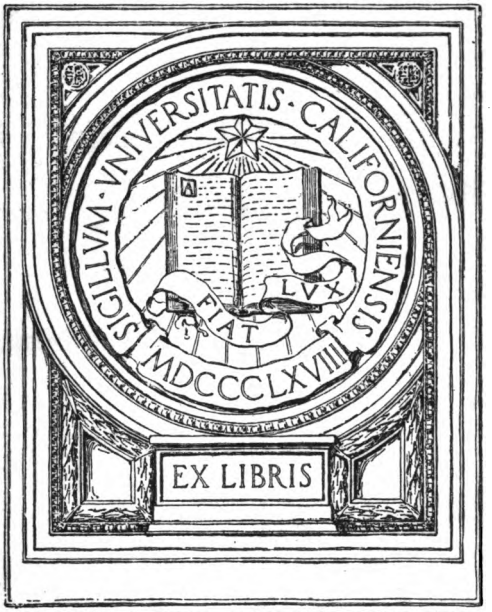

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LA

SITUACIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA

EN LOS DIVERSOS ESTADOS DE

EUROPA Y DE AMÉRICA

Digitized by Google

DICCIONARIO-GUÍA LEGISLATIVO ESPAÑOL

POR

D. TEODORO GÓMEZ HERRERO

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

Esta obra es el más exacto y más completo Compendio del Movimiento legislativo español, verdadero índice general de todo cuanto se ha legislado desde principios del siglo XIX hasta el día, y la única obra, hasta la fecha publicada, que abarca y comprende todas las materias motivo de nuestra legislación, presentadas en artículos que señalan el asunto á que se refieren aquellas leyes y la exposición por orden riguroso de todas las publicadas oficialmente, con expresión de las fechas respectivas de cada disposición legal.

Con esta publicación se llega á conocer el texto legal aplicable á cada materia, cualquiera sea la fecha ó período de tiempo que interese, encontrando solucionado el problema, de suyo muy penoso y difícil, de poder conocer la ley para su inmediata aplicación.

Ninguna de las obras hasta hoy publicadas llena más cumplidamente su cometido, por la extensión de las materias que abarca este DICCIONARIO, pues comprende desde primero del siglo XIX hasta el día. Se compone de siete tomos en 4.° mayor, á dos columnas, **62 pesetas.**

Para complemento de la obra se publica todos los años un tomo *Anuario,* de igual forma é impresión, y su precio es en Madrid de **4 pesetas** cada tomo. Se hallan á la venta los años de 1901 y 1902.

Digitized by Google

BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA

EN LOS

DIVERSOS ESTADOS DE EUROPA Y DE AMÉRICA

NOTAS PARA SU ESTUDIO

POR EL DOCTOR

D. JOAQUÍN GIRÓN Y ARCAS

Catedrático por oposición
de Instituciones de Derecho canónico
en la Universidad literaria de Santiago de Compostela.

UNIV. OF CALIFORNIA

MADRID
LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ
48, Preciados, 48
1905

Digitized by Google

Los Sres. Director y Redactores de La Epoca, en testimonio de consideración

El autor

BX1790
G5

ES PROPIEDAD

Est. tip. de la Viuda é hijos de M. Tello, Carrera de San Francisco, 4.

Digitized by Google

oca

«Nos el Dr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez,

Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Madrid-Alcalá, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Senador del Reino, Consejero de Instrucción pública, etc., etc.,

HACEMOS SABER: *Que venimos en conceder y concedemos nuestra licencia para que en esta Diócesis pueda imprimirse y publicarse la obra titulada* NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN LOS DIVERSOS ESTADOS DE EUROPA Y AMÉRICA, *escrita por D. Joaquín Girón y Arcas, Catedrático de la Universidad de Santiago, mediante que de nuestra orden ha sido leída y examinada, y según la censura nada contiene que se oponga al dogma católico y sana moral, debiendo presentar en esta Secretaría de Cámara dos ejemplares impresos de la citada obra.*

En testimonio de lo cual expedimos el presente, rubricado de Nuestra mano, sellado con el mayor de Nuestras armas y refrendado por Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno en Madrid á 28 de Noviembre de 1904.—VICTORIANO, *Obispo de Madrid-Alcalá.*—*Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor.*—DR. RAIMUNDO VICTORERO, *Secretario.*»—(Hay un sello de dicho Prelado.)

338803

Digitized by Google

Digitized by Google

DEDICATORIA

Excmo. Sr. D. Julio Betancourt, Ministro plenipotenciario de la República de Colombia en Madrid.

El ser V. E. hijo y dignísimo representante de la República hispano-americana que más íntimas relaciones de mutua protección mantiene actualmente con la Iglesia católica, nuestra Madre, y cuya intimidad merece grandes preferencias de muchos de los que habitamos en estas viejas monarquías europeas, inoculadas en poco ó en mucho del espíritu regalista ó del liberal, según sea más adecuada la máscara para atentar á la legítima soberanía de la Esposa de Nuestro Señor Jesucristo, unido á los importantísimos datos, observaciones y atenciones sin cuenta que he recibido de V. E., que, como persona de arraigada fe religiosa y de extensa cultura, prodiga sin tasa entre los que tenemos la honra de tratarle, son sobrados títulos que me obligan á dedicarle este incompleto é incorrecto libro.

Sírvase aceptarlo como insignificante muestra de gratitud, así como de la consideración y estima que le tiene

EL AUTOR.

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIV. OF CALIFORNIA

¿POR QUÉ ESCRIBIMOS ESTE TRABAJO?

De algunos años á esta parte se han extendido considerablemente en la generalidad de las ramas del Derecho los estudios de legislación comparada. A nuestro juicio, esto depende de la grandísima importancia que ha tomado la comunicación internacional de los pueblos que antes parecían separados por barreras infranqueables. Con ese motivo, son muchos los que quieren saber qué reglas de Derecho son las que rigen en los demás países para atemperarse á ellas en lo posible cuando con personas ó con cosas de los mismos sostengan relaciones jurídicas; y como el Derecho no es una función mecánica propia solamente de rábulas, sino que es un estudio científico, los escritores de legislación comparada no se han contentado con ir á buscar en *Gacetas*, *Monitores* y *Anuarios* de disposiciones legales las de cada país, sino que las han sistematizado, y lo que es más plausible, sometido casi siempre á crítica filosófica y en algunos casos á histórica, con lo que han facilitado á los legisladores medios de conocer y de implantar en los países que éstos regían leyes dictadas para otros, de cuya facilidad ciertamente se ha abu-

Digitized by Google

sado, principalmente en los pueblos latinos que, contradiciendo sus constituciones internas, han ido á pueblos extranjeros á plagiar leyes que si en éstos han resultado buenas ó medianas, al trasplantarlas á los nuestros han producido perturbaciones que todavía estamos lamentando.

No culpamos de este abuso á los escritores que se han limitado á vulgarizar en sus países las legislaciones extrañas, cuando á la vez señalaban los inconvenientes que las mismas tenían en sí mismas ó en relación con la manera de ser de otros pueblos para llevarlas á éstos; pero si á aquellos tratadistas que, sin someter las leyes exóticas á una crítica serena y justa, les dieron el *placet*, como si con la exportación de éstas fueran los países que las recibieran á gozar de las dichas del Empíreo, ofuscando con ello á los que desean destacarse en todo caso como innovadores, y lo que es peor, á las muchedumbres.

A esta difusión de los estudios de legislación comparada, parecían extraños los escritores que han dedicado sus inteligencias y actividades al estudio y exposición del Derecho canónico, esto es, de la rama jurídica que rige á una sociedad compuesta próximamente de 300 millones de individuos y que no tiene frontera alguna en la tierra, puesto que á toda ella se extiende la Iglesia militante fundada por Nuestro Señor Jesucristo, para que por su mediación alcanzáramos los hombres la eterna bienaventuranza.

Las razones que, á nuestro corto entender, han

Digitized by Google

determinado la inercia de los canonistas en este movimiento de los estudios jurídico-comparados, son: 1.ª, el espíritu de la sabia legislación de la Iglesia que tiende á la unidad de esta misma legislación, hasta el punto de que, como insinúa Tarquini, los particularismos del derecho de determinadas comarcas son modificaciones transitorias de la legislación universal en espera de que ésta impere en tales regiones tan pronto como sea factible; y 2.ª, que existiendo, como existen, bastantes monarquías y repúblicas donde hay unas leyes desconocedoras de la supremacía, independencia y libertad de la Iglesia, más se pierde que se gana al divulgar esas leyes invasoras, puesto que al difundirse el conocimiento de ellas es fácil que se trasplanten á otros pueblos.

A nosotros, sin embargo, no nos convencen ninguna de estas razones. La primera porque, aun admitiendo la última consecuencia de Tarquini—la cual no sabemos que esté definida como doctrina por enseñanza emanada, de un modo categórico, por el magisterio de la Iglesia,— es un hecho evidente que en la católica latina existen instituciones diversas que en su colombroña la Iglesia griega unida, y que en Bélgica, Prusia, Brasil, etc., por ejemplo, no tiene el Romano Pontífice la restricción para colocar pastores al frente de las iglesias particulares que tiene por voluntad suya en Francia, España, Portugal, Perú, etc., y no creemos que porque haya quien divulgue todo eso se vayan á perpetuar aquellas particularidades que, según el supremo juicio del Pontificado, hayan de desaparecer de la historia

Digitized by Google

y de las instituciones eclesiásticas. Al contrario, creemos que si escritores dotados de recta intención, al reseñar esas instituciones particulares, ponen de manifiesto, sin exageraciones de ninguna clase, los inconvenientes que en la práctica producen algunas de ellas, los Romanos Pontífices, que jamás han ejercido un poder caprichoso, y que, por lo tanto, acostumbran á oir las representaciones de sus súbditos, quizás se resuelvan á suprimirlas, con lo que por ese camino es probable que lleguemos antes al ideal que afirmó el sabio escritor italiano de Derecho público eclesiástico.

En cuanto á la razón de que las legislaciones civiles de determinados países, que desconocen y avasallan la supremacía, independencia y libertad de la Iglesia, más vale ignorarlas que divulgarlas, para evitar que se copien ó imiten, hemos de decir que tampoco nos convence. Si estuviéramos en unos tiempos en que sólo por medio de libros circulasen las noticias, quizás tuviera alguna fuerza esa razón; pero, desgraciadamente, la prensa periódica, por un estipendio individualmente insignificante, lanza diariamente á la voraz curiosidad de los lectores millares de hojas, escritas en la mayoría de los casos con más pasión sectaria que imparcialidad ni ciencia, y por medio de ellas esas legislaciones opresoras son divulgadísimas, y, en cambio, las sabias doctrinas de la Iglesia que á ellas se oponen y las constituciones políticas de determinados pueblos que guardan á la Iglesia mayores respetos, no se dan á conocer, ejerciéndose contra ellas la conspiración del silencio. En

Digitized by Google

vista de esto, bien puede afirmarse que con omitir los canonistas la exposición del estudio de la situación jurídica de la Iglesia en los diversos pueblos del mundo, no se consigue que se ignore el conocimiento de aquellas legislaciones cesaristas de que antes hablamos, y, en cambio, se logra que se oculte el de las que reconocen al catolicismo el ejercicio pleno ó cuasi pleno de sus derechos.

Sin duda porque coinciden con éstas nuestras apreciaciones, varios canonistas alemanes y un francés se han dedicado los mismos á esta clase de estudios de legislación comparada y los han expuesto en publicaciones meritísimas.

Fernando Walter, en un libro que escribió en 1822 titulado *Derecho eclesiástico universal*, consagró varios párrafos á la exposición de la situación jurídico-religiosa en Alemania, Suiza, España. Portugal, Francia, Bélgica, Inglaterra, Irlanda, Nápoles, Cerdeña, Estado Romano, México, Colombia, Cracovia, Haití, Austria, Suecia, Noruega, Países Bajos, Estados Unidos, Rusia, Islas Jónicas y Grecia, todo lo cual suman setenta renglones en la traducción española, desperdigados en varias páginas, pero que agrupados formarían dos de las últimas. Ninguno de estos países se agrupa con sus congéneres en legislación, por lo que falta todo sistema científico, y además el estudio de bastantes pueblos civilizados, tales como los del Centro y Sur de América y del mar de las Antillas, sin más excepciones en cuanto al Sur que Colombia, y en cuanto al mar Caribe que Haití; y finalmente, han cambiado tanto en Europa

Digitized by Google

y América las cosas desde 1822 en muchos pueblos, que hoy el trabajo del sabio Walter resulta, por regla general, anticuado en este punto.

Jorge Phillips, en 1845, empezó á escribir una serie de libros, de la cual el más famoso por su profundidad y por la admirable apología que hace de las instituciones canónicas es el titulado *Derecho eclesiástico en sus principios generales,* en que consagró algunas páginas (16 constan en la traducción francesa que publicó en 1851 l'Abbé Crouzet) á esta clase de estudios de legislación jurídico-religiosa comparada; pero como limitó éstos á los mismos pueblos que Walter, no sistematizó los mismos suficientemente y resultan ya arcáicos en muchos puntos, tienen hoy, pára el que quiera instruirse en esta materia, los mismos defectos, substancialmente, las páginas de Phillips que las de su compatriota Walter.

Federico H. Vering publicó en 1876 un libro notable de *Derecho canónico,* en el cual dedicó bastantes páginas (429 aparecen en la traducción francesa hecha en 1879 por l'Abbé P. Bélet) al estudio de la situación religiosa en Prusia y en los demás Estados del nuevo Imperio alemán, Francia, Luxemburgo, Holanda, Bélgica, Dinamarca, Austria Hungría y Suiza. Aquí hay un progreso evidente en cuanto á la intensidad del estudio y á la época de su exposición, pero un retroceso en cuanto á la extensión, desde el momento en que omite en Europa todo lo referente á Italia—que tanto interés tiene por radicar allí la Sede pontificia,—España, Portugal, Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Rusia y países danubianos;

Digitized by Google

y en cuanto á América, hay una preterición total, sin tener en cuenta que allí existen países de tanta importancia, por la índole de la situación jurídico-religiosa, como Colombia, Estados Unidos del Norte y el Ecuador. Tampoco hay aquí método ni cosa que se le parezca en la exposición de estas materias. Además, hasta el carácter de novedad se ha perdido respecto á los pueblos que se estudian, pues descrita la situación de Alemania cuando estaba en su furor el *Kulturkampf*, que casi ha desaparecido en la actualidad, y la de Francia cuando allí disfrutaba la Iglesia de una relativa libertad de hecho, transformada actualmente en un régimen odioso de opresión, resulta hoy insuficiente y anticuado el intenso trabajo del eminente profesor alemán.

No sólo en los pueblos germánicos, sino en Francia, se comprendió la conveniencia de llenar el vacío que se sentía en esta clase de estudios, y por eso M. Thery, abogado de Lille, escribió un extenso trabajo, inserto en 1881 en la *Revue catholique des Institutions et du Droit*, sobre «la situación jurídica de la Iglesia en Europa, América y Asia,» pero que adolece también del defecto de antigüedad, pues á la sazón regían principios muy distintos en Alemania, Bélgica, Francia, Ecuador, Brasil, Colombia, Cuba y en otros países que los que hoy se observan.

Sin duda por esa razón otro alemán, el P. Francisco J. Wernz, en su *Introductio in jus decretalium*, cuya licencia eclesiática para imprimirlo está expedida el 8 de Septiembre de 1897, contiene de un modo más sistemático y moderno que sus predecesores la mate-

Digitized by Google

ria de que vamos hablando, tratando especialmente de Bélgica, América septentrional, Inglaterra, Austria, Italia, Francia, España, Portugal, Dinamarca, Suecia, Noruega, Suiza, Alemania, Rusia, Polonia, Imperio turco, Monarquías danubianas, Grecia, México, Argentina, Brasil, Colombia, y dedicando noticias ligerísimas á Asia, Africa y Oceanía; pero á pesar de referirse á tantos pueblos, omite algunos como el Ecuador, Perú, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Santo Domingo y Repúblicas del Centro de América, todos cuyos Estados tenían á la sazón existencia independiente y legislación peculiar sobre el particular; y como es natural, en ese libro no se trata de la situación jurídico-religiosa de Cuba, ni tampoco se habla de la última persecución de Francia, de la vuelta de los jesuitas á Alemania ni de otras innovaciones recientes.

Después del trabajo del P. Wernz, no conocemos ningún otro que trate de estas cuestiones de legislación canónica comparada, por lo que creemos poder afirmar que no existe publicación alguna que dé á conocer la situación jurídico-religiosa *actual* de los pueblos civilizados, pues las existentes están en su mayoría desprovistas de condiciones metódicas, y todas ellas son en el día anticuadas y deficientes.

Por esa razón, á pesar de nuestras escasas fuerzas, hemos acometido esta empresa; pero por lo mismo que son escasas, sólo pretendemos interesar en ella á los hombres de ciencia, á ver si, animados por nuestra excitación, se deciden á llenar este vacío de un modo más completo y sistemático que nosotros.

Digitized by Google

Por de pronto, nuestro esfuerzo se ha limitado á los pueblos de Europa y de América, porque estando á medio organizar los de las tres partes restantes del mundo, y siendo en los últimos más embrollada su legislación, no nos hemos creído con elementos suficientes para estudiar estas materias más que en Europa y América, y esto de un modo harto deficiente.

¡Dios, Nuestro Señor, quiera que pronto los hombres que con tanto entusiasmo cultivan la ciencia canónica en España y en el extranjero acometan la obra que esbozamos, para rendirles nuestro entusiasta aplauso!

Digitized by Google

Digitized by Google

INTRODUCCIÓN

CAPITULO UNICO

CONSTITUCIÓN CRISTIANA DE LOS ESTADOS

SUMARIO: Nuestros propósitos.—Verdadera naturaleza y estructura de las sociedades políticas.—Deberes de los gobernantes en cuanto á la religión.—La Iglesia es sociedad suprema, perfecta, universal y distinta de la política.—Necesidad de que medie armonía entre ambas sociedades.—Graves errores modernos acerca del régimen de los Estados y de las relaciones de éstos con la religión verdadera.—Condenación de estos errores por la Iglesia.—Calumnias que se han levantado á la Iglesia con ocasión de las doctrinas que la misma sustenta en esta materia.—Encargos hechos por la Santa Sede á los católicos acerca de la conducta que han de observar en estos asuntos.

NUESTROS PROPÓSITOS.—Estos son hacer, con la ayuda de Dios Nuestro Señor, inspirador de toda verdad, un estudio legal, crítico y metódico de la situación jurídica de la Iglesia en los diversos pueblos de Europa y de América, donde, salvo algunas ex-

Digitized by Google

cepciones, dominan las creencias cristianas, más ó menos puras, pero al fin subordinadas, al menos parcialmente, á las enseñanzas del Dios-Hombre que encarnó en el vientre de una Virgen Inmaculada, que vivió obscurecido hasta los treinta años de su vida terrena, y que desde entonces mostró abiertamente la divinidad de éstas, sentó una moral inatacable, estableció una sociedad como reino suyo en la tierra y atestiguó con su muerte, resurrección y ascensión la doble naturaleza que tenía *El* que había venido á redimirnos y salvarnos; por lo que lógico es que ante todo demos á conocer la Constitución que deben tener los Estados por voluntad de Nuestro Señor Jesucristo y de su oráculo la Iglesia que fundó, para, de ese modo, exponer después por cuenta propia, respecto al método y á la doctrina, en cuanto nos sea posible, las materias que sobre este particular están entregadas á las disputas de los hombres, pues en lo que está modelado por la autoridad de la Iglesia, nosotros nos atenemos al magisterio infalible de ésta.

Este magisterio es el que ha trazado por medio del Jefe de la Esposa de Cristo, como Vicario de Éste, las líneas generales, y, por lo tanto, esenciales, de la constitución cristiana de los Estados; y como no queremos que queden tergiversados ninguno de los conceptos de las enseñanzas pontificias, vamos, Dios mediante, á transcribir lo más substancial de la admirable Encíclica *Immortale Dei*, suscrita el 1.º de Noviembre de 1885 por la Santidad de León XIII, el Papa ilustre que ha servido de lazo

Digitized by Google

de unión entre los siglos XIX y XX, y cuyas enseñanzas fuimos nosotros á la Ciudad Eterna á aprender de sus mismos labios.

VERDADERA NATURALEZA Y ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES POLÍTICAS.—«No es difícil averiguar, dice Su Santidad León XIII, qué fisonomía y estructura revestirá la sociedad civil ó política cuando la Filosofía cristiana gobierna al Estado.

»El hombre está, naturalmente, ordenado á vivir en comunidad política, porque, no pudiendo en la soledad procurarse todo aquello que la necesidad y el decoro de la vida corporal exige, como tampoco lo conducente á la perfección de su ingenio y de su alma, ha sido providencia de Dios que haya nacido dispuesto al trato y sociedad con sus semejantes, ya doméstica, ya civil, la cual es la única que puede proporcionar lo que basta á la perfección de la vida. Mas como quiera que ninguna sociedad puede subsistir ni permanecer si no hay quien presida á todos y mueva á cada uno con un mismo impulso eficaz y encaminado al bien común, síguese de ahí ser necesaria á toda sociedad de hombres una autoridad que la rija; autoridad que, como la misma sociedad, surge y emana de la Naturaleza, y, por tanto, del mismo Dios, que es su autor.

»De donde también se sigue que el poder público, por sí propio, ó esencialmente considerado, no proviene sino de Dios, porque sólo Dios es el propio verdadero y supremo Señor de las cosas, al cual todas necesariamente están sujetas y deben obedecer y servir, hasta tal punto, que todos los que tienen de-

Digitized by Google

recho de mandar, de ningún otro lo reciben si no es de Dios, Príncipe Sumo y Soberano de todos. *No hay potestad que no parta de Dios* (1).

El derecho de soberanía, por otra parte, en razón de sí propio, no está necesariamente vinculado á tal cual forma de gobierno; puédese escoger y tomar legítimamente una ú otra forma política, con tal de que no le falte capacidad de obrar eficazmente el provecho común de todos. Mas cualquiera que sea esa forma, los jefes ó príncipes del Estado deben poner la mira totalmente en Dios, supremo gobernador del universo, y proponérsele como ejemplar y ley en administrar la república. Porque así como en el mundo visible Dios ha creado causas segundas que dan á su manera claro conocimiento de la naturaleza y acción divina y concurren á realizar el fin para el cual es movida y se actúa esta gran máquina del orbe, así también ha querido Dios que en la sociedad civil hubiese una autoridad principal, cuyos gerentes reflejasen, en cierta manera, la imagen de la potestad y providencia divinas sobre el linaje humano. Así que justo ha de ser el mandato é imperio que ejercen los gobernantes, y no despótico, sino en cierta manera paternal, porque el poder justísimo que Dios tiene sobre los hombres está también unido con su bondad de Padre. La autoridad, asimismo, ha de ejercitarse en provecho de los ciudadanos, porque la razón de regir y mandar es precisamente la tutela del procomún y la utilidad del bien público. Y

(1) San Pablo, *Epístola á los romanos*, XIII, 1.

Digitized by Google

si esto es así, si la autoridad está constituída para velar y obrar en favor de la totalidad, claramente se echa de ver que nunca, bajo ningún pretexto, se ha de concretar exclusivamente al servicio y comodidad de unos pocos ó de uno solo. Si los jefes del Estado se rebajan á usar inicuamente de su pujanza, si oprimen á los súbditos, si pecan por orgullosos, si malvierten haberes y hacienda y no miran por los intereses del pueblo, tengan bien entendido que han de dar estrecha cuenta á Dios; y esta cuenta será tanto más rigurosa, cuanto más sagrado y augusto hubiese sido el cargo, ó más alta la dignidad que hayan poseído. *Los poderosos serán poderosamente atormentados* (1).

»Con esto se logrará que la majestad del poder esté acompañada de la reverencia honrosa que de buen grado le prestarán, como es deber suyo, los ciudadanos. Y en efecto: una vez convencidos de que los gobernantes tienen su autoridad de Dios, reconocerán estar obligados en deber de justicia á obedecer á los príncipes, á honrarlos y obsequiarlos, á guardarles fe y lealtad, á la manera que un hijo piadoso se goza en honrar y obedecer á sus padres. *Toda alma esté sometida á las potestades superiores* (2).

»No es menos ilícito el despreciar la potestad legítima, quien quiera que sea el poseedor de ella, que es resistir á la divina voluntad, puesto que los rebeldes á la voluntad de Dios caen voluntariamente y se despeñan en el abismo de la perdición. El que resis-

(1) *Sabiduría*, VI, 7.
(2) *Epístola á los romanos*, XIII, 1.

Digitized by Google

te á la potestad, resiste á la ordenación de Dios, y los que le resisten, ellos mismos atraen á sí la condenación (1). Por tanto, quebrantar la obediencia y acudir á la sedición sublevando la fuerza armada de las muchedumbres, es crimen de lesa majestad, no solamente humana, sino divina.»

DEBERES DE LOS GOBERNANTES EN CUANTO Á LA RELIGIÓN.—«Así fundada y constituída la sociedad política, manifiesto es que ha de cumplir, por medio del culto público, las muchas y relevantes obligaciones que la unen con Dios. La razón y la naturaleza, que manda á cada uno de los hombres dar culto á Dios piadosa y santamente, porque estamos bajo su poder, y de El hemos salido y á El hemos de volver, estrecha con la misma ley á la comunidad civil. Los hombres no están menos sujetos al poder de Dios unidos en sociedad que cada uno de por sí, ni está la sociedad menos obligada que los particulares á dar gracias al Supremo Hacedor que la formó y compaginó, que próvido la conserva y benéfico le prodiga innumerable copia de dádivas y afluencia de haberes inestimables. Por esta razón, así como no es lícito descuidar los propios deberes para con Dios, y el primero de éstos es el de profesar de palabra y de obra, no la religión que á cada uno acomoda, sino la que Dios manda y consta por argumentos ciertos é irrecusables ser la única verdadera, de la misma suerte no pueden las sociedades políticas obrar en conciencia como si Dios no existiese, ni volver la

(1) *Epístola á los romanos*, XIII, 2.

Digitized by Google

espalda á la Religión como si le fuese extraña, ni mirarla con esquivez ni desdén como inútil y embarazosa, ni, en fin, otorgar indiferentemente carta de vecindad á los varios cultos, antes bien, y por lo contrario, tiene el Estado político obligación de admitir entera y abiertamente profesar aquella ley y prácticas del culto divino que el mismo Dios ha demostrado que quiere.

»Honren, pues, como á sagrado los príncipes, el santo nombre de Dios, y entre sus primeros y más gratos deberes cuenten el de favorecer con benevolencia y el de amparar con eficacia á la Religión, poniéndola bajo el resguardo y vigilante autoridad de la ley; ni den paso ni abran la puerta á institución ni á decreto alguno que ceda en su detrimento. Este deber de los gobiernos nace, asimismo, del derecho de los ciudadanos, cuyo bien administran; porque á la verdad, y sin excepción, los hombres todos cuantos hemos venido á la luz de este mundo, nos reconocemos naturalmente inclinados y razonablemente movidos á la consecución de un bien final y soberano que, por encima de la fragilidad y brevedad de esta vida, está colocado en los cielos, á donde han de aspirar todos nuestros propósitos y designios.

»Si, pues, de este sumo bien depende el colmo de la dicha ó la perfecta felicidad de los hombres, no habrá quien no vea que su consecución tanto importa á cada uno de los ciudadanos, que mayor interés no hay ni es posible. Así que, estando como está naturalmente instituída la sociedad civil para la prosperidad de la cosa pública, preciso es que no ex-

Digitized by Google

cluya este bien principal y máximo, de donde nacerá que bien lejos de crear obstáculos, provea oportunamente, cuanto esté de su parte, toda comodidad á los ciudadanos, para que logren y alcancen aquel bien sumo é inconmutable que naturalmente desean. Y ¿qué medio hay cómodo y oportuno de que echar mano con este intento que sea tan eficaz y excelente como el de procurar la observancia santa ó inviolable de la verdadera Religión, cuyo oficio consiste en unir al hombre con Dios?

»Cuál es la verdadera Religión, lo ve sin dificultad un juicio imparcial y prudente, toda vez que tantas y tan preclaras demostraciones como son la verdad y cumplimiento de las profecías, la frecuencia de los milagros, la rápida propagación de la fe, aun á través de potestades enemigas y de barreras humanamente insuperables, el testimonio sublime de los mártires y mil otras, hacen patente que la única Religión verdadera es aquélla que Jesucristo en persona instituyó, confiándola á su Iglesia para que la mantuviese y dilatase en todo el Universo.»

La Iglesia es sociedad suprema, perfecta, universal y distinta de la política.—«El Unigénito Hijo de Dios constituyó sobre la tierra la sociedad que se dice la Iglesia, transmitiéndole aquella propia excelsa misión divina que El en persona había recibido de su Padre, y encargándole que la continuase en todos tiempos. *Como el Padre me envió, así también yo os envío* (1). *Mirad que estoy con vosotros*

(1) Evangelio de San Juan, XX, 21.

Digitized by Google

todos los días hasta que se acabe el mundo (1). Y así como Jesucristo vino á la tierra para que los hombres *tengan vida y la tengan en más abundancia* (2), no de otra suerte el fin que se propone la Iglesia es la eterna salvación de las almas, por lo cual, en razón de su último sér, se extiende y dilata, cobijando en su regazo á todos los hombres, sin que haya límites ni de lugar ni de tiempo que la circunscriban. *Predicad el Evangelio á toda criatura* (3).

»A esta multitud tan grande de hombres asignó el mismo Dios Prelados con potestad de gobernarla, y quiso que uno solo fuese el Jefe de todos, y fuese juntamente para todos el máximo é infalible Maestro de la verdad, á quien entregó las llaves del reino de los cielos. *Te daré las llaves del reino de los cielos* (4). *Apacienta mis corderos.....; apacienta mis ovejas* (5). *Yo he rogado por tí para que no falte ni desfallezca tu fé* (6).

»Esta sociedad, pues, aunque consta de hombres, no de otro modo que la comunidad civil, con todo, atendido el fin á que mira y los medios de que usa y se vale para lograrlo, es sobrenatural y espiritual, y, por consiguiente, distinta y diversa de la política, y lo que es más de atender, completa en su género

(1) San Mateo, XXVIII, 20.
(2) San Juan, X, 10.
(3) San Marcos, XVI, 15.
(4) San Mateo, XVI, 19.
(5) San Juan, XXI, 16 y 17.
(6) San Lucas, XXII, 32.

Digitized by Google

y perfecta jurídicamente, como que posee en sí misma y por sí propia, merced á la voluntad y gracia de su fundador, todos los elementos y facultades necesarios á su integridad y acción. Y como el fin á que atiende la Iglesia es nobilísimo sobre todo encarecimiento, así, de igual modo, su potestad se eleva muy por encima de cualquier otra, ni puede en manera alguna estar subordinada ni sujeta al poder civil.

»Y, en efecto, Jesucristo otorgó á sus Apóstoles plena autoridad y mando libérrimo sobre las cosas sagradas, con facultad verdadera de legislar, y con el doble poder emergente de esta facultad, conviene á saber: el de juzgar y el de castigar. *Se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra. Id, pues, y enseñad á todas las gentes..... enseñándolas á observar todas las cosas que os he mandado* (1). Y en otra parte: *Si no os oyere, dilo á la Iglesia* (2). Y todavía: *Teniendo á la mano el poder para castigar toda desobediencia* (3). Y aún más: *Emplee yo con severidad la autoridad que Dios me dió para edificación y no para destrucción* (4). No es, por lo tanto, la sociedad civil, sino la Iglesia, quien ha de guiar los hombres á la patria celestial; á la Iglesia ha hecho Dios el encargo de que entienda en las cosas tocantes á la Religión y dé provisión sobre ellas; que enseñe á todas

(1) San Mateo, XXVIII, 18, 19 y 20.
(2) Ibidem, XVIII, 17.
(3) San Pablo, *Epístola II á los corintios*, X, 6.
(4) Ibidem, XIII, 10.

Digitized by Google

las gentes y amplifique, cuanto cupiere en su poder, el imperio del nombre de Cristo; en una palabra, que á su propio juicio, con libertad y expedición, gobierne la cristiandad.

»Pues esta absoluta y perfectísima autoridad, que filósofos lisonjeros del poder secular impugnan há largo tiempo, la Iglesia no ha cesado nunca de reivindicarla para sí, ni de ejercerla públicamente. Por ella los Apóstoles batallaron en primer término, y por esta causa á los príncipes de la Sinagoga, que les prohibían diseminar la doctrina evangélica, respondían constantes: *Hay que obedecer á Dios más que á los hombres* (1). Esta misma autoridad cuidaron de afianzar acertadamente los Santos Padres con peso y claridad de razones por demás convincentes; y los Romanos Pontífices, con invicta constancia de ánimo, la vindicaron siempre contra sus enemigos.

»Bien más: eso mismo ratificaron, y de hecho aprobaron, los príncipes y gobernantes de la sociedad civil, supuesto que han solido tratar con la Iglesia como con potencia legítima y soberana, ora por medio de pactos y transacciones, ora enviándole embajadores y recibiéndoles, ora cambiando en mutua correspondencia otros buenos oficios.

»En lo cual se ha de reconocer la mano de la Providencia de Dios, quien señaladamente dispuso que esta misma potestad de la Iglesia estuviera dotada del principado civil, que ciertamente es óptima garantía y tutelar fundamento de su libertad.»

(1) *Actos de los Apóstoles*, V, 2.

Digitized by Google

NECESIDAD DE QUE MEDIE ARMONÍA ENTRE AMBAS SOCIEDADES.—«Por lo dicho se ve cómo Dios ha hecho copartícipes del gobierno de todo el linaje humano á dos potestades, la eclesiástica y la civil: ésta, que cuida directamente de los intereses humanos y terrenales; aquélla, de los celestiales y divinos. Ambas á dos potestades son supremas, cada una en su género; contiénense distintamente dentro de términos definidos, conforme á la naturaleza de cada cual y á su causa próxima, de lo que resulta una como doble esfera de acción, donde se circunscriben sus peculiares derechos y sendas atribuciones. Mas como el sujeto sobre que recaen ambas potestades soberanas es uno mismo, y como, por otra parte, suele acontecer que una misma cosa parezca, si bien bajo diferente aspecto, á una y otra jurisdicción, claro está que Dios, providentísimo, no estableció aquellos dos soberanos poderes sin constituir juntamente el orden y el proceso que han de guardar en su acción respectiva. *Las potestades que son están por Dios ordenadas* (1).

»Si así no fuese, con frecuencia nacerían motivos de litigios insolubles y de lamentables reyertas, y no una sola vez se pararía el ánimo indeciso sin saber qué partido tomar, á la manera del caminante ante una encrucijada, al verse solicitado por contrarios mandatos de dos autoridades, á ninguna de las cuales puede, sin pecado, dejar de obedecer. Todo lo cual repugna en sumo grado pensar-

(1) San Pablo, *Epístola á los romanos*, XIII, 1.

Digitized by Google

lo de la próvida sabiduría y bondad de Dios, que el mundo físico, con ser éste de un orden tan inferior, atemperó, sin embargo, las fuerzas naturales y ajustó las causas orgánicas á sus mutuos efectos, con tan arreglada moderación y maravillosa armonía, que ni las unas impidan á las otras ni dejen todas de concurrir á la hermosura cabal y perfección excelente del universo.

»Es, pues, necesario que haya entre las dos potestades cierta trabazón ordenada; trabazón íntima que no sin razón se compara á la del alma con el cuerpo en el hombre. Para juzgar cuánta y cuál sea aquella unión, forzoso se hace atender á la naturaleza de cada una de las dos soberanías relacionadas, así como es dicho, y tener cuenta de la excelencia y nobleza de los objetos para que existen, pues que la una tiene por fin próximo y principal el cuidar de los intereses caducos y deleznables de los hombres, y la otra el de procurarles los bienes celestiales y eternos.

»Así que todo cuanto en las cosas y personas, de cualquier modo que sea, tenga razón de sagrado, todo lo que pertenece á la salvación de las almas y al culto de Dios, bien sea tal por su propia naturaleza, ó bien se entienda ser así, en virtud de la causa á que se refiere, todo ello cae bajo el dominio y arbitrio de la Iglesia; pero las demás cosas que el régimen civil y político, como tal, abraza y comprende, justo es que le estén sujetas, puesto que Jesucristo mandó expresamente que se dé al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios. No obstante,

Digitized by Google

á veces acontece que, por necesidad de los tiempos, pueda convenir otro género de concordia que asegure la paz y libertad de entrambas, por ejemplo, cuando los Gobiernos y el Pontífice Romano se avengan sobre alguna cosa particular. En estos casos, hartas pruebas tiene dadas la Iglesia de su bondad maternal, llevada tan lejos como le ha sido posible la indulgencia y la facilidad de acomodamiento.....

»Con efecto: en una sociedad constituída, según dijimos, lo divino y lo humano se distinguen, clasifican y ordenan convenientemente; los derechos de los ciudadanos respétanse como inviolables, ni se vulneran fácilmente estando, como están, á cubierto bajo la égida de las leyes divinas, naturales y humanas; los deberes de cada cual son exactamente definidos, y queda sancionado con oportuna eficacia su cumplimiento. Cada individuo, durante el curso incierto y trabajoso de esta mortal peregrinación hacia la patria eterna, sabe que tiene á la mano jefes y guías seguros para emprenderla y ayudadores para acabarla, y sabe que igualmente se le han proporcionado otros que le procuren ó conserven su seguridad, su hacienda y los demás provechos de la vida social.

»La sociedad doméstica logra toda la necesaria firmeza por la santidad del matrimonio, uno é indisoluble. Los derechos y los deberes entre los cónyuges están regulados con sabia justicia y equidad; el honor y el respeto debidos á la mujer se guardan decorosamente; la autoridad del marido se ajusta, como á dechado, con la de Dios; la patria potestad

Digitized by Google

se aviene con la dignidad de la esposa y de los hijos, y al amparo del mantenimiento y á la educación de la prole egregiamente se acude.

»En la esfera política y civil las leyes se enderezan al bien común, dejándose dictar, no por el voto apasionado de las muchedumbres, fáciles de seducir y arrastrar, sino por la verdad y la justicia; la majestad de los príncipes reviste un carácter sagrado y sobrehumano, y está resguardada para que ni decline de la justicia ni se propase á mandar lo pernicioso é ilícito; la obediencia de los ciudadanos tiene por compañeras la honra y la dignidad, porque no es esclavitud ó servidumbre de hombre á hombre, sino sumisión á la voluntad de Dios, que reina por medio de los hombres. Una vez que esto ha entrado en la persuasión, la conciencia entiende al momento ser deber de justicia el acatar la majestad de los príncipes, obedecer constante y lealmente á la pública autoridad, no obrar nada con espíritu de sedición y observar religiosamente las leyes del Estado.

»Se imponen también, como obligatorias, la mutua caridad, la benignidad, la liberalidad; como que el ciudadano y el cristiano son uno mismo, no se dividen el uno del otro, con preceptos que pugnan entre sí; y, en suma, los grandes bienes de que es espontáneamente colmada la Religión cristiana, la misma vida mortal de los hombres, todo se asegura para la comunidad y sociedad civil; de donde aparece certísimo aquel dicho: «El estado de la república pende de la religión con que se da culto á Dios, y entre

Digitized by Google

una y otra hay estrecho parentesco (1).» San Agustín, reprendiendo el error de ciertos filósofos que presumían de sabios y entendidos en la política, expone: «Los que dicen ser la doctrina de Cristo nociva á la república, que nos den un ejército de soldados tales como la doctrina de Cristo manda; que nos den asimismo regidores, gobernadores, cónyuges, padres, hijos, amos, siervos, reyes, jueces, tributarios, en fin, y cobradores del fisco, tales como la enseñanza de Cristo los quiere y forma; y una vez que los hayan dado, atrévanse á mentir que semejante doctrina se opone al interés común; que no dirán, antes bien, habrán de reconocer que su observancia es la gran salvación de la república (2).....»

»Si la Europa cristiana domó las naciones bárbaras y las hizo pasar de la fiereza á la mansedumbre, de la superstición á la verdad; si rechazó victoriosa las irrupciones de los mahometanos; si conserva el cetro de la civilización y ha solido ser maestra y guía al resto del mundo para descubrir y enseñarle todo cuanto podía redundar en pro de la humana cultura; si ha procurado á los pueblos el bien de la verdadera libertad en sus diferentes formas; si con muy sabia providencia ha creado tan numerosas y heróicas instituciones para aliviar á los hombres en sus desgracias, no hay que dudarlo, todo ello lo debe agradecer grandemente á la religión, que le dió para

(1) *Sacr. Imp. ad Cyrillum Alexandr. et Episcopos metrop.*—Labbé, tomo III.

(2) *Epístola* 138 *á Marcelino.*

Digitized by Google

excogitar é iniciar tamañas empresas, inspiración y aliento, así como auxilio eficaz y constante para llevarlas á cabo.....

GRAVES ERRORES MODERNOS ACERCA DEL RÉGIMEN DE LOS ESTADOS Y DE LAS RELACIONES DE ÉSTOS CON LA RELIGIÓN VERDADERA.—«Pero las dañosas y deplorables novedades promovidas en el siglo XVI, habiendo primeramente trastornado las cosas de la Religión cristiana, por natural consecuencia vinieron á trastornar la filosofía, y por ésta todo el orden de la sociedad civil. De aquí, como de fuente, se derivaron aquellos modernos principios de libertad desenfrenada inventados en la gran revolución del pasado siglo (1), y propuestos como base y fundamento de un derecho nuevo, nunca jamás conocido y que disiente en muchas de sus partes, no solamente del derecho cristiano, sino también del natural. Supremo entre estos principios es el de que todos los hombres, así como semejantes en especie y naturaleza, así lo son también en los actos de la vida; que cada cual es de tal manera dueño de sí, que por ningún concepto debe estar sometido á la autoridad de otro; que puede pensar libremente lo que quiera, y obrar lo que se le antoje acerca de cualquier cosa; en fin, que nadie tiene derecho de mandar sobre los demás. En una sociedad informada de tales principios, no hay más origen de autoridad sino la voluntad del pueblo, el cual, como único dueño que es de sí mismo, es también el único á quien debe obedecer. Y si

(1) Alude Su Santidad al siglo XVIII.

Digitized by Google

elige personas á las cuales se someta, lo hace de suerte que traspasa á ellas, no ya el derecho, sino el encargo de mandar, y éste para ser ejercido en su nombre. Para nada se tiene en cuenta el dominio de Dios, ni más ni menos que si ó no existiese, ó no cuidase de la sociedad del linaje humano, ó los hombres ya por sí, ya en sociedad, no debiesen nada á Dios, ó fuese posible imaginar un principado que no tuviese en Dios mismo el principio, la fuerza y la autoridad para gobernar. De este modo, como se ve claramente, el Estado no es más que una muchedumbre maestra y gobernadora de sí misma, y como se dice que el pueblo contiene en sí la fuente de todos los derechos y de toda autoridad, es consiguiente que el Estado no se crea obligado á Dios por ninguna clase de deber; que no profesará públicamente ninguna religión, ni deberá buscar cuál es, entre tantas, la única verdadera, ni favorecerá á una principalmente, sino que concederá á todas ellas igualdad de derechos, con tal que el régimen del Estado no reciba de ellas ninguna clase de perjuicios, de lo cual se sigue también el dejar al arbitrio de los particulares todo lo que se refiere á religión, permitiendo á cada cual que siga la que prefiera, ó ninguna, si no aprobase ninguna. De ahí la libertad de conciencia, la libertad de culto, la libertad de pensar y la libertad de imprenta.

»Fácilmente se ve á qué deplorable situación quedará reducida la Iglesia si se establecen para la sociedad civil estos fundamentos que hoy día tanto se ensalzan. Porque donde quiera que á tales doctrinas

Digitized by Google

se ajusta la marcha de las cosas, se da á la Iglesia, en el orden civil, el mismo lugar, ó quizá inferior, que á otras sociedades distintas de ella; para nada se tienen en cuenta las leyes eclesiásticas, y la Iglesia, que por orden y encargo de Jesucristo ha de enseñar á todas las gentes, se verá forzada á no tomar parte alguna en la educación pública de los ciudadanos. Aun en las cosas que son de competencia de las dos potestades, las autoridades civiles mandan por sí y á su antojo, despreciando con soberbia las leyes santísimas de la Iglesia. De aquí el traer á su jurisdicción los matrimonios cristianos, legislando aún acerca del vínculo conyugal, de su unidad y estabilidad, privando de sus posesiones á los clérigos, diciendo que la Iglesia no tiene derecho á poseer; obran, en fin, de tal modo respecto de ella, que negándole los derechos y las naturalezas de una sociedad perfecta, la ponen en el mismo nivel de las otras sociedades incluídas en el Estado, y, por consiguiente, dicen si tiene algún derecho, alguna facultad legítima para obrar, lo debe al favor y á las concesiones de los gobernantes.

»Y en el caso que la Iglesia, de conformidad con las leyes civiles, ejerza su derecho en un Estado y haya entre éste y aquélla algún Concordato solemne, empieza por decir que es necesario que los intereses de la Iglesia se separen de los del Estado, y esto con el intento de poder ellos obrar impunemente contra el pacto convenido, y quitados todos los obstáculos, ser árbitros absolutos de todo. De donde resulta que, no pudiendo la Iglesia tolerar esto, como que no está

Digitized by Google

en su mano dejar de cumplir sus deberes santísimos y supremos, y exigiendo, por otra parte, que el convenio se cumpla entera y religiosamente, nacen muchas veces conflictos entre la potestad sagrada y la civil, los cuales generalmente concluyen en que la más pobre en fuerzas humanas tenga que rendirse á la más fuerte. Así, de este modo de ser de los gobiernos, á que tanta afición tienen hoy algunos, lo que de ordinario se quiere es quitar de en medio á la Iglesia, ó tenerla atada y sujeta al Estado. A este fin van enderezados en gran parte los actos de los gobiernos, las leyes, la administración del Estado, la educación de la juventud, extraña á la Religión; el despojo y la ruína de las Ordenes religiosas y la destrucción del principado civil de los Romanos Pontífices, encaminados á quebrantar las fuerzas de las instituciones cristianas, ahogar la libertad de la Iglesia católica y violar todos sus derechos.»

CONDENACIÓN DE ESTOS ERRORES POR LA IGLESIA. —«Cuánto se alejan de la verdad estas opiniones acerca del gobierno de los Estados, lo dice la misma razón natural, porque la naturaleza misma enseña que toda potestad, cualquiera que sea y donde quiera que resida, proviene de su suprema y augustísima fuente, que es Dios; que el gobierno del pueblo, que dicen residir esencialmente en la muchedumbre sin respeto ninguno á Dios, aunque sirve á maravilla para halagar y encender las pasiones, no se apoya en razón alguna que merezca consideración, ni tiene en sí bastante fuerza para conservar la seguridad pública y el orden tranquilo de la sociedad. En verdad,

Digitized by Google

con tales doctrinas han llegado las cosas á punto que se tiene por muchos como legítimo el derecho á la rebelión, pues ya prevalece la opinión de que no siendo los gobernantes sino delegados que ejecutan la voluntad del pueblo, es necesario que todo se mude al compás de la voluntad de éste, no viéndose nunca libre el Estado del temor de disturbios y asonadas. En lo que toca á la Religión, el decir que entre distintas y aun contrarias formas de culto lo mismo da una que otra, es venir á confesar que no se quiere aprobar ni practicar ninguna, lo cual se difiere en el nombre del ateísmo: en realidad es la misma cosa, supuesto que quien cree en la existencia de Dios, si es consecuente y no quiere caer en un absurdo, ha de confesar necesariamente que las formas de culto divino que se practican, y en las cuales hay tan grande diferencia y tanta desemejanza y contrariedad, aun en cosas de suma importancia, no pueden ser todas igualmente aceptables ni igualmente buenas ó agradables á Dios.

»Por lo mismo la absoluta libertad de sentir ó imprimir cualquier cosa, sin freno ni moderación alguna, no es por sí mismo un bien de que justamente pueda gozarse la humana sociedad, sino fuente y origen de muchos males. La libertad, como virtud que perfecciona al hombre, debe versar sobre lo que es verdadero y bueno, y la razón de verdadero y de bueno no puede cambiarse al capricho del hombre, sino que persevera siempre la misma, con aquella inmutabilidad que es propia de la naturaleza de las cosas. Si la inteligencia asiente á opiniones falsas, y si la volun-

Digitized by Google

tad tiende y se abraza al mal, ni una ni otra alcanzan su perfección, antes decaen de su dignidad natural y se pervierten y corrompen; de donde se sigue que no debe ponerse á la luz y á la contemplación de los hombres lo que es contrario á la virtud y á la verdad, y mucho menos favorecerlo y ampararlo con las leyes. Sólo la vida buena es el camino que conduce al Cielo, nuestra patria común, por lo cual se aparta de la regla y enseñanzas de la naturaleza todo Estado que deja tan franca la libertad de pensar y de obrar que se pueda impunemente extraviar á las inteligencias de la verdad y á las almas de la virtud.

»Error es grande y de gravísimas consecuencias excluir á la Iglesia, obra de Dios, de la vida social, de las leyes, de la educación de la juventud y de la familia. Sin Religión es imposible que sean buenas las costumbres en un Estado, y todos saben, tal vez más de lo que convendría, cuál es y á dónde va encaminada la que llaman filosofía civil acerca de la vida y de las costumbres. La verdadera maestra de la virtud y la guardadora de las costumbres, es la Iglesia de Cristo: ella es quien defiende incólumes los principios de donde derivan los deberes; la que, al proponer los más eficaces motivos para movernos á vivir honestamente, manda, no sólo huir lo malo, sino refrenar las pasiones contrarias á la razón, aunque no lleguen á la obra.

»Querer someter á la Iglesia, en lo que toca al cumplimiento de sus deberes, á la potestad civil, es, no solamente grande injuria, sino grande temeridad, pues con esto se perturbaría el orden de las cosas,

Digitized by Google

anteponiendo las naturales á las sobrenaturales, quitándose ó por lo menos disminuyéndose la muchedumbre de bienes que acarrearía la Iglesia á la sociedad, si pudiese obrar sin obstáculos y abriendo la puerta á enemistades y conflictos, los cuales cuánto daño hayan traído á una y á otra sociedad, harto lo tienen demostrado los acontecimientos.

»Acerca de la separación entre la Iglesia y el Estado decía el Soberano Pontífice Gregorio XVI: «Ni podríamos asegurar cosas mejores para la Religión y para la sociedad, si atendiésemos á los deseos de los que pretenden con empeño que la Iglesia se separe del Estado, rompiéndose la concordia del Imperio y del Sacerdocio, pues todos saben que esta concordia, que siempre ha sido beneficiosísima para los intereses religiosos y civiles, es temida sobremanera para los amadores de la más desvergonzada libertad (1).» De semejante manera Pío IX, cuando se le ofreció la ocasión, condenó muchas de las falsas opiniones que habían empezado á prevalecer, reuniéndolas después en un compendio, á fin de que sobre tanto cúmulo de errores supiesen los católicos á qué atenerse sin peligro de equivocarse..... (2).

»De igual manera debe saberse que la Iglesia es una sociedad perfecta en su clase y en todo lo qué le corresponde, como lo es también la sociedad civil, y que, por consiguiente, los que tienen la autoridad

(1) Encíclica *Mirari vos*.

(2) Se refiere al *Syllabus*, algunas de cuyas proposiciones transcribe Su Santidad León XIII.

Digitized by Google

suprema en los Estados, no deben atreverse á forzar á la Iglesia á su servicio y obediencia, no dejándole libertad para obrar ó mermándole en lo más mínimo aquellos derechos que Jesucristo le ha conferido. Mas en los negocios en que intervienen las dos potestades, es muy conforme á la naturaleza de las cosas y á la Providencia de Dios, no la separación ni mucho menos el conflicto entre una y otra potestad, sino la concordia, y ésta conforme á las causas próximas é inmediatas que dieron origen á entrambas sociedades.

»Esto es, pues, lo que la Iglesia católica ordena respecto á la constitución y régimen de los Estados. Según lo cual, juzgando rectamente, cualquiera verá que entre las varias formas de gobierno, ninguna hay que sea en sí misma reprensible, como que nada contiene que repugne á la doctrina católica, antes bien, puestas en práctica discreta y justamente, pueden todas ellas mantener al Estado en el orden perfecto. Ni tampoco es de suyo digno de censura que el pueblo sea más ó menos participante en la gestión de las cosas públicas, tanto menos, cuanto que en ciertas ocasiones y dada una legislación determinada, puede esta intervención, no sólo ser provechosa, sino aun obligatoria á los ciudadanos.»

CALUMNIAS QUE SE HAN LEVANTADO Á LA IGLESIA CON OCASIÓN DE LAS DOCTRINAS QUE LA MISMA SUSTENTA EN ESTA MATERIA.—«Además, no hay tampoco razón para que se acuse á la Iglesia, ó de encerrarse en una blandura y facilidad de proceder excesiva, ó de ser enemiga de la libertad buena y legíti-

Digitized by Google

ma. En verdad, aunque la Iglesia juzga no ser lícito el que las diversas clases ó formas de culto divino gocen del mismo derecho que competen á la Religión verdadera, no por eso condena á los encargados del gobierno de los Estados, que ya para conseguir algún bien importante, ya para evitar algún grave mal, toleren en la práctica la existencia de dichos cultos en el Estado.

»Otra cosa también precave con grande empeño la Iglesia, y es que nadie sea obligado contra su voluntad á abrazar la fe, como quiera que, según enseña sabiamente San Agustín, el hombre no puede creer sino queriendo (1).

»Del mismo modo no es posible que la Iglesia apruebe la libertad que va encaminada al desprecio de las leyes santísimas de Dios y á negar la obediencia que es debida á la autoridad legítima. Èsta es, más bien que libertad, licencia, y justamente es llamada por San Agustín *libertad de perdición* (2) y por San Pedro *velo de malicia* (3), y aun siendo, como es, contraria á la razón, es verdadera servidumbre, pues *el que obra el pecado, esclavo es del pecado* (4).

Por el contrario, aquella libertad es buena y digna de ser apetecida; que considerada en el individuo no permite que el hombre se someta á la tiranía abo-

(1) *Fract.*, XXVI, *in Joan.*, núm. 2.
(2) Epíst. CV, *ad Donatistas*, cap. II, núm. 9.
(3) San Pedro, Epíst. I, II, 16.
(4) Evangelio de San Juan, VIII, 34.

Digitized by Google

minable de los errores y de las malas pasiones, y que mirada en lo que se refiere á su acción pública, gobierna á los pueblos con sabiduría, fomenta el progreso y las comodidades de la vida y defiende la administración del Estado de toda arbitrariedad. Es la libertad buena y digna del hombre; la Iglesia la aprueba más que nadie, y nunca dejó de esforzarse para conservarla incólume y entera en los pueblos.

Ciertamente consta por los monumentos de la Historia que á la Iglesia católica se ha debido en todos tiempos, ya sea la invención, ya el comienzo, ya, en fin, la conservación de todas aquellas cosas ó instituciones que puedan contribuir al bienestar común; las ordenadas á coartar la tiranía de los príncipes que gobiernan mal á los pueblos; las que impiden que el supremo poder del Estado invada, indebidamente, el Municipio ó la familia, y, en fin, las dirigidas á conservar la honra, la vida y la igualdad de derechos en los ciudadanos. Por lo tanto, consecuente siempre consigo misma, si por una parte rechaza la demasiada libertad, que lleva á los particulares y á los pueblos al desenfreno y á la servidumbre, por otra abraza con mucho gusto los adelantos que trae consigo el tiempo cuando de veras procuran el bienestar de esta vida, que es como una carrera que conduce á la otra perdurable. Es, por consiguiente, calumnia vana y sin sentido lo que dicen algunos sobre que la Iglesia mira con malos ojos el régimen moderno de los Estados, rechazando sin discreción todo cuanto ha producido el ingenio en estos tiempos. Rechaza, sin duda alguna, las locu-

Digitized by Google

ras de las opiniones; desaprueba el inicuo afán de sediciones, y en especial aquel estado del espíritu en el cual ya se ve el principio del voluntario apartamiento de Dios; pero como todo lo que es verdad es necesario que provenga de Dios, toda verdad que se alcanza por indagación del entendimiento, la Iglesia la reconoce como destello de la mente divina; y no habiendo ninguna verdad del orden natural que se oponga á la fe de las enseñanzas reveladas, antes siendo muchas las que comprueban esta misma fe, y pudiendo además cualquier descubrimiento de la verdad llevar, ya á conocer, ya á glorificar á Dios, de aquí resulta que cualquiera cosa que pueda contribuir á ensanchar el dominio de las ciencias, lo verá la Iglesia con agrado y alegría, fomentando y adelantando, según su costumbre, todos aquellos estudios que tratan del conocimiento de la Naturaleza. Acerca de los cuales estudios, si el entendimiento alcanza algo nuevo, la Iglesia no lo rechaza, como tampoco lo que se inventa para el decoro y comodidad de la vida; antes bien, enemiga del ocio y de la pereza, desea en gran manera que los ingenios de los hombres, con el ejercicio y el cultivo, den frutos abundantes; estimula á toda clase de artes y trabajos, y, dirigiendo con la eficacia de su virtud todas estas cosas á la honestidad y salvación del hombre, se esfuerza en impedir que la inteligencia é industria de éste le aparten de Dios y de los bienes eternos.

»Mas estas doctrinas, aunque sapientísimas, no son del gusto de muchos en este tiempo, en que vemos

Digitized by Google

que los Estados, no solamente no quieren conformarse á la norma de la sabiduría cristiana, sino que parece que pretenden alejarse cada día más de ella. Con todo esto, como la verdad manifestada y difundida suele por sí misma propagarse fácilmente y penetrar poco á poco en los entendimientos de los hombres, por esto Nos, obligados en conciencia por el cargo santísimo y apostólico que ejercemos para con todas las gentes, declaramos con toda libertad, según es nuestro deber, lo que es verdadero, no porque no tengamos en cuenta la razón de nuestros tiempos, ó porque creamos deber rechazar los adelantos útiles y honestos de esta edad, sino porque quisiéramos encaminar las cosas públicas por caminos más seguros y darles fundamentos más firmes, quedando incólume la verdadera libertad de los pueblos, y teniendo presente que la verdad es la madre y la mejor guardadora de la libertad humana. *La verdad os hará libres* (1).»

ENCARGOS HECHOS POR LA SANTA SEDE A LOS CATÓLICOS ACERCA DE LA CONDUCTA QUE HAN DE OBSERVAR EN ESTOS ASUNTOS.—«Así en tan difícil situación de las cosas, si atienden los católicos cual conviene á nuestras enseñanzas, fácilmente entenderán los deberes de cada uno, ya por lo que toca á las opiniones, ya por lo que se refiere á los hechos. Y por lo que toca á las opiniones, es de toda necesidad estar firmemente penetrados y declararlo en público siempre que la ocasión lo pidiere: todo cuanto los

(1) Evangelio de San Juan, VIII, 32.

Digitized by Google

Romanos Pontífices han enseñado ó enseñaren en adelante, y particularmente acerca de esas que llaman libertades intentadas en estos últimos tiempos, conviene que cada cual se atenga al juicio de la Sede Apostólica, sintiendo lo que ella siente. Téngase cuidado de que nadie engañe su honesta apariencia; piénsese cuáles fueron sus principios y cuáles las intenciones con que suelen sostenerse y fomentarse. Bastante ha enseñado la experiencia á qué resultados conducen en el gobierno del Estado, habiendo engendrado en todas partes tales efectos, que justamente han traído al desengaño y arrepentimiento á los hombres verdaderamente honrados y prudentes. Sin duda ninguna, si se compara esta clase de Estado moderno de que hablamos, con otro Estado ya real, ya imaginario, donde se persiga tiránica y desvergonzadamente al hombre cristiano, podrá parecer aquél más tolerable; mas los principios en que estriba son, como antes dijimos, tales que nadie los puede aprobar.....

»Deben además todos amar la Iglesia, cual Madre común; guardar y obedecer sus leyes; atender á su honor y á la defensa de sus derechos, y esforzarse á que sea honrada, amada y respetada por aquéllos sobre quienes tengan alguna autoridad. Toca también al bienestar común el tomar parte prudentemente en la administración municipal, procurando que se atienda por la autoridad pública á la instrucción de la juventud en lo que se refiere á la Religión y á las buenas costumbres, como conviene á personas cristianas, de lo cual depende en gran manera el bien público. Asimismo, hablando en general, es

Digitized by Google

bueno y conveniente que la acción de los católicos salga de este estrecho círculo á campo más vasto y extendido y aun abrace el sumo poder del Estado. Decimos en general, porque éstas nuestras enseñanzas tocan á toda clase de pueblos, que, por lo demás, puede muy bien suceder que, por causas gravísimas y justísimas, no convenga intervenir en el gobierno de un Estado, ni ocupar en él cargos políticos (1); mas en general, como hemos dicho, el no querer tomar parte ninguna en las cosas públicas, sería tan malo como no querer prestarse á nada que sea de utilidad común, tanto más cuanto los católicos, enseñados por la misma doctrina que profesan, están obligados á administrar las cosas con entereza y fidelidad; de lo contrario, si se están quietos y ociosos, fácilmente se apoderarán de los asuntos públicos personas cuya manera de pensar puede no ofrecer grandes esperanzas de saludable gobierno. Lo cual estaría, por otra parte, unido con no pequeño daño de la Religión cristiana, porque precisamente podrían mucho los enemigos de la Iglesia y muy poco sus amigos.

»De aquí se sigue que los católicos tienen causas justas para intervenir en la gobernación de los pueblos, pues no acuden ni deben acudir á esto para aprobar lo que en el día de hoy hay malo en la cons-

(1) Con esto alude Su Santidad á Italia, donde la situación intolerable en que está la Silla apostólica desde 1870 ha determinado que Pío IX, León XIII y Pío X hayan dictado disposiciones excepcionales.

Digitized by Google

titución de los Estados, sino para convertir eso mismo, en cuanto se pueda, en bien sincero y verdadero del público, estando determinados á infundir en todas las venas del Estado, á manera de jugo y sangre vigorosísima, la sabiduría y eficacia de la Religión católica.

»No de otra manera se procedió en los primeros siglos de la Iglesia, pues aun cuando las costumbres y los intereses de los paganos distaban inmensamente de los evangélicos, con todo esto los cristianos se introducían donde quiera que podían animosamente y perseverando en medio de la superstición, siempre incorruptos y semejantes asimismo. Ejemplares en la lealtad á sus príncipes y obedientes á las leyes, en cuanto era lícito, esparcían por todas partes maravilloso resplandor de santidad, procuraban ser útiles á sus hermanos, atraer á los otros á la sabiduría de Cristo, pero prontos siempre á retirarse y á morir valerosamente si no podían retener los honores, las dignidades y los cargos públicos sin faltar á la virtud. De esto provino el que penetrasen rápidamente las instituciones cristianas, no sólo en las cosas particulares, sino en los campamentos, en los tribunales y en la misma corte imperial. «Somos de ayer y ya llenamos todo lo que era vuestro: las ciudades, las islas, los castillos, los municipios, las asambleas, los campamentos, las tribus, las decurias, el palacio, el Senado, el foro (1);» hasta tal punto, que cuando se dió libertad de profesar públicamente el

(1) Tertul., *Apolog.*, núm. 37.

Digitized by Google

Evangelio, la fe cristiana apareció, no dando vagidos en la cuna, sino crecida ya y vigorosa en gran parte de las ciudades.

»Conveniente es que en estos tiempos se renueven tales ejemplos de nuestros mayores. Es necesario que los católicos dignos de este nombre quieran, ante todo, ser y parecer hijos amantísimos de la Iglesia; han de rechazar sin vacilación todo lo que no puede subsistir con esta profesión gloriosa; han de aprovecharse, en cuanto pueda hacerse honestamente, de las instituciones de los pueblos para la defensa de la verdad y de la justicia; han de esforzarse para que la libertad en el obrar no traspase los límites señalados por la naturaleza y por la ley de Dios; han de procurar que todo Estado tome aquel carácter y forma cristiana que hemos dicho. No es posible fácilmente indicar una manera cierta y uniforme de lograr este fin, puesto que debe ajustarse á todos los lugares y tiempos tan desemejantes unos de otros. Sin embargo, hay que conservar, ante todo, la concordia de las voluntades, y buscar la unidad en los propósitos y acciones, lo cual se obtendrá sin dificultad si cada uno toma para sí, como norma de su vida, las prescripciones de la Sede Apostólica, y si obedece á los Obispos, á quienes el Espíritu Santo puso para gobernar su Iglesia (1). En verdad, la defensa de la Religión católica exige necesariamente la unidad de todos y suma perseverancia en la profesión de las doctrinas que la Iglesia enseña, procu-

(1) *Actos de los Apóstoles*, XX, 28.

Digitized by Google

rándose en esta parte que nadie ni aun aparente que no ve las opiniones falsas ó las resista con más blandura de la que consienta la verdad, si bien de lo que es opinable será lícito discutir con moderación y con deseo de alcanzar la verdad, pero lejos de mutuas sospechas y recriminaciones injuriosas.

»Por lo cual, á fin de que la unión de los ánimos no se quebrante con la temeridad en el recriminar, entiendan todos que la integridad de la verdad católica no puede en ninguna manera subsistir con las opiniones que se allegan al naturalismo ó al racionalismo, cuyo fin último es arrasar hasta los cimientos la Religión cristiana y establecer en la sociedad la autoridad del hombre, postergada la de Dios. Tampoco es lícito cumplir sus deberes de una manera en privado y de otra en público, acatando la autoridad de la Iglesia en la vida particular y rechazándola en la pública, pues esto sería mezclar lo bueno y lo malo y hacer que el hombre entable una lucha consigo mismo, cuando, por lo contrario, es cierto que éste siempre ha de ser consecuente y nunca apartarse de la norma de la virtud cristiana en ninguna cosa ni en ningún género de vida. Mas si la controversia versase sobre cosas meramente políticas, sobre la mejor clase de gobierno, sobre tal ó cual forma de constituir los Estados, de esto podrá haber una honesta diversidad de opiniones. Por lo cual no sufre la justicia que á personas cuya piedad es por otra parte conocida, y que están dispuestas á acatar las enseñanzas de la Sede Apostólica, se les culpe como falta grave el que piensen de distinta

Digitized by Google

manera acerca de las cosas que hemos dicho, y sería mucho mayor la injuria si se les acriminase de haber violado ó héchose sospechosas en la fe católica, según que lamentamos haber sucedido más de una vez. Tengan presente esta ordenación los que suelen dar á la estampa sus escritos, y en especial los redactores de papeles periódicos.»

Con lo anteriormente expuesto tenemos ya fijado un punto de partida seguro que nos permite ver si en estos momentos la legislación positiva de cada uno de los Estados de Europa y América está ajustada ó disconforme con las enseñanzas de la Iglesia, que será la materia que, *Deo volente*, trataremos en lo sucesivo, si bien antes de particularizar estas cuestiones las trataremos bajo un aspecto general.

Digitized by Google

PARTE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES EN QUE ESTÁ LA IGLESIA FRENTE Á LOS ESTADOS MODERNOS

SUMARIO: Prenociones generales.—Clasificación de Walter.—Idem de Phillips.—Idem de Golmayo y adición de Juseu.—Clasificación de Cavagnis.—Idem de Deshayes.—Puntos de vista de Gil y Robles.—Clasificación seguida por nosotros.

PRENOCIONES GENERALES.—Aunque la pluma infalible de Su Santidad León XIII nos ha dejado magistralmente trazado el origen y objeto propios de ambas sociedades, no estará de más que, á manera de síntesis, expresemos el concepto que cada una de dichas sociedades ha merecido en el campo de la ciencia.

La Iglesia se define diciendo que es una sociedad establecida por Jesucristo, compuesta de hombres bautizados que profesan una misma Religión, parti-

Digitized by Google

cipan de unos mismos Sacramentos y que, bajo la autoridad de sus legítimos pastores los Obispos, y especialmente el Romano Pontífice, centro de la unidad católica, forman un solo cuerpo (1) encaminado á proporcionar á sus miembros la bienaventuranza eterna; y Estado es aquella otra sociedad que, bajo el gobierno de la autoridad suprema de la misma, tiene por fin el bienestar temporal de los hombres que residen en un territorio determinado (2), que ordinariamente se llama nación.

Es, por lo tanto, evidente que la Iglesia militante, que es la que hemos definido, no reconoce frontera alguna en este planeta, y que su fin último es proporcionar á sus miembros la felicidad eterna, al paso que el Estado tiene límites geográficos, por grande que sea su perímetro, y sólo anhela la felicidad temporal, la cual, como ha insinuado la Encíclica antes transcrita en su parte substancial, está subordinada al fin de la primera sociedad, cual lo está toda cosa inferior á otra que le es superior.

Ahora bien: siendo los cristianos súbditos de ambas sociedades, es incuestionable que el Estado y la Iglesia, en un país determinado, operan sobre los mismos miembros; y como el hombre no puede obedecer preceptos contradictorios, es indispensable que

(1) Morales y Alonso, *Instituciones de Derecho canónico.*

(2) Suárez, *De legibus*, l. III, c. II, núm. 7.—Deshayes, *Memento juris ecclesiastici publici et privati:* Parisiis, 1897.

Digitized by Google

las potestades eclesiástica y política vivan en completa armonía, y así ha ocurrido en varios siglos de la historia, y acontece, gracias á Dios, todavía en algunos Estados, pequeños por su extensión, pero grandes por el imperio que en ellos tiene la justicia; mas como por desgracia esta situación de concordia, que es la que Cristo y su Iglesia nos han enseñado, no para que la defendamos tan sólo en el libro, en la cátedra y en la Academia, sino para que además la llevemos á la legislación positiva, no es la que reina en todos lós países actualmente, necesario es que expongamos con sencillez y claridad cuáles son las relaciones que tienen los diversos Estados europeos y americanos con la Santa Iglesia católica.

Existiendo, como existen, legislaciones de diversos países que se inspiran en principios idénticos, ó por lo menos muy análogos entre sí, por lo que respecta al reconocimiento de los derechos de la Iglesia católica, es imprescindible que establezcamos una clasificación metódica de tales sistemas de relaciones, prescindiendo para este fin de circunstancias históricas, geográficas y políticas, puesto que veremos que pueblos que están muy distantes entre sí, que se han desarrollado de muy diverso modo y que sus gobiernos se inspiran en principios totalmente opuestos, coinciden en tratar á la sociedad eclesiástica con una misma pauta, y, por el contrario, notaremos que Estados que tienen muchos puntos de contacto entre sí, se separan notablemente en la manera de relacionarse con la Iglesia de Cristo.

De aquí que, si pretendemos hacer un trabajo sis-

Digitized by Google

temático, hemos de buscar una clasificación lógica, y ésta no es otra, según el gran pensador Fr. Ceferino González, que «la distribución ordenada de las ideas generales en grupos llamados clases, tomando por base la semejanza de caracteres para establecer los diferentes puntos de contacto entre las clases y sus mutuas relaciones.»

CLASIFICACIÓN DE WALTER.—La necesidad de clasificar las situaciones jurídicas en que la Iglesia está en los diversos países, la han sentido los más eximios escritores de Derecho eclesiástico de nuestros días, pues antes de la ruptura en el llamado mundo civilizado de la unidad religiosa, no se creyó que hubiera términos hábiles para acometer esta empresa, la cual se fué aplazando hasta el siglo pasado, en que Fernando Walter la emprendió en Alemania en un meritísimo libro que ya hemos nombrado, titulado *Derecho eclesiástico universal*, publicado por primera vez en 1822, cuando ya el autor explicaba esta ciencia en la Universidad de Bona, como lo estuvo haciendo hasta que entregó su alma á Dios en 1879 (1).

Este autor expone la clasificación más sencilla y más primitiva que conocemos, pues se compone sólo de dos términos, á saber: relaciones de la Iglesia con el Estado cristiano, y relaciones de la misma con

(1) La biografía de este canonista, como las de los principales escritores de la misma ciencia, está escrita por Francisco J. Wernz, S. J., en su libro *Introductio in jus decretalium*, págs. 361 y siguientes: Roma, 1898.

Digitized by Google

el Estado no cristiano; afirmando que, en el primer caso, lícito es á la Iglesia exigir que las leyes civiles sostengan los preceptos eclesiásticos, que éstas castiguen los ataques externos contra la Iglesia y la Religión, precavan y ahoguen los cismas, provean á los gastos ordinarios de culto y clero y honren y premien con condecoraciones civiles los méritos de los eclesiásticos; debiendo á su vez la Iglesia manifestar al gobierno una adhesión tan grande como el amparo que recibe; prestarse á sus deseos y justas reclamaciones en materias eclesiásticas, fijando de concierto con él las reglas convenientes; desarraigar, en cuanto ella alcance, los males y abusos de la sociedad; impedir que los eclesiásticos salgan imprudentemente de su esfera para lanzarse en la del gobierno civil; velar de mancomún con éste por la felicidad pública, y asistirle con sus bienes en épocas calamitosas; y así protegida la Iglesia por el Estado, arraigará cada vez más sus cimientos con el auxilio de la moral y sublimes dogmas de la Iglesia (1).

Considera además el ilustre profesor alemán que la Iglesia, ante un gobierno no cristiano ó que prescinde de conceptos religiosos, funda su derecho á existir y desenvolverse en la libertad de la vida religiosa, como consecuencia de la naturaleza espiritual del hombre, en la diferencia de objetos y esfera de movimiento de ambos poderes, en la sumisión y expresa doctrina de obediencia al poder temporal, en

(1) Obra citada en el texto, versión española: Madrid, 1871, tomo I, pág. 51.

Digitized by Google

la necesidad de la Religión en el Estado y en el realce y elevación que con ella adquieren todas las virtudes civiles. El reconocimiento de este derecho obliga al Estado á no molestar las creencias ni los ejercicios religiosos mientras la Iglesia no traspase sus límites internos, á no exigir cosa alguna contraria á las creencias permitidas y á dispensar protección legal á las personas, á las instituciones y á la propiedad de la Iglesia, teniendo esta sociedad obligación de exponer francamente su doctrina y disciplina, siempre que el gobierno lo requiera; la de inspirar á sus miembros respeto y fidelidad á la autoridad temporal, y la de hacer rogativas por la prosperidad de ésta, sin que pueda la Iglesia implorar el auxilio del brazo secular, siendo la fuerza de sus amonestaciones y la conciencia de sus miembros las únicas salvaguardias de las leyes eclesiásticas (1).

En realidad, lo que hizo Walter fué una clasificación admirable en el terreno de la doctrina, y por eso él advirtió muy bien que ésta la hacía bajo el punto de vista del *derecho abstracto*, pues no concibe la sana razón que exista un Estado totalmente cristiano sin que se castiguen por el poder secular todos los ataques externos contra la Iglesia y la Religión, y sin que se planteen todas las instituciones de protección á la sociedad eclesiástica que enumera el profesor de Bona, ni tampoco se concibe que el Estado pagano ó prescindente niegue á la Iglesia la libertad que le es debida, aunque no proteja con la

(1) Obra, versión y tomo citados, pág. 50.

Digitized by Google

coacción las disposiciones de ésta; pero en la situación actual de los pueblos de Europa y de América no es posible dividir en tan solos dos miembros las relaciones entre ambas sociedades, porque hay Estados que, á pesar de titularse cristianos, persiguen al único Cristianismo verdadero que existe, ó sea al catolicismo, y otros que se dicen indiferentes en religión, lo hostilizan también y en algún país lo protegen, si bien de una manera deficiente, como veremos, Dios mediante, en la última parte de este trabajo.

Clasificación de Phillips. — Conociendo sin duda Jorge Phillips (de ascendencia inglesa, pero nacido en una ciudad alemana, profesor desde 1826 en varias Universidades, entre las que están Munich, Inspruck y Viena, convertido al catolicismo en 1828 y fallecido en 1872) los defectos de la clasificación de su compatriota Walter, empezó á escribir en 1845 una serie de obras de Derecho eclesiástico (1), en las cuales se clasifican las relaciones de las sociedades espiritual y temporal según se trate de la situación de la Iglesia frente: *a)* al Estado *pagano; b)* al *católico; c)* al *cismático* y *herético*, y *d)* al *igualitario é indiferente.*

Los cuatro miembros de la clasificación acabada de exponer nos dan una idea científica más completa que lo hizo Walter de lo que acontece en la realidad respecto á las relaciones entre las dos po-

(1) La más generalizada es la que ya hemos citado, vertida al francés por Crouzet con el título *Du droit ecclesiastique dans ses principes generaux.*

Digitized by Google

testades; pero como ocurre en la práctica que hay Estados paganos donde no se persigue á la Iglesia; otros católicos donde, haciéndose ostentación de este carácter y sin estar contaminado el mundo oficial con el cisma ni con la herejía, pero sí con una legislación atentatoria en parte á la independencia de la Iglesia, se desconocen y escarnecen algunas de las prerrogativas de ésta, y en algunos Estados heréticos se acata de un modo relativamente satisfactorio la libertad eclesiástica, resulta la clasificación que estamos examinando impropia para estudiar, á principios del siglo XX, la condición jurídica de la Iglesia en los pueblos europeos y americanos.

CLASIFICACIÓN DE GOLMAYO Y ADICIÓN DE JUSEU. —A suplir las deficiencias antes dichas aspiró, sin duda, nuestro compatriota D. Pedro Benito Golmayo (Auditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid y Catedrático que fué de Derecho canónico en la Universidad de la misma corte), cuando en 1859 publicó un libro que, á pesar de tener algunos dejos regalistas, se ha divulgado mucho entre los escolares y cultivadores del Derecho canónico (1), en el que se afirma que en cuatro distintas situaciones puede encontrarse la Iglesia respecto de un Estado, á saber: de *resistencia,* de *tolerancia*, de *libertad* y de *protección*.

Estima el Dr. Golmayo que el estado de resistencia es el que sufre la Iglesia cuando es perseguida,

(1) Titúlase *Instituciones de Derecho canónico*, del cual conocemos cinco ediciones.

Digitized by Google

en cuyo caso ésta nada puede reclamar del Poder civil, porque no tiene existencia legal, y los miembros de ella se disponen á sufrir el martirio, dando testimonio de la verdad de sus creencias; llama estado de tolerancia á aquél en que los ministros del catolicismo no tienen carácter público, no reclaman para su sostenimiento ninguna clase de subsidios del Estado, y sus funciones puede decirse que están reducidas á dirigir la conciencia de los fieles en el interior de los templos, careciendo el príncipe del derecho á mezclarse en nada de lo que pertenezca á la organización y gobierno de la Iglesia, número de los ministros de ésta, cualidades de que deben estar adornados, medios de sustentación, arreglo de sus feligresías y obispados, en suma, cuanto pertenezca á lo que llamamos disciplina eclesiástica; denomina situación de libertad la de aquel país en que el catolicismo no sólo es la Religión dominante, sino que es la del Estado, de quien reciben sus ministros y su culto los medios de sustentación; pero á su lado hay otras confesiones que tienen existencia legal, si bien abandonadas á sí mismas, ostentando los ministros del culto, en sus distintas jerarquías, un carácter público y mayor influencia y consideración que en la situación de tolerancia, sin que sea indiferente al poder secular el número y circunstancias de éstos, y muchos asuntos pertenecientes al régimen eclesiástico podrán ocurrir en los cuales no deba negarse al príncipe algún género de intervención, por tratarse en ellos de un interés público; y, finalmente, se apellida situación de protección á la que se verifica

Digitized by Google

cuando la Religión católica es la que se profesa en un Estado, sin tolerar ningún otro culto y sin que pueda ponerse á discusión la verdad de los dogmas y creencias de la Iglesia, á cuyos fieles sólo en tal situación corresponde el derecho de ciudadanía, ejerciendo sin traba alguna sobre la vida pública y privada la influencia benéfica y humanitaria que se conforma con el espíritu del Cristianismo, reconociéndose en el príncipe algunos derechos para intervenir en determinados negocios eclesiásticos, sin que por eso desconozca los derechos de la Iglesia y avasalle á ésta, añadiendo á la situación de que tratamos los demás caracteres que Walter señala al que llama Estado cristiano y que nosotros hemos transcrito.

Parécenos que el segundo miembro de la clasificación del Dr. Golmayo, si bien históricamente está bien fundamentado, es insostenible en los momentos presentes, porque donde el Estado moderno no hostiliza á la Iglesia, aunque deje de protegerla, consiente el culto externo sin traba alguna importante, como veremos en el discurso de este trabajo; y además, lo que se titula estado de libertad en el que se considera al catolicismo como Religión del Estado, quien se obliga á sustentar el culto y sus ministros, conceptuados en tal caso como funcionarios públicos con influencia y consideración, es un verdadero estado de protección á la Iglesia, aunque existan varias sectas abandonadas á sí mismas (1), sin

(1) Morales y Alonso, *Instituciones de Derecho canó-*

Digitized by Google

que por eso nosotros creamos que esta situación sea igual ni tan perfecta como la que tiene la Iglesia en aquellos países donde no se consienten más prácticas religiosas que las que propone como verdaderas la sociedad que fundó nuestro Divino Redentor; y, por último, en ninguno de los cuatro miembros de la clasificación que estudiamos se incluye la situación del Estado prescindente ó indiferente que enumeró Phillips y que hubiera sido posible integrarlo en el de libertad, porque del sistema de indiferentismo no puede dejarse de hablar desde el siglo XVIII, en que por vez primera apareció este principio en la Constitución política de un pueblo importantísimo que, Dios mediante, estudiaremos oportunamente.

A remediar la confusión que cometió el Sr. Golmayo por no incluir bajo el epígrafe de «estado de protección» más que el de la unidad católica, vino el Sr. Juseu y Castanera, Catedrático de Derecho canónico de la Universidad de Valencia, quien en 1878 escribió un libro (1) donde, además de las si-

nico, tomo I, cap. III.—Deshayes, obra citada, páginas 85 y 86.

Si no existiera protección más que en los países en que dejan de tolerarse las religiones falsas, habría que afirmar que en España no hubo protección á la Iglesia hasta que en 1492 fueron expulsados los judíos, por ser perjudiciales, como lo eran, al bien del Estado.

(1) Llámase *Instituciones de Derecho canónico*, y trata de este asunto en el tomo I, libro I, sección tercera, capítulo VIII.—Después el Dr. Juseu ha publicado una segunda edición de esta obra.

Digitized by Google

tuaciones descritas por Golmayo, señala una quinta que titula de *protección exclusiva*, con lo cual desaparece la indicada confusión, pero no los demás defectos que hemos señalado á la división que ideó el profesor de la Universidad matritense.

Clasificación de Cavagnis. — No tan sólo en Alemania y en España ha habido escritores que se han preocupado de este asunto, pues también se han ideado clasificaciones en Italia y en Francia para estudiar las situaciones jurídicas que reconoce á la Iglesia católica la legislación civil y concordada de los diversos países.

En efecto: monseñor Félix Cavagnis, actual Cardenal de la Iglesia romana, siendo Rector y Profesor del Seminario de la Ciudad Eterna, escribió hace pocos años la obra de Derecho público eclesiástico (1) que más predicamento tiene en los momentos actuales, y allí sentó que las relaciones entre las sociedades que nos ocupan se clasifican, según se trate: *a)* del Estado *católico; b)* del *cristiano no católico*, y *c)* del Estado *infiel*, subdividiendo el segundo grupo en tres más, titulados Estado *herético*, *cismático* é *indiferente*, entendiendo por Estado católico aquél en que sólo se consiente la práctica de las doctrinas de la Iglesia, y también aquel otro en que, declarando la sociedad política que profesa y protege las mis-

(1) Titúlase *Institutiones juris publici ecclesiastici:* Roma, 1889, en cuyo tomo I, llamado *Pars generalis*, páginas 569 y siguientes, se expone la clasificación que vamos, Dios mediante, á extractar.

Digitized by Google

mas doctrinas, se toleran, para evitar males mayores, los cultos de las falsas religiones, á lo que nada tenemos que objetar, pero sí á que se incluya dentro del Estado cristiano no católico á aquél que se ostenta como indiferente, pues el mismo Cavagnis dice que en esa situación las leyes que se dictan no hacen caso de la Religión, por lo que una sociedad política de esta clase no se puede considerar ni aun como pseudo-cristiana, cuanto ni más como verdaderamente cristiana; y finalmente, tampoco se integra, dentro de esta clasificación, la existencia de una situación en que á la Iglesia se la hostilice, pues aunque quepa que ésta tenga una libertad muy consoladora dentro del Estado cristiano no católico y dentro del Estado infiel, y que jamás persona alguna de recto sentido se atreva á defender la legitimidad de tal hostilidad, sería cerrar los ojos á la realidad el desconocer esa situación de persecución que por desgracia se da en los tiempos en que escribimos.

Clasificación de Deshayes. — Esta ha sido ideada en Francia por el abate Deshayes, Canónigo de la catedral de Mans y Profesor de Derecho canónico del Seminario de la misma diócesis, quien en 1894 escribió un tratadito de esta ciencia (1), tan breve en extensión como profundo en doctrina, por

(1) Titúlase *Memento juris ecclesiastici publici et privati*, reimpreso en París en 1897, en cuya pág. 85 se expone la clasificación que discurrió este esclarecido escritor.

Digitized by Google

lo que mereció ser alabado expresamente por Su Santidad León XIII (1).

El Dr. Deshayes afirma que, *en concreto*, los modos posibles de relacionarse la Iglesia católica con los Estados son: 1.°, la *unión normal*, tan común en otro tiempo y hoy tan rara; 2.°, la *unión concordada*; 3.°, la *separación plena*, con benigna tolerancia y libertad á toda clase de cultos; 4.°, la *unión violenta*, que dimana de la pretensión que tiene el Estado de subordinar la Iglesia á él; 5.°, situación de *conflicto y de persecución* contra la Iglesia; y 6.°, *neutralidad absoluta*, ó sea indiferencia del Estado en materias religiosas, que es la situación que considera este escritor como la más funesta para las dos sociedades.

Debiendo tener toda división, para que sea clara, los menos términos que permita la naturaleza de las cosas sobre las cuales aquélla recae, no vemos la necesidad de que la unión normal y la unión concordada formen distintos grupos, pues si por diversos caminos se llega á una conjunción, que en este caso es la protección á la Iglesia, no hay razón alguna para una distinción que tiene más de especulativa que de práctica. Lo mismo decimos de la colocación en distintos miembros del sistema de la separación plena del que llama neutralidad absoluta, porque en puridad viene á ser el mismo, y tampoco tiene explicación el considerar como cosas diversas la unión violenta que dimana de la pretensión de

(1) Breve de 8 de Febrero de 1895 dirigido al autor.

Digitized by Google

que la Iglesia se subordine al Estado y el sistema de conflicto y de persecución, porque en una y otra situación el Estado parte del supuesto, clara ó arteramente manifestado, que para el caso es lo mismo, de que tiene supremacía sobre la Religión.

Puntos de vista del Sr. Gil Robles.—Este distinguido escritor y Profesor de Derecho público, en un libro reciente (1), considera las relaciones de la Iglesia y el Estado bajo dos aspectos: 1.°, el de la *tesis*, esto es, cuando este último coopera por completo con la prestación de sus medios á los fines de la Iglesia; y 2.°, el de la *hipótesis*, que tiene lugar cuando no existe esa cooperación, si bien esta segunda situación la subdivide en otras dos, á saber: 1.ª, relaciones con Estados que no reconocen á la Iglesia la personalidad, independencia y superioridad propias de su naturaleza; y 2.ª, relaciones con aquellos otros que se la reconocen, y que queriendo cumplir la plenitud de las obligaciones consiguientes á la respectiva condición y jerarquía de ambas sociedades, carecen de poder físico efectivo para ello.

Indudablemente es racional y, por lo tanto, verdadera esta clasificación; pero tiene como inconvenientes el deducirse de ella que hoy sólo en el mundo se dan las relaciones entre ambas potestades en estado de hipótesis, siendo así que gracias á Dios, como demostraremos, aún se ve en algún pueblo la

(1) *Tratado de Derecho político,* tomo I: Salamanca, 1899.

Digitized by Google

situación de la tesis; y que siendo tan diversas las dos situaciones en que se dividen los países en que impera la hipótesis, no recibe ninguna de ellas un calificativo que de un simple golpe de vista haga comprender la naturaleza y extensión de la respectiva situación.

CLASIFICACIÓN SEGUIDA POR NOSOTROS.—Si todos los sistemas que conocemos para clasificar las distintas situaciones en que la Iglesia se encuentra en los Estados modernos nos parecen defectuosos, evidente es que estamos obligados á discurrir otra nueva clasificación que carezca de los inconvenientes señalados; pero como nosotros conocemos nuestra pequeñez al lado de la grandeza que tienen bajo muchos aspectos los escritores que acabamos de nombrar, es natural que, sin necesidad de afectar modestia alguna, tracemos con verdadero temor lo que hemos discurrido sobre el particular.

Para todo aquél que aspira al reino de Dios en la sociedad, no cabe más que un sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado, que es el titulado de *protección*, y que nosotros le añadimos el calificativo de *completa*, para indicar que el poder secular ha de amparar á la Iglesia, hasta el punto de no permitir en público ni en privado más prácticas religiosas ni morales que las establecidas por Dios y por el organismo que su Hijo fundó, en justa reciprocidad á la protección que la Religión verdadera presta al Estado, aunque sea infiel. Mas esta creencia nuestra no nos ofusca hasta el punto de desconocer la realidad, y por eso sabemos que en determinados países

Digitized by Google

y circunstancias, cuyo señalamiento corresponde únicamente á la Iglesia, pueden tolerarse, como males menores necesarios, los cultos falsos; pero como esto no da derecho al Estado á declarase cismático, hereje, infiel, prescindente ni desamparador de la Iglesia, sino que, al contrario, conserva la obligación de defenderla en cuanto es posible dentro de esa tolerancia, entendemos asimismo que esta situación se puede llamar de protección *incompleta;* y como coincide en muchos puntos con la anterior, bien pueden ambas formar un solo grupo denominado situación de protección, y dividirse á la vez en dos subgrupos llamados de protección *completa* é *incompleta.*

Además, hay Estados que, sin declararse especialmente protectores de la Religión católica, reconocen á los fieles de ésta algo de lo que por derecho natural les corresponde, esto es, la facultad de practicar en privado y hasta en público la mayor parte de los actos del culto de nuestra Iglesia, cuya situacion se apellida ordinariamente de *libertad* y forma, por lo tanto, el segundo miembro de nuestra clasificación. Mas ocurre algunas veces que el Estado que reconoce la libertad del culto católico, tiene, por errónea inspiración, preferencias ó relaciones de igualdad con determinado ó determinados cultos heréticos, cismáticos ó paganos, considerándolos como religiones del Estado, subvencionándolos á veces con liberalidad á costa del Erario público y reconociendo á sus ministros la calidad de autoridades y funcionarios públicos; y al contrario, existen otros países,

Digitized by Google

con legislación de libertad para la Iglesia, donde no hay por parte del poder secular preferencias religiosas de ninguna clase, y se da libertad lata, y por lo tanto funesta, á todos los cultos, por lo que los Estados en que tal ocurre se llaman prescindentes ó indiferentes á toda religión.

Unos y otros Estados de los acabados de nombrar tienen la nota característica de la simple libertad hacia la Iglesia católica, y por eso los incluímos en un solo grupo; pero como los primeros tienen un complemento distinto de los segundos, formamos dos subgrupos, denominando á uno situación de libertad *acompañada de preferencia á determinados cultos*, y al otro situación de libertad *acompañada de indiferencia á todos los cultos.*

Finalmente, en el espacio y en el tiempo se da otra situación, que consiste en perseguir á la Iglesia con el pretexto de que sus dogmas, su disciplina, sus ministros ó sus fieles, en general, son nocivos al bienestar de los ciudadanos, cuya situación es la que denominó Golmayo de resistencia y Deshayes de unión violenta, de conflicto y de persecución; pero como en nuestro lenguaje el verbo *resistir* tiene entre sus acepciones las de tolerar, aguantar ó sufrir (1), y los vocablos empleados por Deshayes se prestan también á confusión ó implican una definición en vez de una palabra, nosotros preferimos la de *hostilidad,* que no tiene dentro de nuestro idioma

(1) Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, 13.ª edición, pág. 868.

Digitized by Google

acepción alguna que implique benignidad ó tolerancia con el adversario (1).

Así como el espíritu maligno que pronunció el *non serviam* para rebelarse contra Dios, escoge distintos caminos para acometer al hombre, incitándole al pecado, que no es otra cosa que una rebelión contra la ley divina (2), los Estados, cuyos legisladores y gobernantes están inspirados por el ángel de las tinieblas y resisten la observancia de los preceptos emanados del cielo, también eligen distintas direcciones para hostilizar á la Iglesia, que es el reino de Dios en la tierra. De esto resulta que existen Estados donde se tiene la horrible franqueza de decirse en las leyes que los católicos son de peor condición que los demás ciudadanos; que hay otros donde se hace ostentación de neutralidad ó de indiferencia en materias religiosas para engañar á los espíritus sencillos, pero á la vez existen disposiciones abiertamente contrarias á las de la Iglesia, y, por último, que hay Estados donde la hipocresía es más refinada, pues las leyes afirman que la nación es católica, que el culto de esta Religión es completamente libre, y que éste y sus ministros serán sostenidos por el Tesoro nacional; pero al lado de este señuelo, para halagar á los ciudadanos creyentes de la verdadera fe, hay una

(1) Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, 13.ª edición, pág. 538.

(2) La definición más generalizada del pecado es *dictum, vel factum, vel concupitum, vel omissum, contra legem æternam*. V. Goritia, Gagliardi y Spennatti.

Digitized by Google

serie de medidas draconianas que desnaturalizan los anteriores principios, por ir encaminadas á someter á la Iglesia católica al férreo yugo del poder secular.

Los tres matices que, como hemos visto, afecta hoy día la situación que vamos examinando, producen, á nuestro juicio, una subdivisión de tres miembros, que calificamos de hostilidad *manifiesta*, de hostilidad *con apariencias de indiferencia* y de hostilidad *con apariencias de protección*.

Digitized by Google

CAPITULO II

SITUACIÓN DE PROTECCIÓN Á LA IGLESIA

SECCIÓN PRIMERA

IDEAS GENERALES

SUMARIO: Razones que nos mueven á usar de la palabra *protección*.—Motivos en que se funda esta protección.—Textos bíblicos de algunos santos, de Romanos Pontífices, de escritores paganos, de monarcas cristianos y de varios tratadistas extranjeros y españoles.—Naturaleza y condiciones de la protección que debe el Estado á la Iglesia.

Habiéndose abusado mucho de la palabra *protección* desde que los tiranos unipersonales y colectivos la han utilizado para cohonestar actos de verdadera opresión sobre la Iglesia, hemos vacilado bastante en emplear este vocablo para denotar la situación de unión entre la sociedad religiosa y política. Por esa razón, sin duda, este sistema es denominado también de *tuición, auxilio, custodia, amparo, guardianía, defensa, ayuda* y *abogacía;* pero como estas palabras en el fondo significan lo mismo que la de *protección*, todas ellas tienen en su empleo el mismo inconve-

Digitized by Google

niente. Para obviar tal dificultad, se han utilizado otras voces representativas de la misma idea, y de aquí que también se llame á este sistema el de *unión normal*, de *armonía* y de *coordinación* entre la Iglesia y el Estado, teniendo, á nuestro juicio, la palabra *coordinación* la ventaja de que se deriva de aquella hermosa sentencia inspirada por nuestro Divino Redentor á San Pablo y consignada en la Epístola á los romanos (XIII, 1), que dice: *Las potestades que son, están por Dios ordenadas*, por lo que creemos que en este texto se han inspirado los ilustres canonistas alemanes Phillips (1) y Wernz (2), cuando llamaron sistema de la *coordinación* al que vamos á examinar.

Nosotros, que entendemos que cuando la tradición científica es defectuosa debemos romper con ella, también creemos que cuando no lo es no hay por qué variarla, y la mantenemos en tales casos, y así lo hacemos en éste concreto, porque, según los clásicos latinos Cicerón y Tácito, el verbo *protegere* no implica en sentido recto ningún disimulo ni disfraz para cohibir á las personas á favor de quien recae la acción protectora.

Además, tenemos un argumento de autoridad que ha concluído con nuestras vacilaciones en este punto, y es lo estatuído en el Tridentino, en cuya sesión 25, capítulo XX, de *reformat.*, se dice que «deseando el

(1) *Du Droit ecclesiastique dans ses principes generaux*, tomo II, núms. 106 y 107.

(2) *Introductio in jus decretalium*, pág. 15.

Digitized by Google

Santo Concilio que no sólo se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que también se conserve perpetuamente salva y segura de todo impedimento, ha creído..... deber amonestar á los príncipes seculares para que cumplan su obligación, confiando que éstos como católicos, y que Dios ha querido sean los *protectores* de su Santa Fe é Iglesia, no sólo convendrán en que se restituyan sus derechos á ésta, sino que también reducirán á todos sus vasallos al debido respeto que deben profesar al clero, párrocos y superior jerarquía de la Iglesia..... Por tanto, amonesta al Emperador, á los Reyes, Repúblicas, Príncipes y á todos y cada uno, de cualquier estado y dignidad que sean, que á proporción que más ampliamente gocen de bienes temporales y de autoridad sobre otros, con tanta mayor religiosidad veneren cuanto es de derecho eclesiástico, como que es peculiar del mismo Dios y está bajo su patrocinio.....»

Por las razones antes expuestas, y porque la palabra *protección* es la más generalizada, no sólo en la historia del derecho público, sino en la ciencia canónica, la hemos adoptado para significar con ella el sistema más perfecto de relaciones entre ambas potestades.

La subdivisión de esta situación, según se trate de protección *completa* é *incompleta* á la Iglesia católica, la hemos razonado en el capítulo inmediato anterior al presente, y á él nos remitimos.

MOTIVOS EN QUE SE FUNDA ESTA PROTECCIÓN.— Esta situación es la única que se ajusta á la sana razón. En efecto: si la Iglesia y el Estado fueran so-

Digitized by Google

ciedades homogéneas, como, por ejemplo, dos Monarquías ó dos Repúblicas, que por tener identidad de esencia y de atributos se diferenciasen tan sólo en la diversidad de territorios y de súbditos, se comprendería que el sacerdocio y el imperio coexistieran con completa independencia en su respectivo régimen. Mas como quiera que entre la Iglesia y el Estado hay heterogeneidad de naturaleza, de fin y hasta cierto punto de origen, pues si bien ambos organismos emanan de Dios, el primero fué por Este creado de un modo directo, y el segundo lo fué de un modo mediato, y no existe disparidad de súbditos ni de territorios, en buena lógica es imposible admitir la desaparición de la unión que debe mediar entrambas sociedades, porque el pueblo cristiano está sujeto á dos autoridades y sobre él operan dos principios diferentes. Aspirar á que éstos realicen su misión sin relación entre sí, sería lo mismo que pretender que dos mineros, dedicado uno á la extracción del cobre y otro á la del azufre en un mismo filón, explotaran éste prescindiendo en absoluto cada uno de los trabajos del otro.

Para comprender bien la índole de las relaciones que deben existir entre la Iglesia y el Estado, se dividen los asuntos en tres categorías, versando la primera sobre los que se refieren á la salvación de las almas; la segunda, sobre los encaminados al bienestar temporal, y la tercera, sobre los mixtos.

En la primera clase se comprenden los actos espirituales, el culto divino, la administración de Sacramentos, la predicación de la divina palabra, la

Digitized by Google

práctica de los preceptos y de los consejos evangélicos, la organización y potestad de la Iglesia para cumplir sus fines, etc. Compréndese en el segundo fin lo que es de exclusiva incumbencia de la sociedad política para procurar la conservación, desarrollo y perfección del hombre en la vida terrena, como preparación para la infinita, y bajo este aspecto debe el Estado reconocer y garantir los derechos de la personalidad humana, sin restricciones cesaristas ni exageraciones demagógicas; organizar los Tribunales y la Administración propios para la vida secular, entre cuyas funciones administrativas está la acuñación de la moneda, la protección sincera á la beneficencia y á la enseñanza que tengan á su cargo las personas morales, y en último caso la organización de estas funciones, si no lo hicieran las expresadas personas, y siempre el Poder civil puede percibir impuestos justos y moderados que no esquilmen la riqueza inmueble, mobiliaria ni personal; disponer de la fuerza pública, procurando en tiempo normal no arrancar á los jóvenes, que carecen de vocación militar, del seminario, del convento, del terruño ni del taller, y, en una palabra, cuanto es de la índole exclusiva de los fines á que se encamina el Estado. Y en el tercer término están, finalmente, los negocios mixtos, esto es, aquéllos que tienen dos fases, religiosa y civil, como, por ejemplo, el matrimonio, los enterramientos, las procesiones, los ataques externos contra la Religión, etc., lo cual está sometido á la Iglesia en cuanto tiene un aspecto religioso, y al Estado en cuanto lo tiene civil.

Digitized by Google

Nadie debe dudar que los asuntos de la primera categoría están sometidos exclusivamente á la Iglesia, y los de la segunda al Estado de un modo primordial; pero también éstos se hallan sometidos á la Iglesia *ratione peccati*, esto es, cuando los actos de que dimanan son contrarios al orden moral, cuyo mantenimiento incumbe á la sociedad moral por antonomasia, esto es, á la religiosa, y de aquí vemos con cuánta razón han reprobado los Pontífices leyes civiles determinadas, como son algunas que organizaron los impuestos y el Ejército, sin respetar la inmunidad real ni personal de las cosas y personas eclesiásticas.

Considerado el tercer aspecto, ó sean los asuntos mixtos, es indudable que tanto el Estado como la Iglesia tienen facultad de obrar sobre ellos, sin contradicción entre sí; pero en el caso desagradable de que ésta exista, habrá de prevalecer la sociedad, que tiene superioridad de fin y de objeto, que no es otra que aquélla que se encamina á salvar al hombre en la vida eterna y que versa sobre las cosas espirituales; de todo lo cual se desprende que aunque la Iglesia y el Estado sean dos sociedades perfectas y supremas en su respectivo orden, es bajo cierto aspecto inferior éste á aquélla, y que, por lo tanto, es natural la relación de dependencia, de armonía y de mutua protección entre un jefe y sus súbditos, y entre dos sociedades que en determinado pueblo tienen los mismos miembros y territorio.

Como en esta tesis no estamos solos, gracias á Dios, después de los motivos de razón que hemos

Digitized by Google

expuesto, vamos á aducir algunos de autoridad que tienen más fuerza que lo que nos ha sugerido el estudio que hemos hecho de este asunto.

TEXTOS BÍBLICOS SOBRE ESTA MATERIA.—El Antiguo Testamento dice: «Amarías, Sacerdote y Pontífice nuestro, será el Presidente en aquellas cosas que pertenecen á Dios, y Labadías, hijo de Ismael, que es el caudillo de la casa de Judá, lo será en todos los negocios que pertenezcan al Rey (1). El Monarca llevará la gloria y se sentará y reinará sobre su solio, y el sacerdote estará sobre su trono, y consejo de paz habrá entre ambos (2);» y en el Evangelio de San Mateo aparece que el Verbo humanado manda dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

DOCTRINA DE ALGUNOS SANTOS.—Los más ilustres de la Iglesia también afirman dicha armonía y subordinación entre las dos sociedades. San Agustín escribe que «no llamamos felices á los Emperadores cristianos porque reinaron mucho tiempo ni porque murieron tranquilamente, dejando la corona á sus hijos..... sino cuando, habiendo empleado principalmente su potestad en extender el culto de Dios, la hicieron sierva de la majestad divina, y sirven á Dios los reyes como tales, haciendo en su servicio aquellas cosas que no pueden hacer sino ellos (3).»

(1) Lib. II de los *Paralipóm.*, XIX, II.

(2) Zacarías, VI, 13. En el mismo sentido se expresa *El Exodo*, II, XXV, 20.

(3) *La Ciudad de Dios.*

Digitized by Google

Nuestro San Isidoro hispalense decía que los Príncipes tendrán un día que dar cuenta estrecha de la manera como han cumplido los deberes sagrados que les impone su cualidad de miembros de la Iglesia, pues según haya sido su mayor ó menor celo para velar por los intereses de ésta, colocados bajo su custodia, cuando la misma haya necesitado su concurso, así serán juzgados (1).

San Pedro Damián manifestaba que las dignidades real y sacerdotal necesitan mutuamente cada una del auxilio de la otra, pues el imperio se ve fortalecido por la santidad del oficio sacerdotal (2), y en el mismo sentido está una Epístola que San Bernardo escribió á Eugenio III.

San Isidoro de Perusa afirmaba que del sacerdocio y del reino se compone la administración de las cosas humanas, pues por más que sea grande la diferencia entre uno y otro, tienden, sin embargo, ambos á un mismo é idéntico fin, esto es, á la salud de los hombres (3).

Santo Tomás de Aquino manifiesta que «cualquiera que tiene cargo de hacer alguna cosa que está ordenada á otra como fin, debe atender á hacerla de modo que sea adecuada á éste, como el armero hace precisamente la espada á propósito para la lucha y el alarife debe hacer habitable la casa; y siendo el fin de la vida presente la bienaventuranza

(1) Sent. III, c. 49.
(2) Epístola á San Annón de Colonia.
(3) Lib. III, epíst. 449.

Digitized by Google

celestial, es de la incumbencia obligatoria del Monarca ordenar la buena vida del pueblo, como conviene al logro de la posesión de Dios, por lo que necesita mandar aquellas cosas que á ella conducen y prohibir, en cuanto sea posible, las contrarias (1);» y «debemos decir que la potestad secular está sujeta á la espiritual, como el cuerpo al alma, y por eso no es usurpación de jurisdicción el que el Prelado de la Iglesia se mezcle en las cosas temporales (2).»

Enseñanzas de los Romanos Pontífices.— Estos han sostenido siempre los mismos principios de armonía y subordinación entre las dos potestades. San León el Grande escribía al Emperador Teodosio: «Dame independencia para defender la fe, pues mientras yo arreglo los negocios de la Iglesia, simultáneamente arreglo también los de vuestro Imperio y de vuestra dicha. Si queréis conservar la posesión pacífica de vuestras provincias, preservad á la Iglesia de los ataques de los herejes, y los derechos de Cristo protegerán vuestro Imperio (3).»

Gelasio nos dice que es costumbre entre los monarcas cristianos obedecer los decretos de la Iglesia y posponer á éstos la autoridad real. Inocencio III hizo el ingenioso símil, según el cual la autoridad eclesiástica equivale al sol, y la secular á la luna, deduciendo que está la última en la misma relación de

(1) *De regimine principum.*
(2) *Summ. Th.*
(3) Epíst. 43, c. 3, *ad Theodos.*

Digitized by Google

subordinación respecto á la primera que tiene el astro de la noche con relación al del día.

Bonifacio VIII, en su famosa Bula *Unam Sanctam*, que es la fundamental en esta materia, equipara las dos potestades á las dos espadas mencionadas en el Evangelio; afirma que la espada espiritual debe ser antepuesta á la temporal, y que es de necesidad á toda criatura para salvarse acatar la autoridad del Vicario de Cristo. Esta Bula, aun después de la interpretación que de ella hizo Clemente V, explica bien claramente la armonía que debe haber entre el Sacerdocio y el Imperio y la subordinación de éste á aquél.

Gregorio XVI, en su admirable Encíclica *Mirari vos*, expedida el 15 de Agosto de 1832, afirmó como necesaria la unión entre la Iglesia y el Estado, y lo mismo hizo Pío IX en su Alocución *Acerbissimum* y en el *Syllabus*, suscrito el 8 de Diciembre de 1864, especialmente por haber recopilado en él las proposiciones que afirman que «los Reyes y los Príncipes, no sólo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia, sino que son superiores á la Iglesia cuando se trata de resolver cuestiones de jurisdicción (1);» que «la Iglesia debe estar separada del Estado y el Estado de la Iglesia (2),» y que «es falso que la libertad útil de todos los cultos, y que el pleno poder dejado á todos de manifestar abierta y públicamente todos sus pensamientos y todas sus opiniones, arro-

(1) Proposición 54.
(2) Idem 55.

Digitized by Google

jen con mayor facilidad á los pueblos en la corrupción de las costumbres y del espíritu, propagando la peste del indiferentismo (1);» y como todas esas proposiciones se condenaron como erróneas, las afirmaciones contrarias son las que revelan la verdad.

Su Santidad León XIII, que tan copiosa doctrina enseñó en su largo Pontificado, no podía desatender, dentro del plan que se trazó, la que afirma la protección mutua entre ambas sociedades. Prescindiendo de la Encíclica *Immortale Dei*, por haberla insertado en la Introducción de este trabajo, nos encontramos con otros varios documentos emanados de su pluma, que encierran análogas enseñanzas á las de la Encíclica indicada, como vamos, Dios mediante, á ver.

«A los Príncipes y á los demás que rigen la cosa pública, ofrecíamos (decía Su Santidad) el apoyo de la Religión, y exhortamos á los pueblos á servirse de la abundancia de los bienes suministrados por la Iglesia. Ahora pretendemos que los Príncipes comprenderán la necesidad de ese apoyo que de nuevo se les ofrece, que es el más fuerte y válido de todos, y fervientemente les exhortamos en el Señor para que defiendan la Religión, y, lo que interesa también al Estado, dejen á la Iglesia gozar de aquella libertad de la que, sin grave perjuicio y sin detrimento, no puede ser privada. La Iglesia de Jesucristo no puede ser, ciertamente, sospechosa á los Príncipes ni á

(1) Proposición 79.

Digitized by Google

los pueblos. A los Príncipes les amonesta á seguir la justicia y á no desviarse jamás del deber; pero al mismo tiempo refuerza su autoridad y la ayuda con nuevos medios. Las cosas que se refieren al orden civil, la Iglesia no se las disputa, sino que reconoce que pertenecen á su autoridad y á su supremo imperio; en aquellas otras cuyo juicio, por diverso aspecto, pertenece á la potestad sagrada y á la civil, quiere la Iglesia que exista entre ambas potestades concordia, merced á la cual se eviten entre ellas funestas disidencias. Por lo que hace á los pueblos, la Iglesia ha sido fundada para la salud de todos los hombres, y á todos los amó siempre como Madre. Ella es la que con su caridad infundió siempre en los ánimos la mansedumbre, la dulzura de las costumbres, la equidad en las leyes, y nunca enemiga de la libertad honrada, detestó siempre el dominio de la tiranía (1).

»Amiga de la paz la misma Iglesia, fomenta la concordia, abraza á todos con maternal cariño, y ocupada únicamente en ayudar á los hombres, enseña que conviene unir la justicia con la clemencia, el mando con la equidad, las leyes con la moderación; que no ha de violarse el derecho de nadie; que se ha de servir al orden y tranquilidad pública..... pero por esto algunos *piensan* (según palabras de San Agustín), *ó quieren que se piense, no ser la doctrina de Cristo provechosa para la sociedad, porque no quieren que*

(1) Encíclica *Diuturnum*, publicada en 29 de Junio de 1881.

Digitized by Google

el Estado se asiente sobre la solidez de las virtudes, sino sobre la impunidad de los vicios. Lo cual, puesto en claro, sería insigne prueba de sensatez política y empresa conforme á lo que exige la salud pública, que Príncipes y pueblos se unieran, no con los masones para destruir á la Iglesia, sino con la Iglesia para quebrantar los ímpetus de los masones (1).

Ciertamente la Iglesia y la sociedad civil tienen su respectiva autoridad, por lo cual en el arreglo de sus asuntos propios ninguna obedece á la otra, entendiéndose dentro de los límites señalados por la naturaleza propia de cada una. De lo cual no se sigue en manera alguna que estén desunidas, y mucho menos en lucha. Efectivamente: la naturaleza nos ha dado, además del sér físico, el sér moral. Por lo cual en la tranquilidad del orden público, fin inmediato que se propone la sociedad civil, busca el hombre el bienestar, y mucho más tener en ella medios bastantes para perfeccionar sus costumbres; perfección que en ninguna otra cosa consiste sino en el conocimiento y práctica de la virtud. Juntamente quiere, como debe, hallar en la Iglesia auxilios con los cuales cumpla perfectamente con la obligación de ejecutar la piedad más completa posible, la cual consiste en el conocimiento y práctica de la verdadera Religión, que es la principal de las virtudes, porque elevándonos á Dios, las llena y cumple todas. De aquí se sigue

(1) Encíclica *Humanus genus* de 20 de Abril de 1884 reprobando las sociedades secretas.

Digitized by Google

que, al sancionar las instituciones y leyes, se ha de atender á la índole moral y religiosa del hombre, y se ha de procurar su perfección, pero ordenada rectamente, y nadie se lo ha de mandar ó prohibir, sino teniendo en cuenta cuál es el fin de la sociedad política y cuál el de la religiosa.

No puede, por lo tanto, ser indiferente para la Iglesia qué leyes rigen en los Estados, no en cuanto pertenecen á la sociedad civil, sino porque algunas veces, pasando los límites prescritos, invaden los derechos de la Iglesia. Más aún: la Iglesia ha recibido de Dios el encargo de oponerse cuando las leyes civiles pugnan con la Religión, y de procurar diligentemente que el espíritu de la legislación evangélica vivifique las leyes y las instituciones de los pueblos. Y puesto que de la condición de los que están al frente de los pueblos depende principalmente la buena ó mala suerte de los Estados, por eso la Iglesia no puede patrocinar y favorecer á aquéllos que la hostilizan, desconocen abiertamente sus derechos y se empeñan en separar dos cosas por su naturaleza inseparables, que son la Iglesia y el Estado. Por el contrario, es, como lo debe ser, protectora de aquéllos que, sintiendo rectamente de la Iglesia y del Estado, trabajan para que ambos aunados procuren el bien común. En esta regla se contiene la norma que cada católico debe seguir en su vida pública, á saber: «donde quiera que la Iglesia permite tomar parte en los negocios públicos, se ha de favorecer á las personas de probidad conocida y que se espere han de ser útiles á la Religión, y no puede

Digitized by Google

haber causa alguna que haga lícito preferir á los mal dispuestos contra ella (1).»

El ilustre Pontífice Pío X, de cuya autoridad dependemos actualmente todos los hombres que deseamos salvarnos, dice: «Necesario será..... dirigir en su vida pública y privada, dentro de la esfera del orden social y político, según las reglas de la moral cristiana, á todos los hombres, súbditos y gobernantes, hijos de un mismo Padre. Quizás algunos tomen á ofensa lo que decimos de nuestros desvelos tan oportunos en asuntos políticos; mas como comprenderá quien juzgue equitativamente las cosas, el Romano Pontífice jamás podrá separar la política del ministerio que ejerce sobre la fe y las costumbres. Es Cabeza y Supremo Doctor de la Iglesia, sociedad perfecta que consta de hombres y está constituída en medio de los hombres, y, por tanto, debe intervenir en los mutuos deberes, juntamente con los que están al frente de la cosa pública, si ha de mirar por la seguridad y libertad de los católicos en todos los ámbitos del mundo (2),» con cuya doctrina se afirma la antigua y certísima doctrina de que al Romano Pontífice corresponde una potestad indirecta sobre las materias propias del Soberano temporal (3).

(1) Encíclica de 10 de Enero de 1890 acerca de los «deberes principales de los cristianos.»

(2) Alocución de 9 de Noviembre de 1903.

(3) González Ibarra, *Instituciones de Derecho canónico general y particular de España*, tomo I, pág. 93: Valladolid, 1904.

Digitized by Google

Opiniones de escritores paganos.—Aunque éstos desconocieron la Revelación, por sólo la luz natural comprendieron y defendieron la necesidad que tiene el Estado de identificarse con la Religión.

Platón sostuvo que «antes de fundar nuestra ciudad, invoquemos á Dios sobre todas las cosas, reverenciémosle para que nos oiga, nos sea propicio y benigno y nos inspire las leyes que gobiernen nuestra ciudad (1). Lo primero que debe hacerse en toda República bien constituída, es guardar la verdadera Religión (2). Si la República quiere estar satisfecha, es preciso que sus magistrados enseñen á los niños, desde que tienen uso de razón, el conocimiento del verdadero Dios y de las verdades que Este nos enseña. La ignorancia de estas cosas tan capitales produce en la República calamidades no sólo privadas, sino públicas, y es origen de pésimas medidas (3).»

Cicerón exclamaba: «Ni la muchedumbre de los españoles, la fortaleza de los galos, la habilidad de los cartagineses, ni las artes de los griegos, constituyen superioridad sobre nosotros, sino que, por el contrario, sobresalimos entre todas las gentes por la piedad, por la religión y por la sabiduría que nos proporcionan nuestros dioses inmortales, con cuyo auxilio gobernamos y regimos al Estado (4).»

(1) *De Leg.*, IV, citado por Cavagnis.
(2) Idem id., II, idem id. id.
(3) Idem id., VII, idem id. id.
(4) *Oratione ad Anyp.*, citada por Cavagnis. Horacio hizo afirmaciones análogas.

Digitized by Google

AFIRMACIONES DE MONARCAS CRISTIANOS.—También bastantes de éstos han dado testimonio de profesar la sana doctrina de unión entre las dos potestades. Desde Constantino, que se titulaba *Episcopus externus* (1)—lo cual, en sentir de Fenelón, implica únicamente que el Emperador tendrá la espada en la mano á la puerta del santuario, para proteger á los que haya dentro de él, pero sin penetrar en el mismo (2),—hasta García Moreno en nuestros tiempos, son muchos los Jefes de Estado que han sostenido lo mismo.

Carlo Magno mandaba en una de sus famosas Capitulares, que «en memoria del bienaventurado Apóstol Pedro y en honor de la silla del Romano Pontífice, madre de la dignidad sacerdotal y maestra de las ciencias eclesiásticas, debían (sus vasallos) ser tan humildes y serviciales, que cualquier yugo, aunque sea fuerte, que les impusiera la misma, lo sobrelleven con piadosa devoción;» y en corroboración de estas máximas tan saludables, el propio Emperador encabezaba sus disposiciones con estas palabras: *Carolus, Dei gratia, rex, Ecclesiæ defensor, et in omnibus Apostolicæ Sedis, adjutor fidelis.*

Edgardo de Inglaterra manifestó en un concilio recopilado por Harduino y citado por Cantú: «Concurrid conmigo, rivalizad en los caminos y mandamientos de nuestro Dios. Tiempo es de levantarse

(1) Eusebio, *Vita Const.*, l. IV, c. 24.

(2) Discurso pronunciado en la consagración del Elector de Colonia.

Digitized by Google

contra aquéllos que profanaron la ley divina; yo tengo en mi mano la espada de Constantino, vosotros tenéis la de Pedro. Unamos nuestras diestras, juntemos espada con espada y sean arrojados fuera del templo los leprosos; purifíquese el santuario del Señor, y sirvan en el templo los hijos de David;» y hasta el mismo Emperador alemán Federico II, cuyas relaciones con la Iglesia en general son más para olvidadas que para recordadas, decía que la espada material está subordinada á la espiritual (1).

DOCTRINA DE TRATADISTAS EXTRANJEROS.—Los escritores más profundos que se han dedicado á las ciencias eclesiásticas, sostienen la misma doctrina de la mutua protección que vamos exponiendo.

De-Maistre decía que el Poder civil no puede por sí solo gobernar, porque tiene como ministro indispensable *la esclavitud*, que reduce el número de voluntades en el Estado, ó la *fuerza divina*, que, por una especie de ingerencia espiritual, destruya la natural aspereza de estas voluntades y la ponga en estado de obrar de acuerdo sin dañarse; y como esta fuerza no puede proporcionarla más que la Iglesia, resulta este organismo indispensable para el ordenamiento de la cosa pública y para la libertad de los pueblos.

Phillips afirmaba en su *Derecho eclesiástico:* «No basta que los monarcas cuiden de cuanto se refiere á las necesidades externas de la Iglesia, al sostenimiento de su culto y á los medios de subsistencia para

(1) Pertz, *Monument. germ.*

Digitized by Google

sus ministros, sino que además deben concederle la protección á que es acreedora toda sociedad lícita: deben, pues, favorecer el establecimiento del reino de Dios y legislar con la ley divina anunciada por la Iglesia, y prestar su apoyo á las decisiones de ésta.»

El P. Liberatore consigna en su interesante obra *La Iglesia y el Estado*, que «aquélla fué representada por los Profetas como un imperio que había de suceder á los antiguos tronos de la fuerza, cuya Iglesia, con su poder moral, tendría sujeta la tierra á su dominio *(dabo tibi gentes hereditatem tuam)*; y siendo deber de los miembros de toda sociedad acudir á su defensa y asegurar su tranquila existencia contra los perturbadores de dentro y los agresores de fuera, síguese que el Estado, por lo mismo que es católico y representa una nación católica, está obligado á proteger y defender á la Iglesia por los medios de que dispone.»

Camillis sienta una regla muy exacta y segura para fijar la competencia de ambas potestades cuando expone que «el Poder político no debe propiamente empezar á disponer del hombre al fin de su felicidad temporal, sino desde el momento en que la Iglesia cesa de disponer del mismo, por lo que atañe á su fin último (1).»

Cavagnis, de cuyos estudios de Derecho público eclesiástico no podemos prescindir, nos enseña que «toda sociedad no es más que un medio para la consecución del fin respectivo. De aquí que si el medio

(1) *Institutions canoniques.*

Digitized by Google

no tiene valor por sí, sino por lo que vale en orden á su fin, en tal caso los medios están en la misma relación que los correspondientes fines. El de la Iglesia es absolutamente supremo y último, porque su fin próximo es la santificación del hombre, la cual es medio suficiente para la salud eterna, que es el fin último..... Por el contrario, el fin civil es la felicidad temporal, fin secundario, y por eso subordinado al fin último, pero no necesario ni suficiente para la consecución del mismo. Así es que subordinada al fin último la felicidad temporal, no debe oponerse, sino, al contrario, ordenarse y modificarse según las exigencias del fin último. Por eso el Estado tiene dos deberes hacia la Iglesia, consistiendo el primero, que es negativo, en no oponérsele ni impedir la acción ni eficacia de ésta, y el segundo, afirmativo ó positivo, formado por el deber de suministrar los auxilios que la Iglesia necesite, pues debiendo el orden temporal subordinarse al eterno, no estaría bien subordinado si faltase algún elemento indispensable (1).»

El P. Rafael Carrasquilla, ilustrado Profesor colombiano de Teología y publicista muy notable, escribía que á la Iglesia «deben los Poderes públicos omnímoda libertad y respetuosa protección, porque ella tiene la verdad, practica el bien, reprime los vicios, fomenta y acrece las virtudes; porque el Poder público se funda para civilizar, y la Iglesia es *alma*

(1) *Nozioni di Diritto publico naturale ed ecclesiastico:* Roma, 1898, pág. 214.

Digitized by Google

mater, madre fecunda de la civilización, y porque aunque el Estado tiene por fin inmediato la felicidad temporal del hombre, no tiene derecho para robarle ni para dejar que le roben la felicidad sempiterna (1).»

En otro libro recuerda Ricardo Carrasquilla aquel párrafo oratorio de Castelar, que decía: «El Estado no tiene Religión, no la puede tener, no la debe tener. Y si no..... ¿en qué sitio del valle de Josafat va á estar el día del juicio el alma del Estado que se llama España?» Y dice: «El Estado no tiene rentas, no las puede tener, no las debe tener. El Estado no come, no bebe, no se viste. Y si no, yo quisiera que el lector tuviese la bondad de decirme: ¿qué sastre le hace los calzones al Estado que se llama Francia? (2). El Estado sí tiene Religión, sí puede tenerla, sí debe tenerla. Porque la nación, como el individuo, es creación de Dios; recibe todos los beneficios de que goza de las manos de Dios, y tiene á Dios por soberano Señor y árbitro de sus destinos. *Por mí,* dice El en la Escritura, *reinan los Reyes y decretan los legisladores lo justo; por mí imperan los Príncipes, y los poderosos hacen justicia.* El Estado confiesa la fe en la Constitución del país, formada por los representantes del pueblo; sanciona la moral cristiana en las leyes y en los actos de sus gobernantes, y practica el culto, haciéndose representar por las autoridades legítimas. Un Estado sin Religión es un Estado que

(1) *Ensayo sobre la doctrina liberal:* Madrid, 1899.
(2) *Sofismas anticatólicos vistos con microscopio.*

Digitized by Google

no reconoce á Dios, y, por consiguiente, es ateo. Semejante cosa no se vió en el mundo antes del siglo en que vivimos.....

»¿Debe la Religión católica ser *oficial* en un país? La palabra que hemos subrayado tiene dos sentidos en el presente caso. Religión oficial significa, en Inglaterra y Rusia, Iglesia sometida al Estado con Reina-Papisa ó Czar-Patriarca, á quien se jura obediencia en lo espiritual. Todo lo expuesto..... todo lo que de León XIII llevamos citado, hace ver que la Iglesia católica, en este primer sentido, no es, no puede ser oficial. Pero Religión oficial, Iglesia oficial, significan también Iglesia, Religión reconocida por la Constitución y las leyes como verdadera, por los Poderes públicos acatada. En ese segundo sentido, la Religión católica debe ser oficial (1).»

DOCTRINA DE LOS TRATADISTAS ESPAÑOLES.—También éstos han estudiado profundamente el mismo problema.

El P. Juan de Mariana, en un conocidísimo libro, afirma que «si el Rey atropella la república, entrega al robo las fortunas, desprecia y huella las leyes públicas y la *sacrosanta Religión;* si su soberbia, su arrogancia y su impiedad llegasen hasta *insultar á la Divinidad misma,* entonces no se le debe disimular de ningún modo (2).»

(1) Rafael M. Carrasquilla, *Ensayo sobre la doctrina liberal.*

(2) Juan de Mariana, *Del Rey y de la institución de la dignidad real:* Madrid, 1845.—Podríamos narrar aquí lo

Digitized by Google

El eximio Suárez exponía que una y otra potestad (la espiritual y la temporal) debieron de tal manera ser conferidas y protegidas, que aprovechasen ambas al bien común y á la salud del pueblo cristiano. De aquí que es necesario que estas potestades guarden algún orden entre sí; pues de otro modo no podría conservarse la paz y la unidad de la Iglesia, puesto que muchas veces las ventajas temporales repugnan á las espirituales, en cuyo evento debería reputarse justa la guerra entre ambas potestades, ó que la una ceda ante la otra para que todas las cosas anden bien ordenadas. Así es que la potestad espiritual ha de estar debajo de la temporal, ó viceversa. Mas la primera parte de esta disyuntiva no puede sostenerse ni aun concebirse por la recta razón, dado que todas las cosas temporales deben ser ordenadas al fin espiritual, por lo que hay que convenir que la potestad temporal está sujeta á la espiritual para que no se desvíe de su propio fin, ya que lo mismo se subordinan las potestades que los fines (1).

El Dr. Sr. Gómez Salazar, ex-Obispo de León, afirma que «la unión íntima entre la Iglesia y el Estado constituyen la llamada *Etnarquía cristiana* que existió en la Edad Media, que es la mejor fórmula de alianza entre ambas potestades, cuyo organismo puede definirse diciendo que es una sociedad inter-

que sobre el particular dijeron Osio y otros compatriotas nuestros; pero en ese caso adquiriría este escrito proporciones excesivas.

(1) *Defensio fidei.*

Digitized by Google

nacional de las naciones católicas, que reconoce la autoridad divina de la Iglesia, con obligación mutua de defenderla en la persona del Sumo Pontífice (1).»

El Sr. Manjón, Catedrático de Cánones en la Universidad de Granada, á quien tanto deben la caridad y la ciencia cristianas, nos enseña en su *Derecho eclesiástico:* que la Religión origina derechos, apenas puede dudarlo un ateo; que la Iglesia es personificación social y jurídica de la verdadera Religión, es cosa evidente: luego ó el Estado reconoce esta institución tal cual es, con sus fieles, jerarquía, leyes, Tribunales, bienes y derechos, y, por consiguiente, legisla y gobierna respetándolos, ó no la reconoce más que como un colegio, prescindiendo de su naturaleza divina, sobrenatural é independiente. En el primer caso hay unión, y la legislación civil será cristiana; en el segundo el Estado incurrirá en el cesarismo, violentando el artículo más fundamental de toda constitución cristiana y desmantelando la ciudadela que guarda las mejores y más transcendentales libertades y derechos públicos.

El renombrado Profesor de Derecho público, Don Manuel Colmeiro, en un acto académico (2), afirmaba que «todo pueblo necesita de un símbolo, y

(1) *Instituciones de Derecho canónico* y Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

(2) Discurso leído en la Real Academia de Ciencias morales y políticas el día 23 de Abril de 1875.

Digitized by Google

todo símbolo de una fe y de una autoridad. En pos de la negación religiosa viene la negación política, y con ella la disolución y ruína de los pueblos. Tan imposible es la existencia duradera del Estado fuera de la Iglesia, como la vida del hombre cuando falta al cuerpo el espíritu que la anime..... Hay políticos suspicaces y recelosos que temen por la libertad, si se unen las fuerzas de la Iglesia y del Estado. ¿Cómo podrán prevalecer los fueros de la razón contra esa autoridad? La fe, amiga del Poder civil, no será enemiga de la filosofía que se eleva á la contemplación de la verdad pura, de la idea que brilla en todo su esplendor, remontándose en alas de la metafísica á los principios de la ciencia universal. ¿No habrá peligro de que el dogma católico imprima su sello á una forma determinada de gobierno y subyugue las conciencias mezclando la Religión y la política? Al contrario, pues la Historia nos dice que la Iglesia, por boca de San Pablo, manifestaba *sive servus, sive liber, unus sumus in Christo,* esto es, que aquélla se ha puesto al lado de los siervos y de los humildes. Menos en el día que nunca la Religión se opone á la libertad; al contrario, contribuye á consolidarla, purgándola de sus heces, que también las tiene, y muy amargas. La libertad política es la libertad moral del hombre-pueblo; es un bien supremo cuando respeta el derecho de cada uno, es decir, cuando tiene por norte los principios eternos de justicia. Un pueblo ávido de Dios y sediento de su palabra, obedecerá las leyes por deber de conciencia y hará uso de su libertad sin ofensa de nadie; mas si

Digitized by Google

un sombrío escepticismo se apodera de la sociedad; si un individualismo llevado al extremo encierra á cada ciudadano en su yo solitario; si relajado el vínculo de la Religión se rompe el freno de la conciencia; si, en fin, activan el orgullo del hombre los políticos que le dicen «tú eres rey» y los filósofos que le murmuran «tú eres Dios,» no esperéis de la libertad más que frutos de muerte en la rebelión permanente, en la disolución de la familia y en la guerra á la propiedad.»

Nuestro ilustre maestro, Sr. Alvarez del Manzano, ocupándose de estos asuntos en un discurso leído en el cuarto Congreso católico nacional, expresaba que «el hombre necesita conservarse, desarrollarse y perfeccionarse, y el Estado procura la conservación, el desarrollo y la perfección del hombre; el hombre necesita santificarse y salvarse, y la Iglesia procura la santificación y la salvación del hombre; el hombre, para satisfacer la primera necesidad, es miembro del Estado, y para satisfacer la segunda es miembro de la Iglesia; es ciudadano y cristiano, relacionados la conservación, desarrollo y perfección con la santificación y la salvación; entre los caracteres de ciudadano y cristiano ha de haber una relación estrecha, y esta relación sería imposible si no existiera también entre el Estado y la Iglesia como instituciones encargadas de conseguir dichos fines (1).»

(1) *Deberes del Estado católico para con la Iglesia, y dificultades que la de España encuentra en el ejercicio de la independencia de que debe gozar, según el último Concordato.*

Digitized by Google

El Sr. Morales y Alonso, Profesor hasta su fallecimiento de Derecho canónico en la Universidad matritense, en cuyos libros siempre se aprende buena doctrina, establece la conclusión de que «es indudable la necesidad de que la Iglesia y el Estado se mantengan á la manera del alma con el cuerpo, íntimamente unidos y en estrecha relación entre sí, porque la generalidad de los hombres, al par que ciudadanos, son también hijos de la Iglesia. Por otra parte, el poder espiritual, como dice el Sr. Donoso, depende indirectamente del temporal para la libre ejecución de sus cánones; para mejor promover en los pueblos el servicio divino; para dilatar, como expresa San Gregorio, la senda del Paraíso; para dar, como afirma Bossuet, un giro más libre al Evangelio, una fuerza más poderosa á sus cánones, un apoyo más sensible á su disciplina; y por el contrario, el poder temporal necesita del espiritual para dar á las leyes una sanción mucho más poderosa y eficaz (1).

Finalmente, el docto Catedrático de Derecho canónico de la Universidad vallisoletana, en una obra muy reciente (2), manifiesta «que para evitar la perturbación y gravísimos males que poderes opuestos producirían con respecto al individuo y con respecto á la sociedad, se hace preciso la acción concertada y leal inteligencia entre ambas supremas Potestades,

(1) *Instituciones de Derecho canónico.*

(2) *Instituciones de Derecho canónico general y particular de España:* Valladolid, 1904, tomo I.

Digitized by Google

y es natural que ésta sea tal, que se robustezcan y completen su acción respectiva con auxilios recíprocos. Así como la Providencia de Dios ha dispuesto, para fomentar el lazo de benevolencia y socorro mutuo, que todos los individuos y sociedades necesiten de los demás, así para establecer un lazo de protección recíproca entre Iglesia y Estado, ha querido que un poder tenga necesidad de otro.

NATURALEZA Y CONDICIONES DE LA PROTECCIÓN QUE EL ESTADO DEBE Á LA IGLESIA.—A fin de evitar que al concepto de protección se le dé una extensión abusiva, hemos de distinguir la protección *autoritativa* ó *jurisdiccional* de la llamada *ministerial*, por ser aquélla la que el superior presta á los subordinados que de él dependen, al paso que la segunda es la que el inferior da al superior, tanto si es la inferioridad por razón de la materia, como si lo es por motivo del fin último. Supuesta y demostrada la inferioridad del Estado respecto á la Iglesia, sólo es posible que sea ministerial la protección que ésta recibe de aquél, quien, por lo tanto, ninguna jurisdicción tiene sobre los organismos y funciones de la Iglesia. Así es que el Estado no puede, respecto á la sociedad eclesiástica, hacer leyes, abrogar las existentes, interpretarlas, aplicarlas ni impedir que se ejecuten, sino tan sólo defender la libertad de la sociedad protegida y cumplir las leyes como ésta las interpreta y aplica, pues supone la protección ministerial que la cosa sobre que versa tiene existencia anterior en su esencia y en su desarrollo, y sólo le incumbe al protector la conservación de lo que am-

Digitized by Google

UNIV. OF CALIFORNIA

para contra los que atentan contra el protegido ó violan la libertad de éste, que era lo que en puridad hacían los antiguos emperadores en la celebración de los Concilios (1).

Lo dicho no es obstáculo para que la Iglesia aboliese leyes civiles, lo cual hizo, no para proteger al Estado, sino para impedir la violación de su derecho (2).

Siendo un solo Dios el que ha ordenado ambos poderes para bien de los mismos sujetos, justo es que dichos poderes cooperen al plan divino, garantizando el derecho ajeno con instituciones, leyes y actos de buen régimen, á fin de que la independencia de los poderes sea orgánica, real y eficaz, para lo cual es preciso: 1.°, que haya conformidad con la autoridad ó cosa protegida; 2.°, que exista prudencia rectriz para atender á las circunstancias y prever el resultado; y 3.°, que el medio empleado quepa dentro de las atribuciones del que lo emplee por derecho propio ó adventicio, pudiendo ser esta atribución dimanante de delegación expresa, tácita ó presunta (3).

(1) Camillis, *Inst. juris can.*, tomo I, pág. 189. Cavagnis, *Inst. juris public. eccles. Pars. gener.*, pág. 335. Fenelon, *Plans du gouvernement*, etc. Manjón, libro citado.

(2) Cavagnis, libro últimamente nombrado.

(3) Manjón, libro citado.

Digitized by Google

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PROTECCIÓN COMPLETA

SUMARIO: Concepto de la protección completa.—Ventajas que ofrece la unidad religiosa.—Textos en que se funda esta unidad.—Objeciones contra la misma y su refutación.

CONCEPTO DE LA PROTECCIÓN COMPLETA. — Este sistema de relaciones entre las dos potestades que vamos estudiando, lo concebimos y lo vemos en la realidad cuando el Estado no permite ni aun tolera más culto que el católico, ni reconoce la plenitud de los derechos de ciudadanía más que á los dóciles súbditos de la Iglesia, convirtiendo la ley civil en delitos seculares los definidos y penados por el Derecho canónico; y como esta protección no es unilateral, á la vez la Iglesia concede el máximum de sus privilegios á los gobernantes, v. gr., la presentación para los beneficios eclesiásticos que vaquen en el país, preces públicas por el Jefe del Estado, intervención del Poder secular en la reforma de las divisiones territoriales de la Iglesia, etc.

VENTAJAS QUE OFRECE LA UNIDAD RELIGIOSA.— Otorgar iguales derechos á la herejía, al cisma, á la infidelidad ó al indiferentismo que los que se conceden á la verdad, es negar legislativamente que haya diferencias entre el mal y el bien, ó que la inteligen-

Digitized by Google

cia humana no puede distinguir aquél de éste. Esa igualdad en la vida real es una alucinación. Reconozcamos al hombre pacífico la libertad de locomoción y otorguémossela al asesino habitual, y ya veríamos lo que resultaría, como ya empezamos á verlo en estos tiempos infortunados. De aquí que sólo debe tener plenitud de derechos la verdad y el bien.

¿Pero dónde está la libertad y el bien? Hay una Religión que afirma que sabe dónde están ambas cosas, que se halla en el vigésimo siglo de existencia, que tiene como fieles los más profundos entendimientos que ha conocido la Humanidad, por lo que todo se reduce á estudiar la Teología católica siquiera elementalmente. Si estudiada seguimos dudando, recordemos *qui prior est tempore potior es jure.* La Iglesia afirma que posee la verdad; nosotros no la poseemos, puesto que dudamos. Si vamos perdidos por una selva espesa y encontramos un leñador desconocido que dice que conoce el sendero que nosotros deseamos llevar, evidente es que nos fiaremos de él, pues si nos ha engañado seguiremos tan perdidos como antes, pero no en peor situación. ¿Por qué las sociedades modernas, atormentadas por la duda, no hacen lo mismo con la Iglesia? (1).

¿Qué sociedad podrá haber entre aquéllos que no reconocen á un mismo Dios con unidad de culto y de creencias? Necesariamente unos aborrecerán á los otros como á impíos, y otros se creerán favorecidos por el Dios á quien adoran si persiguen y maltratan

(1) Carrasquilla, *Ensayo sobre la doctrina liberal.*

Digitized by Google

á sus contrarios. La amistad de aquéllos que convienen en las cosas humanas y disienten en las divinas, por precisión claudicará en su mejor parte; y entre aquellos amigos con quienes no hay conformidad en las cosas divinas, la amistad en las humanas no puede ser perfecta ni verdadera. Mas si el Príncipe aparentase favorecer á varias sectas, á unas y á otras se hará sospechoso, y colocándose en medio de ellas merecerá la adhesión de los indiferentes, pero excitará el odio y el encono de todos; y á la manera del agua templada, que no es fría ni caliente ni participa de ambos extremos desagradables al estómago de todos, de todos será despreciado, y procurando ocupar uno y otro asiento en los dos vacilará y al fin caerá á tierra. La coexistencia de dos religiones en un solo pueblo es igual á la convivencia en la misma casa de la esposa y de la concubina (1).

Montesquieu exponía que la unidad de culto en una República es un gran bien para ella (2).

A estas mismas conclusiones de la filosofía cristiana nos lleva la pagana cuando, por boca de Cicerón, afirmaba que las cosas desiguales desigualmente deben ser tratadas; y no concibiéndose que la verdad y el error sean cosas idénticas, lógico es que el Estado, que trata de distinto modo á los súbditos menores de edad que á los mayores, á los paisanos que á los

(1) P. Juan de Mariana, obra citada.

(2) *Espíritu de las leyes*, donde, aludiendo á la unidad de cultos, decía: *¡Quelle force ne donne-t-elle pas à la nation! ¡Que de causes de dissentiment n'ecarte-t-elle pas!*

Digitized by Google

militares, á los doctos que á los ignorantes, etc., tenga también distinto tratamiento para la Religión verdadera que para las falsas, y para las doctrinas indiferentes ó prescindentes que para aquellas otras que obligan á ejecutar actos positivos de Religión.

TEXTOS EN QUE SE FUNDA LA UNIDAD RELIGIOSA.—Toda esta doctrina está corroborada por argumentos de autoridad, ante los cuales tenemos que bajar la cabeza los que abominamos de las sirenas de la soberbia humana. Nuestro Señor Jesucristo, al decirnos que *quien no es conmigo contra mí está*, y que en ciertos casos debían separarse el padre, el hijo y el hermano, y al mandar San Pablo á Timoteo que arroje á Satanás á los cristianos que atenten á la unidad de la Iglesia, no pretendieron que coexistieran normalmente en un mismo pueblo la verdad y el error en Religión.

Al santo y sabio Obispo de Hipona se le atribuyen estas palabras: «Por amor al bien no se debe tolerar el incremento del mal. Cuando la autoridad mundana persigue la verdad, estimula á los justos y valerosos á afirmarla más y más; pero es prueba muy peligrosa en cuanto á los débiles: por el contrario, cuando la misma autoridad proclama la verdad, sirve de estímulo y de útil advertencia á los vacilantes y es justa tribulación impuesta á quienes no se dan á partido. ¿No es cierto que muchos menosprecian la verdad por efecto del hábito, por temor á los que les rodean ó por pereza? Pues entonces el terror de la autoridad mundana que debe romper tales vínculos,

Digitized by Google

será medicina amarga, pero saludable..... Dios mismo..... instruye por medios suaves, pero atemoriza también de manera saludable.»

Su Santidad Pío IX, en su Alocución *Nemo vestrum* de 26 de Julio de 1855 y en el *Syllabus* de 1864 (1), condenó la doctrina que afirma que «en nuestra edad no conviene que la Religión católica sea tenida como única Religión del Estado, con exclusión de todos los demás cultos.»

León XIII, en su admirable Encíclica *Sapientiæ christianæ,* nos enseñó que «ceder (los católicos) el puesto al enemigo, ó callar cuando en todas partes se levanta incesante clamoreo para oprimir la verdad, propio es ó de hombres cobardes ó de quien duda estar en posesión de las verdades que profesa: deben, abierta y constantemente, profesar la Religión católica y propagarla cada uno según sus fuerzas, no dejando de *hacer frente al descubierto*, á la impiedad fuerte y pujante, por temor de que la lucha exaspere los ánimos de los enemigos..... Llevan los tales á mal la ruína de la fe y la corrupción de las costumbres; pero nada trabajan para poner remedio, antes, con su *excesiva indulgencia* y *disimulo perjudicial,* acrecientan no pocas veces el mal.»

Si el Estado es la representación social de los individuos que viven en una misma nación y éstos tienen individualmente que hacer frente al descubierto á la impiedad, y es vituperable su excesiva indulgencia y disimulo en este punto, se desprende que aque-

(1) Proposición 77.

Digitized by Google

lla sociedad tiene, en tesis general, iguales deberes que sus miembros.

Mas por si quedase duda acerca del pensamiento del gran Pecci, no estará de más recordar que su Encíclica *Libertas* decía..... «no es lícito, de ninguna manera, pedir, defender, conceder la libertad de pensar, de escribir, de enseñar, *ni tampoco la de cultos*, como otros tantos derechos dados por la Naturaleza al hombre.

La unidad religiosa es el *desideratum*, pues, á que debemos aspirar, y la cual, á nuestro pobre juicio, debe plantearse ó sostenerse cuando sólo hay en el país católicos ó indiferentes, porque á los primeros se les hace justicia en sus más caros intereses, y los segundos no pueden pretextar ofensa alguna, porque les debe tener sin cuidado que sean amparadas por el Poder civil unas creencias que dicen no les importan.

Objeciones contra la unidad religiosa y su refutación.—Pero como quiera que, aparte de los católicos y los indiferentes, también suele haber en casi todos los países personas positivamente contrarias á la Religión verdadera, algunos escritores, mal avenidos con las enseñanzas de ésta, han formulado contra nuestro sistema diversas objeciones.

Se dice que si el Estado se ingiere en las cosas de la Religión, siendo falible, podrá ocurrir que castigue como mal aquello que es bien y ordene la ejecución de lo malo, por lo que es preferible que se abstenga de tal ingerencia, circunscribiéndose al orden temporal, en el que todos los hombres son competentes.

Digitized by Google

Cavagnis contestó que una de dos: ó Dios ha constituído un magisterio infalible, custodio ó intérprete de la Revelación, ó no lo ha constituído. En el primer caso, el Estado no tiene más que seguir la enseñanza de Aquél, y obrando así no se alejará de la verdad ni existirá ninguno de los inconvenientes citados. Si se imaginase que Dios hubiese abandonado la conservación y la interpretación de su ley á la razón natural de los hombres, entonces el Estado ciertamente podría errar. Este peligro se evita procediendo con cautela, no recibiendo por ley divina más que aquello que evidentemente se conozca como tal. Sería absurdo y dañoso decir que por el peligro de errar el Estado en el cumplimiento de sus deberes, se desentienda de éstos. Aunque alguna vez dentro de nuestro sistema causase daño á la sociedad, cosa que no vemos posible si hay rectitud, abandonando por sistema los principios religiosos y morales, destruye la sociedad por su base y la causa un daño material y permanente (1).

También se dice que con la unidad religiosa se ataca la libertad de conciencia de los ciudadanos. Prescindiendo de la impropiedad de la frase (pues no se concibe que el Estado, que sólo ejerce coacción sobre las cosas exteriores, penetre en el abismo de las conciencias), dice el mismo escritor que la titulada libertad de conciencia lleva en sus últimas consecuencias á hacer imposible el estado social y el ejercicio de los poderes legislativo y coercitivo, pues á

(1) *Noz. di Dirit. pub. nat. ed eccles.*

Digitized by Google

cualquier cosa que se prescribiere, aun en materia temporal, se podría siempre invocar una contraria convicción de conciencia; y así podría sostenerse que no se debe ir al Ejército por ser ilícito el manejo de las armas, que la propiedad es un robo, que toda autoridad es ilegítima y que, por lo tanto, es ilícito rendirle obediencia. Todo hombre tiene deber de buscar sincera y diligentemente la verdad con todos los medios idóneos, sean de autoridad divina ó humana ó de razón para encontrar aquélla, y hallada, tiene el deber de reconocerla y de acomodar sus actos á ella. Aunque tiene libertad moral para determinarse al bien, no la tiene de formarse una conciencia caprichosa, y sí la obligación de formarse y seguir una conciencia recta. De aquí que la ley no debe respetar toda conciencia, sino la que es recta, porque el que está revestido de un derecho y de un poder, no está obligado á creer, que todo aquél que le niega obediencia, asegurando profesar de buena fe un dictamen contrario en su conciencia, tenga facultad de resistir; pero sí examinará en cuanto sea verosímil la buena fe del que yerra. No obstante, aunque el individuo desbarre de buena fe y se forme sin culpa suya una conciencia errónea, no siempre debe ser respetado. Supongamos que una parte de la sociedad tiene una conciencia recta, y otra parte de buena fe se ha formado una conciencia falsa. Entonces hay que ver si serán mayores los bienes que al Estado produzca su insistencia, ó los males que puedan venir por la resistencia de sus súbditos. Si los bienes fuesen mayores, especialmente si el Estado se en-

Digitized by Google

contrare en la necesidad de obrar según su juicio, entonces seguiría su camino, pues no es obligado el Estado á desistir de su voluntad por el daño que sufran los inocentes, porque la necesidad en que se encuentra lo excusa del agravio que sobreviene á los súbditos, no por injusticia del Estado, sino por el error en que éstos se hallan. Y si fueran mayores los males, el Estado, por prudencia y economía, no insistiría en su derecho (1), y de acuerdo con la Iglesia, llegaría á lo que llamamos situación de protección incompleta.

De todos modos, aún se añade por los llamados espíritus fuertes que siempre que exista una minoría de ciudadanos que profesen distinta religión que la católica, si únicamente se consiente el culto de esta última, los mismos sufrirán un agravio. D. Vicente de Lafuente contestaba á esto que las leyes se dan para la generalidad, y no para las excepciones, y por eso decía con gran donaire que porque haya diez ó doce ciegos en un pueblo no se suprime el alumbrado, y, sin embargo, algunos Estados que tal servicio público sostienen, suprimen la enseñanza religiosa en la escuela pública porque concurre el hijo de un escéptico, con lo que agravian á los hijos del 99 por 100 que son católicos y que pagan los tributos públicos para que se enseñe la Religión (2).

Finalmente, se dice que la Iglesia ha tenido siem-

(1) Cavagnis, obra citada.

(2) Discurso de recepción en la Academia de Ciencias morales y políticas, leído el 23 de Abril de 1875.

Digitized by Google

pre tolerancia con los judíos, y que la misma razón de ser existe para que aquélla se extienda á las demás religiones. Cierta es la existencia de esa tolerancia, y de ella nos da muestra la legislación recopilada en el *Corpus juris canonici*. Para no ser molestos, citaremos tan sólo una de las decretales más benignas para los israelitas. Nos referimos á la dictada por Clemente III en 1190, en la cual se manda que no se obligue á los judíos á bautizarse; que no sean castigados sin el correspondiente juicio, despojados en sus bienes, molestados en sus fiestas, violados sus cementerios ni sus cuerpos exhumados de éstos (1). Pero también hay que recordar otras decretales en que se prohibe á los judíos vestir el traje de los cristianos, que salgan á la calle el Viernes Santo, que admitan en su servicio criados cristianos y otras limitaciones que demuestran que la Iglesia jamás reconoció á los descendientes de los deicidas del Calvario iguales derechos temporales que á los cristianos. No deben confundirse estos sectarios con los infieles ni con los herejes, pues si los judíos practican íntegramente su ley, han de observar el Decálogo, y, por lo tanto, una Moral que no ha variado con la ley de Jesucristo, puesto que Este vino, no á abolirla (como abolió los preceptos judiciales y ceremoniales), sino á hacerla observar sin las mixtificaciones de caduceos ni fariseos. Los judíos son un testimonio viviente de la veracidad de las profecías que afirman

(1) Cap. IX, tít. VI, lib. V de las Decretales de Gregorio IX.

Digitized by Google

que, en castigo de su nefando crimen contra el Mesías verdadero, jamás formarían nación, y quizá por eso haya creído la Iglesia que debía tolerar que el pueblo cristiano los viera entre él dispersos y odiados. De todas suertes, la tolerancia con los judíos no debe mirarse como un *desideratum* de la Iglesia, porque esto sería suponer que á ésta no le importa que haya quien niegue la Divinidad de Nuestro Señor Jesucristo, ni el que peligren de caer en el judaísmo algunos cristianos que viven en pueblos donde moran esos empedernidos enemigos del Redentor del mundo, porque si tal cosa juzgara la Iglesia, no habría alabado á nuestros Reyes Católicos la expulsión de los judíos, que éstos acordaron en 1492, y no mantendría la tesis de la unidad religiosa, sostenida en los documentos pontificios que citamos arriba, por lo que esa tolerancia con los judíos sólo puede interpretarse que es aplicable cuando de no observarse seguirían males mayores, que es la materia de que, Dios mediante, vamos seguidamente á tratar.

Digitized by Google

SECCIÓN TERCERA

DE LA PROTECCIÓN INCOMPLETA

SUMARIO: Cuándo tiene lugar esta situación.—Fundamentos canónicos en que se apoya este sistema transitorio.—Con qué condición puede establecerse la tolerancia religiosa.—Carácter de la misma.—Cesación de este sistema.

CUÁNDO TIENE LUGAR ESTA SITUACIÓN.—Por desgracia acontece que en determinados países hay un número no escaso de personas que profesan pseudo-religiones, y la privación de la práctica de sus falsos cultos traería trastornos y otros males que la prudencia aconseja atajar. Por esa razón, Constantino, en su Edicto de Milán; el católico Carlos V, en sus negociaciones con los protestantes de su imperio, y algunos Pontífices, principalmente desde que Pío VII, en el Concordato con Napoleón I, estipuló la libertad del culto católico en Francia, pero no la unidad religiosa, han tolerado cultos falsos para evitar males mayores.

Ciertas cosas, decía el P. Rafael M. Carrasquilla, son absolutamente buenas como el pan; otras son venenosas como la estricnina; pero hay enfermos que no pueden comer pan sin morirse, y enfermos hay que necesitan tomar estricnina en cortísima dosis. Lo mismo ocurre en esta cuestión. No debe dejarse nin-

Digitized by Google

guna libertad al error y al vicio: he aquí lo que llaman los teólogos la *tesis;* cuando la represión de un mal produce daños semejantes á los que se pretende evitar, puede *tolerarse* el mal: he aquí la *hipótesis*. No se crea que con esto se acepta la teoría utilitarista de que es lícito *hacer* el mal para evitar males mayores. Lo que está permitido es no evitar una falta que otro intenta cometer, cuando así se precave el individuo ó la comunidad de graves perjuicios. El mal nunca se *hace* ni se *permite*, pero se tolera en algunos casos. Un padre de familia cristiano no *debe* mentir, aunque con hacerlo ganase medio mundo; no debe autorizar á su hijo para que mienta, pero sí puede *dejar sin castigo* una mentira si cree que el castigar en un caso dado ha de ser más perjudicial que provechoso para la educación del niño (1).

FUNDAMENTOS CANÓNICOS EN QUE SE APOYA ESTE SISTEMA TRANSITORIO.—Desde las Sagradas Escrituras que nos inculcan sufrir males menores para esquivar los insuperables, hasta el último Pontífice que hace un año dejó de regir gloriosamente la Iglesia de Cristo, Nuestro Señor, se viene afirmando la misma doctrina.

Descartando algunos textos que ya hemos transcrito, en que se habla de este particular, cual ocurre con la Encíclica *Immortale Dei,* diremos que en la titulada *Libertas,* una de las más renombradas de Su Santidad León XIII, se dice: «A pesar de todo,

(1) *Ensayo sobre la doctrina liberal.*

Digitized by Google

la Iglesia se hace cargo maternalmente del grave peso de la humana flaqueza, y no ignora el curso de los ánimos y de los sucesos por donde va pasando nuestro siglo. Por esta causa, y sin conceder el *menor derecho* sino sólo á lo verdadero y honesto, no rehuye que la autoridad pública soporte algunas cosas ajenas de verdad y justicia, con motivo de evitar un mal mayor ó de adquirir ó conservar algún bien.»

En la *Imitación de Cristo*, atribuída á Tomás Kempis, se expone que «lo que no puede un hombre enmendar por sí ni en los otros, débelo sufrir con paciencia hasta que Dios lo ordene de otro modo (1).»

CON QUÉ CONDICIÓN PUEDE ESTABLECERSE LA TOLERANCIA RELIGIOSA.—No se crea que esta situación, allí donde existe unidad católica, la puede por sí establecer el Estado.

Se trata de un problema religioso, moral y jurídico; y como la Iglesia es el solo Juez competente en Religión y en Moral, aunque el Estado lo sea en la órbita del Derecho secular, es indudable que el lado principal de esta cuestión es de índole espiritual, y demostrado habemos que en estos casos la sociedad temporal ha de subordinarse á la religiosa.

Así lo ha sostenido Su Santidad Pío IX, al haber declarado nulas y de ningún valor las leyes contra la unidad católica dadas en España, Méjico y Nueva Granada, y las reclamaciones hechas contra la Cons-

(1) Lib. I, cap. XVI, párrafo 1.° de la traducción del P. Nieremberg.

Digitized by Google

titución de 1876 (1), y lo han explicado los Obispos de España en multitud de documentos (2), de los cuales únicamente mencionamos en este lugar la Protesta elevada por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo en 22 de Diciembre de 1892, quien en nombre propio y de los demás Prelados españoles decía: «El Episcopado español de continuo ha insistido en la idea, que nunca desecharán los españoles, de ver establecida en nuestra patria la unidad católica, grandemente mortificada con la *censurable* tolerancia civil y religiosa, que *al cabo fué un hecho parlamentario,*» con cuyas frases, á nuestro juicio, se niega á los Parlamentos, por extensas que sean sus atribuciones, la de legislar por sí en este delicadísimo asunto de la tolerancia religiosa.

Lo mismo sostienen los escritores más distinguidos de Derecho público eclesiástico. Por no citar más nombres, recordaremos que Cavagnis en Italia (3) y el P. Villada en España (4) reivindican para la Iglesia el señalamiento de la ocasión y de la ex-

(1) González Ibarra, obra citada, tomo I, pág. 107. Su Santidad León XIII, en sus Letras de 20 de Marzo de 1890 al señor Obispo de Urgel, aprueba la misma doctrina.

(2) Pastorales de los señores Obispos de Oviedo (2 de Diciembre de 1888) y de Urgel (12 de Febrero de 1890 y 3 de Noviembre de 1898) y otras varias que no se citan en obsequio á la brevedad.

(3) *Noz. di Dirit. pub. ed eccles.*, pág. 255.

(4) *Reclamaciones legales de los católicos españoles:* Valladolid, 1899, págs. 43 y siguientes.

Digitized by Google

tensión con que se ha de permitir la tolerancia á los errores religiosos.

CARÁCTER DE LA TOLERANCIA RELIGIOSA.—La tolerancia que se permita será sólo *civil* ó *política*, pero no dogmática. El error, cualesquiera que sean las condescendencias que con él se tengan, seguirá siendo siempre error, y, por lo tanto, no podrá ser proclamado como *derecho*, como PROGRESO ni PERFECCIÓN individual ni social, pues á ello se oponen, no sólo las doctrinas pontificias que hemos transcrito, sino el buen sentido. La tolerancia debe limitarse á lo menos posible, puesto que sólo se funda en la necesidad, por lo que si basta el culto privado no ha de llegarse al público, sin que la tolerancia, por extensa que sea, motive la cesación de la *protección* á la Religión verdadera, ni á colocar ésta en la escuela en paridad con las falsas, ni permitirá el Poder civil que la tolerancia cambie en agresión contra la verdad y contra los que la profesan (1), cuyo poder tiene siempre el deber de promover, por los medios posibles, la vuelta á la unidad religiosa, porque tiene la obligación de reconocer y hacer reconocer los derechos de Dios y de procurar el bien de sus súbditos (2).

(1) En España, donde sólo constitucionalmente tenemos establecida la tolerancia, se interpreta ésta por los sectarios como un derecho á apedrear templos, conventos, imágenes y procesiones, y á insultar en periódicos, libros y *meetings* los dogmas y las personas de la Iglesia, como por desgracia hemos visto todos.

(2) González Ibarra, obra y tomo citados, pág. 104.

Digitized by Google

Esta doctrina no es de los escritores que la defienden ni menos de nosotros mismos, pues está formulada por Su Santidad León XIII cuando en su Encíclica *Libertas* decía: «La tolerancia del mal ha de circunscribirse rigorosamente á los límites que señala el bien público, que es la causa que lo permite.»

CESACIÓN DE ESTE SISTEMA.—Los que tenemos la desgracia de habitar en países en que existe la tolerancia para el error religioso, debemos, acaudillados por nuestros pastores los Obispos, y singularmente por el Vicario de Cristo, nuestro Redentor, orar para que Este nos conceda un bien perdido ó no hallado, cual es la unidad religiosa; y como Dios no quiere que sus hijos permanezcan en la indolencia, fiados en el esfuerzo ajeno, desea que, sin respetos humanos, cada uno en su esfera, pero siempre sometidos á la misma autoridad pastoral, trabajemos por medios legales, para con firmeza, perseverancia y caridad, lograr que salgan del error aquéllos que lo profesan y el establecimiento de un sistema de protección completa, donde exista una ilimitada libertad para el bien y la verdad, y una severa, pero á la vez prudente, prohibición para el mal y el error, sin hacernos la ilusión de que en los países regidos por Cámaras de representantes baste lamentarse en exposiciones, congresos ni periódicos, de la situación precaria en que el Poder civil tiene los derechos de la Iglesia, sino que además es preciso llevar el mayor número de representantes al Parlamento para dar allí la batalla y conquistar el Poder político, sin importarnos un ardite las cuestiones

Digitized by Google

dinásticas, ni menos aún las de forma de gobierno, porque la verdad se acomoda á todas las monarquías y repúblicas, y sólo éstas son las que con disposiciones accidentales la desconocen ú hostilizan en determinados países. Para ello es preciso una unión firme y sincera entre los católicos, como acaba de ordenarla Su Santidad Pío X á los peregrinos de las diócesis de Sevilla y Madrid-Alcalá.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPITULO III

SITUACIÓN DE MERA LIBERTAD EN FAVOR DE LA IGLESIA

SECCIÓN PRIMERA

IDEAS GENERALES

SUMARIO: Concepto de esta situación y modos como se llega á ella.—Subdivisión de la misma en otras dos.—Límites de la libertad: concepto y juicio del liberalismo y de la titulada soberanía nacional.—Examen de algunos sofismas empleados para pedir la libertad de cultos, y refutación de ellos.

CONCEPTO DE ESTA SITUACIÓN Y MODOS COMO SE LLEGA Á ELLA.—Esta la entendemos sólo de *mera libertad,* porque si la Iglesia la tiene amplia, recibe completa protección, supuesto que la libertad eclesiástica lleva aneja la condición de que no haya en la sociedad quien contradiga los dogmas, la moral ni la disciplina de la Esposa del Cordero inmaculado; pero aquí no empleamos este significado tan lato, sino otro más limitado, según el que la Iglesia, en determinados países, tiene derecho, por decirlo así la ley civil, á manifestar sus creencias, su culto, su

Digitized by Google

jerarquía y sus demás instituciones; pero sin que estos derechos impidan que coexistan con las mismas facultades, cuando menos, religiones totalmente falsas ú otras sectas adversarias de nuestra Madre común.

A esta situación se llega por dos caminos: primero, por encontrarse ciertos países en tales circunstancias, que para evitar mayores males no baste la simple tolerancia de las religiones falsas, en cuyo caso la Iglesia hasta puede soportar, mientras duren aquéllas, esta desgraciada situación de libertad (1); y segundo, porque el Poder secular, sin contar con la aprobación de la Iglesia y á veces desobedeciendo los mandatos especiales de ésta, ha llegado á conceder verdadera y abusiva licencia á toda clase de errores contra la Religión.

SUBDIVISIÓN DE ESTA SITUACIÓN EN OTRAS DOS.— Tales situaciones comparadas entre sí son subjetivamente distintas; pero como objetivamente son iguales, por serlo sus perniciosos efectos, nosotros las agrupamos en una sola; mas para metodizar esta materia, y teniendo presente lo que ocurre en la legislación civil positiva de los países europeos y americanos, haremos una subdivisión en dos categorías, á saber: situación de libertad acompañada de preferencias á determinados cultos, y la misma situación, pero caracterizada por la indiferencia á todos ellos, y esto nos lleva á dividir este capítulo en otras dos secciones, además de la presente.

(1) Cavagnis, *Noz. di Dirit. pub. ed eccles.*, pág. 255.

Digitized by Google

LÍMITES DE LA LIBERTAD: CONCEPTO Y JUICIO DEL LIBERALISMO Y DE LA TITULADA SOBERANÍA NACIONAL.—Antes de particularizar estas situaciones, hemos de recordar que la libertad no es una facultad de obrar absoluta, sino limitada por la necesidad, porque indispensable es que el hombre, tanto aislado como en sociedad, respete siempre los derechos de un superior. Dios, que tiene dominio absoluto sobre todas las criaturas, ha dado al hombre preceptos que no puede éste lícitamente traspasar, y entre ellos ha señalado una Religión, cuya observancia es indispensable al hombre (1), y, por lo tanto, la sociedad no puede, en tesis general, dar latitud á los falsos misioneros para que encaminen á los miembros de ella á la condenación eterna.

Tampoco esta doctrina es nuestra, sino de los Romanos Pontífices. Concretándonos á los que se han sentado en el solio de San Pedro en la Edad moderna, citaremos sólo á Inocencio X, del siglo XVII, y á León XIII, del XIX y del XX, y nos remitimos además al *Syllabus* de Pío IX, proposiciones 15, 16, 17, 18, 79 y 80.

El primero de dichos Pontífices, en su constitución *Zælo domus Dei*, declaró nulos, inválidos y sin

(1) No pretendemos resolver de soslayo el problema discutido por los teólogos de si puede salvarse el hombre que por ignorancia invencible no conoce la Religión católica, pues limitándose nuestro estudio á Europa y á América, creemos difícil que en estos países se encuentren ya seres racionales sumidos en esa ignorancia.

Digitized by Google

valor ni efecto los artículos del tratado de Westfalia, en el cual se reconocieron libertades ilícitas á las herejías protestantes, y Su Santidad León XIII, en su Encíclica *Libertas*, nos enseñó la doctrina que vamos á transcribir, *Deo volente:*

«En la ley eterna de Dios es donde únicamente debe buscarse la regla de la libertad, no sólo para los indivíduos, sino también para las sociedades humanas. Por lo tanto, en una sociedad compuesta de hombres, no consiste la verdadera libertad en que cada uno haga lo que quiera, porque eso sería extremado desorden que llevaría á la opresión, sino en que, auxiliado por la ley civil, pueda con mayor facilidad vivir según los mandamientos de la ley eterna. Para los que gobiernan, la libertad no consiste en mandar temerariamente y á su antojo, porque ese sería desorden no menos grave y perniciosísimo al Estado, sino que la fuerza de las leyes consiste en que se entienda que dimanan de la ley eterna y que no haya prescripción suya no contenida en la fuente de todo Derecho..... Si en las discusiones que vulgarmente se tienen sobre la libertad se hablara de la legítima y honesta, tal como la entiende la razón y la acabamos de explicar, nadie volvería á hacerle á la Iglesia la suma injuria de acusarla de enemiga de la libertad y seguridad de los Estados. Pero hay muchos hombres que, siguiendo el ejemplo de Lucifer, cuya es la frase *no serviré,* entienden por libertad una mera y absurda licencia. Tales son los que pertenecen á cierta escuela, hoy difundida y poderosa, y que, derivando su nombre de la palabra liber-

Digitized by Google

tad, quieren ser llamados *liberales. Cujus modi sunt ex illa tam late fusa tumque pollenti disciplina homines, qui se, ducto a libertate nomine, liberales apellari volunt.....* Examinemos aquella libertad, tan contraria á la virtud de la Religión, que llaman *libertad de cultos.* Reposa sobre el principio de que es lícito á cada uno profesar la religión que le plazca, ó no tener ninguna. Mas, por el contrario, entre los deberes del hombre, el mayor y el más santo es el de tributar á Dios culto de piedad y Religión. Tal deber es consecuencia necesaria de nuestra perpetua dependencia de Dios, de que estamos gobernados por su voluntad y providencia, y de que salidos de Dios, á El debemos tornar. Ofrecer al hombre esta libertad de que venimos hablando, es darle facultad de pervertir ó abandonar el más santo de los deberes; de apartarse del bien inmutable para volverse á lo malo, lo cual..... no es libertad, sino depravación de la libertad y servidumbre del alma en la abyección del pecado.»

Así es que bien podemos definir la libertad como «la facultad de elegir entre varias cosas sin quebrantar la ley superior,» deduciendo este concepto de las enseñanzas anteriores; por lo que lamentamos profundamente que en el Diccionario de nuestra Academia de la Lengua no se haya expresado, aunque fuera seguramente con más elegancia de lenguaje que nosotros, este concepto en términos tan explícitos (1), dando lugar á que muchos confundan la li—

(1) Donde está más patente la confusión es en la de-

Digitized by Google

bertad con el liberalismo y con el sistema de gobierno que niega al Soberano la facultad de obrar caprichosamente, cosas bien distintas de la verdadera libertad, como se convencerían los que, sin prejuicios sectarios, meditasen acerca de las enseñanzas de la Iglesia y las admitieran con la docilidad que debemos á quien goza de magisterio infalible.

Si el Poder civil prohibiese la libertad de cultos y admitiese la de la *palabra* oral é impresa y la de *enseñanza*, aquella prohibición sería insuficiente. Por eso, con inteligencia superior y abarcando en una sola mirada el conjunto de peligros en que incurren los individuos y la sociedad con la práctica de esas tituladas libertades, añadía el mismo Pontífice en la Encíclica que vamos transcribiendo en parte:

«Estudiemos ahora la libertad de expresar cuanto á uno le plazca por medio de la palabra ó de la imprenta. De seguro que si semejante libertad no está justamente templada y excede de todo terreno y medida, no es un derecho, y apenas se necesita explicar por qué. Derecho es..... una facultad moral, y..... sería absurdo creer que perteneciera naturalmente y por igual á la verdad y á la mentira, al bien y al mal..... Los extremos de un espíritu licencioso, que vienen

finición de liberal, pues se dice (pág. 600 de la 13.ª edición) que es «el que profesa doctrinas favorables á la libertad política de los Estados,» siendo así que debió añadirse «sin tener en cuenta la ley de Dios ni de la Iglesia fundada por Este,» que es lo que de hecho piensan y practican los liberales.

Digitized by Google

á ser, para la turba ignorante, verdadera opresión, deben castigarse por la autoridad de las leyes no menos que los atentados de la violencia contra los débiles..... Concédase á cada cual libertad ilimitada de hablar y de escribir, y nada quedará sagrado é inviolable; nada se respetará, ni aun las sagradas verdades naturales, patrimonio nobilísimo y común de todo el humano linaje. Así invadida la verdad por las tinieblas, se ve, como á menudo acontece, dominar los errores más perniciosos y variados. En ello lo que la licencia gana lo pierde la libertad, porque siempre es la libertad más amplia y segura cuanto la licencia está más refrenada. Que si se trata de las materias libres que ha dejado Dios á las disputas de los hombres, cada uno pueda formarse su opinión y expresarla libremente: no se opone á ello la naturaleza, y tal libertad, lejos de llevar á los hombres á que opriman la verdad, les conduce á buscarla y darla á conocer.»

Oportunísimo estuvo el Pontífice al condenar la libertad de imprenta, pues un solo periódico franca ó encubiertamente impío, de gran circulación, hace más estragos en el pueblo cristiano que todas las sinagogas, mezquitas y capillas protestantes de una nación; y por eso, cuantos esfuerzos hagamos los sumisos hijos de Cristo en favor de la buena prensa, y toda la guerra que declaremos á la que blasona de independiente del juicio de la Iglesia, han de merecer de Aquél recompensas señaladas.

Respecto á la titulada *libertad de enseñanza*, decía el mismo Pontífice en la Encíclica á que nos vamos

Digitized by Google

refiriendo: «Como no puede ponerse en duda que sólo la verdad debe imbuir las almas, puesto que en ella encuentran los seres inteligentes su bien, su fin y su perfección, por eso la enseñanza no debe tener por objeto sino lo verdadero, ora se dicte á los ignorantes, ora á los sabios, para que brinde á los unos y afirme á los otros el conocimiento de la verdad. Por tal razón, es deber claro de cuantos al magisterio se dedican extirpar los errores de las almas y poner seguros valladares á la invasión de falsas opiniones. De aquí aparece que la libertad de que estamos tratando, al arrogarse el derecho de enseñar á su antojo cuanto quiera, pugna en gran manera con la razón y tiene por objeto trastornar por entero los espíritus, y no puede el Poder público, sin violar sus deberes, otorgar semejante licencia á la sociedad..... Aquella verdad, que debe ser objeto único de enseñanza, es de dos linajes: una natural, sobrenatural la otra. Las verdades naturales, como son los principios de la Naturaleza, y las inmediatas conclusiones que de ellos deriva la razón, son como el patrimonio común del género humano; son firmísima base en que reposan la moral, la justicia, la Religión, la existencia misma de la sociedad, y nada sería tan impío y tan locamente inhumano como dejarles violar y destruir impunemente. No ha de tenerse menor esmero religioso en conservar aquel grande y sagrado tesoro de verdades que Dios mismo nos ha hecho conocer. Con muchos y muy luminosos argumentos repetidos á menudo por los apologistas, se han venido á establecer no pocos puntos

Digitized by Google

de doctrina, como son: que hay verdades reveladas por Dios; que se hizo carne el Hijo Unigénito para dar testimonio de la verdad; que fundó una sociedad perfecta, la Iglesia, cuyo Jefe es Él mismo, y con la cual ha prometido permanecer hasta la consumación de los siglos.....

»En lo tocante á la fe y á la regla de costumbres, hizo Dios á su Iglesia partícipe del divino magisterio, y concedióle el divino privilegio de no errar, por lo cual es ella la mayor y más segura maestra de los hombres y tiene inviolable derecho á la libertad de dichas enseñanzas..... Como sea verdad, según lo muestra claramente la razón, que no puede haber oposición entre las verdades reveladas y las naturales, y que cuanto á las primeras se opone tiene que ser forzosamente falso, síguese que el divino magisterio de la Iglesia, lejos de servir de obstáculo al ansia de saber y al adelanto de las ciencias ó de retardar el progreso de la civilización, es, al contrario, quien le brinda luces y segurísimo amparo. Y el perfeccionamiento mismo de la libertad humana se aprovecha no poco de su influjo, según aquella máxima de nuestro Salvador Jesucristo, de que la verdad nos hará libres. *Cognoscetis veritatem et veritas liberabit vos.* En fin, no hay que olvidar que queda abierto un campo inmenso á la actividad humana y al libre ejercicio del ingenio en los asuntos que no se enlazan necesariamente con el dogma, ó en aquéllos en que la Iglesia, no saliéndose de su autoridad, deja plena libertad de juicio á los sabios.»

Por esa razón, los que nos dedicamos á la ense-

Digitized by Google

ñanza en las Universidades del Estado ó en otros establecimientos públicos ó particulares, podemos, sin invadir los derechos de Cristo y su Iglesia, ejercitar en un ancho campo nuestra actividad científica; pero lo que no podemos ni debemos, aunque una legalidad civil mal inspirada nos lo diga, es contradecir los dogmas ni la moral del catolicismo, alegando como pretexto que están en desacuerdo con la Ciencia. ¿Quiénes somos nosotros, por muchas borlas de Doctor que reunamos, para entender más que la Iglesia en materias de fe y de costumbres? ¿Acaso á otros, además de ella, se ha transmitido el don de la infalibilidad? ¿O es que el que está sujeto á error puede lícitamente oponerse á quien goza de la asistencia del Espíritu Santo en determinada esfera?

Las sectas se han alzado contra estas condenaciones del liberalismo, y han sostenido, para engañar á los ignorantes, que, con arreglo á ellas, no es compatible la Iglesia más que con la Monarquía pura llamada por algunos absoluta; pero los Pontífices nos han explicado el alcance de sus reprobaciones, y por si se duda de nuestra aseveración, entre otros textos que pudiéramos exhumar, léase el siguiente de la Encíclica *Immortale Dei:* «No reprobamos que el pueblo tenga parte mayor ó menor en el Gobierno: tal cosa, en ciertos tiempos y bajo ciertas leyes, puede ser, no sólo una ventaja, sino un deber para los ciudadanos. Cuando se trata de cuestiones *meramente* políticas, como de cuál es el mejor género de gobierno, si conviene tal ó cual sistema de administración civil, son permitidas honestas divergencias;»

Digitized by Google

el cual texto está en el fondo reproducido por el de la Encíclica *Libertas*, que dice: «Preferir un Gobierno templado, de formas democráticas, no es contra el deber, siempre que se respete la doctrina católica sobre el origen y ejercicio del Poder público. Con tal de que sea de suyo idónea para procurar el bien de los ciudadanos, ninguna forma de gobierno es rechazada por la Iglesia.»

Explicando asimismo el ilustrado sacerdote colombiano, de que antes hablamos, estas doctrinas, dice que «es republicano, pero no condena la monarquía en nombre de la fe; es centralista, pero no afirma que la federación se oponga al dogma católico; puede tener sus ideas sobre las atribuciones respectivas de los tres poderes: sobre división territorial, sobre sistemas tributario y aduanero, sobre monedas, etc.; pero jamás tratará de hereje ni condenará en el púlpito, ni negará la absolución á quien opine sobre estos particulares y otros semejantes de otro modo distinto (1).»

En síntesis, diremos nosotros que el liberalismo no es cuestión de *forma de gobierno*, sino de *principios*, por lo que se dan monarquías con liberalismo y repúblicas sin él, y de aquí que los Papas han llegado á alabar á determinados gobiernos republicano-democráticos de América que en buena hora se apartaron del liberalismo, al mismo tiempo que anatematizaban la conducta de algunos Príncipes por ser

(1) Carrasquilla, *Ensayo sobre la doctrina liberal*, 2.ª edición, pág. 201.

Digitized by Google

lo que en el *argot* político se llaman monarcas liberales.

No nos resignamos con lamentar esta confusión de ideas, y con que muchos que defienden el liberalismo y con que otros que lo atacan prescindan de definirlo para que, con conocimiento del asunto, á un lado se coloquen los secuaces de este error, y enfrente nos pongamos los católicos como incompatibles con estos malditos principios, y que prefiramos seguir á la Iglesia y al más docto de los tratadistas de Derecho público eclesiástico. Aquélla, por boca de León XIII, nos enseña «qué libertad y de qué especie es la que con igual ahinco quieren y reclaman los seguidores del *liberalismo*. Por una parte, se arrogan á sí mismos y al Estado una licencia tal, que no hay opinión perversa á que no den entrada y puerta franca, y por otra parte suscitan á la Iglesia multiplicados obstáculos; le reducen la libertad á los términos más estrechos que pueden, aun cuando de la doctrina de la Iglesia no tienen daño que temer y sí muchos beneficios que esperar (1).»

Cavagnis concretó el concepto de reprobado liberalismo, diciendo que es el sistema de la esencial é inalienable soberanía popular y de la indiferencia religiosa del Estado erigida en principio y aplicada á los casos en que se opone el juicio autorizado de la Iglesia (2).

La pretendida soberanía nacional como *origen de*

(1) Encíclica *Libertas*.
(2) *Noz. di Dirit pub. ed eccles.*, pág. 256.

Digitized by Google

todos los poderes (1)—que no es lo mismo que sostener, como Suárez, que ha sido transmitida por Dios al pueblo, porque entonces no estaría en éste el origen del poder,—es menospreciadora de la doctrina dogmática, que afirma que la raíz de todo poder es divina, y de aquí que tal pretensión no pueda ser más absurda ni más perturbadora, porque dimana del conocido aforismo de Rousseau, padre de la Revolución moderna, cuando afirmaba que si la voluntad general—esto es, la del mayor número de los ciudadanos—expresase que el homicidio y el robo fueran lícitos, cosa buena sería matar y robar, por lo que hizo muy bien Su Santidad Pío IX reprobando en el *Syllabus* (proposición 60) la afirmación de que «la autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.»

Reconózcase que todo poder viene de Dios; que el hombre, constituído en autoridad, del mismo modo que cualquier ciudadano, no puede en nada contradecir los derechos del Omnipotente y de su Iglesia, y después pueden los legisladores, teniendo siempre en cuenta la Constitución interna del país, mandar que el pueblo elija sus representantes, incluso los que desempeñen la jefatura del Estado, y declarar sus funciones amovibles ó ilimitadas en el tiempo, así como responsables ó irresponsables ante la autoridad secular; pero no crean que impunemente

(1) Así lo consignó la Constitución política española de 1869, plagiando en este punto á otra pseudo-democrática.

Digitized by Google

nos van á hacer creer que porque una titulada ley diga, por ejemplo, que el que verifica tan sólo el amancebamiento denominado matrimonio civil, puede tener unión carnal lícita con la persona con quien ha celebrado esa ceremonia, más aparatosa y ridícula que transcendental, contradiciendo así el sexto precepto del Decálogo, porque de éste puede prescindir el legislador humano. ¡Horrible consecuencia á que nos llevan los principios de la soberanía nacional, y, por lo tanto, del liberalismo!

EXAMEN DE ALGUNOS SOFISMAS EMPLEADOS PARA PEDIR LA LIBERTAD DE CULTOS, Y REFUTACIÓN DE ELLOS.—Volviendo á nuestro estudio, diremos que es muy frecuente ver que en países regidos por el sistema de la protección completa é incompleta, los sectarios que en ellos moran pidan la absoluta libertad para todas las extravagancias que ostenten el nombre de religiones ó de doctrinas contrarias á éstas, y nos invoquen como ejemplo lo que pasa en otros Estados donde existe tal libertad, añadiéndonos que los ministros más ilustres del clero católico de estas naciones están conformes con ella, con cuyas aseveraciones siembran á la vez la confusión y la duda en los espíritus de los católicos sencillos. A nuestra corta inteligencia se le ocurre contestar sustituyendo el antiguo aforismo «distingue los tiempos y concordarás los derechos,» con el de «distingue los lugares y armonizarás la legislación positiva de ellos.»

No nos extraña que si en determinada nación, donde ha existido una persecución contra el catolicismo

Digitized by Google

ó donde nunca hayan estado en mayoría los católicos, se establezca la libertad para todos los cultos, los mismos Prelados se congratulen de esta libertad recordando la hostilidad anterior ó temiendo que los sectarios, abusando de su mayor número, persigan en un porvenir inmediato á los que profesan la verdadera fe.

Por esa razón, tales alabanzas son únicamente circunstanciales y nunca han llegado hasta el extremo de desear como permanente un estado de cosas que, si no impide por completo la propagación de la Religión católica, en cambio permite que los impíos, halagando las malas inclinaciones de los hombres, consigan restar almas al cielo, pues aunque se diga que la verdad debe siempre vencer al error cuando lucha con él, esto sólo lo ha prometido en absoluto la Providencia para los últimos tiempos de este mundo, y además la experiencia enseña que en el Asia Menor, en el Norte de Africa, en el imperio bizantino y, finalmente, en el Centro y en el Norte de Europa, han prevalecido en número los secuaces de la infidelidad, del cisma y de la herejía sobre los mantenedores de la verdad religiosa.

También es otro sofisma defender la pretendida libertad del error religioso á pretexto de que de este modo, en los Estados en que predominan por el número de adeptos las religiones falsas, se consigue, por vía de reciprocidad, que reconozcan á los católicos que allí moran, independencia para profesar su Religión. Prescindiendo de que es absurdo establecer reciprocidad entre la libertad para la verdad y la que

Digitized by Google

se pretende para el error, y de que los Estados infieles, herejes y cismáticos establecen la libertad ó la tolerancia para el culto católico por motivos políticos que no suelen ser los de la reciprocidad religiosa, tendríamos la consecuencia, en el caso propuesto, de que al ejecutar represalias los poderes de dichos Estados contra los católicos procedentes de países regidos por el sistema de protección más ó menos amplia, podrían llegar estos fieles hasta el martirio; y existiendo, como existe, seguridad, por ser promesa divina, de que alcanzarán la gloria eterna los que perecieren por la religión de Cristo Nuestro Señor, nada nos debe ser más grato que derramar nuestra sangre por afirmar nuestra fe, si con ella se nos abren las puertas del Cielo, sin pasar siquiera por el Purgatorio. Así es que, manteniendo nuestra doctrina, no se incurre en el absurdo de establecer reciprocidad entre Cristo y Mahoma, por ejemplo, y á la vez se dan más motivos para aumentar el catálogo de los bienaventurados.

En obsequio á la brevedad, renunciamos á otras consideraciones, y pasamos á la exposición de la libertad religiosa en particular.

Digitized by Google

SECCIÓN SEGUNDA

SITUACIÓN DE LIBERTAD ACOMPAÑADA DE PREFERENCIAS POR EL ESTADO HACIA DETERMINADOS CULTOS

SUMARIO: Cómo ha nacido este sistema y en qué consiste.—Cuántas clases de Estados hay que lo siguen.—Juicio que el mismo merece.

CÓMO HA NACIDO ESTE SISTEMA Y EN QUÉ CONSISTE.—Ha nacido este sistema del hecho de encontrarse en ciertos países prosélitos de diversas religiones (1) que, por su número, influencia ú otras causas, consiguieron del Poder público ciertos auxilios especiales para los actos de su culto, á la vez que aquél dispensaba igual ayuda, ó por lo menos libertad, á los que profesaban otra ú otras creencias, para tributarles homenaje público, sin que el Estado llegue á reconocer derechos exclusivos á la Iglesia, anteponga ésta á las demás comuniones, ni mire con indiferencia la Religión en los pueblos que practican esta situación.

CUÁNTAS CLASES DE ESTADOS HAY QUE SIGUEN ESTE SISTEMA.—Aunque la característica de esta si-

(1) Cuando hablamos de religiones, lo hacemos empleando una frase corriente, pero á conciencia de que es impropia, pues siendo la verdad una, también es una sola la Religión.

Digitized by Google

tuación es la facultad de profesar públicamente varios cultos en un determinado territorio, sin ser mirados con indiferencia por el Estado; los lugares en que esto acontece, se pueden clasificar en dos categorías: 1.ª, los Estados en que se subvenciona el culto y el clero en la Religión católica, al mismo tiempo que hacen igual cosa con otros cultos; y 2.ª, los que profesan como Religión oficial una infiel, cismática ó herética, sin prohibir á los ciudadanos la pública observancia de la católica; pero nosotros agrupamos ambas situaciones porque coinciden en que no hay el sano exclusivismo católico, y se reconoce libertad á la Iglesia, sin que el Estado se cruce de brazos en lo que mira á las relaciones del hombre con la Divinidad, aunque ésta, en determinados pueblos regidos por este sistema, esté mal entendida por los legisladores y gobernantes seculares.

Juicio que merece este sistema.—El mismo tiene en cualesquiera de sus manifestaciones todos los defectos que hemos señalado cuando pusimos de relieve el absurdo que supone la pretendida igualdad entre la verdad y el error religiosos, por lo que nos remitimos á lo dicho anteriormente sobre este asunto en el presente trabajo.

Digitized by Google

SECCIÓN TERCERA

SITUACIÓN DE LIBERTAD ACOMPAÑADA DE LA INDIFERENCIA DEL ESTADO PARA TODOS LOS CULTOS

SUMARIO: Aparición de este sistema en la legislación y en el campo doctrinal. — Su condenación por Gregorio XVI.—El Conde de Cavour como titulado partidario del mismo.—Opiniones sobre el particular del Sr. Romo.—Nueva reprobación por Pío IX.—Opiniones de Tagliaferri, Liberatore, Montero Ríos, Minghetti, Soler y Lafuente. — Ultima condenación de León XIII.—Impopularidad de la escuela separatista.

APARICIÓN DE ESTE SISTEMA EN LA LEGISLACIÓN Y EN EL CAMPO DOCTRINAL.—Cuando en el Norte de América se declaró independiente un pueblo formado por varias razas de hombres que profesaban á la vez distintas religiones, sin que existiera, por el número de sus creyentes, el predominio de alguna, no creyendo los legisladores de aquel país que podría con facilidad protegerse de un modo especial una religión por el Poder civil, se les ocurrió en 1787 el disparate de declarar al Estado indiferente á toda clase de Religión y separado, por lo tanto, de ella, y desde entonces aparece este sistema en el terreno legislativo, de donde se ha trasplantado á otros países.

En el campo doctrinal aparece por primera vez defendido este sistema á fines del primer tercio del siglo XIX, porque habiendo los gobiernos de Luis Fe-

Digitized by Google

lipe de Orleans, en sus relaciones con la Iglesia católica, exagerado aún más que sus inmediatos antecesores la tendencia regalista y avasalladora que desde Felipe *el Hermoso* se viene notando en Francia, los hombres que escribían *L'Avenir*, periódico católico que alcanzó gran resonancia por redactarlo plumas tan brillantes como las de Lacordaire, Montalembert y Lamennais, cansados de ver que ningún cambio político de los muchos que ocurrían en aquel país proporcionaba á la Iglesia la libertad prometida en el Concordato de 1801, y que aquélla seguía oprimida, concibieron en el campo últimamente dicho una cosa análoga á la que en el legislativo habían hecho los Estados Unidos, y proclamaron, como medio de romper ligaduras cesaristas, la separación entre la Iglesia y el Estado.

Su condenación por Gregorio XVI.—Esta doctrina, aun sostenida con buena fe, ó sea con la creencia de que era compatible con el catolicismo, fué indudablemente perniciosa, porque tiende á destruir la armonía entre las sociedades religiosa y política, que es un principio fundamental, según hemos visto; y tan cierto es ello, que Su Santidad Gregorio XVI, en su Encíclica *Mirari vos* de 15 de Agosto de 1832, hubo de condenarla diciendo: *Qui Ecclesiam a regno separari, mutuamque imperii cum sacerdote concordiam abrumpis cupiunt. Constat pertimesci ab impudentisimæ libertatis amatoribus concordiam illam, quæ semper rei sacræ et civili fausta extitit et salutaris.* Lacordaire y Montalembert, á fuer de sumisos hijos de la Iglesia, se hubieron de rendir

Digitized by Google

á la doctrina del Papa y arriaron la bandera separatista. Lamennais, aunque se sometió al principio, después incurrió de nuevo en el error y quedó separado del gremio de la comunión cristiana.

El Conde de Cavour como titulado partidario de este sistema.—Este, que fué primer Ministro del Rey de Cerdeña, cuyos actos ministeriales deben ser calificados, no de indiferentes, sino de hostiles á la Religión católica, puesto que fué desamortizador, refractario á que se dedicaran las Ordenes religiosas á la enseñanza de la juventud, y en su intimidad tenía el cinismo de decir que detestaba la sotana (1), pretendió quitar á los redactores de *L'Avenir* la paternidad de esta teoría con su conocida fórmula *libera Chiessa in libero Stato* (la Iglesia libre en el Estado libre); pero como su conducta oficial no estuvo en armonía con estas palabras, suponemos que tal fórmula fué una broma de mal género ó sugerida en un delirio febril (2) é impropia siempre de un verdadero estadista.

Opiniones sobre este sistema del Sr. Romo.—En nuestra patria escribió en 1839 D. Judas José Romo, Obispo á la sazón de Canarias y más tarde Cardenal Arzobispo de Sevilla, un libro (3) donde se

(1) *Diccionario enciclopédico hispano-americano*, editado por Montaner y Simón: biografía de Cavour.

(2) Así se desprende de la citada biografía.

(3) Titúlase *Independencia constante de la Iglesia hispana y necesidad de un nuevo Concordato*, segunda edición: Madrid, 1840, un tomo de 428 páginas.

Digitized by Google

llegó á alabar la libertad de que disfruta la Iglesia bajo la democracia de los Estados Unidos, en vez de la mentida protección con que en España se la tiranizaba en aquel entonces; y aunque este elogio parezca atrevido y fué objeto de impugnaciones, no lleva envuelto la doctrina de la separación entre ambas sociedades, pues precisamente el ilustre Prelado aboga calurosamente por la estipulación de un nuevo Concordato.

NUEVA REPROBACIÓN POR PÍO IX.—Este Romano Pontífice, en su Alocución *Acerbissimum* de 27 de Septiembre de 1852, reiteró la condenación de la doctrina separatista que vamos exponiendo, y lo mismo volvió á hacer al incluirla en la proposición 55 del *Syllabus* de su Pontificado.

OPINIONES DE TAGLIAFERRI, LIBERATORE, MONTERO RÍOS, MINGHETTI, SOLER Y LAFUENTE.—Pocos años después del *Syllabus* se constituyó, al parecer, según el P. Liberatore, en Italia un partido microscópico exteriorizado en la *Rivista Universale* de Génova, donde el Arcipreste Sr. Tagliaferri defendió la separación entre la sociedad religiosa y la temporal; pero aquel esclarecido miembro de la Compañía de Jesús deshizo de un modo admirable tales sofismas (1).

El Sr. Montero Ríos, en un discurso leído el 30 de Noviembre de 1875 en la Real Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación, después de calificar de *insidiosos* á los adversarios del liberalismo;

(1) *La Iglesia y el Estado.*

Digitized by Google

de decir que viven en la *ceguedad;* de manifestar que la Constitución *Unam sanctam* de Bonifacio VIII *no era definición dogmática* (1), y de afirmar que el *Syllabus* de Su Santidad Pío IX *no es un símbolo de fe religiosa, excepción hecha de algunas proposiciones filosóficas que contiene*, y el que *podemos discutir sin faltar á nuestra conciencia de católicos* (2), termina diciendo que está *profundamente convencido de que á la vez que no hay salvación para la democracia si no se reconcilia con el espíritu cristiano, también corre peligros gravísimos la Iglesia en medio de las tempestades desencadenadas en Europa, si no se apresura á romper los lazos que la unían con poderes en otro tiempo llenos de robusta vida y hoy caducos y moribundos.*

El mismo escritor y político, en unas conferencias

(1) Lo que más sorprende es que el propio disertante, unas cuantas líneas más arriba, transcribe el siguiente párrafo de la Constitución que citamos en el texto: «Por tanto, declaramos que está sometida al Romano Pontífice toda criatura, y así lo decimos, definimos y pronunciamos como absolutamente necesario para la salvación,» y en las cuales bien claramente se hace una definición dogmática que, dígase lo que se quiera, no ha sido abolida, por no poder serlo, por ningún sucesor de Bonifacio VIII.

(2) Sin duda el autor del discurso de que nos vamos ocupando, no tuvo presente que el Concilio Vaticano, cuya autoridad no niega quien le quede algún resquicio de catolicismo, declaró en la sesión 3.ª que no es lícito sostener lo que la Santa Sede ha condenado como erróneo, aunque no lo haya declarado herético.

Digitized by Google

dadas en el Ateneo de Madrid en el curso de 1896-97 sobre el *Restablecimiento de la unidad religiosa en los pueblos cristianos*, que han sido impresas, estampó la siguiente profecía: «En el siglo que se aproxima (alude al XX), la Iglesia católica y sus instituciones abandonarán los restos de sus antiguas vestiduras, sustituyéndolas con las que actualmente, con tanto beneficio para la sociedad y el individuo, se cubre en la libre América;» y á principios de 1903 redactó un proyecto de manifiesto del partido de los liberales dinásticos, en que se afirma que la *estrella polar* de éste era la separación de la Iglesia y el Estado que rige en algunos pueblos de América (1).

No obstante tanta insistencia en defender la doctrina separatista, no sabemos hasta qué punto tendrá el Sr. Montero Ríos arraigadas tales convicciones, si también recordamos que en época intermedia, entre los discursos de la Academia matritense de Jurisprudencia y del Ateneo, se opuso desde el banco azul del Congreso á que prosperase la denuncia del Concordato y la ruptura de relaciones entre la Iglesia y el Estado (2). No desconocemos que por algunos se considera lícito el que los gobernantes, como tales, conceptúen aplicable en la legislación una doctrina ó un sistema que estimen malo como hombres

(1) *El Universo*, correspondiente al 26 de Enero de 1903, donde se inserta literalmente el proyecto de manifiesto de que hablamos en el texto.

(2) *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, sesión del 10 de Mayo de 1903.

Digitized by Google

privados; pero no queremos hacer al Sr. Montero la ofensa, sin más elementos que los expuestos, de creer que él está en ese caso, porque, como dice muy bien el P. Liberatore, «sería absurdo el querer sustraer del orden moral los actos gubernativos como si nó fueran actos libres del hombre, y, por tanto, capaces de bondad y de malicia.»

Marco Minghetti, otro italiano, amigo íntimo de Cavour, sectario como éste y Ministro también de Víctor Manuel el excomulgado, publicó en Milán en 1878 un libro titulado *Stato é Chiessa* (Estado é Iglesia), el cual al momento fué incluído en el índice de los prohibidos (1). En éste, que hemos tenido que leer (previas las correspondientes licencias eclesiásticas), aunque se afirma «que nadie puede negar que la mayor parte de los bienes de que se envanece la moderna civilización son debidos al cristianismo;» que «al sentimiento religioso le corresponde una primacía sobre todos los demás, y..... que él es más capaz que ningún otro de inspirar la virtud y el sacrificio;» que la «moralidad del clero ha aumentado en lugar de venir á menos,» pues «comenzando por la Corte de Roma, el Consistorio de Cardenales es imagen viva de una vida morigerada y piadosa;» que Cavour decía que «nada hay de más funesto que un clero dependiente del Poder político;» que Stuart Mill decía: «Si ponemos mano en la dotación de la Iglesia, no para la civilización y la moralidad del pueblo, sino para pagar una fracción mayor ó menor

(1) Decreto de 8 de Abril de 1878.

Digitized by Google

de la deuda nacional, ó á fin de suplir cierta momentánea exigencia financiera, compraremos un bien imperceptible por el precio de otro importantísimo, y con prescindir de la intención de los dueños originarios, habremos hecho cuanto de nosotros depende para engendrar en los ánimos cierta disposición á quebrantar los depósitos;» que «la hostilidad y la persecución manifiesta ó velada contra las asociaciones religiosas..... no haría avanzar un paso la civilización, y, por el contrario, pondría á todas las almas generosas de su parte y suscitaría nuevos conflictos;» entrelazados con esos párrafos, hay otros en que se afirman los más monstruosos errores sostenidos por el naturalismo, el racionalismo y el liberalismo, por lo que nos explicamos muy bien la reprobación por la Santa Sede de tal engendro intelectual.

Entre los errores *menos crudos* que se contienen, está el de querer quitar á los clérigos toda prerrogativa especial, como son la excepción de cargas personales y reales, principalmente la del servicio militar, la sanción civil á los votos perpetuos y la *incapacidad para contraer matrimonio;* el negar á la Iglesia universal la cualidad de ente jurídico y reconocérselo á las asociaciones parciales, como las parroquias, las diócesis, las corporaciones y las fundaciones, y, sobre todo, porque, como fin á que se endereza el libro, se hace una apología de lo que el autor llama la *separación jurídica entre la Iglesia y el Estado,* anatematizando de paso las medidas regalistas como contrarias á la libertad de la Iglesia.

Mas tales anatemas son irónicos en boca de Min-

Digitized by Google

ghetti, puesto que él mismo, en otros pasajes de su libro, defiende medidas regalistas, tales como decir que las asociaciones religiosas tendrán autonomía *dentro de la esfera que el Estado determine para tutelar los derechos de los particulares y de las sociedades,* y que procede *acudir á los Tribunales seculares* cuando se desconoce un derecho *eclesiástico,* para juzgarlo con arreglo á este último, lo cual, á pesar de cuantos distingos se empleen, no es otra cosa que los *recursos de fuerza* defendidos por los regalistas. ¿Y con asociaciones religiosas sometidas á la esfera determinada por el Estado y con recursos de fuerza, se mantendrá la Iglesia libre en el Estado libre? ¡Parece mentira que Cavour y Minghetti, á quienes no se les debe negar talento, sostuvieran esos desatinos! ¡Cuán cierto es que el error jamás deja de ser contradictorio consigo mismo, pues de lo contrario sería verdad! Este libro, sin duda porque se creyó que era un poderoso ariete contra la doctrina de la Iglesia, se tradujo al castellano por el Sr. Valdeolivas, y el Sr. Romero Girón le puso un prólogo, en el que el prologuista se opone á que de presente en el viejo mundo se implante la separación entre la Iglesia y el Estado, porque «en el Occidente, y Mediodía sobre todo, la sociedad está saturada de romanismo ó de vaticanismo, y todas las ventajas del sistema cederían en pro de la Curia romana en contra de la civilización y progreso (tal como lo entienden los sectarios)..... Desmantelar en estos momentos nuestras fortalezas valdría tanto como entregarnos al enemigo.»

Digitized by Google

¡Mejor es que se diga claramente que se quiere hacer desaparecer la Iglesia, y no venir con eufemismos para combatirla con esos medios solapados!

El Sr. Soler y Pérez, Catedrático de la Universidad de Valencia, cuando á la sazón enseñaba, sin previa oposición especial, Disciplina eclesiástica, leyó en aquélla, al comenzar el año académico de 1885-86, un discurso (1) donde, siguiendo á Minghetti, á quien cita frecuentemente, impugna, *al parecer*, á la escuela regalista, y se declara partidario de la igualdad entre la Iglesia y el Estado, como se declararon, según dice, Cavour y Montalembert; manifiesta que la primera necesita una esfera en la cual, bajo su propia y espontánea inspiración, pueda desenvolverse su personalidad toda, valiéndose de la potestad de su magisterio, celebrando pública y ostensiblemente sus ceremonias religiosas y los *demás actos de las potestades* de orden y *de jurisdicción*, como un cuerpo social que establece sus normas, *juzga* y *sentencia, administra y ejecuta;* á pesar de que dice en otros lugares del discurso que el Estado no debe amparar la amortización de la propiedad eclesiástica, la clausura de la vida monástica, el asilo para los delincuentes y la *potestad coercitiva* de los Tribunales eclesiásticos; que es privativo del Estado el empleo de la *coacción*, y que si se suscitan en el seno de la Iglesia cuestiones sobre derechos, en las cuales no se observe el conjunto de formalidades exteriores establecidas para su resolución por ella misma, ó que, observadas aquéllas

(1) Titúlase *El Estado en sus relaciones con la Iglesia.*

Digitized by Google

y obtenido el fallo pedido, no haya conformidad con éste y se busque una última instancia, ó si peca de deficiente la ley canónica, entonces *el Estado*, á voluntad del lastimado en su derecho, *no puede negarse á admitir recursos que en la esfera del derecho común son de uso constante para los particulares y las corporaciones.*

Con esto queda comprobada nuestra afirmación de que el Profesor valenciano siguió á Minghetti; y si no le acusamos de plagio, es porque citó algunos hechos y textos legales de nuestra historia hispano-jurídico-religiosa, para sacar las consecuencias que le inspiran sus errores y contradictorias opiniones sobre el asunto que tratamos.

Finalmente, D. Edmundo González Blanco ha publicado recientemente artículos en alguna revista y algún folleto, en que sostiene, con criterio marcadamente sectario, la conveniencia de la separación entre las dos sociedades; pero ninguno de estos escritores, ni otros sofistas del Parlamento, han podido deshacer la robusta impugnación que de estos errores hizo el inolvidable D. Vicente de Lafuente en un meritísimo discurso leído el 23 de Diciembre de 1875 en la Real Academia de Ciencias morales y políticas (1), donde, entre otras muchas cosas que bien merecen leerse, se acusa á la teoría separatista de indiferentismo religioso y de ateísmo social; de constituir la negación de un deber que Dios impone á los Príncipes católicos; la proscripción del derecho tra-

(1) Titúlase *La separación de la Iglesia y del Estado.*

Digitized by Google

dicional, lanzando al país en una serie de peligrosas aventuras; la privación al orden de un fuerte apoyo moral más poderoso que la ley civil, con su coacción física, y la persecución en forma nueva, pero hipócrita y solapada, contra la Iglesia, quien puede decir con Jesucristo que quien no está conmigo contra mí es, y que ella invoca con justicia, al paso que los partidos políticos, que todos tienen por qué bajar la frente, sólo pueden apropiárselo con aplicación casi blasfema; y que Pío IX reprobó la escuela católico-liberal, que bajo formas plácidas, aristocráticas y suaves, sostenía la teoría de la Iglesia libre en el Estado libre, cuya teoría benévola, pietista y dulzona apenas tiene diferencia con la americana, ruda, agresiva y algo escéptica.

Ultima reprobación pontificia, ó sea por León XIII.—«Por lo que mira á las naciones—dice la citada Encíclica *Libertas*—la precitada libertad (alude á la de cultos), exige que el Estado no rinda á Dios culto alguno ni autorice que se le tribute públicamente; que ninguna Religión sea preferida á otra; que á todas se otorguen unos mismos derechos, sin tener siquiera consideraciones al pueblo cuando éste hace profesión de católico. Para que así fuese, preciso sería que la sociedad civil no tuviera deber alguno con Dios, ó pudiere eximirse de ellos impunemente, cosas ambas absolutamente falsas. No puede dudarse, en efecto, que la unión de los hombres en sociedad es obra de la voluntad de Dios, ora se considere la sociedad en sus miembros, ora en su forma, que es la autoridad, ora en su causa ó en la

Digitized by Google

copia de beneficios que procura al hombre..... Por esto la sociedad civil, en cuanto sociedad, debe reconocer á Dios como á principio y autor suyo, y reverenciar y tributar culto á su poder y sabiduría. Prohibe la justicia, veda la razón que el Estado sea ateo, ó lo que se reduce al ateísmo; que abrigue para con todas las religiones unas mismas disposiciones, y les conceda precisamente idénticos derechos.» Con esto ya nadie podrá decir que la Santa Sede ha dejado de declarar con carácter general y obligatorio cuál es el sentir de la Iglesia respecto á la doctrina separatista.

IMPOPULARIDAD DE LA ESCUELA SEPARATISTA.— No seguimos refutándola, porque ya lo hemos hecho al defender el sistema de protección, que es el de mutua unión, ni ampliamos lo allí dicho, porque fuera de un corto número de rabiosos anticatólicos que quieren dejar separada la Iglesia del Estado para tener un pretexto de suprimir esa carga de justicia, que se llama en casi todos los países presupuesto del culto y del clero, y obtener con ello la vana aspiración de matar á la Iglesia por hambre, apenas hay quien en los países católicos defienda esta doctrina. Por eso decíamos en otro libro (1) que muy lógico es que exista tanta escasez de defensores de tan absurda teoría, porque éstos no pueden salir del campo católico en atención á mediar las condenaciones antes indicadas, y tampoco es natural que existan en las

(1) *La reforma del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el reino de España.*

Digitized by Google

filas hostiles á nuestra Religión partidarios de la doctrina separatista, porque si bien con ésta se quita á la Iglesia el auxilio ó cooperación del brazo secular, en lo cual se le infiere una grave ofensa y un importante perjuicio, también se rompen las cadenas del pase regio, de los recursos de fuerza, de las agencias oficiales de preces, de los patronatos concedidos á los jefes de los Estados y otras pretendidas regalías, con lo que la Iglesia, á pesar de tales ofensas y perjuicios, adquiere una lozanía tal que asusta á sus mismos enemigos, y de aquí que la generalidad de los llamados republicanos, radicales, demócratas y liberales de la Europa latina, cometan la inconsecuencia de ser partidarios del sistema regalista, no obstante el origen despótico-monárquico del mismo.

Multitud de ejemplos pudiéramos citar en corroboración de las anteriores afirmaciones; pero como no nos permiten otra cosa los apremios del tiempo, únicamente recordamos aquí las palabras que hemos transcrito del Sr. Romero Girón y las que éste atribuye á D. Salustiano de Olózaga cuando decía: «En España sólo nos debíamos preocupar, tocante á la cuestión religiosa, de cortar de raíz el brazo secular de la Iglesia (1),» con lo que demostraron ser unos cesaristas con máscara de amantes de la libertad.

(1) Prólogo á la traducción española de *Estado é Iglesia*, por Minghetti.

Digitized by Google

CAPITULO IV

SITUACIÓN DE HOSTILIDAD CONTRA LA IGLESIA

SECCIÓN PRIMERA

IDEAS GENERALES

SUMARIO: Existencia de la hostilidad.—Resumen de las medidas que acostumbran á tomar los Estados hostiles á la Iglesia.—Condenación por la Silla apostólica de tales medidas.—Situaciones en que se subdivide la de hostilidad.

EXISTENCIA DE LA HOSTILIDAD.—Desde el drama del Calvario hasta nuestros días, y en los que restan hasta la plenitud de los tiempos en que venga nuestro Divino Salvador á juzgar á vivos y á muertos, la Iglesia es y será hostilizada, porque la palabra de Dios, que así lo ha dicho, no puede faltar. La única excepción de esta profecía tendrá lugar, según otro pronóstico bíblico, en los días próximos á la venida indicada, en que todos los hombres, y, por lo tanto, todos los pueblos, abrazarán la verdadera fe.

Por eso á nosotros parece natural que esta persecución exista ya en un país, ya en otro, ya en una ú

Digitized by Google

otra forma, sin que por eso creamos que está jamás justificada la conducta de Poder alguno hostil á la Iglesia, pues el que Dios permita los males no autoriza á nadie en concreto para cometerlos, como demuestra la Teología.

Ahora, en los países de Europa y de América no se echan los cristianos á las fieras, ni se les flagela materialmente; pero, en cambio, la refinada maldad de algunos legisladores, auxiliada por los sicarios que les rodean, ha discurrido una serie de medidas encaminadas á destruir, si pudieran, á la Iglesia, ó por lo menos á debilitar su influencia, disminuyendo el número de sus fieles, sin tener en cuenta que es divina promesa la de que las puertas del Infierno no prevalecerán jamás contra aquella sociedad.

Esta doctrina la desenvuelve admirablemente Su Santidad León XIII en su Encíclica de 19 de Marzo de 1902, en los términos siguientes:

«La Santa Iglesia de Cristo debió sostener en todos los tiempos contradicciones y persecuciones por la verdad. Fundada por el mismo Jesucristo para propagar en el mundo el reino de Dios, y para guiar con la luz evangélica á la humanidad caída á un destino sobrenatural, ó sea á la adquisición de los bienes inmortales prometidos por Dios, bienes superiores á nuestras fuerzas, necesariamente hubo de chocar con las pasiones que pulularon al pie de la antigua decadencia y corrupción, que es tanto como decir con el orgullo, la codicia y el amor desenfrenado de los placeres terrenos, y con los vicios y desórdenes que de ellos proceden y que en la Iglesia encon-

Digitized by Google

traron siempre la más poderosa resistencia. Ni hay razón para que nos maravillen tales persecuciones, ya que fueron anunciadas, como regla que habíamos de tener ante los ojos, por el Divino Maestro, y de las cuales sabemos que han de durar tanto como el mundo. Y á la verdad, ¿qué fué lo que dijo á sus discípulos cuando les envió á que llevaran el tesoro de sus doctrinas á todas las gentes?

»No hay nadie que lo ignore: «Seréis perseguidos de ciudad en ciudad; seréis odiados y afrentados á causa de mi nombre; seréis llamados á los Tribunales y condenados á la última pena.» Y queriendo darles ánimo para sufrir la prueba, se les ofreció asimismo como ejemplo: «Si el mundo os odia, sabed que antes que á vosotros me ha odiado á mí: *si mundus vos odit scitote quia me priorem vobis odio habuit*» (Joso, XV, 18). Ved, pues, los gozos; ved las recompensas prometidas y que pueden esperarse acá en la tierra.

»Pero nadie ciertamente podrá explicarse, ateniéndose al criterio de la justa y razonable estimación de las cosas, el motivo de semejante odio. ¿A quién ofendió jamás ni en qué desmereció el Divino Redentor? Habiendo descendido entre los hombres, movido de infinita caridad, había enseñado una doctrina inmaculada, consoladora, eficacísima para hermanar á la humanidad en la paz y en el amor; no había anhelado á grandezas terrenas ni á honores, ni había usurpado derecho alguno de nadie; lejos de esto, había sido en extremo piadoso con los débiles, con los enfermos, con los pobres, con los pecadores, con los

Digitized by Google

oprimidos; así que su vida no fué sino pasar sembrando entre los hombres copiosos beneficios. Por donde es forzoso decir que fué puro exceso de humana malicia que, á pesar de tales títulos, llegara El á ser, según el vaticinio de Simeón, el signo de la contradicción (Luc., II, 34).

»¿Qué maravilla, pues, que la Iglesia católica, continuadora de su divina misión y depositaria incorruptible de sus verdades, encontrara la misma suerte?

»El mundo es siempre igual á sí mismo: junto á los hijos de Dios están constantemente los satélites de aquel gran adversario del género humano que, rebelde al Altísimo desde el principio, viene designado en el Evangelio como Príncipe de este mundo; y por esto el mundo, ante la ley y ante el que se la presenta en nombre de Dios, siente enardecerse en desmesurado orgullo el espíritu de una independencia á que no tiene ciertamente derecho. ¡Ah! ¡Cuántas veces en períodos todavía más procelosos, con inaudita crueldad y escandalosas injusticias y con gran detrimento de la sociedad toda, se ayuntaron los enemigos para cometer la empresa insensata de echar por los suelos la obra divina! Y cuando no les salía bien una forma de persecución, al instante probaban otra. El Imperio romano durante el espacio de tres largos siglos, abusando de la fuerza brutal, inundó con sangre derramada en los martirios todas sus provincias, y no hubo en esta sagrada Roma un solo terrón de tierra que no fuera bañado en ella, y la herejía por su parte, ora enmascarada, ora con el mayor des-

Digitized by Google

caro, valiéndose de sofismas y de intrigas, probó á romper la armonía y la unidad de dicha obra. Desencadénanse después, á modo de asoladora tempestad, por la parte del Septentrión los bárbaros, y por la del Mediodía el islamismo, dejando en pos de sí desiertos y ruínas. Y de esta suerte, transmitiéndose de uno en otro siglo la triste herencia del odio contra la Esposa de Cristo, sucedió un cesarismo suspicaz y prepotente, envidioso de la grandeza ajena, aunque de ella redundase bien á la propia, el cual renovó sin tregua los asaltos para conculcar la libertad de la Iglesia y usurpar sus derechos.

»El corazón chorrea sangre cuando se la ve tantas veces oprimida de angustias y dolores inenarrables. Pero triunfadora de todos los obstáculos, de todas las violencias y opresiones; ensanchando siempre cada vez más sus magníficas tiendas; salvando el glorioso patrimonio de las artes, de la historia, de las ciencias, de las letras, y haciendo penetrar profundamente en los organismos sociales el espíritu del Evangelio, la Iglesia formó precisamente aquella civilización que fué llamada cristiana, la cual aportó á las naciones que recibieron su influjo la equidad de las leyes, la suavidad de las costumbres, la protección de los débiles, la compasión de los pobres, el respeto de los derechos y de la dignidad de todos, y por aquí, en cuanto es esto posible, en medio de las tempestades humanas, aquella reposada vida social que se sigue del más feliz concierto y armonía de la libertad con la justicia.

»Todavía, aun después de pruebas tan patentes,

Digitized by Google

tan prolongadas y sublimes de su intrínseca bondad, en una Edad más cercana á nosotros, no menos que en la Media y en la Antigua, vemos á la Iglesia empeñada en luchas bajo cierto respecto más duras y penosas. Por una serie de causas históricas de todos conocidas, la llamada reforma del siglo XVI, levantando el estandarte de la rebelión, quiso herirla en el corazón combatiendo ferozmente al Pontificado; y hecho trizas el vínculo de la antigua unidad de jurisdicción y de fe, que cobijaba á los pueblos bajo las alas maternas en un solo rebaño, redoblando á menudo en la armonía de los propósitos su fuerza, su prestigio y su gloria, introdujo en todo el sistema cristiano una disgregación sobremanera lamentable y perniciosa.

»No queremos decir con esto que desde el principio se hubiera pensado en desterrar del mundo el dominio de las verdades sobrenaturales; pero una vez rechazada de un lado la prerrogativa de la Sede Romana, causa efectiva y conservadora de la unidad, y establecido por otro el principio del libre examen, conmovióse hasta en sus más profundos fundamentos la fábrica del divino edificio, y quedó abierta la puerta á variaciones infinitas, á dudas y negaciones aun en puntos de capital importancia, hasta el extremo de haberse ido más allá de lo que hubieron de prever los mismos novadores.

»Así, expedito el camino, sobrevino el filosofismo orgulloso y escarnecedor del siglo XVIII, que fué, en efecto, más allá. El hizo mofa del sagrado Código de las Escrituras y rechazó absolutamente todas las

Digitized by Google

verdades reveladas por Dios, no siendo otro su intento final que ahogar en la conciencia de las naciones toda creencia religiosa y hasta el más leve aliento de los espíritus cristianos. De estas fuentes surgieron los funestos y deletéreos sistemas del racionalismo y panteísmo, del naturalismo y materialismo, que reprodujeron bajo nuevas formas errores antiguos, ya victoriosamente refutados por los Padres y apologistas de los tiempos cristianos, y así los espíritus soberbios de las edades modernas, por el excesivo afán de querer verlo todo por sí, llegaron á perder de vista, soñando vanamente como los gentiles, hasta los atributos de su propia alma y el destino inmortal á que ha sido singularmente destinada.

»La guerra contra la Iglesia tomaba, por tal modo, un aspecto de mayor gravedad que en tiempos anteriores, no menos por la vehemencia que por la universalidad del ataque. Porque la incredulidad moderna no se detiene en la duda ó en la negación de ésta ó de aquella verdad de fe, sino antes impugna el conjunto de los principios consagrados por la revelación y sustentados por la sana filosofía de aquellos principios sacrosantos y fundamentales que enseñaron al hombre el fin supremo de su existencia, que lo contienen en el deber, que le infunden valor y que, prometiéndole incorruptible justicia y bienandanza perfecta del lado allá del sepulcro, le inculcan la moral necesidad de subordinar á la eternidad el tiempo, y la tierra al cielo. ¿Y con qué se sustituyen estos dictámenes sublimes, estas incomparables auxiliadoras fuerzas de la fe? ¡Con un espantoso escepticismo que

Digitized by Google

hiela los corazones y ahoga toda la magnánima aspiración de la conciencia!

.....

»Y aquí será bien notar que en esta obra desleal y perniciosa se deja á todos los enemigos atrás una secta tenebrosa que la sociedad lleva desde hace largos años en su seno, á modo de enfermedad mortal que contamina su salud, su fecundidad y hasta su vida. Personificación permanente de la revolución, la secta á que aludimos constituye una especie de sociedad vuelta del revés, cuyo intento es un predominio oculto sobre la sociedad reconocida, y cuya razón de ser consiste en la guerra á Dios y á la Iglesia. No es preciso nombrarla, porque todos se representan por estas señales la *masonería*, de la cual hablamos de propósito en nuestra Encíclica *Humanus genus* de 20 de Abril de 1884, denunciando sus malignas tendencias y sus obras nefastas. Esta secta, que abraza en inmensa red á casi todas las naciones y se da la mano con otras sectas, á las cuales reúne con ocultos hilos, halagando á sus afiliados con las ventajas que les procura y doblegando á los que mandan, ora con promesas, ora con amenazas, ha llegado á infiltrarse en todas las esferas sociales y á formar cuasi un Estado invisible é irresponsable dentro del Estado legítimo. Llena del espíritu de Satanás, que, como dice el Apóstol, sabe transfigurarse en ángel de luz, se atribuye jactanciosa fines humanitarios para realizar sus perversos planes; aunque hace declaraciones y protestas de no tener miras políticas, ejercita ampliamente su acción en el movimiento legislativo y

Digitized by Google

administrativo del Estado; y mientras que profesa aparente respeto á las autoridades constituídas y aun á la misma Religión, cifra sus miras, como su supremo fin (lo afirman sus mismos reglamentos), en la ruína y exterminio del Imperio y del Sacerdocio, que ella tiene por enemigos de la libertad.

»Cada día se hace más patente que á las sugestiones y á la complicidad de esta secta deben atribuirse en gran parte las continuas vejaciones contra la Iglesia y la recrudescencia de las recientes ofensas. Y á la verdad, la simultaneidad de las embestidas en la persecución que de repente ha estallado en estos últimos tiempos, como la tempestad que sobreviene estando el tiempo sereno, sin haber causa proporcionada á tales hechos; la identidad en el modo de prepararse los asaltos por medio de la prensa diaria, de reuniones públicas y representaciones teatrales; el usarse en todas partes de las mismas armas, conviene á saber, de la calumnia y de las excitaciones populares, muestran la identidad de los propósitos y de «la palabra de orden» que sale del mismo Centro directivo (1). Episodio que se asocia al plan pre-

(1) Tan cierto es lo que afirma Su Santidad, que durante la última Exposición de París, en Septiembre de 1900, se reunieron, según dijo la prensa católica, en el palacio que tiene la masonería en la Rue Cadet, de aquella ciudad, delegados de los Orientes de todos los países latinos, y acordaron promover en éstos, por los medios que pudieran, la persecución de la Iglesia, y de aquí que al poco tiempo se dictaron en Francia leyes de

Digitized by Google

establecido y que se viene ampliamente realizando, para multiplicar los daños ya por Nos enumerados, y, sobre todo, para restringir la enseñanza religiosa hasta excluirla por completo, formando así generaciones de indiferentes y de incrédulos para impugnar con la prensa la moral de la Iglesia, y, finalmente, para hacer mofa de sus piadosas prácticas y profanar sus sagradas fiestas.

»De su peso se cae que el sacerdote católico llamado á difundir prácticamente la Religión y á dispensar sus misterios, sea puesto en la picota con la mayor saña, con el fin de amenguar su autoridad y su prestigio en los ojos del pueblo. Ya la audacia crece de día en día, interpretando siniestramente sus actos, dando por hechos reales las sospechas y lanzando contra él las más vulgares acusaciones, y crece en proporción á la impunidad con que cuentan. De esta suerte se allegan nuevas injurias á las que viene sufriendo de algún tiempo á esta parte con el tributo que tiene que pagar á la milicia, tributo que le im-

disolución y de confiscación contra las comunidades religiosas; en Italia se pretendió introducir el divorcio en cuanto al vínculo matrimonial; en Portugal se dictaron decretos crueles contra las Órdenes religiosas, y, finalmente, en España se representó *Electra*, de Pérez Galdós; se dieron alientos á una familia para que arrancara á una joven, mayor de edad, de una casa religiosa donde había entrado por su gusto; se apedrearon conventos y procesiones jubilares, y se hizo la estupenda afirmación de que, excepto tres clases de comunidades religiosas, las demás son contrarias al Concordato de 1851.

Digitized by Google

pide recibir la oportuna preparación religiosa, y con la expoliación del patrimonio eclesiástico constituído libremente por la piedad y generosidad de los fieles.

»Por su parte, las Órdenes y Congregaciones religiosas, que en la práctica de los consejos evangélicos son la gloria no menos de la Religión que de la sociedad, se ven convertidas en signo y blanco de vilipendio. Duelo Nos causa recordar cómo, aun recientemente, han sido maltratadas con odiosas y no merecidas disposiciones que ninguna alma recta puede menos de reprobar altamente. Y no han valido para salvar esos beneméritos institutos ni la integridad de la vida, contra la cual no han podido dirigir sus enemigos imputaciones serias y fundadas; ni el derecho de la Naturaleza, que consiente la asociación con fines honestos; ni la Constitución, ley fundamental que la sanciona; ni el favor de los pueblos reconocidos á los servicios que las Órdenes y Congregaciones prestan con las ciencias, con las artes, con la cultura agrícola y con la caridad que derrama sus dones sobre la clase numerosa de los pobres. Así, hombres, doncellas, hijas del pueblo, que han renunciado espontáneamente á las alegrías de la familia, para consagrar al bien del prójimo, en pacíficas asociaciones, la juventud, los talentos, la actividad, la vida misma, se ven condenados, como cuerdas de delincuentes, en medio de la libertad que tanto se decanta, al más inicuo ostracismo.

»Pero no es de maravillar que los hijos más caros sean de este modo flagelados, cuando no se trata mejor al Padre, queremos decir, al que es la Cabeza

Digitized by Google

misma del Catolicismo, al Romano Pontífice. Los hechos sobre este punto son bien conocidos. Habiéndosele arrebatado, junto con el Principado civil, aquella independencia que le es necesaria para su misión universal y divina; condenado en su misma Roma á estar encerrado en la propia morada, como quien se halla sitiado por una potencia enemiga, fué reducido, no obstante irrisorias garantías de respeto y promesa de libertad, á condiciones anormales, injustas é indignas de su excelso ministerio.

«Harto conocemos por propia experiencia los múltiples obstáculos que le crean, desfigurando sus intentos y ultrajando su dignidad, y así se hace más y más evidente que la rapiña de la soberanía civil fué consumada para tirar por los suelos la potestad de la Cabeza de la Iglesia; designio, por otra parte, reconocido y confesado con franqueza por los mismos que lo concibieron y pusieron por obra. Este es un hecho que, bien considerados sus efectos, no es solamente antipolítico, sino también antisocial, porque las heridas causadas á la Religión son también heridas en el corazón de la sociedad. Dios, que ha dotado al hombre de cualidades esencialmente sociales, conforme á los designios de su Providencia, instituyó la Iglesia y la colocó, según el lenguaje bíblico, sobre el monte Sión, para que sirviese de luz y con sus rayos fecundantes desenvolviese el principio de la vida en los múltiples aspectos de la sociedad humana, comunicándole normas sapientísimas y celestiales, conforme á las cuales pudiese tomar la posición más conveniente. La sociedad, pues, que se sustrae á la Igle-

Digitized by Google

sia, que es parte considerable de su fuerza, declina ó muere, puesto que separa aquello que Dios quiere que esté unido.»

RESUMEN DE LAS MEDIDAS QUE ACOSTUMBRAN Á TOMAR LOS ESTADOS HOSTILES Á LA IGLESIA.—La sugestión satánica ha discurrido mil medios de hostilidad, lo que hace muy difícil su enumeración. Desde la negación de los derechos completos de ciudadanía al que profesa la Religión católica, hasta la mentida protección inventada para ahogar á la Iglesia, todo el camino se ha recorrido; pero deseosos de hacer siquiera un pequeño inventario de esas medidas, diremos que las más vulgarizadas son las siguientes:

1.ª La incapacidad de los católicos para obtener empleos públicos.

2.ª El pretendido derecho de *inspección suprema* que se arroga el Estado sobre todo lo que pasa en la Iglesia, á fin de impedir que en ésta se cometan lo que aquél estime como abusos, lo que da lugar á que se restrinja la libertad de relaciones con la Santa Sede; á abrir la correspondencia que circule entre ésta y el clero del país respectivo; á autorizar ó prohibir los concilios, las misiones, las procesiones y los conventos de Ordenes y Congregaciones religiosas; á establecer la exclusión de los clérigos y religiosas de la enseñanza; á extirpar de las escuelas toda influencia religiosa, y á instituir una Comisión para averiguar si las profesiones religiosas que se hagan son ó no voluntarias (1).

(1) Vering, obra citada.

Digitized by Google

3.ª El *pase regio,* que atribuye al Estado la supuesta facultad de examinar los escritos emanados de la autoridad eclesiástica antes de su publicación, para permitir ó no su circulación (1).

4.ª El pretendido atributo de la soberanía temporal de hacer las nominaciones de clérigos para los beneficios mayores y menores, y los recursos de fuerza en conocer (2).

Condenación de tales medidas por la Silla Apostólica.—Para conservar ésta el sagrado depósito de la fe, de la moral y del cuidado de la disciplina, no podía menos que reprobar tan funestas medidas, por llevar éstas implícita la negación de la soberanía de la sociedad fundada por Nuestro Señor Jesucristo, y de aquí que existan multitud de documentos pontificios en que consten tales reprobaciones. Entre éstos, citaremos los siguientes por vía de ejemplo:

1.° La condenación hecha por Juan XXII de las doctrinas de Marsilio Menandro.

2.° La Bula anual *In Cœna Domini,* que se publicaba el Jueves de la Semana Mayor.

3.° La condenación hecha por Pío VI de la titulada «Constitución civil del clero francés.»

4.° La Encíclica *Quanta Cura* de Pío IX y el *Syllabus* adjunto á ésta, singularmente las proposiciones 19 y 20, en cuanto afirman que «la Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad plenamente li-

(1) Vering, obra citada.
(2) Idem, id. id.

Digitized by Google

bre; no goza de sus derechos propios y constantes que le ha conferido su Divino Fundador, pues sólo pertenece al Poder civil el definir el número y atribuciones de los poderes de la Iglesia, y los límites dentro de los cuales puede ejercitarlos,» y que «el Poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad, sin el permiso y asentimiento del gobierno civil;» la 31, que dice que «el fuero eclesiástico para las causas temporales de los clérigos, sean civiles, sean criminales, debe ser absolutamente abolido, aun sin consultar á la Sede Apostólica y sin tener en cuenta sus reclamaciones; las 28, 41 y 44, que defienden la legislación civil del pase regio; las 29 y 49, que hacen lo mismo con las Agencias obligatorias de preces á Roma, y la 41, que afirma la licitud de las llamadas apelaciones por abuso ó recursos de fuerza.

5.° La Bula *Apostolicæ Sedis* del mismo Pontífice y la Constitución *Pastor æternus* del Concilio Vaticano, reproduciendo las condenaciones más substanciales del *Syllabus;* y

6.° La Encíclica *Immortale Dei* de León XIII, que hemos transcrito en la Introducción de este libro, principalmente bajo los epígrafes titulados «graves errores modernos acerca del régimen de los Estados y de las relaciones de éstos con la Religión verdadera,» y «condenación de estos errores por la Iglesia,» á los que nos remitimos, y cuya doctrina se condensa en el siguiente párrafo: «Querer someter la Iglesia, en lo que toca al cumplimiento de sus deberes, á la potestad civil, es no solamente grande injuria, sino grande temeridad, pues con esto se per-

Digitized by Google

turbaría el orden de las cosas, anteponiendo las naturales á las sobrenaturales; quitándose, ó por lo menos disminuyéndose, la muchedumbre de bienes que acarrearía la Iglesia á la sociedad si pudiese obrar sin obstáculos, y abriendo la puerta á enemistades y conflictos, los cuales, cuanto daño hayan traído á una y otra sociedad, harto lo tienen demostrado los acontecimientos (1).»

SITUACIONES EN QUE SE SUBDIVIDE LA DE HOSTILIDAD.—Queriendo nosotros sistematizar aún más esta materia, del examen que hemos hecho ya, y del que, Dios mediante, haremos de la legislación sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado en Europa y en América, encontramos en la realidad tres fases de persecución contra la Iglesia, y que son:

A) Hostilidad manifiesta;

B) Hostilidad con apariencias de indiferencia; y

C) Hostilidad con apariencias de protección.

Esas fases son aspectos del antiguo *regalismo*, ó derivaciones de ese caduco y opresor sistema, del cual dijimos en nuestro libro *La reforma del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el reino de España*, que no se ha conocido, por lo que respecta á su desaparición, el tránsito del antiguo al nuevo régimen político que se ha operado durante el siglo XIX. Si con el pretexto de *protección* la mayor parte de nuestros Reyes de la Edad moderna llegaron á la *absorción* quitándose la corona y poniéndose la tiara, con la invocación de libertad muchos Par-

(1) Encíclica *Immortale Dei*.

Digitized by Google

lamentos y Gabinetes ministeriales han seguido siendo en este punto déspotas solapados que han legislado ó reglamentado tratando de hacernos creer que nos sacudían la opresión de la antigua Monarquía y que reflejaban la opinión nacional, como si fuéramos tan cándidos los gobernados que asintiéramos á la ficción legal de que nuestras Cámaras y Gobiernos son la expresión del gran pueblo que ora á Dios y sufre á sus titulados representantes, y cuyo gran pecado (el del pueblo) es estar retraído de los comicios, de la protección á la buena prensa y de usar de los demás derechos que las leyes conceden para transformar el Estado cesarista en Estado cristiano.

SECCIÓN SEGUNDA

SITUACIÓN DE HOSTILIDAD MANIFIESTA

SUMARIO: Circunstancias en que existe esta situación.

CIRCUNSTANCIAS EN QUE EXISTE ESTA SITUACIÓN.—Se da la misma allí donde el Estado, sin farisáicas apariencias de neutralidad ni de protección, dice ó insinúa en sus leyes que es nocivo al bien público profesar el catolicismo, y en su consecuencia, de un modo categórico, se vinculan los empleos públicos en los sectarios de un error religioso, ó se toman otras medidas contra la Iglesia inspiradas en el titulado *jus reformandi, cavendi*, etc.

Digitized by Google

SECCIÓN TERCERA

SITUACIÓN DE HOSTILIDAD CON APARIENCIAS DE INDIFERENCIA

SUMARIO: Casos en que se da esta situación: consecuencias que produce.

CASOS EN QUE SE DA ESTA SITUACIÓN: CONSECUENCIAS QUE PRODUCE.—Desgraciadamente va cundiendo este sistema en la legislación civil de algunos pueblos, pues en aquéllos cuyos habitantes son religiosos, á veces con presupuesto eclesiástico dimanado de la desamortización y en otras con Concordatos celebrados con la Santa Sede, donde se reconoce el catolicismo como Religión del Estado y se obliga á éste á proteger á aquél, un puñado de sectarios audaces acapara el Poder político, y ejerciendo presión inaudita sobre el cuerpo electoral, consigue una mayoría parlamentaria dócil que lleva á la Constitución la absurda declaración de que el Estado no tiene ni subvenciona culto alguno, violando así la santidad de las convenciones más sagradas (1), y escarneciendo las creencias de los súbditos; pero como tales pseudo-legisladores no son creyentes y tampoco

(1) La pretendida facultad del Poder secular de anular por sí solo los Concordatos, está condenada en el *Syllabus* de Pío IX, proposición 43.

Digitized by Google

indiferentes en realidad, sino enemigos jurados del catolicismo, dictan á renglón seguido un cortejo de disposiciones atentatorias á la libertad é independencia de la Iglesia, y por eso el fondo de tales medidas es la hostilidad, y para mejor parecer á los ojos de los católicos sencillos, se afecta una indiferencia, que no se practica, para todos los cultos.

SECCIÓN CUARTA

SITUACIÓN DE HOSTILIDAD CON APARIENCIAS DE PROTECCIÓN

SUMARIO: Circunstancias en que se da esta situación equívoca: sus desastrosas consecuencias.

CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DA ESTA SITUACIÓN EQUÍVOCA: SUS DESASTROSAS CONSECUENCIAS.—Desde que Constantino, en los últimos años de su reinado, favoreció á algunos herejes, está justificada aquella afirmación del desgraciado Lamennais, tan divulgada, según la que más persecuciones ha sufrido la Iglesia de sus titulados protectores que de sus enemigos manifiestos.

Es muy grato á los gobernantes impíos de pueblos católicos, consignar en los Concordatos con la Santa Sede, en la Constitución del Estado ó en algunas leyes especiales, que la Religión de la nación es la católica; que el Erario público pagará las temporalidades del culto y del clero; que el Jefe del Estado ha de ser miembro de la Iglesia de N. S. Je-

Digitized by Google

sucristo, y otras declaraciones análogas muy adecuadas para halagar al pueblo cristiano, y al mismo tiempo dictar leyes ó decretos desconocedores de la independencia de la Iglesia, para llenar el transcendental fin de ésta. Así, cuando los súbditos se quejan contra esas medidas, se escudan tales gobernantes en las declaraciones favorables al catolicismo, diciendo que no se debe dudar de su religiosidad y de su protección á la Iglesia, porque de lo contrario se abrogarían las leyes que sientan tales principios (los que en esta situación suelen ser tan sólo el señuelo para cazar incautos); y como no es posible que cada católico tenga un conocimiento acabado de lo que enseña la Iglesia en estas materias, resulta que son muchos los que caen en las redes que les tienden los legisladores y gobernantes que emplean esa política tan artera, la cual cada día tiene más arraigo, por desgracia, en los pueblos en que ha empezado á practicarse, y cuyo estudio haremos someramente en lo sucesivo, con el favor de la Divina Providencia.

Esta situación es la del Estado llamado antes regalista y hoy cesarista, porque sin atender á los dictados de la razón y del bien común, que es lo que constituye la norma de todo buen legislador, como afirmó el Angel de las Escuelas, hostiliza á la Iglesia con una aparente protección; y con esto damos por terminado el estudio de la parte general de este libro, y vamos, Dios mediante, á exponer el de la aplicación en el derecho positivo de los pueblos de Europa y de América de los principios sanos y erróneos que hemos explicado.

Digitized by Google

PARTE ESPECIAL

CAPITULO PRIMERO

PAÍSES EN QUE LA IGLESIA GOZA DE SITUACIÓN DE PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

PROTECCIÓN COMPLETA: ANDORRA Y SAN MARINO

PRINCIPADO DE LOS VALLES DE ANDORRA.—Situado en el riñón del Pirineo, formado por elevadas montañas y estrechas hondonadas por donde surcan algunos ríos que se refunden en el Valira, que viene á España, y en el Ariège, que va á Francia, con una extensión superficial que no pasa de 25 kilómetros por el sitio de más longitud, y habitado por unos 6.000 habitantes, lo hemos visitado en 1898 para conocer sus instituciones y costumbres.

Antes que nosotros, y con mucha más competencia que la escasa que tenemos, lo estudiaron el señor Dalmau de Piquer y el Sr. Trías y Giró, quienes

Digitized by Google

consignaron el resultado de sus estudios en folletos meritísimos (1), que nos han ayudado mucho en los modestísimos trabajos que hemos hecho sobre el terreno andorrano y fuera de este país.

Para explicarse bien la situación jurídica de la Iglesia en Andorra, es indispensable conocer siquiera someramente la historia del Estado andorrano, y por eso recordaremos que el capitán de Carlo Magno, Dapifer de Moncada, conquistó á los árabes estos valles á primeros del siglo IX, y desde aquel momento se echan los cimientos de la soberanía civil del Principado, puesta á cargo de un Prelado, lo cual constituye á su vez el principal fundamento del sistema jurídico-religioso que impera en este afortunado país.

Decimos esto, porque realizada la indicada conquista, Carlo Magno se apresuró á asignar á la Iglesia de Urgel, representada por su Obispo Possidonio, las décimas, la tercera parte del *teldreo* y los derechos de mercado que se pagasen en los Valles, como puede verse en el acta de la consagración de la Iglesia de Urgel, de la cual hay un ejemplar en la «Casa de lo Vall,» como llaman al edificio situado en la población de *Andorra la Vella,* destinado á Ar-

(1) Titúlase el del Sr. Dalmau *Historia de la República de Andorra* (Barcelona, 1849), en el cual se reconoce la impropiedad de la palabra *república* aplicada á este país; y el del Sr. Trías llámase *Constitución política y personalidad internacional del Principado de Andorra* (Barcelona, 1890).

Digitized by Google

chivo Nacional, á la celebración de las sesiones del Consejo General del Estado y á Escuela pública.

Ludovico Pío, en 805, concedió una especie de Fuero, que también se conserva en el citado Archivo, á favor de los andorranos, otorgando la autonomía de los Valles bajo la soberanía de Francia; pero el mismo Emperador, en 1.º de Noviembre de 819, por medio del Conde de Urgel, Siniofredo, con poderes de aquél, dotó á la Iglesia de Urgel, representada por dicho Possidonio, con todas las parroquias del Valle de Andorra—las que se citan nominalmente,—con todas sus iglesias, pueblos y demás de él dependiente, cual consta en el acta, cuyo original está en la Catedral indicada y su copia en el Archivo del Valle.

Los Romanos Pontífices confirmaron la referida donación. Así lo hicieron expresamente Agapito II en 951, Silvestre II en 1001, Benedicto VIII en 1010 y Urbano II en 1099.

El Conde de Urgel Armengol declaró en 1194 la guerra al Obispo, y éste pidió socorro al Conde de Foix, Ramón Roger, á quien infeudó los valles de Andorra. El de Foix con sus tropas ayudó al Obispo, reconquistando los Valles y hasta la misma ciudad de Urgel, alzada contra su Prelado.

En un acta levantada en 1203, que se conserva en el Archivo de Andorra, consta que otro Conde de Urgel, llamado Armengol, y su mujer Adaquis, para tranquilidad de sus conciencias, reconocen la soberanía del Obispo sobre Andorra.

Promovidas guerras y dificultades entre la casa de Foix y de Castellvó (que se habían fusionado) con el

Digitized by Google

Obispo, terminaron unas y otras por medio de una sentencia arbitral llamada *Pariatje*, dictada el 7 de Septiembre de 1278 (que también se conserva en el Archivo del Valle), siendo á la sazón Obispo Pedro de Urgio y Conde de Foix Bernardo Roger III, confirmada por Su Santidad Martino IV en 1281 á 82. En ella se establece, en los términos que hoy rigen en lo substancial, el régimen político, administrativo y judicial de los Valles, marcándose los derechos soberanos del Obispo de Urgel y los que se reconocen por razón de subfeudo á la casa de Foix, la cual más tarde se refundió en la del Bearn, y en tiempo de Enrique IV de Borbón en la Corona de Francia, á la cual ha sucedido la República, quien en su afán de desquitarse, aunque de un modo más ridículo y avaricioso que justo, de las desmembraciones de la Alsacia y la Lorena, trata de alzarse por de pronto con igual soberanía que el Obispo, pretendiendo que la tiene *pro indivisa* y por igual sobre los Valles que el Prelado de Urgel, siendo así que por no haber éste desmembrado su soberanía después del subfeudo que concedió á la casa de Foix, la República francesa no puede tener, ni tiene más derechos, que los que tenía el referido Conde.

Con estos antecedentes, y con lo que resulta del examen del derecho público andorrano, puede afirmarse, como el Sr. Trías afirma, que la forma de gobierno de los Valles no es la republicana, como erróneamente se pretende, sino la monárquica, constituyendo un *Principado*, ya que el lenguaje internacional reserva este calificativo á los pueblos de corta

Digitized by Google

extensión territorial, regidos por dicha forma. Esta Monarquía es hereditaria, no por sucesión, sino por su vinculación con la Mitra de Urgel, de la propia manera que los Estados pontificios, cuyo Jefe es de derecho el Papa. Es limitado en alguno de sus poderes por la infeudación hecha á los Condes de Foix y por cierta intervención que tiene el pueblo en la administración, y es, por último, elemento primordial y predominante de su gobierno el religioso, ya que el poder soberano se ejerce por el Obispo, quien delega ó consulta sus actos con los eclesiásticos que le rodean, y se vale de un Tribunal, también eclesiástico, como supremo en los asuntos temporales del Principado, robusteciendo esta nota el principio de la unidad católica, fundamental en su Constitución política, y no alterado jamás, ni aun durante los cortos años en que los Condes de Foix, siendo Reyes de Navarra, incurrieron en la herejía calvinista.

Como los escritores citados no lo dicen, hemos tratado de averiguar qué sanción se impone al que intente quebrantar la unidad católica; cómo se sustenta el culto y el clero; cómo se proveen los beneficios eclesiásticos, y en qué idioma se redactan los documentos de la Iglesia; y de los escritos que vimos y de los informes que obtuvimos, resulta que se castiga con extrañamiento del Principado á los herejes y cismáticos, aunque por fortuna estas disposiciones no se toman en la práctica por no presentarse ocasión de aplicarlas; que la Iglesia tiene libre su patrimonio, hasta el presente, de desamortizadores;

Digitized by Google

que sigue percibiendo los diezmos (1) y los derechos obvencionales que marca la legislación universal de la misma; que los beneficios se proveen, como manda el Derecho canónico, con todas las reservas pontificias que éste establece para los respectivos casos, tanto en andorranos como en extranjeros, hasta el punto de que las parroquias están desempeñadas casi siempre por españoles (2), y que las partidas sacramentales y de defunción se escriben en castellano desde que á principios del siglo XIX lo dispuso así un Obispo urgelense en un decreto que leímos en la parroquia andorrana de Ordino (3); pero las cuen-

(1) Además, según el Sr. Dalmau de Piquer, los coadjutores de las parroquias son subvencionados por los Consejos comunales, quienes los presentan al Obispo, sin duda para que éste les dé la institución canónica.

(2) Esta prerrogativa que en Andorra tienen los españoles, ha determinado, sin duda, que las leyes civiles recopiladas que excluyen á los extranjeros de obtener beneficios eclesiásticos en España, no se apliquen respecto á los andorranos, como pudiéramos comprobar con varios ejemplos, sobre los que nos permitimos llamar la atención porque no hemos visto que ningún escritor se ocupe de esta costumbre contraria á tales leyes.

(3) Nosotros obtuvimos en la parroquia de Andorra la Vella una certificación de una partida de sepelio acreditando el de una hermana nuestra, que falleció allí en 1861, escrita en el idioma de Cervantes, pero en papel común, porque, gracias á Dios, en Andorra no se veja á la Iglesia con leyes sobre el uso forzoso del papel sellado.

Digitized by Google

tas de fábrica y otros documentos eclesiásticos se redactan en catalán, que es la lengua nacional y, por lo tanto, vulgar de Andorra, en la cual tiene lugar la predicación de la divina palabra por precepto general del Tridentino.

Particularidad eclesiástica de Andorra es un rescripto de Su Santidad Pío VII, que también vimos, extendiendo á los andorranos los privilegios de la Bula de Cruzada de que gozamos los españoles, y, finalmente, según el Sr. Dalmau de Piquer, «es conocida y practicada todavía en Andorra la imposición de las penitencias canónicas (*públicas* añadiremos nosotros) á los que, ligados con vínculos de parentesco, han escandalizado á los fieles. Se ve alguna vez en cierto sitio de la iglesia arrodillados un hombre y una mujer con el pelo esparcido sobre sus hombros y con velas encendidas.»

En resumen: podemos afirmar que este pequeño Estado es una lección antiquísima, y además permanente, para los de más extensión, que demuestra que en pleno siglo xx y entre las fronteras de España y Francia, es posible reconocer á la Iglesia la protección completa á que la misma tiene derecho, cuando el número de heterodoxos ó infieles no autoriza la tolerancia *política* para el error.

Para que se vea el espíritu tan cristiano en que se inspira el Derecho nacional andorrano, vamos á insertar á continuación, en la lengua en que están escritas, algunas máximas sacadas del *Manual Digesto de Andorra* y del *Politar Andorrá*, por ser la misma asequible á todos nuestros lectores:

Digitized by Google

«Suma veneració á la Excelencia y Majestat de Deu, al cual de precisa obligació se deu servir ab lo degut culto, com á tant gran Principep y soberá Monarca de tot lo criat.

»Sumo cuidado al culto de la Religió católica romana y en buscar en totas las cosas primer la honra de Deu.

»No tratar ni resoldrer cosa contra la lley de Deu, sía por lo que sía.

»Mostrarse lo Consell y Comis de las Valls insigne protector dels temples y ministres.

»Procurar regna y floresca en las Valls la pietat ó Religió al culto de Deu, la pau y la abundancia.»

República de San Marino. — Está situada en Italia entre las provincias de Pesaro y de Urbino, á 225 kilómetros de Roma y á 14 de Rímini, en el monte Titán y en su falda, y con 12.000 habitantes.

Fué reconocida su independencia, entre otros Pontífices, por Julio II en su Breve de 31 de Marzo de 1509, y es uno de los pocos Estados en que existe protección completa á la Iglesia, y donde, por lo tanto, las relaciones entre las dos potestades son más íntimas, á pesar de existir en el Gobierno una verdadera democracia, lo que prueba prácticamente que la Iglesia se aviene con todas las formas de gobierno.

Algunos ejemplos podemos poner para demostrar ambos asertos. El primero es el de que no hay más matrimonio que el canónico, y, por lo tanto, las demás uniones carnales no producen efecto alguno civil, ya las contraigan indígenas, ya las contraigan

Digitized by Google

extranjeros, por lo que cuando estos últimos quieren evitar el titulado matrimonio civil allí donde es obligatorio, van á esta República y en ella contraen el canónico con toda clase de efectos civiles en el domicilio de origen, según la regla *locus regit actum.*

El ejemplo demostrativo de la intimidad de relaciones entre las dos potestades, lo constituye la disposición legal de que cada seis meses (el 1.° de Abril y el 1.° de Octubre) el Consejo Soberano de la República se reúna en la Catedral y allí nombre los dos Capitanes-Regentes, denominados así porque ejercen el Poder ejecutivo con carácter á la vez de Jefes del Estado y de Ministros, con obligación de velar por la seguridad del Estado y por la aplicación de la ley.

Depende el territorio de la República, en cuanto á lo espiritual, de los Obispos de Montefeltro, que rige seis parroquias, y de Rímini, de quien dependen otras dos: una de ellas se titula Catedral, con un Arcipreste al frente, que es Vicario de su Prelado.

El clero disfruta de sus propiedades y de las oblaciones del pueblo, sin que hasta el presente lo subvencione el Estado, sin duda por no ser necesario, y porque no ha existido desamortización del patrimonio de la Iglesia (1).

(1) Giannini, *La veritá sulla Costituzione é sulla Legislacione attuale della Republica di San Marino:* Napoli, 1899.—Tuiller, *La Republique de Saint-Marin et sa situation interieure,* artículo publicado en la *Revue du Droit publique et de la science politique en France et a l'etrangere,* tomo XVIII, núm. 4.

Digitized by Google

Si este trabajo lo hubiéramos escrito antes de 1869, comprenderíamos, entre los Estados con protección completa á nuestra querida patria española, á la República del Ecuador y á algún otro país de donde ha desaparecido de hecho tan incomparable situación.

SECCIÓN SEGUNDA

PROTECCIÓN INCOMPLETA: ESPAÑA, PORTUGAL, SUIZA CATÓLICA, COLOMBIA, PERÚ, HAITÍ, SANTO DOMINGO, NICARAGUA, EL SALVADOR, ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY

Reino de España.—Desde que en 1492 se rindió Granada á los católicos Reyes D. Fernando y Doña Isabel y éstos expulsaron á los judíos que moraban en sus dominios, las leyes civiles de nuestra patria han reconocido el sistema de la protección completa en favor de la Iglesia católica, y prohibido el ejercicio de todo otro culto en los territorios á donde llegaba nuestra soberanía.

Sin duda para que esas leyes tuvieran la debida sanción canónica, el Concordato celebrado entre Su Santidad Pío IX y S. M. Doña Isabel II, ratificado por las Cortes y promulgado como ley del reino, declaró que «la Religión católica, apostólica, romana, que con *exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española*, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con to-

Digitized by Google

dos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones (1); que en todos los establecimientos de enseñanza, públicos y privados, será la misma en todo conforme á la doctrina de la citada Religión católica, y que no se impedirá á los Prelados que intervengan á fin de que se cumpla esta estipulación (2); que S. M. y su Real Gobierno dispensarán su patrocinio y apoyo á los Obispos, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres (3); y que en todas las demás cosas que pertenezcan al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones (4).»

Estos principios, con algunas mixtificaciones que hemos expuesto principalmente en el cap. IV de nuestro libro *La reforma del Concordato,* se mantuvieron hasta que en 1868 tuvo lugar la mal llamada «gloriosa» revolución de Septiembre, que á su vez produjo la Constitución de 1869, en cuyo art. 21 se garantizó el ejercicio público y privado de cualquier culto á todo español ó extranjero residente en España, omitiéndose consignar cuál fuera la Religión del

(1) Art. 1.°
(2) Art. 2.°
(3) Art. 3.°
(4) Art. 4.°

Digitized by Google

Estado, por lo que esta Constitución ha sido justamente calificada de atea.

Los cantonales de Granada promulgaron el 21 de Julio de 1873 la llamada Constitución federal del cantón granadino; y en ella declaran independiente la Iglesia del Estado; prohiben todo culto externo (esto en nombre de la libertad); ordenan el mayor respeto á todas las religiones y cultos (¡respeto sin culto externo!); anulan los privilegios de la Bula de Cruzada y del Indulto cuadragesimal; suprimen todo tratamiento jerárquico, y el Comité de Salud pública pide dinero al «ciudadano» Arzobispo, acuerda que éste costee el derribo de varias iglesias y manda ponerle en prisión y demoler parte de su palacio (1). Las tropas que mandaba el General Pavía, impidieron que se acabaran de realizar estas atrocidades.

El Poder Ejecutivo de la República, que residía en Madrid y cuya autoridad era desconocida en buena parte de España, presentó á las Cortes en 1.° de Agosto de 1873, por medio del Ministro de Gracia y Justicia, D. Pedro Moreno Rodríguez, un proyecto de ley que ni siquiera llegó á discutirse, separando la Iglesia del Estado y dictando otras medidas absurdas que, por lo que dejamos indicado, no llegaron á tener realidad legal. Como este proyecto no se publicó en la *Gaceta* ni lo hemos encontrado en el *Diario de Sesiones*, es muy poco conocido, por lo que lo insertaremos en el Apéndice que, Dios mediante, se-

(1) Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*.

Digitized by Google

guirá á este libro, juntamente con los notables comentarios que de tan desatinado proyecto hizo Don Vicente de la Fuente.

La restauración de Sagunto dió origen á la Constitución de 1876, en cuyo art. 11 se dice que la Religión católica, apostólica, romana, es la del Estado; que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su culto, salvo el debido respeto á la moral cristiana, y que no se permitirán más manifestaciones que las de la Religión del Estado, cuyo texto fué interpretado por Real orden-circular suscrita por el Sr. Cánovas del Castillo en 23 de Octubre de 1876, la cual, en opinión del docto profesor Sr. Gil Robles, está en contradicción con el texto constitucional que más bien deroga que interpreta. Fúndase en que la Real orden, después de reiterar en la regla primera la prohibición del culto público de las sectas disidentes, viene de hecho en las reglas restantes á autorizar, además del cementerio, el templo y la escuela, estableciendo de hecho, no la tolerancia, sino la libertad de conciencia absoluta é ilimitada en la práctica y sin distinción, así en el orden religioso como en la prensa, en la enseñanza, etc. (1); mas como quiera que el texto constitucional no autoriza más que la mera tolerancia y esa á los actos privados, nosotros sostenemos que en España hay protección incompleta con arreglo á la Constitución, y completa si se cumpliera el Concordato de 1851.

(1) Gil y Robles, *Tratado de Derecho político*.....

Digitized by Google

Como estos preceptos civiles eran atentatorios á la Constitución interna de España y á las estipulaciones de 1851, y además no se había contado con la conformidad de la Iglesia, el Jefe de ésta, cuando todavía no estaban aquéllos aprobados por el mismo Poder secular (1), protestó por medio del Breve de 4 de Marzo de 1876, y desde entonces no han cesado los Prelados y los católicos fervientes de España de reclamar, por desgracia inútilmente hasta ahora, contra esas medidas de tolerancia con el error, por medio de varios documentos, entre los cuales están los que hemos citado en la parte general de este trabajo, capítulo II, sección segunda, al cual nos remitimos.

Hemos dicho que se opone la tolerancia á la Constitución interna de España, porque aquí no hay más que católicos y un número tan corto de sectarios que, á juicio de la Iglesia (única competente para autorizar variaciones en las relaciones jurídico-religiosas), no forman núcleo suficiente para concederles el ejercicio privado de los falsos cultos que profesan.

Tan cierto es lo que acabamos de afirmar, que la última vez que después de la Restauración se puso en el censo de población casilla indicadora de la Religión que cada uno de los inscritos profesara, sumando los que declararon ser israelitas, protestan-

(1) La Constitución vigente está fechada el 30 de Junio de 1876 y fué publicada en la *Gaceta* del 2 de Julio siguiente.

Digitized by Google

tes, librepensadores, indiferentes, espiritistas, deístas, ateos, sectarios de la moral universal, de la natural, de la conciencia y de la especulativa, positivistas, materialistas, mahometanos, budhistas, paganos y creyentes de Confucio, sólo hay la cifra total de 9.161 personas, más 7.982 que no determinaron la Religión que seguían (1), por lo cual algunos de estos últimos quizás sean católicos y su omisión se deba á descuido ó á ignorancia del deber de confesar la fe cristiana que se profesa. Tratándose de una nación cuya población está catalogada en 18.132.475 habitantes, y calculada por quien tiene los datos más completos en 18.306.068 habitantes existentes el 1.° de Enero de 1901, queda, pues, comprobado que el número de sectarios es reducidísimo, por lo que hasta ahora no ha merecido leyes de tolerancia, que serían verdaderos privilegios, como todos aquellos que se dictan en favor de unas pocas personas y que no aprovechan á la generalidad.

Como aquí las logias masónicas, la prensa de gran circulación y algunos agitadores, más osados que numerosos é ilustrados, trabajan con ardor: los más moderados para transformar la situación actual en otra de libertad ilimitada para todos los errores religiosos, y los demás—que son el mayor número de esa minoría bullanguera—para venir á parar á un estado de hostilidad á la francesa, nos tememos que sin grandes esfuerzos y unión sincera de todos los católicos, sean cualesquiera sus puntos

(1) Sardá y Salvany, *El liberalismo es pecado*.

Digitized by Google

de vista en lo secundario, dentro de pocos años pasemos á otra situación peor de relaciones entre la Iglesia y el Estado que la menguada en que hoy vivimos.

Actualmente ya la legislación secular ha hecho algo en ese sentido, pues aquí tenemos casi abolido el fuero judicial eclesiástico, establecidos los recursos de fuerza en conocer (aunque éstos se ejerciten pocas veces en la práctica), el pase regio (si bien no se suele aplicar de hecho más que á los despachos que recibe el Gobierno de la Corte Pontificia), la Agencia *forzosa* de preces á Roma, aunque *voluntaria* en la práctica (1), y otras medidas cesaristas que hemos enumerado y juzgado en el capítulo XV de nuestro ya citado libro.

En 1901 hubo unos conatos de hostilidad contra la Iglesia muy significativos, pues no de otro modo deben calificarse dos medidas suscritas por el Ministro de la Gobernación, que á la sazón lo era D. Alfonso González. Consistió la primera en la Real orden de 3 de Agosto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer hornos crematorios para restos humanos, sin tener para nada en cuenta que este sistema está reprobado por multitud de disposiciones de la Iglesia, siendo las más modernas los decretos de las Congregaciones del Santo Oficio y de Ritos de 19 de Mayo y de 15 de Diciembre de 1886 y de 27 de Julio de 1892, respectivamente, donde se calificó tal cremación de *detestable abuso*. Lo extraño

(1) Manjón, obra citada.

Digitized by Google

de tal Real orden fué que, estableciendo una innovación tan esencial en la manera de ser de nuestras costumbres y de las relaciones jurídico-religiosas, no se publicara en la *Gaceta de Madrid*, por lo que nos ha costado mucho trabajo conocer el texto de aquélla; pero una vez que lo conocimos y leímos que se autorizaba la quema de cadáveres humanos por ser *un verdadero adelanto que no perjudica ni ofende á sentimiento alguno respetable, sea cualquiera su naturaleza,* sospechamos que la falta de publicidad se debería tal vez al temor de las protestas del pueblo cristiano, que no sufriría resignado el escarnio que se hacía de las reprobaciones de la Iglesia, y como nosotros no tenemos por qué ocultar el contenido de esa Real orden, ni la han de encontrar, que sepamos, los lectores inserta literalmente en ningún libro ni publicación, creemos hacer un servicio á éstos colocándola en el Apéndice de éste. Sólo diremos, para terminar este asunto, que la Junta municipal de la corte tuvo el buen acuerdo de no aprobar partida alguna para la construcción del horno crematorio, y que éste, gracias á Dios, está sin hacer; pero no sabemos que el Gobierno haya cumplido el deber que tiene de revocar la insidiosa Real orden de que acabamos de hablar.

La segunda disposición fué un Real decreto de 19 de Septiembre de dicho año 1901, tratando de obligar á las Comunidades religiosas á sujetarse á la ley de Asociaciones de 1887, que es completamente inaplicable á aquéllas, como han demostrado plumas brillantísimas en libros de verdadero mérito, que es-

Digitized by Google

tán todavía sin refutar (1). Pero por fin se dictó la Real orden de 9 de Abril de 1902, que implicó un *modus vivendi* provisional para que las Comunidades citadas no fueran molestadas por el Poder civil, y ahora acaba de estipularse entre Su Santidad Pío X y el Gobierno español un Concordato fechado el 19 de Junio de 1904, que insertaremos en el Apéndice, Dios mediante, y que reconoce la libertad de las Ordenes y Congregaciones religiosas que reúnan ciertas circunstancias, en el que se concede al Poder civil la facultad de intervenir en la autorización para establecer casas y conventos nuevos de institutos ya existentes, y para introducir en España Ordenes y Congregaciones y otras prerrogativas que corresponden á la Iglesia exclusivamente, y que le seguirán correspondiendo si no se ratifica dicho Convenio, contra el cual han tronado nuestros sectarios, diciendo que por él abdicó el Estado de su soberanía y otros desatinos análogos, que no nos molestamos en refutar por no ofender la ilustración de nuestros lectores, pero que sí demuestran la que les falta á los que han iniciado y secundado la campaña emprendida por ciertos *super homos* que se titulan órganos de la opinión.

La generalidad de los titulados republicanos (los que parecen preocuparse en nuestro país más de hacer la guerra á la Iglesia que de variar la forma de

(1) Sancha Hervás, *El Kulturkampf internacional;* Buitrago, *Las Ordenes religiosas y los religiosos,* y otros trabajos también muy estimables de los Sres. Estanyol, Cabrera, etc.

Digitized by Google

gobierno) y radicales, y muchos de los que se llaman demócratas y liberales, aspiran en España, después de la Restauración de Sagunto, á que vayamos á un estado de ruptura completa de relaciones con la Iglesia; y para convencerse, no hay más que conocer el lenguaje que al efecto emplean en periódicos y reuniones públicas. Por vía de ejemplo, sólo citaremos el de que sublevada parte de la guarnición de la Seo de Urgel para proclamar la República española, el jefe militar de aquel motín de pretorianos publicó el 9 de Agosto de 1883 una proclama, en cuyo número 6.° se dice que «queda separada la Iglesia romana del Estado, y todo español queda en la omnímoda libertad de adorar á Dios con arreglo á su conciencia, de la cual responderá en su día al Altísimo (1).»

Reino de Portugal.—La Constitución de 1826 y el Acta adicional de 5 de Julio de 1852, declaran que la Religión católica, apostólica y romana seguirá siendo la del Estado, estando permitidas las demás religiones á los extranjeros, así como el culto doméstico ó particular en casas destinadas á tal fin, sin forma alguna exterior de templo (2), y sin que nadie pueda ser perseguido por motivos de religión, siempre que respete la del Estado y no ofenda la moral pública (3).

(1) Pirala, *Historia contemporánea*, tomo VI, página 649.

(2) Art. 6.°

(3) Art. 145, núm. 4.°

Digitized by Google

El Rey, al ser proclamado, ha de jurar defender la Religión católica, apostólica y romana (1).

En el Código penal (art. 135) se castigan las irreverencias y apostasías contra la Religión del Estado.

El Concordato celebrado con la Santa Sede en 24 de Octubre de 1848, contiene diez estipulaciones (2) que sólo tratan de la Bula de Cruzada, de los Seminarios, de los Cabildos, del Tribunal de la Nunciatura, de los Conventos de religiosas, de la venta de bienes eclesiásticos y dotación del clero, de la circunscripción de diócesis, de la administración eclesiástica de Angola, Santo Tomás é Indias, y del Patronato de éstas.

Posteriormente hay otros Convenios con la Santa Sede estipulados en 1857 y en 1886; pero sólo van encaminados á cumplimentar acuerdos iniciados en el fundamental de 1848.

En esta pequeña nación, pues sólo se compone de 4.348.551 habitantes (3), los antiguos Reyes, el Marqués de Pombal, su asesor el presbítero Antonio Pereira de Figuereido, autor de varios libros cismáticos inspirados en el más exaltado febronianismo (4),

(1) Art. 76, que lamentamos no se haya traducido á las Constituciones políticas de los demás pueblos.

(2) Está inserto este Concordato en el libro del Ilustrísimo Sr. Antonio Xaveiro de Sousa Monteiro, Episcopo Bejensi, titulado *Compendium juris canonici:* Conimbricæ, 1889.

(3) Gomis, *Elementos de Geografía;* Barcelona, 1901.

(4) Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo III, cap. II.

Digitized by Google

y otros diversos pseudo-estadistas y escritores, han combatido rudamente la independencia de la Iglesia.

Por eso vemos que leyes y decretos del Gobierno, dictados en los años 1845 y 1850, atribuyen al Poder civil una intervención abusiva en el régimen de los Seminarios; desde el siglo XIII se arrogan los Reyes lusitanos derecho á designar qué eclesiástico ha de regir la Iglesia Catedral vacante hasta que se provea de pastor, y desde el XVI se utilizan los titulados recursos á la Corona Real; el Código penal (art. 138) impone penas á los que publican disposiciones pontificias sin el *placet* del Rey; la ley de 28 de Mayo de 1834 declaró extinguidas las Ordenes religiosas de varones, cuya observancia se recordó *manu militari* en 1901 por decreto del Gobierno; se ha reducido mucho la inmunidad personal del clero por la Constitución política (art. 145) y por otras disposiciones posteriores; está entregada la administración de las fábricas de las parroquias á Juntas, donde están en mayoría los seglares, si bien presididas por el párroco, pero que se dispone que dependan en todo del Poder secular (art. 290 del Código administrativo); no se permite fundar instituciones piadosas sin consentimiento del Poder civil (ley de 9 de Septiembre de 1769), y otras restricciones de menor importancia (1).

Un elocuente orador español que conoce muy bien Portugal, nos describe de mano maestra la situación religiosa de este reino posterior al mando de Pombal.

(1) Sousa Monteiro, obra citada.

Digitized by Google

«Los Seminarios tuvieron por largos años sus cátedras ocupadas por sacerdotes indignos, entregados al diabólico trabajo de formar alumnos que salieran de allí para comprometer la causa de la Religión por sus vicios y por sus errores.

»La Universidad de Coimbra vió su Facultad de Teología convertida en plantel de jansenistas y ocupada por teólogos, cuyo ideal era la autonomía de la Iglesia portuguesa, cuyos sentimientos estaban inspirados en un odio profundo contra Roma, y en cuyo cerebro no bullían otras ideas que las predicadas por los singulares místicos de Port Royal.

»Las parroquias, las canonjías, los obispados mismos no se podían obtener sino merced al favoritismo, halagando á los partidos de turno, á los *regeneradores* y *progresistas*, ó séase á conservadores y liberales, que, allí como aquí, han conducido la nación á la ruína.

»Y se vió pronto un espectáculo asombroso. Un hecho que por misericordia de Dios no hemos presenciado los españoles. Se vió al clero corrompido y corruptor, dividido entre los dos bandos liberales, besando la mano del tirano y convertido en instrumento electoral de esos mismos partidos (1).

»Se vió á los Obispos en el Senado y al clero pa-

(1) En una de las excursiones que hemos hecho por el territorio portugués, coincidió nuestro viaje con la muerte de un Deán de una Catedral lusitana, y la prensa daba con la mayor naturalidad la noticia de que el difunto era jefe del partido progresista de una localidad.

Digitized by Google

rroquial en la Cámara popular—porque allí no son excluídos los sacerdotes del Parlamento—defendiendo ideales, trabajando por intereses que ni poco ni mucho se relacionaban con los de la Igelsia, sino que eran los ideales é intereses de las banderías liberales que ellos representaban.

»Se vió, por fin, ¡y esto es incalificable! se vió un gran número de sacerdotes que no temían afiliarse en la masonería ni ser conocidos públicamente como tales masones..... (1).»

Pero tan triste situación ha cambiado, gracias á Dios, en gran parte. El mismo orador nos dice que algunas Ordenes religiosas entraron en aquel país con el propósito de formar misiones para las posesiones ultramarinas y dedicarse á la enseñanza; la ínclita Compañía de Jesús fué una de las primeras en poner su planta en aquel buen pueblo, en donde el gran San Francisco Javier, el apóstol español de las Indias orientales, pasó tantos y tantos años evangelizando y luchando por Dios. Poco después, ó quizá al mismo tiempo, fundaron los heróicos miembros de la gloriosa Orden seráfica su Noviciado de Varatojo, poniendo de nuevo su sandalia en aquel territorio bendecido, por haber sido la patria del más popular de los santos (Antonio de Padua). Y por fin, los hijos de nuestro Patriarca Santo Domingo de Guzmán fundaron en Lisboa un Noviciado muy fecundo, donde van á probar su vocación religiosa los hijos de la verde Irlanda.

(1) Navarro y Monzó, *La acción católica en Portugal* (conferencia): Madrid, 1903.

Digitized by Google

«Todos estos colegios, auxiliados por las nunca bastante alabadas hijas de San Vicente de Paúl; por las Terciarias franciscanas, que han tenido la gloria de ser las más calumniadas y perseguidas de todas las religiosas que allí existen; por las Salesas, las Dominicas y mil más, fueron los directores precursores del movimiento católico que hoy alumbra Portugal de esplendorosa luz.

»Con el ejemplo de estos varones evangélicos fué á menos la relajación del clero. Los Seminarios, sintiendo su benéfica influencia, empezaron á dar aprovechados alumnos. Entusiastas sacerdotes y fervorosos seglares, llenos de apostólico celo, fundaron periódicos católicos, círculos de obreros, agremiaciones de caridad, cofradías, etc., mientras los Colegios de Campolide y Guarda, dirigidos por jesuitas, educaban para el mundo á miles de piadosos jóvenes que han sabido llevar el fuego de sus creencias á todas las profesiones á que se han dedicado.

»De esta manera, gracias á una labor ciclópea, difícil de concebir, y para la cual todas las alabanzas son pocas, fué entrando de nuevo la fe en los espíritus y empezó el reinado de Dios en los corazones de gran número de ciudadanos de aquel pueblo, en donde en otro tiempo tanto florecieron las virtudes cristianas. Este renacimiento admirable ya dió pruebas cuando la celebración del Centenario del gran taumaturgo San Antonio, pues cuando definitivamente se mostró tal cual es, fué cuando, obedeciendo á la consigna masónica, tuvieron lugar en todo el mundo los violentos ataques á la Religión, que

Digitized by Google

aquí tomaron como pretexto las representaciones de *Electra*.

»Entonces, cuando, en ráfagas de odio contra Cristo, la canalla anticatólica, rugiendo como chacales hambrientos, salió á la calle pidiendo á gritos la expulsión de los religiosos é invocando los tiránicos decretos de Pombal, se encontraron con una fuerza disciplinada que les hizo frente.

»Los Ministros y el mismo Monarca cedían á tales vociferaciones; pero protestaron los párrocos, protestaron los Obispos, protestaron todos los verdaderos católicos, y comprendiendo que sólo uniéndose tendrían fuerza, fundaron un partido. Tal fué el origen del *nacionalismo* portugués.

»El nacionalismo vino á llenar un vacío muy sensible en el reino vecino y á dar una orientación seria á muchos espíritus que de ella carecían. Surgiendo en un momento histórico de profunda decadencia moral y material, el nacionalismo vino á oponer á la impiedad, más ó menos encubierta, el catolicismo; á los errores socialistas, las verdades de la democracia cristiana; á la inmoralidad y mala administración del reino, la moralidad y probidad en esa misma administración; y al partidarismo que se acoge al prestigio de un político, la opinión de la gran mayoría de la nación portuguesa, que siente la añoranza de los tiempos pasados y ve dominantes las doctrinas que le hicieron grande, temida y respetada.....

»En el nacionalismo está ese infatigable P. Benvenuto de Souza..... Allí está también el P. Roberto Maciel, orador primoroso, Catedrático distinguido,

Digitized by Google

el caudillo más esforzado que tienen los operarios católicos de la diócesis bracarense, el promotor de decenas de peregrinaciones lusitanas hechas al Santuario de Lourdes, el autor del *Catecismo católico sobre la cuestión social*, libro que á millares de obreros ha arrancado de las garras del anarquismo. En ese bello movimiento figura el P. Manuel José Estévez, fundador del Círculo Obrero de Vianna do Castello, y que, con el joven y ya ilustre Dr. Pereira Ribeiro, lucha en la redacción de *A Cruz* para el triunfo de la sacrosanta causa de Cristo.

»Allí vemos á los insignes oradores Conde de Samodâes, Conde de Bertiandos y Jacinto Cándido, los tres atletas de la palabra que en el Senado representan al partido; al persistente y primoroso periodista Fructuoso da Fonseca, director de *A Palavra*, de Oporto, presidente y fundador de las agremiaciones obreras de aquella ciudad y de Gaya, y uno de los veteranos más dignos de admiración y respeto que posee el Catolicismo en Portugal; al inteligente crítico Gomes dos Santos, director del *Correio Nacional*, de Lisboa, autor de muchas y valiosas obras de economía social y de propaganda antisocialista, y á muchos más que no podemos recordar (1).»

Aun después de esta reacción en la ortodoxia y en la moralidad del clero lusitano, se atribuyen á éste algunos defectos. Nosotros, que hemos visitado las ciudades de Elvas, Santarem, Lisboa, Coimbra, Oporto y Braga, y habitado tres años en la frontera

(1) Navarro y Monzó, conferencia ya citada.

Digitized by Google

portuguesa, sólo podemos decir, de ciencia propia, que hemos notado un censurable abandono en el traje talar, hasta el punto que en las cinco primeras ciudades sólo lo vimos usar al clero en el interior de los templos, por lo que nos sospechamos que habría alguna medida regalista que prohibiera el uso público del traje sacerdotal. Pero como no hemos encontrado esa medida en el examen de la legislación lusitana, y últimamente hemos visto que el clero de la ciudad de Braga usa el traje talar en público, aunque sólo por las mañanas, sacamos la consecuencia que este aseglaramiento obedece sólo á una corruptela, que es de desear desaparezca pronto, y que el sacerdote portugués, como el español, el francés, el italiano y otros muchos, lleve con noble satisfacción el distintivo que dé á conocer á los ojos del pueblo que es uno de los que tienen la dicha de disfrutar potestad en la Iglesia.

Lo que sí llama la atención en Portugal es que la incredulidad, que ha sido mucha en las clases acomodadas de la sociedad, apenas ha transcendido al pueblo, pues éste, en su inmensa mayoría, es fervoroso, si bien es de lamentar el número realmente excesivo que hay de uniones ilícitas, cual lo demuestran los muchos hijos naturales que se hallan inscritos en los registros del vecino reino. Esto se mitiga en Oporto por una Asociación católica que hay para acabar con el concubinato.

Debido, sin duda, á la restauración cristiana que se observa en Portugal, algunas de las medidas regalistas que existen en la legislación secular no se

Digitized by Google

practican, y otras se atenúan algún tanto, como, por ejemplo, la exclaustración de los religiosos, pues éstos han vuelto á sus conventos y circulan por las calles y caminos sin dificultad, llevando las mujeres que han hecho votos simples sus hábitos religiosos con una despreocupación hacia los enemigos de la Religión, que nosotros quisiéramos ver imitada por el clero secular. Por esas razones no nos atrevemos á colocar al Estado lusitano en situación de hostilidad, sino en la de protección incompleta á la Iglesia, al contrario que hubiéramos hecho de haber escrito estos renglones hace algunos años.

Suiza católica.—Al nombrar por primera vez la antigua Helvecia, hemos de hacer dos observaciones previas, que las daremos por reproducidas cuando volvamos á estudiar otra parte de esta República, esto es, aquélla en que por desgracia no dominan las creencias católicas, á saber:

1.ª Que no es posible agregar todos los cantones federales suizos en una unidad orgánica para el fin de nuestro estudio, porque como unos son católicos y otros protestantes ó mixtos, con fuerzas casi equilibradas, rigen relaciones de diversa índole entre la Iglesia y el Estado, sin que tengan más de común que las disposiciones que mencionaremos de la Constitución federal de 29 de Mayo de 1874, que no permiten la protección completa á la Iglesia; por lo que aunque ésta exista en la constitución interna de algunos cantones, las leyes locales no pueden de hecho declararlo así.

2.ª Que si bien existen Concordatos entre la San-

Digitized by Google

ta Sede y el Poder civil referentes á la situación de la Iglesia en determinados cantones ó diócesis de Suiza, no comprenden todo el territorio federal, ni han sido respetados por los gobiernos locales ni por el federal.

La Iglesia católica ha sufrido en los últimos cuarenta años, aun en los cantones católicos, una de las persecuciones más fieras que registra la Historia contemporánea. Allí, por el Poder secular se ha ejercido el *pase* contra las disposiciones del Romano Pontífice; se han cerrado seminarios y monasterios; se ha reglamentado la predicación de la divina palabra; se han quitado las parroquias á los párrocos legítimos, y entregado á clérigos pertenecientes á la herejía de los viejos católicos; se han suprimido las escuelas católicas y creado las mixtas; se ha exigido á los ordenados examen ante un Tribunal secular; se ha privado de clero católico á toda la comarca del Jura suizo; se ha mandado proveer las parroquias por elección entre seglares, y hasta se ha consumado la atrocidad de acordar en 1873 los cantones de la diócesis de Basilea, la mayor parte protestantes, destituir á Monseñor Eugenio Lachat, Obispo de dicha ciudad, del mismo modo que se habían suprimido cabildos enteros de catedral y de colegiata, por lo que Su Santidad Pío IX publicó una Encíclica, fechada el 21 de Noviembre de dicho año, declarando *in globo* nulas todas las leyes y ordenanzas recientes de los gobiernos suizos incompatibles con la Constitución y los dogmas de la Iglesia católica, y un Decreto de la Congregación del Concilio de 23 de Mayo de 1874 im-

Digitized by Google

pone severas penas eclesiásticas á los que ejerzan el pretendido derecho de los cantones de elegir párrocos (1).

No obstante lo dicho, desde que se dictó la vigente Constitución federal, se hizo más posible la libertad de la Iglesia y hasta se ha llegado á elegir como Jefe de todo el Estado suizo á un ferviente católico.

He aquí los artículos más pertinentes á nuestro asunto de la Constitución federal:

«Art. 49. La libertad de la fe y de la conciencia son inviolables. Nadie puede ser obligado á ser parte de una sociedad religiosa, á asistir á una enseñanza ó asistir á actos de Religión, ni á sufrir pena alguna por sus opiniones religiosas. La educación religiosa de los niños hasta los diez y seis años, queda regulada, según los principios antes dichos, por los padres ó tutores. El ejercicio de los derechos civiles ó políticos, no puede ser limitado por ninguna prescripción ó condición religiosa. Las opiniones religiosas no eximen del cumplimiento de los deberes civiles. Nadie puede ser obligado á pagar impuestos especialmente destinados al culto de una sociedad religiosa de que no forme parte.

»Art. 50. El libre ejercicio de los actos del culto queda garantido dentro de los límites de la moral y del orden público. Se reserva á los cantones y á la Confederación la facultad de tomar medidas adecuadas para mantener el orden público y la paz entre los miembros de las diferentes sociedades religiosas, y

(1) Vering, obra citada.

Digitized by Google

para evitar los entorpecimientos de las autoridades eclesiásticas en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y del Estado. Las dificultades de derecho público ó privado referentes á la formación ó á la separación de las sociedades religiosas, pueden ser sometidas á la decisión de las autoridades federales. La erección de Obispados en territorio suizo, queda sometida á la aprobación de la Confederación.

»Art. 51. La Orden de los jesuitas y las que le son afiliadas (no sabemos que la insigne Compañía que fundó San Ignacio tenga como filiales otras Ordenes religiosas) no pueden ser recibidas en parte alguna de Suiza, y toda intervención de sus miembros en la Iglesia y en la Escuela queda prohibida. Esta prohibición puede ser extendida por decreto federal á las otras Ordenes religiosas, si sus actos fueran dañosos para el Estado ó turbasen la paz de las confesiones.

»Art. 52. Queda prohibido establecer nuevos conventos ni Ordenes religiosas y restablecer los que fueron suprimidos.

»Art. 53. El registro del estado civil y la autenticidad de los actos, son de la competencia de la autoridad civil. La legislación federal tomará sobre el particular medidas en lo sucesivo. La reglamentación de las sepulturas pertenece á la autoridad civil, quien velará porque cada difunto tenga un enterramiento honroso.

»Art. 54. El derecho al matrimonio queda bajo la protección de la Confederación. Este derecho no puede ser restringido por razones eclesiásticas ó económicas, por la conducta anterior ni por otras razo-

Digitized by Google

nes de policía. Un matrimonio celebrado en un cantón ó en un país extranjero, después de la legislación que allí rija, es reconocido en el territorio de la Confederación. La mujer, así que contrae matrimonio, adquiere los derechos de la nacionalidad de su esposo. Los niños nacidos antes del matrimonio quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres.....

»Art. 55. La libertad de imprenta queda garantida.

»Art. 56. Los ciudadanos tienen derecho á formar asociaciones cuando el fin y los medios empleados por éstas no sean contrarios á la ley ni dañosos para el Estado.»

Como se ve, los artículos referentes á las Ordenes religiosas son inspirados en odio á la vida perfecta aconsejada por Nuestro Señor Jesucristo, y los respectivos al ejercicio del culto, erección de Obispados, enterramientos y matrimonios, se prestan por su ambigüedad á constituir un arma de opresión si el Poder civil no está en manos de hombres justos ó por lo menos prudentes.

Vamos ahora al examen de la situación particular de la Iglesia en los cantones católicos.

La Constitución de *Friburgo* de 3 de Junio de 1857, dice que la Religión católica, apostólica, romana es la de la mayoría del cantón; que se garantiza su libre ejercicio, y que los asuntos mixtos que puedan dar lugar á conflictos entre ambas potestades se resolverán por medio de concordias entre ellas (artículo 2.°)

Digitized by Google

La ley de 23 de Octubre de 1898, reformadora del art. 2.° de la Constitución del cantón de *Schwytz*, que es el que ha dado nombre á toda la Confederación, declara que se garantiza la independencia de la Iglesia católica, apostólica, romana, así como el libre ejercicio y *sin restricción alguna* de esta confesión y de su culto.

En el cantón de *Tessino*, la Constitución de 13 de Julio de 1830, reformada en 1855, 1875 y 1878, declara que la Religión católica, apostólica, romana es la del cantón (1), sin que la libertad de imprenta puede ofender á esta Religión (2).

La Constitución de 25 de Noviembre de 1895 dice que la Religión católica, apostólica, romana es la del cantón del *Valais*.

La Constitución de *Uri* dice que la Religión católica, apostólica, romana es la del cantón; que éste admite las comunidades monásticas que quieran establecerse en su territorio, y garantiza la propiedad de ellas.

Análogos principios rigen en los cantones de Lucerna, Soleure, Unterwalden y Zug.

República de Colombia.—El Estado colombiano es, á nuestro juicio, el que más sinceramente practica el sistema de protección incompleta á la Iglesia, lo cual se debe á que en Colombia se profesa la Religión católica, «ya que no valen la pena de tenerse en cuenta unos pocos protestantes extran-

(1) Art. 1.°
(2) Art. 11.

Digitized by Google

jeros inofensivos en asuntos religiosos, ni unos pocos incrédulos que niegan la fe más por respeto humano que por convicción, más con los labios que con la mente (1).»

La Constitución vigente de esta República, fechada el 4 de Agosto de 1886, empieza diciendo: «En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, los legisladores de los Estados colombianos..... hemos venido en decretar la siguiente Constitución política.....»

El art. 38 de este Código declara «que la Religión católica, apostólica, romana es la de la nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia católica no es ni será oficial y conservará su independencia;» el art. 39 añade que «nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas ni compelido por las autoridades á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia;» el 40 dice que «es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana ni á las leyes, y los actos contrarios á la moral cristiana que se ejerciten con ocasión ó pretexto de un culto quedan sometidos al Derecho común;» el 41 manda que «la educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Reli-

(1) Sermón predicado en la Catedral de Bogotá por el R. P. Rafael M. Carrasquilla, con quien coincide el Sr. Samper en su *Historia crítica del Derecho constitucional colombiano desde* 1810 *hasta* 1886, pág. 257.

Digitized by Google

gión católica;» el 47 dispone que «las asociaciones religiosas deberán presentar á la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva Autoridad eclesiástica;» el 53 manifiesta que «la Iglesia católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica representada en cada diócesis por el respectivo y legítimo Prelado diocesano, podrá igualmente ejercer actos civiles por derecho propio que la presente Constitución le reconoce;» el 54 sienta que «el ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos, pero podrán los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción ó beneficencia pública,» y el 55 ordena que «los edificios destinados al culto católico, los Seminarios conciliares, las casas episcopales y curales *(sic)* no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para destinarlos á otros servicios.»

Lo más extraordinario del caso es que el derecho público positivo que rigió en Colombia hasta 1885 estaba inspirado en el más franco ateísmo; pero como esto era contrario á la Constitución interna del país, reflejada en una inmensa mayoría católica, que quería, como era justo, que aquélla se convirtiese en Constitución escrita, hicieron esfuerzos titánicos los hombres de buena voluntad del país y derrocaron del Gobierno y del Parlamento á la minoría sectaria que en esos organismos dominaba. ¡Hermoso ejemplo que debiéramos imitar en todos los pueblos

Digitized by Google

en que los Parlamentos y Gobiernos no reflejan las aspiraciones de la sociedad que pretenden tiranizar!

Después de publicada tan notable Constitución, los Poderes públicos de esta República han consagrado ésta al Corazón Sacratísimo de Jesús y han celebrado Concordatos con la Santa Sede en 1887, 1892 y 1898.

El principal de estos Concordatos es el de 1887, otorgado por Su Santidad León XIII á favor de la República de Colombia, presidida por D. Rafael Núñez y representada por su plenipotenciario en Roma, D. Joaquín Fernández Vélez (1), compuesto de 33 artículos, en los que se promete la más amplia protección á la Iglesia que se conoce en estos momentos en los Estados que han abandonado la unidad católica (2).

Entre los artículos de este Concordato merecen especial mención: el 1.°, que es una reproducción más detallada del art. 38 de la Constitución que hemos transcrito; el 2.°, en que se dice que la Iglesia, sin ninguna intervención de la potestad civil, podrá ejercer libremente su autoridad espiritual y su juris-

(1) Este señor es al que en las elecciones presidenciales, verificadas en Colombia el 2 de Febrero de 1904, le faltaron sólo dos votos para obtener los mismos sufragios que los obtenidos por el General Reyes para la jefatura del Estado, á la que el último ha sido elevado.

(2) El texto de este Concordato puede verse en la Revista *Actæ Sanctæ Sedis*, vol. XXI, pág. 7; pero como tiene tanta transcendencia, lo insertaremos íntegro, Dios mediante, en el Apéndice.

Digitized by Google

dicción eclesiástica; el 4.° y 5.°, reconociendo á la Iglesia plena personalidad jurídica; el 7.°, prometiendo observar la inmunidad de clérigos y religiosos, especialmente la personal que les exime del servicio de las armas; el 8.°, que tiende á que se respete el fuero eclesiástico; el 10 y 11, admitiendo toda clase de Órdenes y Congregaciones religiosas sin las prohibiciones ni restricciones cesaristas á que nos tienen acostumbrados nuestros pseudo-republicanos y demócratas de Europa; el 12, 13 y 14, dictando medidas sabias y prudentes para evitar que, con el pretexto de enseñar la ciencia, se divulguen errores contra la Religión en los establecimientos de enseñanza; el 15, declarando paladinamente que el derecho á nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes corresponde á la Santa Sede, no obstante lo cual, ésta conviene en que á la provisión de tales beneficios consistoriales preceda el agrado del Presidente de la República, expresado por medio de la recomendación que éste puede hacer de determinados eclesiásticos, ó manifestando el Vicario de Cristo, antes de proceder al nombramiento de los Prelados, los nombres de los candidatos que quiere promover, á fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil ó político para considerar á éstos como personas no gratas, lo cual dista mucho de ser el Patronato que han procurado ejercer otros Estados, á veces sin concesión alguna de la Santa Sede, para elevar á las Mitras á sacerdotes, no tan sólo gratos al Poder civil, sino, como ha ocurrido en Francia, propicios á secundar á este Poder hasta en

Digitized by Google

medidas que han herido la libertad de la Iglesia; el 17, que establece una intervención del Estado en la autenticidad del matrimonio canónico, que debió servir de pauta á análoga disposición que rige en España y Portugal; el 21, estableciendo ciertas preces eclesiásticas en favor de la República y de su Presidente, parecidas á las que concedió Su Santidad Pío IX en el Concordato que otorgó á favor de Napoleón I, y el 30, que manda conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida á los cementerios y á las prescripciones eclesiásticas sobre ellos. Los demás artículos son los que se acostumbran en la generalidad de los Concordatos celebrados después de la Revolución de 1789.

En una provincia de esta República, sita en el istmo que separa al Pacífico del Atlántico, donde existían elementos revolucionarios, tenidos á raya por el Gobierno de Bogotá, mientras éstos solamente contaban con fuerzas propias, auxiliados recientemente de un modo inusitado y contrario al derecho de gentes por el Gobierno de los Estados Unidos, se han levantado y proclamado la independencia de aquella provincia, la cual titulan *República de Panamá,* que hasta ahora sólo ha sido reconocida por algunos Estados, por cuya razón, y porque hasta el presente no conocemos en Europa su Constitución política, ni ha celebrado Concordato alguno con la Santa Sede, nos creemos dispensados de encasillar esta República incipiente en ninguna de las situaciones en que dividimos los Estados para el presente estudio.

Digitized by Google

Sólo diremos que las tendencias que se dibujan en este país, arrebatado inicuamente á la simpática Colombia, son desdichadísimas, pues lo que al principio parecía simple transformción política, va gradualmente pasando, por artificio de los hijos de las tinieblas y debilidades de los de la luz, á ser crisis también del buen espíritu religioso dominante en Panamá, y que no faltaba á la mayor parte de los promovedores de la independencia, porque reunida la Convención, tienen en ella los liberales mayoría sectaria inexpugnable; obtienen que se establezca libertad de cultos, y discuten acremente pretendiendo que sea láica la enseñanza; que se atenga á no sé qué moral universal; que no se hagan juramentos por Dios, y que, en fin, se vaya implantando el programa liberal, que no sacaron antes victorioso en los campos de batalla (1).

República del Perú.—Es precepto de la Constitución vigente de 1860, aun después de modificada el 23 de Diciembre de 1878, que el Perú profesa la Religión católica, y no permite el Estado el ejercicio público de ninguna otra (2).

No hay, que sepamos, Concordato alguno celebrado con esta República; pero habiendo el Magistrado de la misma, D. Pedro Gálvez, pedido á Su Santidad Pío IX que los Presidentes de ella tuvieran análogo patronato al que disfrutaron en Indias los Reyes de España, el Pontífice, en 1874, expidió la

(1) *Razón y fe*, Abril 1904, pág. 550.
(2) Art. 4.° de la Constitución.

Digitized by Google

Bula *Præclara inter beneficia*, donde, fundándose en dicho precepto de la Constitución política y en la religiosidad del Gobierno peruano, concede al Presidente de la República y á sus sucesores, que por tiempo fueren y que profesen nuestra Religión, el privilegio solicitado, el que deja regulado en tres artículos, á saber:

1.° Los Presidentes de la República podrán presentar para las Sillas arzobispales y episcopales que vaquen y radiquen en el territorio de la misma, varones dignos é idóneos, reservándose la Santa Sede la institución canónica.

2.° Los mismos Presidentes podrán presentar clérigos idóneos para las dignidades, canonicatos de gracia y otras prebendas que vaquen en las catedrales peruanas, si bien conservando para las canongías de oficio y para las parroquias la forma del concurso. En ambos casos, elevará el Obispo una terna al Presidente de la República, quien elegirá á uno de los comprendidos en tal propuesta; y

3.° En los templos sitos en la República se tributarán á los Presidentes los mismos honores que Su Santidad concedió en Indias á los Reyes de España (1).

Después de esto, es notable en la historia religiosa del Perú aquel admirable ejercicio del veto constitucional interpuesto por el Presidente de la República á un proyecto de ley votado por las Cámaras estableciendo el titulado matrimonio civil.

(1) *Actæ Sanctæ Sedis*, vol. VIII, pág. 363.

Digitized by Google

República de Haití.—Esta celebró un Concordato con la Santa Sede en 1860, y tiene una Constitución política promulgada el 9 de Octubre de 1889.

Según el Derecho público haitiano, la Religión del Estado es la católica, apostólica, romana, con permiso para el ejercicio de los demás cultos.

República de Santo Domingo.—La Constitución política de 20 de Junio de 1886 declara que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado, y que los demás cultos sólo se podrán ejercer libremente dentro de sus respectivos templos.

República de Nicaragua.—La misma estipuló un Concordato con la Santa Sede en 1862; pero anteriormente, ó sea en 19 de Agosto de 1858, había establecido el precepto constitucional vigente de que la Religión católica es la protegida por el Estado (artículo 6.º)

República del Salvador.—Tiene ésta desde 1862 convenido un Concordato con el Romano Pontífice, y una Constitución dictada en 1888 estableciendo que el catolicismo es la Religión del Estado.

República Argentina.—Según la Constitución de 25 de Mayo de 1853, modificada en 1860, 1866 y 1897, y varias disposiciones complementarias, el Estado protege la Religión católica y permite la existencia de otros cultos y de determinadas Ordenes religiosas; pero en la práctica se consienten comunidades de todas las aprobadas por la Iglesia, si bien hay temores de que el Presidente recientemente elegido, Dr. Quintana, cambie esta política de libertad para la Iglesia en medidas de opresión.

Digitized by Google

Hace unos dos años, el Diputado Olivera presentó una proposición de ley autorizando el divorcio vincular; pero la Cámara, con muy buen sentido, la rechazó por 50 votos contra 48 (1).

República de Bolivia.—La Constitución de 1880 declara que la Religión católica es la oficial y la única que puede tener culto público (art. 2.°)

Un reciente Reglamento, pues está suscrito el 12 de Agosto de 1901 por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones exteriores y Culto, se encamina á proteger las Misiones que en la República se dedican á evangelizar á los indios infieles, existiendo un artículo, que es el 26, que dice así: «Los Padres conversores *(sic)* son tutores natos de los neófitos y ejercerán el gobierno económico y administrativo de la circunscripción del territorio de su misión.» ¡Qué se diría en las Monarquías *liberales* de Europa si se concediera á un religioso el gobierno administrativo y económico sobre una aldea, aunque fuera de salvajes! ¡Cuántas lecciones como ésta deberíamos aprender de las democracias americanas!

República de Chile.—La Constitución de 1828, reformada por la ley de 27 de Julio de 1865, declara protegido y sostenido pecuniariamente el culto católico; pero hay tolerancia para el error religioso en privado (2).

(1) Beltrán y Rózpide, *Los pueblos hispano-americanos en el siglo* XX.

(2) Art. 5.° de la Constitución.

Digitized by Google

REPÚBLICA DEL PARAGUAY.—La Constitución vigente es la de 24 de Noviembre de 1870, y declara en el art. 3.° como del Estado la Religión católica; pero habiendo algunos extranjeros de origen protestante, se les permite sus cultos y también á los indígenas.

Este país debe su fe y su civilización á la ínclita Compañía de Jesús; y aunque la misma fué, por intrigas sectarias y diplomáticas, privada en el siglo XVIII de ejercer su benéfica influencia en el Paraguay, la semilla cristiana que arrojó no cayó en tierra pedregosa, pues, gracias á Dios, se conserva viva en esta comarca la fe en los dogmas de nuestra divina Religión.

REPÚBLICA DEL URUGUAY.—Su Constitución, de 10 de Septiembre de 1829, en el art. 5.°, reconoce al catolicismo como Religión del Estado, y no habla sino tácitamente de la facultad de practicar otros cultos (1), estando en desuso algunas disposiciones hostiles contra la Iglesia.

(1) Así se desprende del contenido del art. 141 de la misma Constitución.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPITULO II

PAÍSES EN QUE LA IGLESIA SE HALLA EN SITUACIÓN DE MERA LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA

Libertad acompañada de preferencias por determinados cultos: Bélgica y Luxemburgo; Holanda; Austria Hungría; Alemania; Dinamarca; Inglaterra, Escocia y colonias británicas en Europa y América; Rusia; Suecia; Suiza protestante; Turquía; Grecia y pequeñas monarquías danubianas.

Reino de Bélgica y Gran Ducado de Luxemburgo. — Como la Constitución vigente de 25 de Febrero de 1831 no declara cuál Religión sea la de la nación, Minghetti (1) agrupa este país al lado de los Estados Unidos, Irlanda, etc., que se encuentran en el mismo caso. Mas para nosotros hay un aspecto en la Constitución belga que nos hace, si bien incluirla, bajo el punto de vista religioso, en el mismo género que la de aquellos países, separarla en especie,

(1) *Estado é Iglesia.*

Digitized by Google

por creerla comprendida en la que llamamos situación de libertad acompañada de preferencias por determinados cultos.

Estas preferencias, por lo que afecta á este país, están reveladas por el art. 117 de su Constitución, según el que el Estado se obliga á sostener el culto y clero católicos, al propio tiempo que se ha tenido el lamentable error de auxiliar pecuniariamente á varios cultos falsos.

Mejor se ven todavía tales predilecciones hacia la Religión católica en las leyes escolares de 23 de Septiembre de 1842 y de 1.º de Junio de 1850, según las que la enseñanza religiosa corresponde á los ministros del culto al cual pertenezcan la mayoría de los escolares; y como ésta es de católicos (éstos, unidos á los 216.144 habitantes del ducado de Luxemburgo, suman 6.477.886 hijos de la Iglesia católica, contra 15.000 protestantes y 3.000 judíos, según el censo de 31 de Diciembre de 1898 y observaciones hechas por los conocedores del país), y además las escuelas primarias están bajo la inspección de la autoridad eclesiástica, resulta la enseñanza, por regla general, sinceramente católica; y tan arraigada está dicha legislación escolar, que habiendo el Ministerio *liberal* presidido por Frére Orban tratado de variar ésta en sentido sectario, en unas elecciones generales que hubo en 1884 sacó mayoría el partido llamado católico, del cual salió el Ministerio que dirige la gobernación del Estado.

Habiendo sido inútiles hasta ahora todos los esfuerzos de los partidos liberal y socialista para sacar

Digitized by Google

mayoría en los comicios, continúan desde dicho año gobernando los hombres del católico, lo que ha motivado diversas medidas, sobre todo en orden á la protección de los obreros, que favorecen la difusión de la verdadera Religión, hasta el punto de que los que hemos habitado en esta parte de la antigua Flandes pudimos ver más protección *práctica* para la Iglesia que la *teórica* de que otros Estados se jactan.

Hasta en los edificios del Estado y en el teatro de *Vaudeville* de Bruselas, levantados hace pocos años, hemos visto la imagen de San Miguel Arcángel, patrón de aquella ciudad, para demostrar que los gobernantes belgas no se avergüenzan de confesar públicamente su Religión, y de que las campañas sostenidas por el Duque de Alba, Alejandro Farnesio, Requesens y otros gobernadores que envió España para reprimir las herejías protestantes, no fueron infructuosas. En aquella capital no se ha renegado de la dominación hispano-católica, como lo demuestra que en la Colegiata de Santa Gúdula, en la *Maison du Roi*, en el *Hotel de Ville* y en el Museo Nacional se conservan, respectiva y cuidadosamente custodiados, los escudos de los diversos reinos de España, los retratos de nuestros Reyes de la casa de Austria y de los gobernadores que éstos enviaron; y si no fuera por unas estatuas, que también vimos en una plaza pública, representando á los Condes de Egmont y de Horn, diríamos que Bélgica conserva exclusivamente recuerdos tangibles de los defensores de España y del catolicismo, pero no de

Digitized by Google

los flamencos, que se opusieron á la dominación de aquélla y á la Religión que entonces tenía á nuestros antepasados como paladines en todo el mundo culto.

No obstante lo dicho, no podemos ni debemos incluir á Bélgica en los países donde impera el sistema de protección, porque en ningún documento oficial, que sepamos, se reconoce así, sino antes al contrario, la Constitución vigente, en su art. 14, se limita á decir que la libertad de cultos, su ejercicio público, así como la de manifestar cada uno sus opiniones en toda clase de materias, están garantidas, salvo la represión de los delitos cometidos con ocasión y uso de estas libertades. A esa disposición, sin duda, se debe el que en la propia capital de Bélgica exista una sinagoga israelita con signos y rótulos exteriores, que dan claramente á conocer al transeunte que en aquel local se congregan los sucesores de los deicidas del Calvario para practicar las ceremonias religiosas, que fueron abolidas por la Divina Víctima de sus antepasados.

Tan licenciosa facultad está algún tanto neutralizada por otra disposición, también constitucional (art. 16), que dice que «el Estado no tiene derecho á intervenir en el nombramiento ni traslación de los ministros del culto; á prohibir á éstos la correspondencia con sus superiores, ni á publicar sus actos, salvo en este último caso la responsabilidad ordinaria en materia de publicación;» pues merced á la libertad de la Iglesia para elegir sus pastores y á comunicarse con el Romano Pontífice, cada día es mayor el incremento del catolicismo en este país, por lo

Digitized by Google

que confiamos en que en un plazo no muy largo se adopte el sistema de la protección incompleta y después el de la protección total.

Interin esto ocurra, nos agradaría mucho que los Poderes belgas abolieran la sectaria ley que estableció en el país el titulado matrimonio civil, porque con él se autoriza expresamente el concubinato y se ponen trabas á la libertad de la Iglesia.

No citamos las disposiciones del Concordato de 1827, porque como fué anterior á la independencia de Bélgica, realizada en 1830, han perdido aquéllas casi todo su interés.

La Constitución de *Luxemburgo* de 12 de Octubre de 1868 (art. 19), garantiza también la libertad religiosa.

Reino de Holanda.—La Constitución política de este país, publicada en 1815 y modificada en 1840 y en 1848, después de un régimen de persecución contra la Iglesia, reconoce la libertad completa de cultos, sin declarar cuál sea la Religión del Estado, añadiendo que las comuniones subvencionadas seguirán estándolo, y las que no lo sean ó lo estén deficientemente, tendrán derecho á los necesarios auxilios pecuniarios (1), y el art. 170 dice que no se podrá exigir la intervención del Gobierno en lo concerniente á la correspondencia de los ministros de los cultos, ni se les prohibirá publicar sus resoluciones, por cuya razón el P. Wernz (2) se congratula de

(1) Arts. 164 al 168.
(2) *Introductio in jus Decretalium.*

Digitized by Google

que actualmente exista en Holanda paz religiosa.

Sin duda, para consolidar esa paz, ha venido el Estado satisfaciendo 17 francos por niño á las escuelas libres—que en gran número son católicas,—y en el presente año el Gabinete Kuyper ha presentado á las Cámaras un proyecto de ley, por virtud del cual correrá por cuenta del Estado el pago á los maestros de tales escuelas, las cuales educan actualmente unos 250.000 niños (1).

También á determinados clérigos y religiosos se ha concedido la exención del servicio militar para que puedan por completo consagrarse á su sagrado ministerio (2), y porque en los países protestantes, para baldón de algunos católicos, se respeta hoy la inmunidad personal eclesiástica.

En este país están hoy en mayoría los protestantes; pero es tanto el proselitismo de los católicos, que éstos se van igualando en número á los herejes, y confiamos en que dentro de algunos años los superarán bajo todos los aspectos.

Imperio de Austria y Reino de Hungría.—Después de haber sufrido la Iglesia varios años la persecución iniciada por las leyes josefinas, se abolieron éstas por las Ordenanzas imperiales de 12 y de 23 de Abril de 1850.

En 13 de Agosto de 1855 se estipuló un Concordato entre Su Santidad Pío IX y S. M. I. Fran-

(1) *L'Univers*, de París, artículo suscrito por Lucens.

(2) *Razón y fe*, tomo VII, pág. 26, y tomo VIII, página 423.

Digitized by Google

cisco José, ratificado por el Emperador el 23 de Septiembre y por el Pontífice Romano el 3 de Noviembre del mismo año por medio de la Bula *Deus humanæ salutis auctor*, cuya Convención pública está acompañada de otra secreta, que después se ha divulgado.

El Concordato comienza por reconocer la libertad y la independencia de la Iglesia (art. 1.º); pero á renglón seguido hace tales concesiones al Poder civil, que bien se puede afirmar que en ningún otro ha llegado el Pontificado á desprenderse de tantas facultades.

Así es que se autoriza á los jueces seculares á conocer de las causas civiles de los clérigos y de ciertas criminales, si bien cuando medie condena éstos no pueden ocupar los mismos departamentos que los demás penados (arts. 13 y 14), sino otros especiales; y también se autoriza á aquéllos á declarar la sucesión en los patronatos laicales (art. 12).

Aunque se reconoce á los Obispos la facultad de crear beneficios menores, instituir, reunir y dividir las parroquias, también se manda que cuando la Santa Sede, usando de su derecho, erija nuevas diócesis ó modifique la circunscripción de las actuales, se entenderá con el Gobierno (art. 18); se ratifica al Emperador el privilegio apostólico de presentar los candidatos para las prelacías, los que serán instituídos canónicamente por la Santa Sede (art. 19); se concede el privilegio asimismo de que el Soberano temporal presente á clérigos idóneos para las canonjías y dignidades, excepto la primera dignidad, que

Digitized by Google

será conferida por Su Santidad—quien prometió en el pacto secreto hacerlo á favor de persona grata al Emperador,—las que son de libre colación episcopal y las de patronato legítimamente adquirido (artículo 22), y se autoriza también al Emperador para nombrar para todos los canonicatos y parroquias sometidos á los patronatos dotados con los fondos de Religión y de estudios formados por José II, eligiendo á los presentados entre los de la terna que forme el Obispo con los más dignos que hayan probado su aptitud en el concurso público (art. 25).

Los Arzobispos y Obispos tienen derecho de establecer canónicamente en sus diócesis Órdenes y Congregaciones religiosas, si bien participando al Gobierno los acuerdos que tomen sobre el particular (art. 28), y la Santa Sede permitirá que no se admita á la profesión religiosa en los conventos de hombres y mujeres de Austria á los individuos que no tengan veinticuatro años cumplidos, ó que teniendo veintiún años no hayan residido durante tres en una casa de la Orden en que se propongan profesar (artículo 28).

La administración de los bienes eclesiásticos pertenecerá á aquéllos que determinan los Sagrados Cánones; y teniendo en cuenta los subsidios que S. M. Imperial concederá con cargo al Tesoro público, no podrán ser aquéllos vendidos ni gravados con cargas de importancia sin consentimiento de la Santa Sede y del Emperador, asesorados por quienes éstos tengan por conveniente (art. 30). Los bienes que constituyen el fondo llamado de Religión y de estudios serán

Digitized by Google

administrados en nombre de la Iglesia, bajo la inspección de los Obispos, que ejercerán este derecho en la forma que la Santa Sede convenga con S. M. Imperial (art. 31). Los frutos de los beneficios vacantes serán comprendidos entre el fondo de Religión, y el Emperador disfrutará las rentas de los obispados vacantes y de las abadías secularizadas en Hungría y en los territorios anejos á este reino. En las provincias del Imperio donde existe el llamado fondo de Religión, una Comisión eclesiástica, establecida en cada diócesis, administrará, en la forma y según las reglas que la Santa Sede convendrá con el Emperador, los bienes de la mesa episcopal y de todos los beneficios (art. 32).

Finalmente, en sustitución de los diezmos, y á título de compensación, el Gobierno imperial se obliga á satisfacer dotaciones determinadas á la Iglesia; y si ocurriere alguna dificultad, la Santa Sede y el Emperador se entenderán para resolverla amigablemente (art. 35).

El ligero extracto que hemos hecho demuestra bien claramente que es cierto cuanto dijimos acerca de las muchas concesiones que el Concordato austro-húngaro implica para el Poder civil; pero como los sectarios son insaciables y han tomado la rutina de decir, cada vez que se estipula un Convenio entre ambas potestades, que el Estado cede su soberanía y que se humilla á los pies de Roma, tampoco los regalistas, liberales, protestantes y judíos, que para desgracia de este Imperio habitan en su territorio, faltaron á éstas que bien pudiéramos llamar lamen-

Digitized by Google

taciones y protestas de costumbre, las cuales no dejaron de surtir su efecto, porque probablemente fueron la causa de que algunos artículos no se cumplieran, y de que, andando los años, el Gobierno y el Parlamento cometieran contra todo el Concordato el atentado que narraremos más adelante.

La ley política fundamental de 21 de Diciembre de 1867, en sus artículos 14, 15 y 16, garantiza la libertad de cultos y de conciencia á la Iglesia y á las demás sociedades religiosas legalmente reconocidas. Los que profesen otros cultos pueden ejercerlos dentro de su domicilio, si no se oponen á las buenas costumbres y á las leyes.

Por esta época se hicieron los titulados *liberales* dueños de la mayoría del Parlamento y de la totalidad del Gobierno, y queriendo justificar la aseveración de Mme. Roland cuando decía, al ir al patíbulo, que se cometen muchos crímenes en nombre de la libertad, perpetraron el de dictar leyes contra el Derecho natural, contra la Constitución interna de Austria y contra lo solemnemente concordado con Su Santidad en 1855.

Estas leyes son principalmente tres, que tuvo la debilidad el Emperador de sancionar el 25 de Mayo de 1868.

La primera de dichas leyes lleva á los Tribunales civiles la jurisdicción sobre los matrimonios, y fija las condiciones bajo las cuales el titulado matrimonio civil puede ser contraído ante la autoridad secular, cuya ley fué adicionada por otras dos de 31 de Diciembre del mismo año, referentes respectivamente

Digitized by Google

á los ensayos de reconciliación anteriores á la separación de los cónyuges, y autorizando el divorcio vincular en los matrimonios de mixta religión.

La segunda ley, del 25 de Mayo, viene á echar por tierra los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del Concordato, que exigen que la instrucción de los establecimientos de enseñanza sea católica; que pertenezcan á esta Religión los profesores, y que éstos sean sometidos á la inspección de la Iglesia, puesto que convierte los establecimientos de enseñanza en mixtos, donde se enseñen por los diversos maestros las respectivas religiones.

La tercera ley, de dicho 25 de Mayo, llamada de las relaciones interconfesionales de los ciudadanos del Estado, contiene disposiciones sobre el paso de una á otra sociedad religiosa, y suprime las trabas existentes para apostatar del cristianismo.

Su Santidad Pío IX, en su Alocución de 22 de Junio de 1868, protestó contra la infracción del Concordato; declaró nulas y de ningún efecto las disposiones de las tres leyes citadas, y todas las fundamentales del Estado incompatibles con la doctrina y los derechos de la Iglesia católica.

La exención de los clérigos del servicio militar, que era muy amplia, quedó reducida, por la ley de 5 de Diciembre de 1868 y por el decreto de 10 de Diciembre de 1870, á los estudiantes admitidos por el Obispo diocesano en el Seminario sacerdotal y que estudien Teología; á los que, habiendo tomado el hábito en Orden aprobada por la Iglesia, estén ya estudiando Teología; á los estudiantes externos de Teo-

Digitized by Google

logía, y á los aspirantes al estado eclesiástico del rito griego-católico y del rito griego-oriental que estén en circunstancias parecidas á los otros teólogos que disfrutan de la exención. La Ordenanza de 11 de Abril de 1872 dispone que aquellos hermanos de la Misericordia que estén adscritos al servicio militar y no estudien Teología, no pueden reclamar la exención de los que la estudian; pero en cambio quedarán empleados en las ambulancias, donde serán utilizados sus servicios en armonía con su vocación.

Al comenzar en el Concilio Vaticano la discusión sobre el dogma de la Infalibilidad pontificia, Beust, Canciller del Imperio, protestó contra esta definición; y como esto no era más que un pretexto para acabar con el Concordato de 1855, la *Gaceta oficial de Viena* del 2 de Agosto de 1870 declara por tal motivo suprimido dicho Convenio sin el asentimiento de la Santa Sede, y anuncia que se presentarán al Reichsrath proyectos de ley para modificar los preceptos del decreto imperial de 5 de Noviembre de 1855, dictado en armonía con el Concordato.

El Emperador de Austria continuó, después de tal acto de atropello contra quien sólo le quedaban en el siglo XIX cuarenta y nueve días de poder temporal, presentado para los obispados, lo cual, á juicio del profesor Vering, de quien tomamos estas noticias (1), se debe á que existían Bulas autorizando este privilegio con fecha anterior al Concordato. El Papa á su vez ha continuado proveyendo las prime-

(1) *Droit canon.*, tomo I, lib. I, pág. 45.

Digitized by Google

ras Sillas de los Cabildos con la recomendación del Emperador.

Aunque la proposición del Diputado Fux sobre la expulsión de los jesuitas fracasó en la sesión del 15 de Abril de 1874, en cambio el 7 de Mayo siguiente se dictó la titulada ley sobre reglamentación de los negocios exteriores de la Iglesia católica, que tiene un carácter de atentado manifiesto contra la independencia de la misma, pues el art. 1.º suprime el Concordato en todo su contenido; el art. 3.º dispone que la nominación de los Arzobispos, Obispos, Canónigos de todos los Capítulos y Vicarios generales de los Obispos será en la forma que se viene acostumbrando, que no era otra que la concordada en 1855; los artículos 4.º y 6.º mantienen los derechos que disfrutaban los Obispos, el Estado y los particulares de designar personas que reciban oficios ó beneficios, y que éstos, siempre que no estén ajustados á disposiciones particulares, si son dotados en todo ó parte por el Estado, por los fondos de Religión ó por otros recursos públicos, no pueden ser conferidos más que por una presentación hecha por el Estado; se dispone que preceda necesariamente el concurso á la nominación de canonicatos y de beneficios con cura de almas; que si la colación es libre ó la presentación no emana del Emperador ó de las autoridades provinciales, y también si se trata de nombrar un administrador de parroquia, el Obispo debe indicar á la autoridad civil el nombre del elegido, pudiendo esta autoridad oponerse en el término de treinta días á tal designación, contra cuya oposición

Digitized by Google

hay recurso ante el Ministro de Cultos; declarando el art. 7.° que la institución de las personas nombradas para los oficios y beneficios eclesiásticos en los derechos espirituales anejos á dichos oficios pertenece á los superiores eclesiásticos correspondientes; pero la asignación de las rentas inherentes á tales beneficios pertenece á la administración de cultos con el concurso de los Obispos y párrocos, y si hay patronato particular con el concurso del patrono.

Continúa esta ley diciendo que cuando el poseedor de un oficio ó beneficio eclesiástico pierde la cualidad de ciudadano austriaco; cuando es convencido de crimen ó de otras acciones punibles motivadas por la avaricia, por ofender la moral ó por dar un escándalo público, la administración de cultos pedirá que se le destituya de su oficio y se le prive de su beneficio; si un pastor comete uno de los actos que permiten creer que su mantenimiento en el cargo eclesiástico es dañoso para el orden público, la administración de cultos puede pedir su destitución, aplicándose las mismas disposiciones á las personas eclesiásticas que son llamadas provisionalmente á administrar esos oficios, añadiéndose que si en un término razonable la autoridad eclesiástica no accede á la petición del Gobierno, el oficio ó el beneficio será considerado como vacante, cuidando el Gobierno de que los negocios que las leyes civiles asignan á un pastor ordinario sean interinamente desempeñadas por una persona nombrada por aquél, mandándose además que la administración de cultos vigile para que las personas eclesiásticas no rebasen

Digitized by Google

el círculo de sus atribuciones y se sometan á las disposiciones de la presente ley y á las que se dicten para ejecutarla, pudiendo las autoridades imponer multas proporcionadas á la fortuna del multado ú otros medios de corrección autorizados por la ley; ordenándose también que si un eclesiástico católico es procesado por un crimen, delito ó falta, la justicia debe entenderse con el superior eclesiástico encargado de ejercer la disciplina eclesiástica sobre el delincuente, á quien se le comunicará la sentencia con los fundamentos en que se apoye, observándose en el arresto y prisión de los presbíteros católicos las reglas debidas al estado que ostenten éstos; con cuyas disposiciones se vino á rematar la desaparición, ante la ley civil, de la inmunidad personal eclesiástica, muy disminuída ya en el Concordato de 1855, según vimos.

Respecto al ejercicio del Poder eclesiástico, los artículos 14 al 29 disponen que los Arzobispos, Obispos y los Vicarios generales administren los asuntos interiores de la Iglesia diocesana conforme á las prescripciones eclesiásticas, siempre que las mismas no sean contrarias á las leyes del Estado; que los Obispos están obligados á comunicar á la autoridad provincial los estatutos que dicten; que si razones de orden público, á juicio del Gobierno, se oponen á una disposición eclesiástica referente al culto público, tiene la autoridad civil el derecho á prohibirla, lo cual constituye un *placet* más general, y por lo tanto más odioso, que cuando se ejercía sólo con las disposiciones emanadas directamente del Papa ó de

Digitized by Google

sus Delegados en Roma; añadiendo el art. 18 que el Poder eclesiástico no puede ejercerse más que sobre los miembros de la Iglesia, lo cual equivale á sustraer de ésta en absoluto á los apóstatas, cismáticos y herejes; diciendo el art. 19 que ninguna coacción exterior puede ser empleada en el ejercicio del Poder eclesiástico, con lo que se trata de anular la potestad coercitiva de la Iglesia, que es inherente á la naturaleza que á ésta dió su Divino Fundador, y el 20 y 21 exigen el consentimiento del Poder civil para la erección de diócesis y parroquias ó alteración del territorio de las mismas.

Cuando se contravengan los reglamentos sobre los derechos de estola y no haya lugar al procedimiento criminal, el art. 26 manda que se castigue el hecho por la Administración, después que el Ordinario haya entendido en el asunto; y en caso de reincidencia, el Poder civil puede reclamar que el eclesiástico sea privado de su potestad religiosa; y que (art. 28) si una disposición de un superior eclesiástico viola una ley del Estado, la persona perjudicada puede acudir á la Administración, la cual está obligada á intervenir cuando el asunto no sea de la competencia del Tribunal civil ó del correccional; todo lo que constituye los anticanónicos recursos de fuerza, protección, ó por abuso, que tantos atropellos han causado á la independencia de la Iglesia.

Los artículos 38 y 39 conceden á la Administración de cultos la tutela ó inspección sobre los bienes de la Iglesia y de los establecimientos religiosos, no

Digitized by Google

obstante que el Concordato (arts. 29 á 32) los había dejado á la libre administración de la autoridad eclesiástica; mandando los artículos 41 y 42 de la misma ley civil que los bienes de las iglesias parroquiales serán administrados en común por el Jefe de la parroquia y por el patrono eclesiástico; reconociendo el 45 á los Obispos la intervención que les dan las leyes eclesiásticas sobre la administración de los bienes de sus diócesis, pero con el apéndice regalista de exigir que estas leyes no sean opuestas á las del Estado; disponiendo el 46 que los bienes de los beneficios se administren por los eclesiásticos que los disfruten bajo la inspección de los patronos y la alta de los Obispos y del Estado, teniendo la audacia inaudita de mandar el art. 51 que queda suprimido el permiso de la Santa Sede para enajenar ó gravar los bienes eclesiásticos, como si un hijo tuviera derecho á abrogar las atribuciones de su padre; reservando el art. 53 al Estado el pretendido derecho de disponer soberanamente de los bienes eclesiásticos tan luego como una comunidad ó establecimiento eclesiástico que los tenga deje de existir, si en la fundación no se dispone la aplicación de ellos, asignándoles aquél á los fondos de Religión.

La ley de 7 de Mayo de 1874 trató de regular en forma arbitraria y en contradicción con el art. 31 del Concordato, el subsidio pecuniario que ha de percibir la Iglesia católica, lo cual dió lugar á reclamaciones de ésta que terminaron por un acuerdo amistoso entre el Romano Pontífice y el Gobierno imperial el año 1876.

Digitized by Google

En estos últimos años hase restablecido la armonía entre el Austria y el Pontificado, y aunque no se haya abrogado toda la anterior legislación, se ha modificado la aplicación de la misma, y el Imperio que rompió, sin más razón verdadera que la soberbia humana, en 1870, su Concordato con la Santa Sede de 1855, ha cerrrado el siglo XIX con otro Concordato, que si bien limitado á la dotación del clero parroquial, demuestra que no es posible que ningún Gobierno pueda vivir sosteniendo por mucho tiempo una guerra á la Iglesia; que aunque sociedad espiritual, ha enterrado material ó moralmente á todos los hombres y Estados que la han perseguido, mientras ella permanece íntegra en la organización y funciones capitales que le asignó su Fundador y Salvador nuestro.

En el reino de Hungría también se aplicó el Concordato de 1855, y como estuviera en desacuerdo con éste la antigua legislación civil del pase regio, la Ordenanza real de 13 de Abril de 1859 la abolió expresamente; pero el Real decreto de 9 de Abril de 1870 y la Ordenanza ministerial de 10 de Agosto siguiente la mandaron restablecer para aplicarla á los decretos del Concilio Vaticano.

Los titulados liberales también conquistaron—no sabemos si por medios lícitos—el Poder y el Parlamento del reino de San Esteban, y esto produjo una legislación de hostilidad que dió por resultado que en 1887 pasaran de 100.000 niños los que no habían recibido las aguas del Bautismo, y de 60.000 los matrimonios no bendecidos por la Iglesia; pero los Obis-

Digitized by Google

pos y el pueblo católico reclamaron enérgicamente y han conseguido la autonomía de la Iglesia, cuyos efectos se están ya experimentando (1).

Prueba evidente de la armonía actual entre las dos potestades es que el Presidente del Gabinete húngaro, M. Tisza, ha pronunciado en el presente año en Szegedin un discurso que contiene el siguiente pasaje. «Ambos órdenes, el espiritual y el temporal, deben cooperar al bien común. El interés del Estado está en promover el desarrollo y la autonomía de las Comunidades religiosas; el bien general está en el acuerdo voluntario y libre del factor religioso con el factor político (2).»

Existiendo tanto en el pueblo de Austria como en el de Hungría una gran mayoría católica, y siendo el actual heredero de ambos tronos un fervoroso hijo de la Iglesia, creemos que no estará lejano el día en que mejore la condición jurídica de ésta en las Monarquías de San Esteban y de Carlos V.

Imperio de Alemania.—Tratándose, como se trata, de un Estado federal, compuesto de varias Monarquías y de algunas Repúblicas, presididas todas ellas por el Rey de Prusia, que tiene aneja, por lo tanto, la dignidad imperial, y existiendo entre aquéllas el reino de Baviera y otros territorios, cuyos ciudadanos son católicos en su mayoría, y otros países en que dominan las herejías protestantes por el número de adeptos, es muy difícil condensar en pocas

(1) Wernz, obra citada.
(2) Lucens en *L'Univers*, de París.

Digitized by Google

páginas la compleja situación jurídico-religiosa de este Imperio.

Tienen todos los Estados alemanes como nota distintiva la libertad religiosa, más bien por tolerancia que por disposición expresa de las leyes civiles, y el auxilio, por lo menos pecuniario, al culto católico y á varios falsos.

Hay estipulados Concordatos: con *Baviera* (el 5 de Julio de 1817 entre Su Santidad Pío VII y el Rey Maximiliano José), en el cual se manda conservar la Religión católica con todos sus derechos y prerrogativas (art. 1.°); se concede el Real Patronato para todas las Sillas episcopales que existen en este reino, y se establecen otras estipulaciones hasta completar diez y nueve artículos; con *Prusia,* por medio de la Bula *De salute animarum* (16 de Julio de 1821); con *Hannover,* contenido en la Bula *Impensa* (26 de Marzo de 1824); con los países del *Alto Rhin,* desarrollado en la Bula *Ad dominici gregis* (11 de Abril de 1827); con *Wutemberg*, expuesto en la Bula *Cum in sublimi* (22 de Junio de 1857), y con *Baden,* en virtud de la Bula *Æterni Patris vicaria* (22 de Septiembre de 1859); pero el Concordato celebrado con Hannover no tiene aplicación por haber Prusia acabado con la independencia de este reino; el de Wutemberg sólo fué ratificado por el Papa y el Monarca, pero no por el Parlamento de este reino, y los gobernantes en Baden no quisieron, con frívolos pretextos, cumplir el estipulado con Su Santidad (1).

(1) Phillips y Vering, obras citadas.

Digitized by Google

En cuanto á la legislación puramente secular, citaremos como más fundamental lo dispuesto en las Constituciones que extractamos á continuación.

Constitución de *Baviera* de 26 de Mayo de 1818. Todos los habitantes del reino tienen asegurada la libertad absoluta de conciencia; pero la plenitud de los derechos civiles sólo la tienen los que profesen alguna de las tres confesiones cristianas *(sic)* reconocidas en el reino. El Poder civil tiene derecho (1) á retener las Bulas y demás despachos de la Corte pontificia para someterlos al *Placet.* Todas las fundaciones que pertenezcan al culto están colocadas bajo la tutela especial del Estado; pero sus bienes y rentas no podrán considerarse jamás como de dominio público ni destinarse á otros fines distintos del de su fundación, salvo el caso de que esto último sea imposible y se cuente con el consentimiento de los interesados (2).

Después de varias persecuciones contra la Iglesia, se promulgó en *Prusia* la Constitución de 31 de Enero de 1850, en cuyos artículos 15 al 18 se dice que las Iglesias evangélica *(sic)* y católica, así como cualesquiera otras, se gobernarán y administrarán independientemente; pero quedan sujetas á las leyes del Estado y á la inspección de éste, y también en lo

(1) Debía decir la Constitución, en vez de que tiene *derecho* el Poder civil á usar del *Placet*, que este Poder comete la *extralimitación* de ejercer esta institución opresora.

(2) Arts. 9.° y 10.

Digitized by Google

relativo á la posesión y al usufructo de establecimientos, fundaciones y bienes. La publicación de los mandatos eclesiásticos está sujeta á la responsabilidad de la ley de imprenta. Queda relegada á una ley futura la reglamentación del derecho de patronato de la Iglesia. Cesan todos los derechos del Estado en punto á nombramientos, propuestas, confirmaciones y provisiones de cargos eclesiásticos, excepto cuando procedan de un título especial. Las leyes determinarán, no obstante, las atribuciones del Estado respecto á la educación, nombramiento y destitución de los eclesiásticos, y fijarán los límites del Poder disciplinario de la Iglesia.

Y en *Sajonia,* por no ser más difusos, diremos que rige la Constitución de 4 de Septiembre de 1831, que reconoce la libertad completa de cultos y de conciencia; reconoce asimismo iguales derechos civiles y políticos á todos los miembros de las Iglesias cristianas *(sic)*, y establece respecto á fundaciones preceptos iguales que los de la Constitución bávara, que ya expusimos.

Con estas disposiciones y otras análogas en los demás países que han venido á formar el moderno Imperio alemán, vivía la Iglesia en un estado de relativa paz; pero la secta llamada de los Viejos católicos, después de rechazar las definiciones más importantes del Concilio Vaticano, y el furor protestante, en concierto común, bajo la dirección de Bismarck, produjeron el sistema llamado por sus autores del *Kulturkampf,* que significa lucha por la cultura, que trajo una serie de persecuciones contra la

Digitized by Google

Iglesia de las más grandes que ésta ha sufrido después de los luctuosos días de la Revolución francesa. Estas persecuciones están formuladas por las leyes siguientes:

1.ª La de 28 de Marzo de 1871, mandando castigar con dos años de prisión al eclesiástico que en reuniones religiosas ó en otras públicas hiciera de los negocios del Estado una mención, cuyas reflexiones sean propias para turbar la paz pública.

2.ª La de 11 de Marzo de 1872, prohibiendo las escuelas que pertenezcan á alguna religión determinada.

3.ª La de 4 de Julio de 1872, excluyendo del territorio del Imperio «la Compañía de Jesús y las Congregaciones que le son similares,» por lo que la exclusión se aplicó también, empleándose el pretexto de la asimilación, á los redentoristas, lazaristas, Padres del Espíritu Santo y á la Sociedad del Sagrado Corazón de Jesús.

4.ª La de 11 de Mayo de 1873, estableciendo qué instrucción habrán de recibir los eclesiásticos para obtener beneficios y cómo la acreditarán ante un Jurado especial nombrado por el Estado.

5.ª La de 12 de Mayo de 1873, estableciendo un Tribunal para resolver en última instancia los recursos formulados por el Estado ó los particulares contra las autoridades eclesiásticas.

6.ª La de 13 de Mayo de 1873, prohibiendo la excomunión mayor y el que los Obispos publiquen cualquiera pena eclesiástica.

7.ª La de 14 de Mayo de 1873, autorizando la sa-

Digitized by Google

lida del catolicismo con sólo declararlo ante un juez de paz, con lo que los declarantes quedan exentos de abonar prestaciones á la parroquia respectiva.

8.ª La de 4 de Mayo de 1874, prohibiendo el ejercicio de las funciones eclesiásticas é imponiendo penas de destierro á los ministros católicos que desobedecieran los preceptos que se señalan en las leyes anteriores.

9.ª La de 21 de Mayo de 1874, recargando las penas de las precedentes leyes.

10. La de 25 de Abril de 1875, mandando confiscar las propiedades eclesiásticas.

11. La de 4 de Julio de 1875, autorizando á los viejos católicos á compartir con los verdaderos fieles los templos, las subvenciones y las rentas de las iglesias sujetas á la Silla Romana; y la

12. La de 20 de Junio de 1875, que privó á los párrocos de la administración de los bienes de sus iglesias (1).

Varios Prelados, entre ellos el Cardenal Ledochowski, muchos sacerdotes y bastantes seglares que resistieron tan inicuas leyes, fueron aprisionados, desterrados ó multados con saña inaudita (2).

Como la hostilidad suele producir la defensa del agredido, los Diputados del Centro católico, capitaneados por el inolvidable Windthorst, emprendieron una campaña política, á la vez que religiosa, que llegó primero á rendir al Canciller de hierro, como llama-

(1) Vering, obra citada.
(2) Ibidem.

Digitized by Google

ban á Bismarck, y más tarde á que éste cayera del poder, y esto produjo una reacción saludable que sacó á flote la ley de 21 de Mayo de 1886, dando libertades á los Seminarios y suprimiendo ciertas penas establecidas por las leyes anteriores; la de 30 de Abril de 1887 dió más latitud al ejercicio de las funciones eclesiásticas; la de 8 de Febrero de 1890 exceptuó á los seminaristas católicos, en términos bastante latos, del servicio militar; la de 6 de Mayo del mismo año abolió los residuos que quedaban de la de 4 de Mayo de 1874; la de 24 de Junio de 1891 mandó devolver los bienes confiscados á la Iglesia (1); la de 9 de Marzo de 1904 (que es la fecha de la votación emitida en el Bundesrath ó Consejo Federal del Imperio) deroga el art. 2.° de la ley de 1872, referente á los jesuitas y Congregaciones similares (2), lo cual permite que existan establecimientos de estas clases de comunidades que no tengan muchos individuos; y hace pocos días se ha votado en el Landtag prusiano, á iniciativa, no de los Diputados del centro, sino de los llamados nacionales-liberales, un proyecto de ley encaminado á hacer desaparecer del Imperio las escuelas neutras, defendido por el Diputado Hackenberg, quien dijo que la unidad nacional no es posible sin el vínculo religioso, y que la máxima fundamental de la escuela debe ser: «Temed

(1) González Rojas, *Historia y enseñanzas de una persecución religiosa*, un tomo muy estimable de 277 páginas, impreso en Madrid en 1903.

(2) *Razón y fe*, tomo VIII, pág. 550.

Digitized by Google

á Dios, venerad al Rey y amad á vuestros hermanos (1).» Finalmente, en estos momentos anuncia la prensa católica que se va á establecer una Embajada alemana en el Vaticano, lo cual mitigará algún tanto las penas que el corazón paternal de Su Santidad Pío X siente por el cierre de la que tenía cerca de la Santa Sede la nación de Clodoveo.

Como aún quedan en las leyes civiles algunas restricciones para la Iglesia católica, el P. Wernz, que como buen alemán conoce bien la situación de su patria, no considera completa en ella la libertad de la sociedad que fundó nuestro Divino Maestro; pero si se tiene en cuenta que desde 1897, en que aquél escribió su *Introductio in jus Decretalium*, se han abrogado en la ley, ó por lo menos en la práctica, la mayor parte de tales restricciones, creemos que sin violencia se puede colocar ya el Imperio alemán entre los países que reconocen una libertad muy relativa á la Iglesia. Ha debido contribuir mucho, en lo humano, á este resultado el que los católicos han aumentado considerablemente, pues hay empadronados 20.327.913 contra 35.231.810 protestantes (2), y el que el actual Emperador parece tener empeño en poner de relieve su respetuosa consideración al Romano Pontífice (á quien ha visitado varias veces y se propone volver á visitar, según leemos) y á los demás ministros católicos, no obstante estar aquél inficionado con la herejía luterana.

(1) *Razón y fe*, tomo IX, pág. 411.
(2) Censo de población de 1900.

Digitized by Google

Reino de Dinamarca.—La ley fundamental de 5 de Junio de 1849 garantiza la libertad é igualdad civil de las confesiones reconocidas, entre las cuales está la Iglesia católica (1), si bien otra ley constitucional de 28 de Julio de 1866 declara que la Religión luterana *(sic)* es la nacional del pueblo danés (2), y que nadie está obligado á contribuir á los gastos de un culto que no se profese; pero el que deje de justificar su filiación á religión determinada, contribuirá para instrucción pública con las cuotas establecidas para sostener la Iglesia nacional (3).

Otra ley promulgada en el mes de Noviembre de 1868 reconoce la libertad de toda clase de comunidades, incluso las religiosas, y la de 11 de Febrero de 1861 declara á los eclesiásticos exentos del servicio militar (4).

Reinos de Inglaterra y Escocia, y colonias británicas en Europa y América.—Prescindimos por ahora de Irlanda, por tener un régimen especial que expondremos en lugar oportuno. En estos países, desde el siglo XVI hasta hace pocos años, ha existido una de las persecuciones contra el catolicismo más feroces que registra la memoria de los hom-

(1) Vering y Wernz, obras citadas.—Art. 76 de la Constitución.

(2) Art. 3.º

(3) Anónimo, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado según las Constituciones modernas:* Madrid, 1876.—Heredia, *Constituciones*, tomo I, pág. 123.

(4) Idem id. id. id.

Digitized by Google

bres, la cual persecución fué iniciada por Enrique VIII, que tenía pretensiones de ser entendido en materias religiosas; y «si los Reyes y gobernantes ideólogos son una calamidad para los pueblos (como decía Federico *el Grande*), los Príncipes teólogos pueden ser una calamidad para la Iglesia. Aquéllos no suelen pasar de sofistas, y éstos suelen parar en herejes (1),» que fué lo que le ocurrió al Monarca inglés ya nombrado y á la mayor parte del pueblo que tuvo la desgracia de estar sometido á este tirano, dominado por la lujuria y la soberbia.

Después de tres siglos de persecuciones contra la Iglesia católica, se reconoció la libertad de la misma por la ley de 29 de Abril de 1829 (2).

La legislación civil vigente en estos territorios dice que nadie puede ser objeto de pesquisas para averiguar sus opiniones religiosas (cuyo precepto no es absoluto, porque se exige que el Monarca británico reitere expresamente su separación de la Iglesia católica cuando sube al trono), y se considera la observancia de los domingos y de otros días festivos como precepto de orden público, obligatorio á todos los residentes en estos países.

Pueden practicarse todos los cultos libremente; pero sólo es religión oficial en Inglaterra y país de Gales la anglicana, y en Escocia la presbiteriana *(sic)*. Los demás cultos no tienen este carácter, y

(1) D. Vicente de Lafuente, Discurso de recepción en la Academia de Ciencias morales y políticas.

(2) Wernz, obra citada.

Digitized by Google

sus ministros carecen de medios coercitivos para obtener el pago de sus temporalidades, y los católicos, si son presbíteros, carecen también de capacidad legal para ser Diputados ó Pares del reino (1), cuyo precepto, aunque injusto en todo país, porque crea ciudadanos de segunda clase, es inconcebible que se haya trasladado á la Constitución política vigente en la católica España, por lo que respecta á la Cámara popular.

En el pasado año de 1903 visitó solemnemente S. M. Británica Eduardo VII á Su Santidad León XIII (q. s. g. h.), y ahora se observan en este país corrientes bien marcadas para que retornen á la verdadera fe los habitantes, que viven en la herejía, de la antes llamada con razón isla de los Santos. Actualmente se celebran con fervor por parte de los católicos, y con el respeto de la población protestante, procesiones públicas para honrar determinados misterios de nuestra Religión, y sabido es también la favorable acogida que han tenido muchas comunidades de religiosos arrojadas de Francia por el furor jacobino.

Como en Gibraltar, Malta, Canadá y Jamáica es numerosísima la población católica, también allí ésta se halla respetada en sus creencias y prácticas de Religión.

Imperio de Rusia.—Los ucases del Zar de 22 de Julio de 1763 y de 21 de Abril de 1785, reconocieron á los extranjeros su libertad de concien-

(1) Anónimo, libro ya nombrado.

Digitized by Google

cia; los Tratados de Varsovia (1773) y de Grodno (1793), y la Constitución dada á la Polonia rusa en 1815 por Alejandro I, garantizaron á los ciudadanos católico-romanos y griegos unidos la libertad completa en el ejercicio de su culto; el Estatuto orgánico de 1832 llegó á ofrecer á la Iglesia romana protección especial y benevolencia de parte del Gobierno imperial; pero todo esto eran declaraciones sin apenas realidad práctica, hasta que el Zar Nicolás I visitó al Romano Pontífice (1), y al poco tiempo, ó sea el 3 de Agosto de 1847, se estipuló un Concordato compuesto de treinta y un artículos, que se llevaron á la Bula *Universalis Ecclesiæ,* que publicó Su Santidad Pío IX al año siguiente.

La importancia de este Concordato se comprenderá teniendo presente que en él se fijan las siete Sillas episcopales que del rito católico romano ha de haber en la Rusia propiamente dicha, de las cuales seis son sufragáneas, y una, que es la de Mohilow, metropolitana, siendo la de Kherson creación de este Concordato, en el cual se manda que subsistan las seis diócesis á que se refiere la Bula concordada concedida por Su Santidad Pío VI en 1798, siendo de advertir que en la *Universalis Ecclesiæ* se somete como sufragáneo el Obispo de Saratoff (que era una diócesis anterior á la señalada por esta última Bula) al de Kherson.

Se fija la dotación del Obispo de Kherson en 4.480 rublos de plata, y en 2.000 la de los demás Obispos

(1) Phillips, obra citada.

Digitized by Google

del Imperio, y también se señala la organización del Cabildo de aquel Obispo, mandándose que el Seminario de la diócesis de Kherson sea, como los demás, sostenido por el Gobierno, y que éste costee los viajes que realice el Obispo de esta diócesis para atender á las necesidades espirituales de sus fieles.

Seguirán en Polonia los mismos Obispos y diócesis que se fijaron por Su Santidad Pío VII en su Bula de 30 de Junio de 1818.

La designación de Obispos para las diócesis metropolitanas y sufragáneas del Imperio de Rusia y del reino de Polonia, tendrá lugar en cada caso después de un concierto previo entre la Santa Sede y el Emperador; pero la institución canónica será concedida por Su Santidad el Papa, según lo acostumbrado en las vacantes de Obispados.

El Obispo es sólo el juez y administrador de los negocios eclesiásticos de su diócesis, salvo la dependencia canónica de la Santa Sede. No obstante lo dicho, hay varios asuntos que deben ser sometidos previamente á la deliberación del Consistorio diocesano, y que son: *A)* las querellas y reclamaciones contra eclesiásticos, interpuestas por éstos ó por láicos, cuando han mediado injurias, daños ú obligaciones no cumplidas; *B)* los negocios contenciosos entre eclesiásticos que se refieran á las propiedades muebles ó inmuebles de la Iglesia; *C)* las causas de nulidad de votos monásticos, que serán resueltas por la Bula *Si datam* de Benedicto XIV; *D)* las causas matrimoniales, las pruebas de legitimidad del matrimonio, actas de nacimiento, de bautismo, de de-

Digitized by Google

función, etc.; *E)* la imposición de penitencias canónicas por un crimen, falta ó delito, castigados por los Tribunales eclesiásticos; *F)* la formación del inventario y la administración de los bienes destinados á sostener el clero; la petición de cuentas; lo referente á construcción y reparación de iglesias, capillas, etc., y la remisión de pastorales, circulares y de otros escritos que se refieran á la administración de la diócesis; y *G)* los asuntos disciplinarios en general, excepto los menos importantes. En todos estos casos, después del voto consultivo del Consistorio, viene el decisivo del Obispo.

Los demás asuntos administrativos, entre los cuales están los del fuero interno, la imposición de penitencias ligeras y exhortaciones pastorales, quedan exclusivamente reservados á la decisión espontánea del Obispo.

El Consistorio sólo se compondrá de eclesiásticos, y su designación y destitución corresponde al Obispo, si bien la designación ha de hacerla con el asentimiento del Gobierno; y tan luego como vaca la Silla episcopal, cesa el Consistorio y se nombra otro nuevo en la forma que se acaba de decir.

Será Secretario del Obispo el eclesiástico que aquél libremente elija para ejercer tales funciones.

El Obispo tiene la dirección suprema de la enseñanza, de la doctrina y de la disciplina de todos los Seminarios de su diócesis, según las reglas establecidas por el Concilio de Trento.

La elección de Rectores, Inspectores, Profesores y Maestros de los Seminarios se reserva al Obispo, pero

Digitized by Google

procurando que recaiga en personas gratas al Gobierno, á quien previamente consultará el Prelado sobre su conducta civil.

Se reconoce la jurisdicción docente del Arzobispo de Mohilow sobre la Academia eclesiástica de San Petersburgo.

Donde quiera que no exista, ó esté suspendido, el ejercicio del *jus patronatus,* los párrocos serán nombrados por el Obispo con el beneplácito del Gobierno y mediante concurso, según manda el Concilio de Trento.

Las reparaciones de los templos católicos las podrán costear las Sociedades ó particulares que así lo deseen; pero si no se ofrecieran á hacerlo ó fueren insuficientes los recursos que aportasen al efecto, las hará el Gobierno, á quien se le dará noticia de los nuevos templos que haya que erigir por aumento de la población católica (1).

Como se ve, en este Concordato quedan otorgados á un Príncipe secuaz del cisma de Focio y de Miguel Cerulacio—como lo es por desgracia la mayoría del pueblo ruso (2)—varios privilegios muy importantes, aunque no tan grandes como los que disfrutan varios Príncipes católicos; pero, en cambio, se da una latitud á la jurisdicción eclesiástica que no la tienen en la práctica algunas naciones cuyos ciudadanos profesan el catolicismo en su casi totalidad.

A consecuencia de persecuciones consentidas por

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, parte primera, pág. 126.
(2) Art. 40 del *Svod de las leyes del Imperio de Rusia.*

Digitized by Google

las autoridades rusas contra los griegos católicos que habitan en estos territorios, fué adicionado dicho Concordato en 1882 por otro, y ahora parece ser que hay para la Iglesia una libertad que, si no es tan amplia como quisiéramos, es bastante superior al estado antiguo de cosas (1).

Reino de Suecia.—La Constitución de 6 de Junio de 1809, reformada en 1866, dice que el Rey y los Consejeros de Estado profesarán la Confesión de Augsburgo (2); pero que los súbditos podrán pertenecer á la que tengan por conveniente.

Suiza protestante.—Ante todo, insistimos en lo que dijimos en el capítulo anterior al hablar de Suiza católica, respecto á la situación jurídico-religiosa de toda la Confederación helvética.

Concretándonos ahora á los cantones no católicos, diremos que la Constitución del de *Zurich* declara que la religión calvinista *(sic)* es la del Estado, y que los miembros de las demás creencias tienen libertad de conciencia.

La Constitución de *Berna* de 31 de Julio de 1846 dice que son religiones del Estado la católica y la calvinista *(sic)*, y que los demás creyentes tienen libertad de cultos (art. 80).

La Constitución de *Ginebra* de 24 de Mayo de 1847, reformada en 1880, además de declararse protectora de la secta calvinista, garantiza á los ciuda-

(1) Wernz, obra citada. Arts. 44 y 46 de dicho *Svod*, inserto en Heredia, *Constituciones*, tomo I, pág. 323.

(2) Arts. 2.° y 4.°

Digitized by Google

danos la libertad de cultos, si bien sienta el anticanónico y hasta anárquico principio de que los vicarios de los cultos sean elegidos por los ciudadanos (arts. 114 á 134).

Análogas disposiciones rigen en los cantones de Basilea, Schaffhouse, Vaud (1), Glaris, San Galo, Grisones (2), Argovia, Thurgoria, Neuchatel (3), etc., donde aún quedan reminiscencias de las grandes persecuciones que en tiempos peores que éstos para aquellos países sufrió la Religión verdadera (4).

TURQUÍA, GRECIA Y PEQUEÑAS MONARQUÍAS DANUBIANAS.—El Imperio turco, como dominado que está por el fanatismo mahometano, ha sido fiero enemigo de la Iglesia católica, y aun hoy mismo lo es de los armenios y macedonios que en su mayoría practican el culto griego cismático. Sin embargo de lo dicho, los católicos disfrutan libertad de Religión en virtud de los edictos imperiales de 3 de Noviembre de 1839 y de 18 de Febrero de 1856, y últimamente por el art. 68 del Tratado internacional celebrado en Berlín en 1878 (5).

Actualmente, en Turquía casi toda la enseñanza y educación está en manos de religiosos y misioneros.

(1) Arts. 10 al 12 de la Constitución de 15 de Diciembre de 1861.

(2) Art. 40 de la Constitución de 25 de Enero de 1854.

(3) Arts. 13 y 14 y 71 al 73 de la Constitución de 1858, reformada en 1873 y en 1879.

(4) Vering y Wernz, obras citadas.

(5) Wernz, obra citada.

Digitized by Google

En Constantinopla, á la vista del Sultán, los asuncionistas, expulsados de Francia, tienen un magnífico Colegio de enseñanza. En Beyrouth dirigen los jesuitas una Universidad reconocida por el Estado, y salen de ella discípulos bien preparados para prestar servicios en todas las carreras literarias y administrativas. El mundo musulmán no se asusta de los frailes, como sucede en España, Italia y Portugal (1).

En la ciudad de Stamboul se ven desfilar por los barrios muy poblados de Pera y Galata grandes masas de fieles con todo el esplendor del culto católico. Esas procesiones se verifican bajo la vigilancia de la policía y escoltadas por soldados del Sultán. En una palabra, el Gobierno turco concede al clero y á los discípulos de Cristo todas las libertades que le son negadas por los Gobiernos de las naciones católicas de Europa; y así, lo que parece una paradoja, es una verdad real á los ojos de todos, especialmente en los países donde reina la ley del Corán (2).

En *Grecia* se dictó una Constitución política el 28 de Noviembre de 1864, donde además de declararse como Religión dominante la griega cismática, á la cual se le da el impropio y pomposo título de «ortodoxa oriental de Cristo,» se prohibe el proselitismo

(1) Sancha, *El Kulturkampf internacional*, 1.ª edición, pág. 221.

(2) *La Vera Roma*, 21 Aprile 1901, citada por el Emmo. Sr. Cardenal Sancha en el libro y página acabados de citar.

Digitized by Google

y cualquiera otra intervención que pueda perjudicar á aquella secta; pero estas limitaciones contra el catolicismo han desaparecido por dicha estipulación del Tratado de Berlín, que establece la libertad de aquél en esta Monarquía y en las de *Rumanía*, *Bulgaria*, *Servia* y *Montenegro*, cuyo pequeño Principado ha celebrado el 18 de Agosto de 1886 un Concordato con la Santa Sede (1).

SECCIÓN SEGUNDA

LIBERTAD ACOMPAÑADA DE INDIFERENCIA Á TODOS LOS CULTOS: IRLANDA, ESTADOS UNIDOS DEL NORTE DE AMÉRICA, BRASIL Y CUBA.

IRLANDA.—Después de varios siglos de terrible hostilidad ejercida por la herética Inglaterra contra las creencias, instituciones, derechos políticos y aun civiles de los católicos que habitaban en esta isla, que eran y son, por misericordia de Dios, la mayoría de sus moradores, por fin la piadosa Erín alcanzó su suspirada libertad para nuestra Religión, en virtud de una ley dictada en 1869, y que empezó á regir el 1.º de Enero de 1871; pero el patrimonio eclesiástico existente en esta comarca, que ascendía á 125 millones de pesetas, formado á costa y hasta contra la voluntad de los católicos irlandeses, para

(1) Wernz, obra citada.

Digitized by Google

sostener con él la herejía protestante, en vez de restituirlo á la Iglesia católica ó á los ciudadanos despojados, se mandó emplearlo en obras de beneficencia instituídas en esta isla (1), lo que no podemos ver con buenos ojos, porque si bien la caridad es propia del cristiano, la justicia, en cambio, exige que aquélla no sea á costa del bolsillo ajeno; en cuyo caso ya no constituye virtud alguna, sino un atentado.

De todas suertes, en Irlanda podría muy bien establecerse el sistema de protección, porque la unidad católica es allí la Constitución interna; pero en la legalidad, el poder secular es indiferente á todos los cultos.

República de los Estados Unidos del Norte de América.—La Constitución de 1787, reformada en 1789 y 1791, dispone que «el Congreso no podrá hacer ley alguna relativa al establecimiento de una Religión ó para prohibirla» (art. 1.°)

«Nació este sistema, á juicio del Sr. Colmeiro (2), no de propósito deliberado, ni con autoridad de un principio, sino como una necesidad del momento, porque sólo así era posible reducir á la humanidad la multitud de emigrantes afiliados en diversas sectas que la persecución religiosa arrojó á las playas del Nuevo Mundo en busca de una tierra hospitalaria. Dando al olvido antiguas querellas, y contentos con poder adorar á Dios cada uno según su conciencia,

(1) Wernz y Minghetti, obras citadas.

(2) Discurso leído en la Real Academia de Ciencias morales y políticas el 23 de Abril de 1875.

Digitized by Google

aceptaron la más amplia libertad de cultos en un Estado neutral.» Con perdón del ilustrado Profesor de Derecho público, no vemos qué necesidad de momento impedía á todos aquellos habitantes que, aun entendiendo la Religión de muy diversos modos, coincidían en afirmar varios dogmas (la existencia de un Dios Todopoderoso, premiador de buenos y castigador de pecadores, y de un Redentor, Hijo suyo, llamado Cristo), á consignar en su Constitución política lo que creían todos, ya que les parecía menos oportuno expresar aquellos otros dogmas que sólo eran recibidos por algunos de los ciudadanos del nuevo Estado federal.

Por eso el mismo Sr. Colmeiro, rectificando á nuestro juicio tan aventurada afirmación, continúa diciendo que «el ejemplo no es para imitado. La anarquía, en materia de Religión, transciende á la moral pública y privada. Mientras un ministro protestante predica en el Norte, con la Biblia abierta en la mano, que un blanco y un negro son hermanos, y que por lo mismo la esclavitud es una institución opuesta á la caridad que ordena el Evangelio, otro ministro, también protestante, invoca los textos de las Sagradas Escrituras para probar en el Sur que el negro es descendiente de Châm, condenado por Dios con toda su familia á vivir en perpetua servidumbre; y mientras la austera virtud del cuákero reprueba los bailes, las máscaras, los juegos y los espectáculos más inocentes y el lujo de los banquetes y vestidos, aunque sean compatibles con la modestia y la templanza, allá, á las orillas del

Digitized by Google

lago Salado, se alza una ciudad que apellida santa la secta de los mormones, en cuyo recinto se practica la poligamia.»

El indiferentismo tan radical y tan absurdo que proclama la Constitución federal, no ha sido reflejado en todos los Estados de la Unión americana. Así es que el de *Carolina del Norte* prohibe el ejercicio de cargos públicos á quien niegue la existencia de Dios; el de *Pensylvania* manda que el que no crea en la misma existencia divina y en un estado de premio y de castigo en la vida futura, queda excluído también de los cargos públicos; el de *Maryland* incapacita para ser jurado ni testigo al que no cree en Dios ni en la inmortalidad del alma; el de *Nueva York* empieza en su Constitución por dar gracias al Creador del Universo; el de *Nuevo Hampshire* afirma que la piedad y la moral, fundadas en los principios evangélicos, son la mejor garantía y la mejor condición de un buen Gobierno; el de *Massachussets* pone en el culto del Señor y en la instrucción religiosa la más firme seguridad del Estado republicano y la causa general de la felicidad del pueblo, y los de *Virginia* y *Delaware* declaran que las creencias y el culto constituyen el primer deber moral del hombre (1).

Los clérigos están exentos del escaso servicio militar obligatorio que hay en esta República, y no pueden ser arrestados durante los servicios divinos,

(1) Rutiman, *Iglesia y Estado en la América del Norte.*

Digitized by Google

y en ciertas regiones de la Federación no pagan derechos de peaje (1).

Prohíbese en algunos Estados de esta República interrumpir ó perturbar á las personas reunidas para fines religiosos, mediante discursos profanos, actos incultos é inconvenientes, ó bien produciendo alborotos en el lugar de la reunión, y en sus cercanías vender al por menor licores, tener puestos, mercados, espectáculos, teatros y juegos, como no sea á cierta distancia del lugar de la reunión (2).

Aunque la Religión no se enseña en las escuelas que no proceden de Asociaciones religiosas, los textos son revisados y expurgados de acuerdo con los ministros de varios cultos. En la distribución de horas para las lecciones, se deja siempre cierto espacio de tiempo libre para el que desee instruirse en la Religión, y en las mismas escuelas deben existir salas preparadas para la enseñanza religiosa, provistas de los utensilios necesarios y á disposición de los sacerdotes y maestros que, designados por las familias ó con jurisdicción eclesiástica en el lugar, estén encargados de enseñar Religión. Los padres de familia declararán si sus hijos han de asistir á la enseñanza religiosa, y en cuál comunión se han de clasificar (3).

El Heraldo católico de Chicago decía hace poco

(1) Rutiman, *Iglesia y Estado en la América del Norte.*

(2) Idem id. id. id.

(3) Idem id. id. id.

Digitized by Google

tiempo que los católicos que había en la República alcanzaban en 1890 la cifra de 12.411.000, y que llegaron once años después, ó sea en 1901, á 17.494.000, de los cuales 9.000 son sacerdotes. Como en el censo general de población que después se ha practicado los habitantes de la Unión norte-americana llegan á 79.900.389 habitantes (1), no es aventurado suponer que en estos momentos hay 20 millones de católicos en todo el territorio federal; pero aún quedan en aquel país muchos protestantes, y lo que es peor, algunos millones de indiferentes y de impíos, lo que permite creer que todavía está lejano el día en que la población católica supere á la sectaria, y en que pueda establecerse un sabio régimen de mutua protección entre ambas potestades.

Interin esto no ocurre, la situación de la Iglesia católica, con ser contraria en bastantes grados al régimen de armonía con el Estado que la misma Iglesia proclama, es de sincera libertad, y los fieles de aquélla no están desprovistos de influencia en el Gobierno secular. «El Presidente de la Confederación, M. Roosevelt, puede decirse que no da un paso sin tomar consejo del Arzobispo de San Pablo. De acuerdo con Monseñor Ireland, y sobre bases de justicia y de derecho, ha conseguido el Presidente Roosevelt zanjar la temerosa cuestión surgida, por virtud de los acontecimientos, en las islas Filipinas; de acuerdo con el Arzobispo católico fué decretado el envío

(1) *Razón y fe*, tomo IX, pág. 544.

Digitized by Google

de una misión diplomática á Roma, y por consejo de Monseñor Ireland ha sido Monseñor Spalding elegido como árbitro para estudiar y resolver las diferencias entre patronos y obreros, que presagiaban una verdadera guerra social, en la que hubieran seguramente naufragado la riqueza y la prosperidad de la gran República norte-americana (1).»

REPÚBLICA DEL BRASIL.—Durante la dominación de la Casa de Braganza hubo en el Imperio brasileño un exagerado régimen regalista que trajo muchas contrariedades á la Iglesia; pero proclamada la República federal por un movimiento revolucionario, el Gobierno que se constituyó dictó un decreto, fechado el 7 de Enero de 1890, donde se declaró extinguido el Patronato con todas sus instituciones, recursos y prerrogativas (art. 4.°), y mandó proveer á la congrua sustentación de los *actuales* beneficiados (art. 7.°)

Publicada la Constitución del nuevo régimen político en 14 de Febrero de 1891, se dispuso que «todos los ciudadanos y confesiones religiosas pueden ejercer libremente su culto, asociándose para ese fin, y adquirir bienes con tal de que observen las disposiciones del derecho común,» y «ningún culto ni Iglesia gozará de subvención oficial ni tendrá relación de dependencia con el Gobierno de la Unión ni con el de los Estados» (art. 72, núms. 3.° y 7.°), con cuya última disposición se pretendió abrogar la

(1) Lucens, en *L'Univers*.

Digitized by Google

obligación de proveer á las temporalidades de la Iglesia católica, incluso las de los eclesiásticos, que mantuvo el decreto citado, el cual á su vez había barrenado la justicia que debe imperar en toda sociedad suprema, perfecta y necesaria, que exige que los derechos de los individuos que á ella pertenecen no sean antepuestos á los de la comunidad; pero más hollada quedó la misma justicia con la disposición constitucional que suprimió todo el presupuesto eclesiástico que atendía á una necesidad social más imperiosa que la Administración pública, el Ejército, la Marina, etc.; disposición que, por haberse además dado para un pueblo católico en su casi totalidad, constituye un verdadero ultraje, aunque esté mitigado con la desaparición de las antiguas medidas cesaristas y con una libertad para la Iglesia católica como la que disfruta en el Norte de América.

Gracias á esa expansión que se reconoce á la verdad, las misiones de religiosos de diversas comunidades, incluso de Carmelitas españoles, están trabajando con mucho celo y buenos resultados, lo que nos hace concebir la esperanza de que la Constitución interna del Brasil, que implica la protección entre ambas potestades, se traduzca en plazo no lejano en disposiciones de derecho positivo, y que se abroguen las exóticas que hoy rigen y que fueron importadas y plagiadas de la República de Washington; pues todo derecho que no se acomoda á la realidad lleva en sí un germen de muerte que tarde ó temprano ha de causar ésta.

Digitized by Google

REPÚBLICA DE CUBA.—Está constituída en la isla de su nombre, que descubrieron y civilizaron nuestros antepasados los españoles de los siglos XV al XIX (como casi todo el continente americano), y la que en 1898 perdimos por culpa de nuestros pecados. Sus habitantes, ayudados, no ciertamente con arreglo á los estrechos preceptos del orden moral, por el Gobierno de la Unión norte-americana, se han dado una Constitución política el 21 de Febrero de 1901, que es una de las más modernas del mundo, en donde se define la situación jurídico-religiosa de este país en los términos que pasamos á expresar.

La ley fundamental citada empieza diciendo que «nosotros los delegados del pueblo de Cuba..... acordamos y adoptamos, *invocando el nombre de Dios*, la siguiente Constitución;» pero este comienzo tan hermoso queda falseado en el art. 26, diciendo que «es libre la profesión de todas las religiones *(sic)*, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto á la moral cristiana y al orden público;» que «la Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar en caso alguno ningún culto;» y por si pudiera entenderse que eso sería sólo con los cultos no protegidos antes en la Isla, se añade en la primera disposición transitoria que «la República no reconoce más deudas ni compromisos que los contraídos legítimamente en beneficio de la Revolución (1).»

(1) *Constitución de la República de Cuba*, edición oficial: Habana, 1901.

Digitized by Google

Continuando el país cubano siendo católico en su mayoría, resulta indefendible el nuevo régimen separatista como *desideratum* y ni siquiera como transición, por lo que damos por dicho en este lugar cuanto dijimos al juzgar la situación jurídico-religiosa del Brasil.

Digitized by Google

CAPITULO III

PAÍSES EN QUE LA IGLESIA SUFRE LA SITUACION DE HOSTILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

HOSTILIDAD MANIFIESTA: FRANCIA, NORUEGA, GUATEMALA Y COSTA RICA

REPÚBLICA DE FRANCIA.—Entre los pocos Estados que quedan ya en Europa y América que tengan la sinceridad de declararse claramente enemigos del catolicismo, está la República francesa; y aunque esta situación sea una de las más horribles, tiene la ventaja de que el enemigo es franco y se le ve venir como león rugiente, pero no como lobo con piel de cordero.

Los Poderes públicos de la nación que rigieron Clodoveo y San Luis, sin tener en cuenta que la justicia, en consorcio con la gratitud, obligaban á aquéllos á proteger á la Iglesia católica, desde fines del siglo XIII, en que reinó Felipe *el Hermoso*, apenas han cesado nunca en el desagradable propósito de perseguir ó por lo menos de dar disgustos á la Esposa de Nuestro Señor Jesucristo. Los servidores de aquel

Digitized by Google

Rey atropellaron inicuamente la sagrada persona del Pontífice Bonifacio VIII; el mismo Monarca influyó para que la Silla apostólica se trasladara en el siguiente siglo á Avignon para supeditarla, si posible le hubiera sido, á las pretensiones y caprichos de aquél; otros Reyes favorecieron el cisma de Occidente y cooperaron á las Asambleas de Constanza y Basilea en lo que tuvieron de cismáticas, reconociendo el demoledor y anticanónico principio de la superioridad del Concilio sobre el Papa; más tarde el fundador de una dinastía abrazó los errores protestantes, y si bien de ellos se retractó, no dejó de favorecer á sus antiguos correligionarios en el Edicto de Nantes; el llamado Rey *Sol* fué el alma de aquella Asamblea de 1682 que declaró las tituladas libertades de la Iglesia galicana, que eran arietes contra los derechos inatacables del Romano Pontífice; su hijo, Luis XV, auxiliado por Choisseul, valiéndose de pretextos inicuos, expulsó á los jesuitas para vengar el despecho de una concubina del Monarca á quien la Compañía no había complacido en una de sus pretensiones; en tiempo del infortunado Luis XVI sobrevino la Revolución más hipócrita, impía, sangrienta y brutal que registra la historia, porque se cubrió con el manto de la libertad para cometer á la sombra de ésta toda clase de crímenes religiosos y políticos, hasta el punto de que constituye este período el baldón más negro de la Humanidad, si bien en gran parte lo prepararon con sus vicios y complacencias con los errores de la Enciclopedia, los Monarcas Luis XIV y Luis XV, vi-

Digitized by Google

niendo á parar en una dictadura militar ejercida por Napoleón I, que, á imitación de Felipe *el Hermoso*, no respetó ni aun siquiera la persona del Pontífice, que á la sazón lo era Pío VII; á lo que siguió una Restauración que no tuvo de tal más que el nombre, porque conservó la savia de la Revolución, por lo que á los que hicieron la de Julio de 1830, encarnada en Luis Felipe de Orleans, les fué fácil avivar el espíritu jacobino, mantenido hasta cierto punto por Napoleón III, que si por una parte protegía con sus tropas la posesión de Roma por el Papa, en cambio ayudaba á los enemigos de éste á despojarle de las poblaciones y territorios que con el mismo derecho que la Ciudad Eterna le pertenecían fuera de Roma; y finalmente, surgió la tercera República, que si bien no agravó en sus primeros años la situación de la Iglesia, tuvo después los Gobiernos de Ferry, Waldeck-Rousseau y de Combes, que han venido á consumar esta larga obra de persecución, llevándola hasta límites desconocidos en los tiempos posteriores á la Revolución de 1789, por lo que nosotros creemos que el antiguo título que se daba á la Francia oficial y social, llamándola «la hija primogénita de la Iglesia,» porque los francos fueron los primeros bárbaros que abrazaron el catolicismo, se debe sustituir hoy llamando á la Francia oficial «la hija proterva de la Iglesia.»

Francia, por su situación en Europa, por el proselitismo del pueblo francés y por el imperio de la moda, ó mejor dicho, de la rutina, es el espejo en que se miran los políticos y gobernantes de la mayor

Digitized by Google

parte de los demás pueblos europeos; y como ahora impera allí una República sectaria, ese es el modelo que nos tratan de implantar en España, Italia, Portugal, etc. Esto dió lugar á que D. Carlos Gutiérrez, representante acreditado de una República americana en Madrid, escribiera un opúsculo (1) en el que se dice: «Desde la primera República francesa se hicieron en Europa nuevos ensayos con el Gobierno republicano, unos abortados, otros que tuvieron vida fugaz y perecieron con descrédito, otros que se han suicidado ó preparado cuidadosamente los instrumentos que han de producir ese fin. ¿Cuál es la causa de que el Gobierno republicano se presente siempre en Europa como una sangrienta utopia, y, sin embargo, ha podido consolidarse en América en una porción de Repúblicas? La razón nos parece muy clara, muy sencilla y muy práctica. Los Gobiernos republicanos que han aparecido en Europa, emanados de las revoluciones anárquicas, han tenido por jefes hombres sin sólidas creencias religiosas, por lo común ateos ó materialistas, energúmenos en sus odios y en sus iras contra todos los cristianos, pero particularmente contra los católicos.» Así es que los partidarios de esta forma de Gobierno, en vez de te-

(1) Titúlase *Breve reseña de los progresos del catolicismo en la Gran Bretaña y de los ataques y persecuciones que sufre la Iglesia católica en el Continente europeo;* y lo cita el Sr. Lafuente (D. Vicente) en su Discurso de recepción en la Academia de Ciencias morales y políticas, del cual tomamos las noticias de dicho opúsculo.

Digitized by Google

ner como secuaces ó como indiferentes á la gran masa de católicos que domina en los pueblos latinos, por no haber ninguna condenación de la Iglesia contra la forma de Gobierno republicana, en sí misma considerada, la tienen enfrente porque saben que, por un absurdo injustificado, el triunfo de la República es, no sólo la destrucción de la Monarquía, sino de lo que es más importante, de todo régimen de protección y hasta de libertad religiosa para la Verdad. Si hubieran cambiado de táctica los que se titulan republicanos, es posible que á estas horas no existieran en Europa tantas Monarquías como hay, por lo que de ellos bien puede decirse que en el pecado llevan la penitencia. El que forma parte de una procesión ó de una peregrinación y es apaleado, tiroteado é insultado al grito de ¡viva la República!, abominará forzosamente de una forma de Gobierno que tiene, por otra parte, puntos de vista defendibles y aun simpáticos para los partidarios de la capacidad de todos los ciudadanos para el desempeño de las magistraturas, según las respectivas aptitudes.

Prescindiendo de la legislación jurídico-religiosa anterior á la Revolución de 1789, por ser ya arcáica, empezaremos por recordar que en la famosa declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aparecida con carácter legal en dicho año, existe la señalada con el núm. 10, que dice: «No inquietar á nadie por sus opiniones religiosas si no se turba el orden público.»

Después de esto sobrevino aquella persecución fiera que empezó por atacar la propiedad y las co-

Digitized by Google

munidades de la Iglesia, y acabó por decapitar en la guillotina á los sacerdotes y católicos que no aceptaron los principios y prácticas de la Revolución ó no hallaron refugio en el extranjero, hasta que por fin Su Santidad Pío VII y Napoleón I, cuando era primer Cónsul de la República, estipularon el Concordato que lleva la fecha del 15 de Julio de 1801, debidamente ratificado por ambas partes concordantes.

Consta el mismo de un preámbulo y de 17 artículos.

En el preámbulo, el Gobierno de la República reconoce que la Religión católica, apostólica, romana es la de la gran mayoría de los ciudadanos franceses, y en el articulado se estipula que dicha Religión será libremente ejercida en Francia (1); que la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno francés, procederá á establecer una nueva circunscripción de las diócesis francesas (2); que el primer Cónsul nombrará á los Arzobispos y Obispos de la nueva circunscripción y á los de las diócesis que vaquen en lo sucesivo, confiriéndoles Su Santidad á unos y á otros la institución canónica (3); que los Obispos y demás eclesiásticos prestarán un juramento civil, cuyo contenido se consigna en el mismo Concordato (4); que al terminar el oficio divino será recitada en todas las iglesias católicas de Francia una plegaria, cuyo

(1) Art. 1.°
(2) Art. 2.°
(3) Arts. 4.° y 5.°
(4) Arts. 6.° y 7.°

Digitized by Google

texto también se estipula expresamente (1); que se hará, de acuerdo con el Gobierno, una nueva demarcación parroquial (2); que los párrocos que nombrarán los Obispos han de ser personas gratas al Gobierno (3); que aunque los Obispos podrán tener Cabildo y Seminario, el Gobierno no se obliga á dotarlos (4); que la Santa Sede no inquietará á los adquirentes de los bienes eclesiásticos enajenados ni á los causahabientes de aquéllos (5); que el Gobierno asegurará una asignación conveniente á los Obispos y á los Párrocos (6); que el Gobierno tomará medidas para que los católicos puedan, si quieren, hacer fundaciones en favor de las iglesias (7); que Su Santidad reconoce en el primer Cónsul los mismos derechos y prerrogativas de que gozaba el anterior Gobierno (8); y que en el caso de no ser católico alguno de los sucesores del primer Cónsul, los derechos y prerrogativas que se acaban de expresar y el nombramiento de los Obispos serán regulados por un nuevo Convenio (9).

Napoleón cometió la felonía de acompañar á la

(1) Art. 8.º
(2) Art. 9.º
(3) Art. 10.
(4) Art. 11.
(5) Art. 13.
(6) Art. 14.
(7) Art. 15.
(8) Art. 16.
(9) Art. 17.

Digitized by Google

promulgación de este Concordato la de los llamados *77 artículos orgánicos,* que éste se permitió suscribir sin consentimiento ni conocimiento siquiera de la Santa Sede, porque encerraban la negación de la libertad de la Iglesia, estipulada en el art. 1.° del Concordato, puesto que tratan tales artículos de sujetarla con el *Placet,* las apelaciones por abuso y con otras medidas opresoras, jamás admitidas por el Pontificado.

En esta situación jurídico-religiosa sobrevino la Restauración borbónica al caer del trono Napoleón, y el nuevo Gobierno estipuló el 11 de Junio de 1817 con Su Santidad Pío VIII un nuevo Concordato, en el que se abolían expresamente los *artículos orgánicos* y se renovaba el de 1516; pero no fué ratificado por las Cámaras francesas, por lo que sigue rigiendo el de 1801, si bien las muchas infracciones que contra su texto se han cometido autorizan sobradamente á la Iglesia para abolirlo en todo ó en parte.

Multitud de leyes y disposiciones persecutorias se han dictado contra la Iglesia; y como es imposible citarlas todas, recordaremos sólo las de exclaustración de religiosos, promulgadas en 1880 y 1901, que exceptuaron únicamente las Congregaciones autorizadas por la ley de 24 de Mayo de 1825, á saber: los lazaristas, las de misiones extranjeras, las del Espíritu Santo, las Escuelas cristianas y varias de mujeres. También, casi al mismo tiempo que en 1880 se exclaustraba *manu militari* á los religiosos, se convirtieron en láicas todas las escuelas públicas de

Digitized by Google

primera enseñanza, quitándose, además de ellas, los crucifijos, por lo que una numerosa masa de la población escolar acudió á las escuelas dirigidas por religiosos ó por religiosas, cuyas escuelas se llaman libres, y por eso Su Santidad León XIII dirigió el 16 de Febrero de 1882 la Encíclica *Ad omnes Galiæ* protestando contra aquellas tiránicas medidas.

Sin haberse abrogado ninguna de esas leyes, pero sí tolerándose la infracción, lícita en nuestro sentir, de la citada de 1880 sobre exclaustación de los religiosos, parecía aplacada la persecución contra la Iglesia, hasta que Waldeck-Rousseau la resucitó en 1900 con la presentación al Parlamento de proyectos de leyes de excepción contra las personas y propiedades de los religiosos, por lo que Su Santidad León XIII envió nueva protesta condensada en una carta admirable, fechada el 23 de Diciembre de 1900 y dirigida al señor Cardenal Arzobispo de París, que á su vez encierra la apología más brillante que conocemos de los servicios que á la Religión y á la humanidad en general prestan las Órdenes y Congregaciones religiosas, lo cual no impidió que las Cámaras siguieran discutiendo tales proyectos, que los aprobaran y que se promulgaran en el *Diario oficial.*

Algunos religiosos, en uso de sus perfectos derechos de asociación y de propiedad, que para los revolucionarios son naturales é ilegislables, resistieron pasivamente la ejecución de tan despóticas leyes; mas como el jacobinismo sólo tiene la libertad como un antifaz, se allanaron los conventos por la fuerza pública, no sin haber destituído á algunos

Digitized by Google

dignos jefes y oficiales del ejército francés que se negaron á sacar sus espadas para esgrimirlas contra religiosos indefensos, recordando que San Pedro apóstol decía: «Conviene obedecer á Dios antes que á los hombres.»

El Gobierno de Combes cerró multitud de escuelas dirigidas por religiosos, para de este modo forzar el ingreso de los niños católicos en las escuelas ateas que hay costeadas por los fondos públicos en todas las poblaciones, y destituyó á los empleados públicos que enviaban á sus hijos á las escuelas católicas, y hasta fueron molestados los oficiales del ejército que eran conocidos por su adhesión á las doctrinas de nuestra Religión; y para que también la segunda enseñanza y la universitaria se vieran desprovistas de la influencia católica, se propuso al Parlamento la abolición de la ley Falloux, que permite la libertad de enseñanza en ambos grados. A fin de dar el golpe de gracia á las Congregaciones autorizadas, y principalmente á las de las Escuelas cristianas fundadas por San Juan B. Lassalle, se ha llegado hasta el extremo de declarar incapaces para la enseñanza á los que tienen emitidos votos religiosos.

Claro es que ninguno de estos atropellos podía ser mirado con desdén por el Papa; pero como Éste quería conservar buenas relaciones con el Gobierno de la República, á ver si podía atraerle á buen camino, se abstuvo aquél de abolir el Concordato ni de rechazar más presentaciones de Obispos que aquéllas que no podía tolerar, y eso que el Gobierno se creía con

Digitized by Google

derecho á obtener la eliminación de las Bulas, confirmatorias de Obispos, de unas frases *(nobis nominavit)* que implicaban la facultad de negar, á determinados presentados, la institución canónica; y como en este punto se llegó á una transacción con el Papa, se quiso dar un desaire marcadísimo á éste visitando M. Loubet, Presidente de la República, al Rey de Italia en la ciudad de Roma, siendo así que como un tributo al recuerdo de la soberanía temporal del Papa sobre Roma desde que ésta le fué arrebatada, ningún Jefe de Estado católico (incluso el Emperador de Austria, que es aliado del Rey de Italia, y el de Portugal, próximo pariente del Monarca saboyano) había visitado la ciudad de Roma, y los protestantes que lo habían hecho fueron á ver al Papa, pero no dirigiéndose desde el Quirinal—antiguo palacio pontificio, y hoy morada del Rey del Piamonte,—sino desde los palacios de las Embajadas respectivas, que, como es sabido, gozan del privilegio de la extraterritorialidad.

El Cardenal Secretario de Estado protestó en nombre de Su Santidad Pío X contra tal desaire en una nota que insertaremos, Dios mediante, en el Apéndice, y el Gobierno francés la contestó con otro desaire, esto es, retirando al Embajador que tenía cerca de la Santa Sede. De la citación de dos Obispos franceses, el de Dijon y el de Laval, cuya conducta religiosa estaba en duda, para que comparecieran ante la Sagrada Congregación del Santo Oficio á dar sus descargos, tomó pie el Gobierno de Combes para protestar contra imaginarias infracciones del Con-

Digitized by Google

cordato (como si éste lo constituyeran los anticanónicos artículos orgánicos) y hasta para romper las relaciones con Roma, cuyos hechos son harto conocidos por lo recientes; pero para que se conozcan en toda su extensión, insertaremos en el Apéndice los documentos emanados de la Santa Sede sobre el caso del Obispo de Laval, pero no sobre el de Dijon, porque éste acudió á la citación, para que vean los lectores hasta dónde llega la pasión sectaria de los jacobinos que tiranizan á Francia.

M. Alberto de Mun, en un notable artículo inserto en *La Croix*, diario católico de París, ha explicado y juzgado esta ruptura de un modo magistral. He aquí los principales párrafos:

«El golpe está dado. Desde ayer Francia carece de representante cerca del Papa, lo que no se había visto desde la época del Terror. M. Combes, prosiguiendo su obra inicua, arroja sobre el país esta vergüenza. M. Delcassé ha sido el encargado de redactar el protocolo. M. Loubet, que hace tres meses afirmaba que jamás, bajo su principado, la Francia rompería con el Papa, M. Loubet se ha apresurado á firmar esta suprema capitulación, y después se ha ido á buscar en el campo reposo y olvido con la actitud que debió tomar Pilatos al lavarse las manos. Los católicos de Francia no olvidarán los nombres y la responsabilidad de estos hombres.

»Los tres, cada uno según el grado de audacia de su alma, han participado en el complot. Por esto precisan algunas palabras para mostrar la trama.

»En el mes de Mayo último, cuando con motivo

Digitized by Google

del viaje á Roma apareció la protesta del Santo Padre, yo escribía en este mismo sitio que el Gobierno de la República la tenía descontada de antemano, para que, ofendiéndose el Papa, que era lo que se buscaba, hubiera un pretexto para romper con Él. Lo acontecido después ha venido á dar la razón á nuestras tristes previsiones. Al principio, es verdad, M. Combes no se atrevía á llegar al fin: en la Cámara manifestó repugnancia; M. Delcassé afirmó haber llamado al Embajador, sin suprimir la Embajada. Sin embargo, el negocio estaba maquinado. En el arte y manera de prepararlo en la sombra, se reconoce la mano de la francmasonería.

»Apenas cerradas las Cámaras y muda la tribuna, la maniobra da principio. Comienza por el procedimiento ordinario: la calumnia y la falsa noticia. Los periodistas á sueldo de M. Combes, anuncian que el Papa quiere diezmar el episcopado francés. Se citan nombres, se designan las víctimas. Arzobispos y Obispos se ven precisados á protestar y desmentir públicamente. El ruido se reduce á que dos Prelados, por razones de órden canónico, son llamados por el Papa ante la jurisdicción eclesiástica competente. ¡Nada más legítimo! el ejercicio regular del Poder espiritual. Pero la maniobra desleal arrojó confusamente, en los espíritus poco atentos é ignorantes, la idea de que Pío X provoca al Gobierno, quiere la ruptura y la denuncia del Concordato. Tal es el prólogo.

»El drama se desarrolla así. La política religiosa de M. Combes aparecía en su plenitud, mezcla odio-

Digitized by Google

sa y ridícula de galicanismo añejo y de cesarismo que, bajo el traje del jacobinismo, deja ver la sotana del seminarista. M. Dumay, que desde hace veinticinco años prepara en su Dirección de Cultos la apostasía de Francia, facilita á los periódicos subvencionados los textos útiles. Los artículos orgánicos se mezclan con los acuerdos del Parlamento, Luis XIV con Napoleón. Parece escucharse á los legistas de la Constituyente de 1791, y estas gentes se creen capaces de hacer una Constitución civil al clero, y hablan del cisma y de la Iglesia nacional.

»Los dos Obispos, en los procesos que, por diversas causas, tienen pendientes en Roma, estando en ellos citados ante el único Tribunal competente, reciben la invitación del Cardenal Secretario del Papa para comparecer, bajo las penas canónicas correspondientes. Y se exclama: «¡El Concordato se ha violado!» ¿En qué? ¿Cómo?

»El Concordato garantiza el libre ejercicio de la Religión católica. ¡Libre ejercicio! Esto bien quiere decir, en mi sentir, que la autoridad espiritual de su Jefe, que es una de sus condiciones esenciales, podrá ejercitarse libremente. Pero existen los artículos orgánicos, ley puramente civil que jamás ningún Papa ha reconocido. Uno de ellos prohibe á los Obispos salir de su diócesis sin el permiso del Ministro. ¡Yo sé de otro artículo que prohibe llamarlos de otra manera que Monsieur, y les manda llevar el hábito á la francesa! ¿Quién toma esto en serio? Nadie más que Combes y Dumay. Pero precisaba el medio, y encontráronlo en seguida enviando al Papa un *ultima-*

Digitized by Google

tum. Un *ultimatum* dirigido, á propósito de un asunto puramente eclesiástico, al Jefe espiritual de la Religión, por un Gobierno que hace profesión de no tenerla, parece un poco exorbitante. ¿Cómo tomarle la embocadura? M. Delcassé, que desde hace diez años busca inútilmente la fórmula adecuada para lograr del Sultán que impida las matanzas de cristianos, encuentra en seguida la que conviene para el Papa. ¡Este no tiene soldados ni cañones: ninguna Potencia ha de defenderle! ¡Se puede marchar sobre seguro! y sin perder momento se pide al Santo Padre que retire las cartas y citaciones dirigidas á los dos Obispos, si no..... es preciso leer los documentos publicados por el *Diario oficial..... si no el Gobierno francés deberá estimar que la Santa Sede no desea seguir en relaciones con el Poder, que, cumpliendo las obligaciones del Concordato (sic), tiene el deber de defender las prerrogativas que el mismo Concordato le confiere.*

»Así aparece completa la hipocresía de un Gobierno que sólo se sirve del Concordato para oprimir al clero, y que pretende defenderlo exigiendo del Papa el abandono de los derechos más evidentes de su cargo apostólico. De este modo se descubre el complot en toda su perfidia.

»Precisa á todo trance hacer creer al país que el Papa es el que rompe el Concordato. Por esto se le pide lo que saben perfectamente que no puede hacer sin faltar á su deber, pues ahora no se obra como en el viaje de Roma, en el que el golpe podía fallar.

»No ha fallado, en efecto. En respuesta á tan prodi-

Digitized by Google

gioso *ultimatum*, la Santa Sede reivindica, como era inevitable, y en los términos más conciliadores, la autoridad espiritual del Papa, que el Concordato plenamente le garantiza: *protesta del gran interés que profesa á las relaciones amistosas con la República*. A todo esto, M. Delcassé responde que estas relaciones, *por voluntad de la Santa Sede (sic), se encuentran ya sin objeto*..... y el juego ya está hecho.

»He aquí cómo en unos días, á espaldas de Francia, sin discusión, por voluntad de Combes, con la complicidad de Delcassé y de Loubet, la nación que fué durante siglos la hija predilecta de la Iglesia, se ve hoy reducida ¡á la condición de los pueblos paganos! ¡He aquí cómo el prestigio que ella sacaba de su antiguo renombre de cristiana, la influencia que le aseguraba frente á sus rivales, su primacía católica, le son brutalmente arrebatados, dejando libre el campo á Alemania, Inglaterra, Rusia é Italia sobre todo, sujeta por nuestras glorias y tradiciones!»

¿Cuál será, preguntamos, la situación jurídica del catolicismo en Francia en los tiempos que se avecinan? Para nosotros, lo que ocurrirá es que se dictará una titulada ley de separación entre la Iglesia y el Estado, en la cual se dirá que se abroga el Concordato y el presupuesto del culto católico, por más que éste lo está hace tiempo para los Obispos y Párrocos, que han protestado contra la persecución incoada por Waldeck-Rousseau y continuada por Combes, cuyos pastores son ya muy numerosos; pero no creemos que por esto cese la hostilidad, como cesaría si se llegase con sinceridad al régimen de los Es-

Digitized by Google

tados Unidos, del Brasil y de Cuba, que ya hemos expuesto, en donde si bien la Iglesia queda entregada á sus propias fuerzas espirituales, lo cual es anticanónico y contrario á la sana razón, en cambio no se la persigue. Decimos esto, porque los masones y jacobinos son los que dominan por el número en el Parlamento y en el Gobierno francés; y como están inspirados en un odio satánico contra el catolicismo, no los creemos capaces de cortar ninguna de las cadenas con que hoy se pretende sujetar á éste, sino, al contrario, es de esperar ¡y ojalá nos equivoquemos! que intentarán aprisionar á la Iglesia y á todos los hijos de ésta que moran en territorio francés más de lo que están hoy, que no es poco ciertamente.

Como no habrá patronato alguno para intervenir en la designación de Obispos y de Párrocos, cambiará, sí, la forma de perseguir á la Iglesia; pero la persecución seguirá buscando pretextos y aspectos diferentes de los actuales.

Estando tan expuesto á errores el vaticinar sobre acontecimientos futuros, hemos procurado buscar las opiniones más autorizadas, y hemos visto que, por desgracia, coinciden con nuestros pesimismos las autorizadísimas de los Pontífices León XIII y Pío X y la de Alberto de Mun.

Efectivamente: una persona respetable tuvo la honra de ser recibida en audiencia por Su Santidad León XIII á principios del año 1903, y de conversar con este ilustre Pontífice sobre la persecución existente en Francia contra la Iglesia, y el Vicario de

Digitized by Google

Cristo dijo: «Los católicos deben, ante todo, prevenirse contra las ilusiones peligrosas. Algunos desean la inmediata abolición del Concordato, lo cual acaso fuera un bien si al régimen concordatorio hubiera de suceder el de absoluta libertad, á la manera que la tal libertad se entiende en los Estados Unidos. Pero en Francia, leyes de policía vendrían acto continuo á reemplazar al contrato bilateral del Concordato, y una vez armado el Gobierno con tales leyes, que habría de redactar sin tener para nada en cuenta los derechos de la Iglesia, acabaría muy pronto con el clero secular y daría el golpe de gracia á la influencia del catolicismo en el pueblo francés. El Soberano Pontífice no denunciará, por lo tanto, el Concordato; no será el Papa quien pase este Rubicón, á cuya otra orilla lo aguardan ansiosas las sectas para justificar la separación violenta entre la Iglesia y el Estado (1).»

Después de rotas las relaciones entre el Gobierno de Francia y la Santa Sede, el director de la *Unitá Cattolica,* de Florencia, ha tenido una entrevista con Su Santidad Pío X y la distinción de oir de labios de éste el juicio que le merece la situación religiosa en Francia, el cual lo ha consignado dicho periodista en su publicación. El Papa «comprende que la persecución violenta se avecina y con ella la denuncia del Concordato y la separación de la Iglesia y del Estado. Las consecuencias de la violación de los de-

(1) *El Universo*, correspondiente al 2 de Mayo de 1903.

Digitized by Google

rechos del clero y de la confiscación de los edificios del culto serán incalculables, y desgraciadamente nada puede esperarse de los católicos franceses, que parecen heridos de incurable paralisis (1).»

Finalmente, Alberto de Mun, en el mismo artículo periodístico que hemos citado, añade: «La ruptura con el Papa anuncia la próxima separación entre la Iglesia y el Estado, como el trueno anuncia la tormenta. Precisa que los católicos se hagan cargo de la situación y renuncien á las ilusiones que han venido haciéndose. Que combatan el proyecto de ley que se discutirá el otoño ó el invierno próximo, presentado por M. Arístides Briand, uno de los más notorios socialistas del Parlamento. Según él, no habrá más presupuesto de cultos. Las iglesias serán alquiladas al que más ofrezca, y las cruces existentes en lugares públicos quedarán demolidas. Los sacerdotes estarán sometidos en todos sus actos á una ley de policía que los castigará con prisión cuantas veces sean objeto de denuncia. ¡He aquí la libertad que se nos ofrece!

»¿Podemos imaginarnos que los hombres que han jurado destruir el cristianismo en Francia van á empezar por librar de trabas su culto, su predicación y sus ministros?

»El régimen que se nos prepara, la Francia lo ha conocido ya de 1791 á 1798. Ha llegado ya á la persecución violenta, á la deportación en masa de los

(1) *El Universo*, correspondiente al 25 de Agosto de 1904.

Digitized by Google

sacerdotes católicos, al ridículo escándalo de las religiones cívicas.

»Esta es la perspectiva que nos ofrece la ruptura del Gobierno francés con el Papa.»

Si todos convenimos en que se avecina una gran persecución religiosa en Francia, también se nos ocurre preguntar por el término de la misma, á cuya pregunta contestó D. Vicente de la Fuente diciendo: «Cesará la persecución cuando hayan cesado los abusos, los excesos, la inmoralidad, los pecados que la motivan. Luego en manos de los católicos está el triunfo y el hacer que la persecución cese, y es una equivocación mirar á los Gobiernos y no mirar á nosotros mismos (1).» En efecto: los católicos franceses, con sus divisiones por cuestiones tan secundarias como la forma de Gobierno, los derechos de los diversos pretendientes al derrocado trono francés y por otras menudencias, ó por su pasividad, han contribuído, quizá inconscientemente, pero de un modo decisivo, al desagradable estado de cosas actual, y quizá esto les sirva de lección para organizarse y conseguir el retorno á la buena armonía entre la Igleia y el Poder civil.

De la ruptura de la misma, el único bien que parece haberse conseguido es el de que el Papa nombrará libremente á los Obispos para las Sedes de Francia, y que éstos designarán, también con la misma libertad, á los Párrocos; pues roto el Concor-

(1) Discurso de recepción en la Academia de Ciencias morales y políticas.

Digitized by Google

dato, cesan todos los privilegios concedidos al Poder civil en la provisión de pastores, de lo cual ciertamente se ha abusado en Francia por los Gobiernos modernos, á quienes les cuadra perfectamente lo que manifestó el Sr. Casas y Souto, ilustrado y virtuoso Obispo de Plasencia, en una de sus Pastorales que más popularidad ha alcanzado entre el pueblo cristiano (1), cuando dijo: «El derecho de patronato, por ejemplo, le sirve sobremanera (al Estado moderno) para premiar con piezas eclesiásticas servicios no prestados á la Iglesia en el santo ministerio, sino otros enteramente profanos, quizás *flacos servicios* hechos á tan Santa Madre, para llevar la ineptitud y tal vez algo más á corporaciones que deben constituir el Consejo de los Prelados en la gobernación de la Iglesia; para conceder á otros, poco dignos tal vez, ascensos que no hubieran obtenido jamás por caminos regulares y canónicos, y para llevar quizás elementos de perturbación y desorden á donde reinaba la paz más completa, la más envidiable armonía.»

El conflicto surgido entre el Gobierno francés y la Santa Sede ha puesto de relieve que algunos, aunque poquísimos, Obispos franceses, reducidos en este momento al de Laval únicamente (2), se han pues-

(1) Está fechada el 23 de Enero de 1885, y de ella se imprimieron y vendieron más de 400.000 ejemplares.

(2) Después de escrito el texto, tenemos noticia que el señor Obispo de Laval se ha ido á Roma y puesto á disposición de la Santa Sede, por lo que esperamos tran-

Digitized by Google

to más de parte de quien los presentó que de quien les concedió la institución canónica, por lo que aun sin querer nos vienen á la mente las frases del gran Windhorst cuando decía: «La mayor desgracia que puede caer sobre la Iglesia es el nombramiento de Obispos á quienes el miedo, la debilidad ó la ambición puede hacer serviles. Prusia no ha conocido Obispos semejantes en el momento de la persecución: todos han sido héroes, cuando no mártires (1).»

¡Dios Nuestro Señor permita que todos los Obispos franceses, sin excepción alguna, se pongan de parte de los derechos de la Iglesia, sin temor alguno á los vociferadores que les llamen ingratos, provocadores é imprudentes, porque con su celo inflamarán al pueblo cristiano y le animarán á toda clase de sacrificios, y tal vez á conseguir la victoria en un plazo cercano!

Con posterioridad á lo antes escrito, en el Consistorio celebrado por el Colegio de Cardenales, bajo la presidencia de Su Santidad Pío X, el 14 de Noviembre de 1904, éste se ocupó de la situación jurídico-religiosa en Francia, y dijo, entre otras cosas:

«Entre todas las trabas con que á la Iglesia se la oprime (en la nación de que vamos hablando), las que más Nos apenan son los obstáculos de toda suer-

quilos una solución canónica; y mientras tanto, retiramos cuantas apreciaciones hacemos concretamente de este Prelado.

(1) Kannengieser, *El despertar de un pueblo.*

Digitized by Google

te acumulados contra la creación de Obispos, y Nos vemos laborar proyectos todavía más graves.

»Toda esta guerra no reconoce otra causa que la que Nos acabamos de indicar.

»Sin duda se quiere hacer responsable de ella á la Santa Sede, acusándola de no haberse atenido al Concordato. Tal acusación se halla tan desprovista de honradez como de veracidad, y el Papa juzga de necesidad rechazarla ante la augusta Asamblea del Sacro Colegio.....

»La Iglesia observó siempre las leyes establecidas para la tranquilidad pública, y fielmente respeta las Constituciones políticas, cualesquiera que ellas sean, ingeniándose para alcanzar á los Jefes de los Estados, no solamente por medio de sus oraciones la protección de Dios, sino por sus consejos el apoyo de los mejores ciudadanos..... A la Iglesia, por tanto, nadie puede reprocharla.

»¿Puede el Estado afirmar lo mismo?

»El primer artículo del Concordato dice que la Religión católica puede ejercerse libremente en Francia. ¿Puede decirse que esta libertad existe hoy cuando se prohibe á los Obispos por orden del Gobierno venir á ver al Papa, la autoridad suprema? Las Congregaciones romanas que en nombre del Papa y con su autoridad administran en todo el mundo los asuntos de la Iglesia universal, son objeto de públicas injurias, sus actos menospreciados.

»¿Existe la libertad cuando abiertamente se ve abatir á la Religión hiriendo á los auxiliares que la Providencia ha suscitado en su Iglesia para el cum-

Digitized by Google

plimiento de su misión? Nos no podemos pensar sin la mayor angustia en las recientes ruínas de las familias religiosas. Para arrojarlas de su patria no ha habido más que una razón. Ellas trabajaban por conservar la Religión en el pueblo. Sin hablar de sus virtudes, el recuerdo de los servicios prestados por ellas en todo tiempo, de nada ha servido para retenerlas.....»

Hablando otra vez de la provisión de Obispados, añade: «La institución canónica no puede recaer sino en sujeto que sea digno de ese alto cargo por las costumbres, las aptitudes y la ciencia. El Pontífice no puede promover á todos aquellos que el Gobierno puede designar. Él se informa; después pide al Estado concluir respecto á unos, reemplazar á otros candidatos con una mejor elección. He aquí lo que siempre fué la práctica pacífica. Pero ¿qué hace desde algún tiempo el Gobierno? Niega al Pontífice el derecho de rechazar á los sujetos que él le presenta. Quiere que el Papa acoja indistintamente los candidatos nombrados; se obstina en no dejar pasar la institución canónica para aquéllos cuya elección fué aprobada por la Iglesia, mientras no se le otorgue esa misma institución á los que no han merecido la aprobación de la Iglesia. Extiende el derecho de nombramiento hasta querer destruir el derecho natural y sagrado que posee la Iglesia de examinar si los candidatos nombrados son dignos, lo cual no es interpretar el Concordato, sino anularlo. Pretender que nadie sea canónicamente instituído, si algún candidato es descartado, es querer hacer imposible la creación de Obispos en Francia.

Digitized by Google

»Finalmente, por lo que concierne al artículo del Concordato que asegura el sostenimiento del clero, ¿el Estado lo observa cuando priva á su capricho de su dotación legítima á los Obispos y ministros sin expediente ni juicio y sin que éstos puedan defenderse y ser escuchados? Pues en este caso no es sólo un tratado, sino la justicia misma la que sale violada, porque esas dotaciones no son un favor hecho gratuitamente á la Iglesia, sino pago, y pago mínimo de una deuda.»

Reino de Noruega.—La Constitución de dicha Monarquía escandinava de 4 de Noviembre de 1814 dispone que la religión luterana *(sic)* sea la del Estado; que los individuos que la profesen educarán á sus hijos en ella (con lo cual se negaba á la Iglesia la facultad de hacer prosélitos); que los jesuitas, las Órdenes monásticas y los judíos no son tolerados en el país (equiparando así á los ilustres hijos de San Ignacio, San Bruno y San Benito, con los deicidas del Pretorio) (1); que el Rey profesará la Religión oficial, manteniendo su culto y protegiéndole (2), y que muchos empleos del Estado serán sólo para noruegos que profesen esta Religión (3), por lo que nosotros, si adquiriéramos nacionalidad en Noruega y perseveráramos, como nos proponemos hacerlo siempre, en la santa fe católica, estaríamos incapacitados para ejercer esos empleos.

(1) Art. 2.º
(2) Art. 4.º
(3) Art. 92, párrafo último.

Digitized by Google

Una ley promulgada en 1845 da derecho á todas las comuniones cristianas *(sic)* para fundar Comunidades y para ejercer su culto, el cual también queda desde entonces permitido á los judíos; y otra ley de 1878 reconoció en general la libertad religiosa á todos los moradores de Noruega; pero como mantuvo, no obstante, los preceptos indicados referentes á los funcionarios públicos, consideramos que este reino septentrional se halla todavía en situación de hostilidad manifiesta, aunque ésta, desde 1845, se halle bastante mitigada con relación á los tiempos anteriores.

República de Guatemala. — Esta República, presidida á la sazón por D. Rafael Cabrera, y representada por su diplomático D. Fernando Lorenzana, estipuló con Su Santidad Pío IX, en Agosto de 1853, un Concordato de 28 artículos (1), en el primero de los cuales se dice que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado de Guatemala, en cuyos dominios se conservará con todas sus prerrogativas con arreglo á los preceptos canónicos, á pesar de lo que el Poder civil cometió la felonía de pisotear tan solemne estipulación, dictando disposiciones manifiestamente hostiles á la Iglesia católica, sintetizadas en el art. 24 de la Constitución de 11 de Diciembre de 1879, que dice que «el ejercicio de todas las religiones, *sin preeminencia alguna*, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio (¡qué libertad más encadenada!) no podrá extenderse

(1) *Pii IX, Pont. Max. Act.*, tomo I, pág. 509.

Digitized by Google

hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.» ¡De suerte que en Guatemala no pueden salir á la calle el Viático, los Santos Óleos, las procesiones ni los entierros con la garantía de la conservación del orden, al contrario de lo que sucede en Turquía, según dijimos, y de lo que hemos podido ver en Marruecos cuando allí estuvimos! Y eso que existe un Concordato que garantiza todo lo que sobre este particular niega la Constitución. ¡Buen ejemplo da el Estado á los ciudadanos para que cumplan los contratos!

República de Costa Rica.—Asimismo este Estado celebró un Concordato con Su Santidad Pío IX el 7 de Octubre de 1852, compuesto de 28 artículos, siendo Presidente de aquélla D. Juan Rafael Mora, representado por el citado Sr. Lorenzana, por lo que el Convenio resultó casi idéntico al celebrado con Guatemala, identidad que es completa en el art. 1.° de ambos Concordatos; pero siguiendo el mal ejemplo que le dió el Estado anterior, rompió dicho Concordato y publicó una legislación de relaciones con la Iglesia, que resultó de opresión en el fondo y en la forma.

En efecto: la Constitución reformada el 21 de Mayo de 1894 dice que no se podrá en ninguna forma hacer propaganda por clérigos ni seglares invocando motivos de religión ó valiéndose como medio de las creencias religiosas del pueblo; por lo que, si fuéramos ciudadanos de aquel país, no podríamos invocar

Digitized by Google

ni demostrar el conocido axioma de que en todo problema político hay una cuestión teológica, ni tomar parte en una reunión electoral para recomendar las prendas morales de un candidato católico.

Finalmente, el decreto de 22 de Julio de 1884 y la ley de 4 de Junio de 1894, prohiben las Congregaciones religiosas de hombres y de mujeres (¡hasta las monjas inspiran miedo á los superhomos de Costa Rica!), sin más excepción que las Hermanas de la Caridad en los establecimientos de beneficencia, quizás porque no se encuentran en el país enfermeras láicas de mediano celo.

SECCIÓN SEGUNDA

HOSTILIDAD CON APARIENCIAS DE INDIFERENCIA: HONDURAS, MÉJICO Y VENEZUELA

República de Honduras.—Ésta celebró en 1862 un Concordato con Su Santidad Pío IX, en donde, como es lógico suponer, quedó en lo posible protegida la Iglesia católica; pero también los legisladores y gobernantes hondureños infringieron las estipulaciones de aquél, dictando primero la Constitución de 1880, en la que el Estado se reserva la suprema inspección sobre todos los cultos (1), y después la de 14 de Octubre de 1894, donde «se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite

(1) Art. 9.°, núm. 3.

Digitized by Google

que el trazado por la moral y el orden público (1); pero más adelante se prohibe el establecimiento de toda clase de asociaciones monásticas (2), porque, sin duda, al establecerse alguna de éstas, desaparecería la independencia de Honduras ó sobrevendría algún cataclismo geológico en aquel país.

República de Méjico.—Escarneciendo el espíritu católico del país, que es el dominante, los sectarios del naturalismo político decretaron en 14 de Septiembre de 1874 la separación entre la Iglesia y el Estado (3); pero disposiciones posteriores demostraron que tal separación fué una máscara que los Gobiernos mejicanos se pusieron para atacar mejor á la Iglesia. Prueba de ello es que una ley reciente (fechada el 10 de Julio de 1898) dispuso que «el Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irreparable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de *voto religioso*. La ley, en su consecuencia, no reconoce Órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse.»

Dícennos que estas leyes están dulcificadas en la práctica; pero como no se conceptúan abolidas, creemos que está bien clasificado este Estado colocándolo entre los hostiles que quieren aparecer indife-

(1) Art. 54.
(2) Art. 58.
(3) Wernz, obra citada.

Digitized by Google

rentes, aunque también esperamos que en un breve plazo cese tal hostilidad por completo, como lo demuestra que en el presente año se han reanudado las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y la República de Méjico, interrumpidas desde hacía nueve años, y nombrado á Monseñor Serafini, Arzobispo de Espoleto, para Delegado apostólico en aquélla (1).

República de Venezuela.—Esta también estipuló con Su Santidad Pío IX, en 1862, un Concordato favorable para la Iglesia; pero los informales é injustos políticos venezolanos se creyeron en el derecho de infringirlo, y en su virtud dictaron varias Constituciones políticas, siendo la última la de 29 de Marzo de 1901 (que es una de las modernas del mundo), donde hay un artículo, que es el 17, en que se dice secamente que la nación garantiza la libertad religiosa; pero sin duda pensaron aquéllos que con ésta no se perjudicaba bastante á la Iglesia, y dictaron otras medidas hostiles, como fué la reglamentación de los recursos de fuerza en conocer, hecha por los artículos 665 á 672 de la ley de Procedimiento civil.

(1) *Razón y fe*, tomo VIII, pág. 273.

Digitized by Google

SECCIÓN TERCERA

HOSTILIDAD CON APARIENCIAS DE PROTECCIÓN: ITALIA Y EL ECUADOR

Reino de Italia.—Sabido es que éste se ha formado por la aglomeración (dimanada en la mayoría de los casos de malas artes) de diversos Estados autónomos que existían en la Península de los Apeninos, varios de los cuales tenían celebrados Concordatos con la Santa Sede. En ese caso estaban el Reino de las Dos Sicilias, que los había estipulado en 1741, 1818 y 1834; el Ducado de Milán, que lo había hecho en 1757; el de Mantua, en 1784; el de Toscana, en 1851, y la República italiana, en 1803; pero cuando el Rey del Piamonte unió á su reino estos países, decretó por sí y ante sí la abolición de estos Tratados tan solemnes.

Como el Reino de Italia ha sido una prolongación, forzada para los pueblos que perdieron su independencia, de los reinos de Cerdeña y del Piamonte, la Constitución política publicada para estos dos últimos en 4 de Marzo de 1848 se ha hecho extensiva á todo el nuevo reino de Italia, y el art. 1.º de la misna dice que «la Religión católica, apostólica, romana, es la única del Estado,» y «los demás cultos existentes son tolerados con arreglo á las leyes.» Si este artículo, que no ha sido derogado expresamente por ninguna disposición posterior, se aplicase hon-

Digitized by Google

radamente, el país quedaría clasificado entre aquéllos que tienen protección incompleta para la Iglesia; pero la abolición posterior de los Concordatos indicados, el haber sujetado á los clérigos al servicio militar, quitado la personalidad jurídica á las Ordenes y Congregaciones religiosas y otras medidas de hostilidad anteriores á 1870, hicieron ver claro que el artículo constitucional antes transcrito no tenía realidad alguna, sino que era tan sólo una hoja de parra para cohonestar la desnudez de la persecución contra la Iglesia.

Hemos nombrado el año 1870, porque desde hacía bastantes centurias hasta el 20 de Septiembre del mismo año se hallaba en Roma y en los territorios inmediatos un territorio sobre el cual ejercían soberanía temporal los Romanos Pontífices, no ciertamente para su comodidad y provecho personal, sino para asegurar la independencia de la Iglesia respecto á todos los Estados del mundo. Nuestros Párrocos y nuestros Obispos y Arzobispos pueden en algún caso sucumbir ante la presión del Poder civil que se ejerce en los territorios que éstos habitan; pero nos quedaba á los cristianos, como último recurso, la jurisdicción del Romano Pontífice, que ejercida desde un país del cual era el Soberano temporal, tenía cuantas garantías de independencia pudieran apetecerse, y de aquí que los católicos del mundo entero estábamos interesados en que no desapareciera esa soberanía, como lo estamos en que se restituya al Papa una vez perdida *de hecho*, como lo está, por desgracia, actualmente.

Digitized by Google

Los piamonteses que dirigían los negocios públicos, así como los que á éstos se adhirieron en los demás pueblos italianos, eran en su mayoría sectarios empedernidos ó instrumentos de las logias masónicas, donde se decretó la pérdida del Poder temporal del Romano Pontífice como medio de realizar la de su Poder espiritual.

La Casa de Saboya, que por sus tradiciones venía siendo sinceramente católica, y que á la sazón reinaba en Cerdeña y el Piamonte, por tal motivo debía ser la más eficaz aliada del Pontífice para defender su independencia, y máxime desde que los súbditos de aquélla llegaron victoriosos á las fronteras de los Estados pontificios; pero se desvió de sus antecedentes y prefirió ser instrumento de las logias y de todos los odios contra el Jefe común de los fieles, y para dar el golpe á mansalva aprovechó la indefensión de Roma, único baluarte que quedaba del Poder temporal pontificio, por haber sacado Napoleón III las tropas que allí tenía para llevarlas á la derrota que le causaron los prusianos, y entonces los soldados piamonteses se apoderaron sacrílegamente del territorio que pertenecía á la cristiandad representada por el Papa.

Esta lanzó una aguda queja en señal del gran sobresalto que le había producido la pérdida del Poder temporal, y entonces los políticos usurpadores, siguiendo la misma línea de conducta de encubrir con apariencias de protección los atentados más inicuos, hicieron la vulgarmente llamada ley de garantías, que recibió el nombre pomposo de «ley sobre

Digitized by Google

prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede, y sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado,» que por su gran importancia la insertaremos en el Apéndice.

Divídese en dos capítulos, titulados respectivamente: 1.º, prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede; y 2.º, relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Empieza por reconocerse la inviolabilidad del Soberano Pontífice (1); pero como el art. 2.º declara libre la discusión sobre materias religiosas, fundándose en esta abusiva permisión, se dicen públicamente en Italia, con frecuencia, horrores contra la institución pontificia. Facúltase al Romano Pontífice para tener guardias de su persona y palacios, si bien se les sujeta á las leyes vigentes del reino (2); se reconoce á favor de la Santa Sede la dotación anual de 3.225.000 liras, que se dice ser igual á la que figuraba en el presupuesto romano con el epígrafe de «Palacios apostólicos sagrados, Sacro Colegio, Congregaciones eclesiásticas, Secretaría de Estado y representación diplomática en el extranjero (3);» pero la Santa Sede, anteponiendo su dignidad á sus estrecheces pecuniarias, ha rehusado siempre percibir esa ni ninguna otra suma del Gobierno usurpador, pues su percepción equivaldría al reconocimiento tácito de la pérdida legítima del Poder temporal,

(1) Art. 1.º
(2) Art. 3.º
(3) Art. 4.º

Digitized by Google

siendo así que los Pontífices Pío IX, León XIII y Pío X siempre han protestado contra esa usurpación. Asimismo se reconoce al Soberano Pontífice el disfrute de los palacios apostólicos del Vaticano y de Letrán con sus anejos, y la quinta de Castel-Gandolfo; pero tales palacios, sus museos, bibliotecas y objetos de arte allí existentes se declaran inalienables (1); todo lo cual implica la negación á la Santa Sede del dominio pleno que le corresponde sobre los edificios enumerados y objetos que en ellos se encuentran.

Más respetuosos están los preceptos de no limitar la libertad personal de los Cardenales cuando la Silla pontifical esté vacante, así como la de los Cónclaves y Concilios ecuménicos (2); el de prohibir á las autoridades civiles y á sus agentes introducirse en los palacios y lugares que sean la residencia habitual ó temporal del Romano Pontífice, del Cónclave ó del Concilio ecuménico, sin la autorización pontificia, cardenalicia ó conciliar respectivamente (3), y el declarar á las Congregaciones pontificias, revestidas de facultades meramente espirituales, libres de requisitorias, secuestro de papeles, libros ó registros (4).

Lo que resulta un escarnio es decir que el Papa puede llenar libremente todas las funciones de su

(1) Art. 5.°
(2) Art. 6.°
(3) Art. 7.°
(4) Art. 8.°

Digitized by Google

ministerio espiritual (1), cuando en su ciudad de Roma están las mismas fiscalizadas por una prensa calumniadora y procaz, y desconocidas por las autoridades civiles que consienten que se erija á pocos metros del Vaticano la estatua, que hemos visto, por desgracia, del hereje y apóstata Giordano Bruno, y otros mil atropellos, de los cuales sólo recordaremos los insultos de que fueron objeto el cuerpo de Pío IX y la comitiva religiosa que lo acompañaba cuando fué trasladado á la sepultura que tenía preparada en la basílica de San Lorenzo.

Se ofrece la inmunidad á los eclesiásticos que representan en Roma los actos del ministerio espiritual de la Santa Sede (2), así como á los diplomáticos acreditados cerca de Su Santidad y á los Nuncios que el Papa envíe á los Gobiernos extranjeros (3); la inviolabilidad de la correspondencia del Pontífice y el empalme de las oficinas postal y telegráfica de éste con las del Estado italiano (4), y que los establecimientos creados para la educación y enseñanza de los eclesiásticos establecidos en Roma ó en las seis Sillas suburbicarias no estarán sujetos á la ingerencia de las autoridades académicas del Reino (5), todas cuyas disposiciones tendrían alguna fuerza moral si los gobernantes italianos fueran sumisos hijos de la

(1) Art. 9.°
(2) Art. 10.
(3) Art. 11.
(4) Art. 12
(5) Art. 13.

Digitized by Google

Iglesia; pero no la tienen, porque desgraciadamente suelen ser sectarios al servicio de la masonería.

En el cap. II, sobre *relaciones de la Iglesia y del Estado*, se declara abolida toda restricción al derecho de reunión del clero católico (1); renúnciase á la Legación apostólica sobre Sicilia (que, por cierto, á la sazón no tenía ya eficacia canónica), y al nombramiento y propuesta de los beneficios mayores en todo el reino (lo cual infringió el Poder civil cuando á Monseñor Sarto, hoy Su Santidad Pío X, no quería admitirlo al Patriarcado de Venecia que le había conferido León XIII); pero se manda que los beneficios mayores y menores, excepción hecha de la ciudad de Roma y de las Sillas suburbicarias, se confieran precisamente á italianos (2), lo cual, acordado sin consentimiento expreso de la Iglesia, constituye un atentado contra la independencia de ésta, la que exige que los jerarcas de la misma recluten los pastores y beneficiados con entera libertad, sin que el estar demasiado divulgado ese atentado justifique su comisión en Italia, donde ya existían otros de más transcendencia, aunque no tiene poca la exclusión de los extranjeros de los beneficios eclesiásticos.

Aunque se declaran abolidos el *exequatur* y el *placet* real, esta abolición sólo es relativa, porque á renglón seguido se sujetan á aquellas medidas policiacas y odiosas los actos que tengan por objeto el disponer de los bienes eclesiásticos y provisión de los

(1) Art. 14.
(2) Art. 15.

Digitized by Google

beneficios mayores y menores, sin más excepción que los llevados á cabo en Roma y en las Sillas suburbicarias, añadiéndose que quedan subsistentes las disposiciones de las leyes civiles relativas á la formación y conservación de las corporaciones eclesiásticas y á la enajenación de sus bienes (1); y por si había duda acerca de si en Roma tendrían existencia civil las Órdenes religiosas, una ley de 19 de Junio de 1873 vino á dictar nuevas disposiciones sectarias referentes á las comunidades que residiesen en la Ciudad Eterna. También se declaran nulos los actos de las autoridades eclesiásticas si son contrarios á las leyes del Estado ó de orden público, si lesionan derechos de particulares, etc., lo cual, unido á la competencia que sobre estos asuntos se atribuye á la jurisdicción civil (2), equivale á introducir ó mantener, si ya existían en Italia, los avasalladores recursos de fuerza, y, finalmente, se relega á una ley especial la fijación de la reorganización, conservación y administración de los bienes eclesiásticos en el reino (3), cuya materia es sólo, dentro de la justicia, de la competencia de la Iglesia, ó cuando más de un acuerdo entre ésta y el Poder secular, por lo que se ve que los legisladores civiles del nuevo reino pretenden seguir desarrollando una política exclusivamente láica, y, por lo tanto, desconocedora de la libertad de la Iglesia.

(1) Art. 16.
(2) Art. 17.
(3) Art. 18.

Digitized by Google

Esta tendencia ha persistido en los carceleros del Papa (pues aunque no haya disposición alguna civil que prohiba la salida de éste del Vaticano, no hay seguridad de que el Poder civil italiano evitaría los atentados contra el mismo, como no evitó el que se cometió contra los restos de Pío IX), cual lo prueba el que después de dicha ley de 13 de Mayo de 1871 se han expoliado los bienes de las Obras pías, se ha hecho obligatorio á los que contraigan matrimonio canónico que celebren el sainete llamado matrimonio civil, y dictado otras medidas análogas que sería prolijo citar.

El acual Pontífice y sus dos inmediatos antecesores, que son los que han sufrido más directamente la última pérdida del Poder temporal (pues los anteriores despojos del mismo Poder desaparecieron, gracias á Dios, al poco tiempo de realizados), jamás se han creído tranquilos con las *famosas garantías* que les reconocían sus opresores (1), las cuales han rechazado y expresado en multitud de ocasiones lo injusto de su situación; y para no hacernos muy difusos con comprobantes de nuestros asertos, sólo recordaremos que Su Santidad Pío X, en la Alocución que dirigió en el Consistorio de 9 de Noviembre de 1903, pri-

(1) Los políticos italianísimos, entre ellos Marco Minghetti (V. *Estado é Iglesia*, pág. 262), consideran la ley de garantía tan sólo como de *oportunidad*, por lo que, si lo estima el Poder italiano, se puede modificar y aun abolir, que es el corolario á que conduce esa doctrina oportunista.

Digitized by Google

mero de su Pontificado, dijo que *siendo sobremanera necesario á la Santa Iglesia que su Pontífice sea y aparezca con plena libertad y con entera independencia de otra potestad, según lo exige la singular naturaleza y sacrosanta institución de su cargo, hemos de dolernos amargamente del gravísimo atropello que en esto sufre el Pontificado.*

¿La Italia oficial (pues la social sigue siendo católica) llegará pronto á restituir á la Santa Sede su independencia y á vivir en buena armonía con la Iglesia? Imposible nos es vaticinar para corta fecha nada favorable, pues las sectas tienen muchas raíces é influencia en los poderes del Estado italiano. Sin embargo, dice el indicado *Lucens* que vuelto á Francia M. Loubet después de su visita al Rey de Italia, todos los italianos católicos, liberales, güelfos, gibelinos, monárquicos y republicanos, apréstanse á sacar provecho de las faltas cometidas por el Gobierno francés y vuelven á colocar sobre el tapete la causa de la *conciliazione*, sin otro objeto que el de que Italia recoja la gloriosa y opulenta sucesión de la República en Roma, en el Oriente y en todas las regiones del globo (1).

República de El Ecuador.—El territorio de ésta formó parte de la antigua República llamada la Gran Colombia, que nació sostenida por regalistas y cesaristas de los que pretendían tiranizar á la Iglesia, y por eso el Congreso Constituyente había dictado en 1824 la llamada ley del patronato eclesiástico, que

(1) *L'Univers*, de París.

Digitized by Google